

**FACULTAD DE DERECHO**

Escuela Académico Profesional de Derecho

Tesis

**Determinación de la prognosis de pena en la prisión  
preventiva: repercusiones a la presunción de inocencia  
por el sistema de tercios**

Henry Briant Alvarez Quinto

Para optar el Título Profesional de  
Abogado

Huancayo, 2024

Repositorio Institucional Continental  
Tesis digital



Esta obra está bajo una Licencia "Creative Commons Atribución 4.0 Internacional" .

## INFORME DE CONFORMIDAD DE ORIGINALIDAD DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

A : Decana de la Facultad de Derecho  
 DE : Ever Bello Merlo  
 Asesor de trabajo de investigación  
 ASUNTO : Remito resultado de evaluación de originalidad de trabajo de investigación  
 FECHA : 27 de junio de 2024

Con sumo agrado me dirijo a vuestro despacho para informar que, en mi condición de asesor del trabajo de investigación:

**Título:**

Determinación de la prognosis de pena en la prisión preventiva: repercusiones a la presunción de inocencia por el sistema de tercios

**Autor:**

Henry Briant ~~Alvarez~~ Quinto – EAP. Derecho

Se procedió con la carga del documento a la plataforma "Turnitin" y se realizó la verificación completa de las coincidencias resaltadas por el software dando por resultado 20 % de similitud sin encontrarse hallazgos relacionados a plagio. Se utilizaron los siguientes filtros:

- Filtro de exclusión de bibliografía SI  NO
- Filtro de exclusión de grupos de palabras menores SI  NO   
 N° de palabras excluidas (en caso de elegir "SI"): 20
- Exclusión de fuente por trabajo anterior del mismo estudiante SI  NO

En consecuencia, se determina que el trabajo de investigación constituye un documento original al presentar similitud de otros autores (citas) por debajo del porcentaje establecido por la Universidad Continental.

Recae toda responsabilidad del contenido del trabajo de investigación sobre el autor y asesor, en concordancia a los principios expresados en el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos conducentes a Grados y Títulos – RENATI y en la normativa de la Universidad Continental.

Atentamente,



Asesor de trabajo de investigación

### **Dedicatoria**

A mi madre Constantina, mujer única de fortalezas e implacable lucha. A mi padre Zenón, hombre bueno de corazón inquebrantable.

A mis hermanos, Lisset, Yushira, José, Cristian, Valeria, Jair y desde el cielo a Iván, quienes llevan mi esencia espiritual en sus venas.

### **Agradecimientos**

Al Prof. Dr. Ever Bello, asesor de sueños y metas, de pensamiento racional e inconmensurable personalidad. A Carlos Blancas, compañero de amenas conversaciones y colega de facultad.

## Resumen

El propósito de la presente investigación consistió en demostrar el impacto de la presunción de inocencia cuando se emplea el sistema de tercios y otras reglas para la determinación judicial de la pena en el segundo requisito de la prisión preventiva. Se utilizó un método de investigación de enfoque cualitativo, con un tipo de investigación básica y un diseño de investigación de estudio de casos. Se observó en 13 casos de una muestra representativa de 15 resoluciones, la vulneración a la presunción de inocencia en su vertiente de regla de trato cuando se emplearon normas para determinar judicialmente la pena. Asimismo, en seis casos se empleó el sistema de tercios y solo en dos casos se logró respetar la presunción de inocencia. La investigación concluye afirmando que el empleo del sistema de tercios y otras normas para determinar judicialmente la pena, han vulnerado la presunción de inocencia en su vertiente de regla de trato en las resoluciones de prisiones preventivas dictadas por los JIP de Huancayo que resolvieron casos comunes durante el periodo 2021-2022.

**Palabras clave:** prisión preventiva; prognosis de pena; presunción de inocencia; sistema de tercios y determinación judicial de la pena.

## Abstract

The purpose of the present investigation was to demonstrate the impact on the presumption of innocence when the system of thirds and other rules for the judicial determination of punishment are used in the second requirement of pre-trial detention. A qualitative research method was used, with a basic research type and a case study research design. In 13 cases of a representative sample of 15 resolutions, the violation of the presumption of innocence in its aspect of the treatment rule was observed when rules were used to judicially determine the penalty. Also, in 06 cases the system of thirds was used and only in 02 cases was the presumption of innocence respected. The investigation concludes that the use of the system of thirds and other rules to judicially determine the penalty, have violated the presumption of innocence in its aspect of treatment rule in the resolutions of preventive prisons issued by the JIP of Huancayo that resolved common cases during the period 2021-2022.

**Keywords:** pretrial detention; prognosis of penalty; presumption of innocence; system of thirds and judicial determination of sentence.

## Índice

Dedicatoria .....	4
Agradecimientos .....	5
Resumen.....	6
Abstract.....	7
Índice de tablas .....	12
Índice de figuras.....	13
Abreviaturas.....	14
Introducción .....	15
<b>Capítulo I Planteamiento de estudio</b>	
1.1. Planteamiento y Formulación del Problema de Investigación .....	18
1.1.1. Planteamiento del problema de investigación.....	18
1.2. Formulación de la Interrogante de Investigación .....	24
1.2.1. Interrogante principal.....	24
1.2.2. Problemas específicos .....	24
1.3. Objetivos .....	25
1.3.1. Objetivo general.....	25
1.3.2. Objetivos específicos. ....	25
1.4. Supuestos.....	26
1.4.1. Supuesto general .....	26
1.4.2. Supuestos específicos.....	26
1.5. Justificación.....	27
1.6. Categorías de análisis .....	29
<b>Capítulo II Marco Teórico</b>	
1.1. Antecedentes del Problema .....	35
1.1.1. Antecedentes internacionales.....	36
1.1.2. Antecedentes nacionales .....	43
1.2. Aspectos Teóricos .....	46
1.2.1. Prisión preventiva .....	46
1.2.1.1. ¿Realmente la prisión provisional es una medida cautelar? .....	49
1.2.1.2. ¿La prisión preventiva es una institución que anticipa jurídicamente la pena? .....	52
1.2.1.3. Principios que rigen en la prisión preventiva .....	53
1.2.1.3.1. Principio de presunción de inocencia .....	55

1.2.1.3.2. Principio de proporcionalidad.....	57
1.2.1.3.3. Principio de legalidad procesal .....	60
1.2.1.3.4. Principio de jurisdiccionalidad .....	62
1.2.1.3.5. Principio de provisionalidad .....	63
1.2.1.3.6. Principio de excepcionalidad .....	63
1.2.1.4. Requisitos materiales de la prisión preventiva .....	64
1.2.1.4.1. Fundados y graves elementos de convicción.....	65
1.2.1.4.2. Prognosis de pena .....	66
1.2.1.4.3. Peligro procesal.....	67
1.2.1.4.3.1. Peligro de fuga.....	69
1.2.1.4.3.2. Peligro de obstaculización.....	70
1.2.1.4.4. Proporcionalidad de la medida .....	70
1.2.1.4.5. Duración o plazo de la medida .....	72
1.2.1.5. Estándares sobre la prognosis de pena: ¿hacia una convencionalización del segundo requisito material de la prisión preventiva?	73
1.2.1.6. Estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos .....	74
1.2.1.7. Estándares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	82
1.2.1.8. Estándares de la Corte Suprema de Justicia de la República .....	83
1.2.1.9. Estándares del Tribunal Constitucional del Perú.....	86
1.2.2. Prognosis de pena en la prisión preventiva.....	87
1.2.2.1. ¿Es la prognosis de pena una forma de determinación judicial de la pena en la prisión preventiva?.....	87
1.2.2.2. Prognosis de pena como manifestación de una presunción de culpabilidad.....	89
1.2.2.3. Prognosis de pena y prohibición de imponer prisión preventiva por penas suspendidas .....	90
1.2.2.4. Prognosis de pena y excepcionalidad de la prisión preventiva .....	93
1.2.3. Sistema de tercios .....	98
1.2.3.1. Antecedentes del sistema de tercios .....	98
1.2.3.2. Función y alcances del sistema de tercios en la determinación judicial de la pena, a propósito de su incompatibilidad con la prognosis de pena .....	100
1.2.3.3. Sistema de tercios y prognosis de pena .....	105
1.2.3.3.1. ¿Puede emplearse el sistema de tercios en el segundo requisito material de la prisión preventiva? .....	106

1.2.3.4.	Planteamiento preliminar de un nuevo esquema metodológico y operativo de la determinación de la prognosis de pena con prescindencia del sistema de tercios, a propósito de otras modalidades existentes.....	109
1.2.3.4.1.	Determinación de la prognosis de pena con tipos penales que prevén agravantes específicas .....	111
1.2.3.4.2.	¿Determinación de la prognosis de pena cuando concurren circunstancias agravantes cualificadas? Apuntes sobre un legítimo rechazo de las agravantes cualificadas en la prognosis de pena. ....	112
1.2.3.4.3.	Determinación de la prognosis de pena con tipos penales derivados o privilegiados .....	114
1.2.3.4.4.	Determinación de la prognosis de pena en casos de disminución o aumento de punibilidad .....	115
1.2.4.	Presunción de inocencia.....	119
1.2.4.1.	Contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia.....	120
1.2.4.2.	Presunción de inocencia y prohibición de presumir la culpabilidad del imputado como una anticipación de pena .....	121
1.2.4.3.	Presunción de inocencia y su función constitucional de limitar y configurar normativamente la aplicación de la prisión preventiva.....	124
1.2.5.	Aspectos conceptuales clave.....	125
<b>Capítulo III Diseño Metodológico</b>		
3.1.	Métodos, enfoque, alcance, tipo y diseño de investigación .....	127
3.1.1.	Métodos de investigación .....	127
3.1.1.1.	El método dogmático de investigación jurídica .....	127
3.1.1.2.	El método funcional de investigación jurídica .....	128
3.1.2.	Enfoque de investigación.....	128
3.1.3.	Tipo de investigación.....	129
3.1.4.	Diseño de investigación .....	130
3.2.	Población y Muestra.....	131
3.2.1.	Población objetiva y accesible .....	131
3.2.2.	Muestreo y muestra.....	132
3.2.3.	Cuadro de muestras de estudio: resoluciones de prisiones preventivas.....	133
3.3.	Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos .....	135
3.3.1.	Técnicas de recolección de datos .....	135
3.3.2.	Instrumentos de recolección de datos .....	136
3.4.	Proceso de Recolección de Datos.....	138

3.5. Aspectos Éticos .....	139
3.6. Estrategia de Análisis de la información.....	140
<b>Capítulo IV Resultados y Discusión</b>	
4.1. Resultados .....	141
4.2. Análisis y Discusión de Resultados .....	150
Conclusiones .....	162
Recomendaciones .....	164
Referencias.....	165
Anexos .....	172
Anexo 2: Fichas de análisis documental .....	175
Anexo 3: Informe 000142-2013-MNCPG-GAD-CSJJU-PJ.....	212
Anexo 4: Oficio 01-2023-JIP6toJUEZ-CSJJ/PJ .....	214
Anexo 5: Carta 00001-2023-1JIP/HYO/CSJJU/PJ .....	215
Anexo 6: Oficio 001-2023-7-JIPHYO-CSJJU-PJ.....	216
Anexo 7: Oficio 0281-2023-A-MP-GAD-CSJJU/PJ .....	218
Anexo 8: Resolución Decanal 424-2023-FD-UC .....	219
Anexo 9: Formato de ficha de validación del instrumento de investigación .....	220
Anexo 10: Ficha de validación de instrumento por primer experto.....	224
Anexo 11: Ficha de validación de instrumento por segundo experto .....	228
Anexo 12: Ficha de validación de instrumento por tercer experto .....	232

**Índice de tablas**

Tabla 1 .....	19
Tabla 2 .....	32
Tabla 3 .....	33
Tabla 4 .....	34
Tabla 5 .....	91
Tabla 6 .....	94
Tabla 7 .....	104
Tabla 8 .....	137
Tabla 9 .....	145
Tabla 10 .....	146

**Índice de figuras**

Figura 1 .....	21
Figura 2 .....	27
Figura 3 .....	60
Figura 4 .....	72
Figura 5 .....	81
Figura 6 .....	83
Figura 7 .....	86
Figura 8 .....	87
Figura 9 .....	120
Figura 10 .....	133
Figura 11 .....	135

### Abreviaturas

A.P.	Acuerdo Plenario.
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos.
Cas.	Casación.
CEJA	Centro de Estudios de Justicia de las Américas.
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CP	Código Penal.
CPP	Código Procesal Penal.
CSJR	Corte Suprema de Justicia de la República.
CSJU	Corte Superior de Justicia de Junín.
INPE	Instituto Nacional Penitenciario del Perú.
JIP	Juzgado o juzgados de investigación preparatoria.
f. j.	Fundamento jurídico.
Exp.	Expediente.
p.	Página.
pp.	Páginas.
TC	Tribunal Constitucional del Perú.

## Introducción

¿Por qué escribir nuevamente una investigación académica sobre prisión preventiva? Seguramente debe ser una de las preguntas que el interesado lector se hace cuando intenta descifrar el contenido de este trabajo de investigación. Basta con buscar en el navegador palabras como las siguientes: “prisión preventiva” y los resultados son exorbitantes, porque con facilidad vemos que se ha escrito demasiado al respecto. Sin embargo, esta circunstancia no debe de desalentar al lector a leer con cierta desidia la presente investigación ni mucho menos sea un motivo para juzgar su contenido sin antes leerla.

La sola existencia de esta figura procesal desde una perspectiva *sui generis* es esencialmente incómoda y promueve largas reflexiones acerca de su legitimidad en un Estado democrático que pretende proteger libertades. La comunidad jurídica es el principal interesado en saber por qué existe y qué se debe hacer para evitarla. Por ese motivo, eso explicaría la existencia de tantas bibliotecas como presos preventivos en el vigente estado de la cuestión sobre la materia. Su importancia se encuentra fuertemente arraigada a nuestra vida cotidiana porque se manifiesta claramente como una de las peores intromisiones a la libertad personal de cada ciudadano. Es deber de todos saber cómo se maneja y, sobre todo, como evitarla.

Este trabajo debe hacer una promesa, una promesa de aliento o de motivación para el lector en su intento de leer el contenido. Es cierto que nos encontramos —una vez más— sobre un trabajo que investigó y abordó una institución que no necesita presentación, pero su peculiaridad —y rareza— ha recaído específicamente sobre un requisito material en particular: “la prognosis de pena”. Un tema hablado por muchos, pero estudiado y profundizado por pocos.

En ese sentido, esta investigación promete al lector no solo refrescar aspectos conceptuales sobre prisión preventiva de manera que pueda comprender adecuadamente principios y conceptos básicos, sino también promete al lector profundizar y entender algunos alcances y conceptos sobre este segundo requisito procesal con la finalidad de arribar a una consecuencia lógica: No se pueden emplear normas (e interpretaciones) que son parte del Derecho Penal sustantivo en medidas coercitivas del Derecho Procesal Penal.

Por ese motivo, la investigación elaboró un sistema de determinación del pronóstico de pena que respeta la presunción de inocencia en la prisión provisional. Tomó como punto de partida el Informe 86/09 de la CIDH que sostiene un criterio divergente a lo propuesto por la doctrina jurisprudencial vinculante y legal de la CSJR. Se enriqueció de investigaciones previas de autores extranjeros como Patiño & Vargas (2023) y nacionales como Solón (2018), entre otros, que coincidieron en afirmar que la prognosis de pena en la prisión preventiva es una forma de presumir la culpabilidad del imputado.

El contenido se estructuró esencialmente con el aporte de los pronunciamientos de la Corte IDH y los criterios “mínimos” y garantistas previstos por la CIDH. Por ese motivo, la investigación entendió que esa noción de evitar la prisión provisional se debe hacer promoviendo su racionalidad con aportes fundamentalmente de carácter convencional.

El primer capítulo muestra el planteamiento del estudio que elaboró una serie de interrogantes, objetivos, posibles respuestas y la justificación e identificación de sus categorías de análisis. Una cuestión que el autor definió como una aproximación de estudio.

Por su parte, el segundo capítulo expone el desarrollo de antecedentes de autores extranjeros y nacionales, quienes contribuyeron a un estado de la cuestión sobre el problema asumido en el primer capítulo. Se elaboró, asimismo, un marco teórico que empezó con una pregunta fundamental que consistió en ¿realmente la prisión provisional es una medida cautelar? Y finalizó con un desarrollo minucioso sobre la presunción de inocencia y los aspectos conceptuales clave de la investigación.

El tercer capítulo abordó el diseño metodológico que estipuló los métodos de investigación, el enfoque de investigación, el tipo y diseño de investigación. Asimismo, se elaboró las nociones y procedimientos para obtener la población y su respectiva muestra para finalizar con las técnicas, instrumentos de recolección de datos y las estrategias de análisis de la información que se obtuvo.

En el cuarto capítulo se analizaron y desarrollaron los resultados y sus discusiones. Se encontraron importantes hallazgos sobre el empleo de la prognosis de pena en autos de prisiones preventivas que fueron dictados por los JIP de Huancayo durante el periodo 2021 al 2022. Tales resultados evidenciaron serias constricciones y profundas repercusiones a la presunción de inocencia —y entenderá el lector— que se pudo validar satisfactoriamente los supuestos de investigación planteados en el primer capítulo.

Finalmente, la investigación desarrolló cuatro conclusiones y cuatro recomendaciones que se orientaron a un correcto tratamiento sobre el uso de la prognosis de pena en la prisión provisional con la finalidad de proteger principios y garantías procesales.

## Capítulo I

### Planteamiento de estudio

#### 1.1. Planteamiento y Formulación del Problema de Investigación

##### 1.1.1. Planteamiento del problema de investigación

La prisión preventiva entendida también como encarcelamiento preventivo o prisión provisional<sup>1</sup> es la medida de coerción con mayor severidad que ha regulado el ordenamiento jurídico-procesal en los últimos tiempos. No en vano Binder (2011) — con mucha precisión— logró calificarla como la institución maldita de la ciencia del Derecho procesal (p. 1). Y razón la tiene, debido a la existencia de una paradoja que cristaliza, por un lado, la inocencia de una persona y, por otro, su encarcelamiento.

En principio, en las próximas líneas nos referiremos a ella como “prisión preventiva” o también —dada la provisionalidad que implica su imposición— como “prisión provisional” (Villegas, 2020, p. 101). Por ese motivo, en lo sucesivo, se aplicarán ambas denominaciones.

Prevista en nuestro CPP<sup>2</sup>, la prisión preventiva, ha ido desplegando importantes planteamientos de solución que van desde su racionalización hasta su convencionalización con fines de excepcionalidad y *última ratio*: creemos que este es el punto de partida no solo para este trabajo, sino para cualquier otro que pretenda desarrollar esta medida de coerción.

---

<sup>1</sup> En ese sentido, otros autores nacionales como López (2020, p. 129) prefieren la definición de detención preventiva o prisión provisional. Haciendo un seguimiento más profundo, véase también a Vílchez (2023, p. 432) quien emplea el término “prisión provisional”; en esa línea, Bello (2019, p. 83) quien sostiene que la medida en cuestión se denomina “prisión provisional”. Por su parte, Villegas (2020, p. 101) refiere que la medida en cuestión suele denominarse como “prisión provisional” por la característica de la provisionalidad. Asimismo, Quiroz & Araya (2014, p. 126) prefieren el término “encarcelamiento preventivo”. Finalmente, Cáceres (2014, p. 276) prefiere “prisión provisional o encarcelamiento preventivo”. En la doctrina extranjera se tiene al maestro Ascencio Mellado (2017, p. 22 y ss.), quien prefiere el término “prisión provisional”.

<sup>2</sup> Véase la Sección III, Título III, Capítulo I, artículo 268 del CPP.

Vemos con frecuencia una alarmante crisis penitenciaria que se presenta como un problema global de política criminal. Las cifras de hacinamiento que representa la realidad carcelaria en nuestro país nos obligan a plantear soluciones transversales que coadyuven al tratamiento de este problema desde un razonamiento convencional conforme a los estándares de la justicia interamericana, entre ellas: —Corte IDH y CIDH—.

En efecto, en la actualidad de acuerdo con el último informe del INPE hay un total de 52,128 internos que representan una sobrepoblación total penitenciaria equivalente al 127 % con una tasa del 107 % de hacinamiento.

**Tabla 1**

*Capacidad de alojamiento, sobrepoblación y hacinamiento de presos preventivos y condenados en los establecimientos penitenciarios del Perú*

<b>Indicador</b>	<b>Cantidad</b>
Centros penitenciarios	68
Capacidad de albergue	41,019
Población penitenciaria	93,147
Sobrepoblación	52,128
Porcentaje de sobrepoblación	127 %
Hacinamiento	107 %

*Nota.* Información obtenida de la página web del INPE (2023) que corresponde al informe mensual de julio.

Resulta indispensable, entonces, advertir que el problema no solo es de naturaleza teórica, sino también de naturaleza pragmática. Por ello, la finalidad de

este planteamiento del problema necesita de soluciones que permitan reducir la brecha del 107 % de hacinamiento que advierte el INPE (2023) con límites marcados procesalmente por la presunción de inocencia en el diseño coercitivo de la prisión provisional.

Especialmente, resulta preocupante el tratamiento que se está efectuando sobre el segundo requisito material referido a la prognosis [o pronóstico] de pena y sobre el cual se erige como un problema de investigación que conecta con la realidad penitenciaria que actualmente se advierte. Esta figura se encuentra expresamente prevista en el artículo 268.b) del CPP y supone —a criterio de la doctrina dominante y la jurisprudencia legal y vinculante— en establecer una determinación de pena concreta sobre el hecho atribuido. Es decir, todos los delitos sometidos bajo prisión preventiva necesitan del procedimiento de determinación judicial de la pena previsto en el artículo 45-A del CP.

Este segundo requisito nos plantea un análisis exacto en todos los casos desde la Cas. 626-2013/Moquegua que desarrolló y estableció doctrina jurisprudencial vinculante sobre cómo establecer una prognosis de pena de naturaleza concreta en esta medida de coerción hasta la emisión del A.P. 01-2019/CIJ-116 que confirma ese planteamiento.

En efecto, según la CSJR (2015), este requisito requiere dividir la pena en tres tercios para obtener una eventual pena concreta sobre el delito atribuido (f. j. 31), siguiendo las pautas contempladas en el artículo 45-A del CP y otras normas adicionales de naturaleza sustantiva.

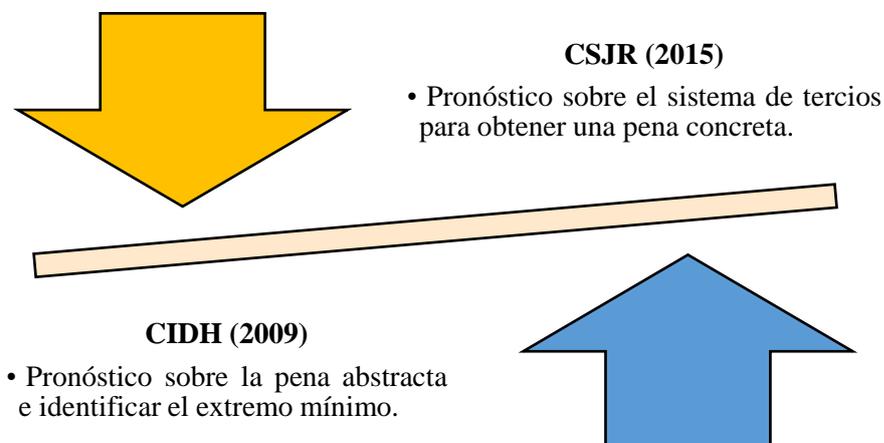
Sin embargo, la CIDH, mediante el Informe 86/09 procedente de la República Oriental del Uruguay, ha indicado que, para evaluar el pronóstico de pena en la

prisión provisional debe efectuarse tomándose en consideración el extremo mínimo de la pena que se prevé para el tipo penal correspondiente (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2009, párr. 91 y 111).

Es decir, solo importa el mínimo abstracto del tipo penal para efectuar el juicio de prognosis sobre la pena que merece el imputado cuando se evalúa un requerimiento de prisión preventiva. Por ello, esta problemática nos obliga a observar una abierta confrontación de criterios entre nuestra CSJR (2015) y organismos internacionales como la CIDH (2009) donde el resguardo y protección a la presunción de inocencia se debe convertir en la principal categoría a dilucidar.

### Figura 1

*Criterios divergentes sobre el segundo requisito material*



*Nota.* Elaboración propia con información obtenida de la Cas. 626-2013/Moquegua, f. j. 31 y la CIDH (2009) en el Informe 86/09, párr. 111.

De lo expuesto, es necesario evidenciar, discutir y comprobar cuál de estos criterios es, en términos de argumentación y razonabilidad, el más compatible con la presunción de inocencia y, asimismo, cuál es el criterio —en términos de legitimidad y pragmática— que nos permitirá respetar (y optimizar) su contenido en los

requerimientos de prisiones preventivas de la región, especialmente como se ha indicado, en aquellos que provienen de los JIP de Huancayo que resolvieron delitos comunes en el periodo 2021-2022.

De hecho, nos resulta genuina y particular la posición asumida por el 2do. JIP de Huancayo —donde luego de acoger el criterio convencional de la CIDH (2009)— ha sostenido en una resolución que creemos pionera<sup>3</sup>, que el pronóstico de la pena en la medida coercitiva debe escoger el mínimo abstracto del tipo legal (LP Pasión por el Derecho, 2021, párr. 2).

En la actualidad, no obstante, algunas ejecutorias de la CSJR vienen aplicando el criterio vinculante asumido en la Cas. 626-2013/Moquegua, entre ellas, la Cas. 1154-2022/Loreto<sup>4</sup> y la reciente Cas. 978-2023/Huaura<sup>5</sup> que no cuestionan —y ven preferiblemente no apartarse<sup>6</sup>— de la doctrina jurisprudencial vinculante asumida con anterioridad, omitiendo y evitando pronunciarse sobre una posible vulneración a la presunción de inocencia en su vertiente de regla de trato.

Ante ese escenario, creemos necesario cuestionar, profundizar y analizar estos planteamientos divergentes con la finalidad de abrir paso a la discusión sobre si realmente la doctrina y la jurisprudencia —que, de forma casi unánime, como se verá

---

<sup>3</sup> Véase la sentencia de hábeas corpus recaída en el expediente 02575-2021-0-1501-JR-PE-02 de la CSJLU, emitido por el juez del 2do. JIP de Huancayo. Aunque posteriormente la Sala Penal de Apelaciones la declaró nula, el mismo juez del 2do. JIP de Huancayo emitió —mediante la resolución 21— una segunda sentencia de hábeas corpus que también fue revocada por la Sala Penal de Apelaciones. La investigación sobre estos hechos evidenció que dicho criterio no llegó al Tribunal Constitucional.

<sup>4</sup> En efecto, véase la Cas. 1154-2022/Loreto, ff. jj. 6-8.

<sup>5</sup> Por su parte, también véase, la Cas. 978-2023/Huaura, f. j. 14.

<sup>6</sup> **Artículo 22.- Ley Orgánica del Poder Judicial**

[...]. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan. Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el Diario Oficial "El Peruano", en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan

posteriormente— sostienen que dicho pronóstico [o prognosis] debe hacerse en función a una pena concreta.

Por ello, el derecho como práctica argumentativa<sup>7</sup>, nos exige plantear criterios con la suficiente capacidad, rigor necesario y utilidad pragmática en defensa y optimización de los principios y derechos fundamentales de los ciudadanos que la Constitución Política y las normas del ordenamiento jurídico reconocen a su favor.

De lo contrario, si los criterios y argumentos no tienen la suficiente capacidad para resistir las objeciones de la comunidad jurídica, fácilmente perderían su capacidad lingüística y utilitaria para el derecho procesal. Por ese motivo, se corre el riesgo de llegar al círculo del conocimiento, “carente del rigor necesario para una respuesta cierta, igualitaria y previsible, propia de un conocimiento que se pretenda “científico”. Si todo es válido, nada es válido” (Zúñiga, 2018, p. 49)

Bajo ese escenario, interrogantes como las siguientes: ¿resultó correcta la acción de pronosticar una pena concreta a través del sistema de tercios en la prisión preventiva para satisfacer el segundo requisito material? O ¿solo fue necesario establecer la pena abstracta escogiendo el extremo mínimo para satisfacer dicho requisito?, nos permitieron abarcar un planteamiento del problema de manera sólida en el estudio desarrollado sobre las resoluciones de prisiones preventivas dictadas por los juzgados de investigación preparatoria que resolvieron casos por delitos comunes en Huancayo en el periodo comprendido del 2021 al 2022.

---

<sup>7</sup> Véase, Atienza (2016, p. 27).

## **1.2. Formulación de la Interrogante de Investigación**

### **1.2.1. Interrogante principal**

¿De qué manera se vulnera la presunción de inocencia al sustentar la prognosis de pena con el sistema de tercios en las resoluciones de prisiones preventivas dictadas por los juzgados de investigación preparatoria para delitos comunes de Huancayo, periodo 2021- 2022?

### **1.2.2. Problemas específicos**

- a) ¿Cuáles son los principales factores que vulneran la presunción de inocencia al sustentar la prognosis de pena con el sistema de tercios en las resoluciones de prisiones preventivas dictadas por los juzgados de investigación preparatoria para delitos comunes de Huancayo, periodo 2021-2022?
- b) ¿Cuáles son los principales fundamentos jurisprudenciales que vulneran la presunción de inocencia al sustentar la prognosis de pena con el sistema de tercios en las resoluciones de prisiones preventivas dictadas por los juzgados de investigación preparatoria para delitos comunes de Huancayo, periodo 2021-2022?
- c) ¿Cuáles son los principales fundamentos doctrinarios que vulneran la presunción de inocencia al sustentar la prognosis de pena con el sistema de tercios en las resoluciones de prisiones preventivas dictadas por los juzgados de investigación preparatoria para delitos comunes de Huancayo, periodo 2021-2022?

### **1.3. Objetivos**

#### **1.3.1. Objetivo general**

Demostrar la vulneración de la presunción de inocencia al sustentar la prognosis de pena con el sistema de tercios en las resoluciones de prisiones preventivas dictadas por los juzgados de investigación preparatoria para delitos comunes de Huancayo, periodo 2021-2022.

#### **1.3.2. Objetivos específicos.**

- a) Explicar los factores principales que vulneran la presunción de inocencia al sustentar la prognosis de pena con el sistema de tercios en las resoluciones de prisiones preventivas dictadas por los juzgados de investigación preparatoria para delitos comunes de Huancayo, periodo 2021-2022.
- b) Identificar los principales fundamentos jurisprudenciales que vulneran la presunción de inocencia al sustentar la prognosis de pena con el sistema de tercios en las resoluciones de prisiones preventivas dictadas por los juzgados de investigación preparatoria para delitos comunes de Huancayo, periodo 2021-2022.
- c) Identificar los principales fundamentos doctrinarios que vulneran la presunción de inocencia al sustentar la prognosis de pena con el sistema de tercios en las resoluciones de prisiones preventivas dictadas por los juzgados de investigación preparatoria para delitos comunes de Huancayo, periodo 2021-2022.

## **1.4. Supuestos**

### **1.4.1. Supuesto general**

La prognosis de pena con el empleo del sistema de tercios vulnera la presunción de inocencia en las resoluciones de prisiones preventivas dictadas por los juzgados de investigación preparatoria para delitos comunes de Huancayo, periodo 2021-2022.

### **1.4.2. Supuestos específicos**

- a) Los factores principales como la ausencia de una regulación expresa, la falta de un desarrollo doctrinario y la ausencia de un desarrollo jurisprudencial acorde a los principios y garantías del proceso penal vulneran la presunción de inocencia al sustentar la prognosis de pena con el sistema de tercios en las resoluciones de prisiones preventivas dictadas por los juzgados de investigación preparatoria para delitos comunes de Huancayo, periodo 2021-2022.
- b) Los principales fundamentos jurisprudenciales como la Casación 626-2013/Moquegua y el A.P. 01-2019/CIJ-116 vulneran la presunción de inocencia al sustentar la prognosis de pena con el sistema de tercios en las resoluciones de prisiones preventivas dictadas por los juzgados de investigación preparatoria para delitos comunes de Huancayo, periodo 2021-2022.
- c) Los principales fundamentos doctrinarios de diversos autores nacionales vulneran la presunción de inocencia al sustentar la prognosis de pena con el sistema de tercios en las resoluciones de prisiones preventivas dictadas

por los juzgados de investigación preparatoria para delitos comunes de Huancayo, periodo 2021-2022.

### **1.5. Justificación**

Esta investigación permitió establecer soluciones innovadoras que coadyuvaron en desarrollar una especial protección a la presunción de inocencia. En efecto, en primer lugar, la investigación se efectuó para determinar —si el uso del sistema de tercios dada la existencia de criterios divergentes entre la CIDH y la CSJR— vulneraría o no la presunción de inocencia en la prognosis de pena que exige la prisión preventiva. Especialmente —y con especial énfasis— en las resoluciones de prisiones preventivas dictadas por los JIP de Huancayo que analizan casos comunes en el periodo 2021 al 2022.

Por ello, como la investigación versa sobre una de las medidas de coerción con mayor frecuencia de aplicación a nivel nacional —que explica el 107 % de hacinamiento en los centros penitenciarios cuyo margen del 37.4 % corresponde a la población penitenciaria por prisión preventiva<sup>8</sup>—, adquiere una significativa importancia social su desincentivación como figura procesal. La población, en ese sentido, debe tener la seguridad de que la prisión provisional debe ser una medida absolutamente excepcional.

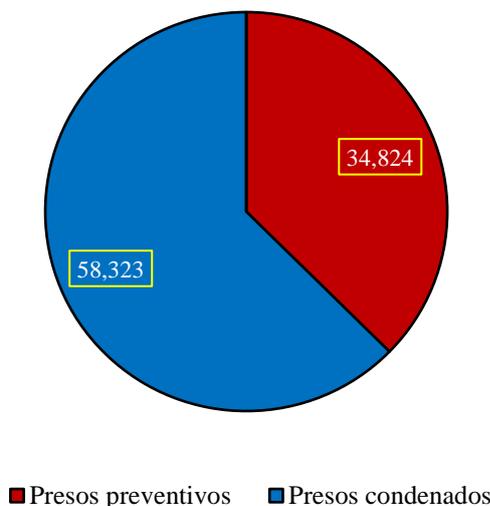
### **Figura 2**

*Población penitenciaria correspondiente al mes de julio de 2023*

---

<sup>8</sup> En efecto, según el último informe del INPE (2023, p. 13), a julio de este año se tiene un total de 34,824 procesados que corresponde a la medida coercitiva de prisión preventiva de un total de 93,147 reos intramuros. INPE [En línea]: <https://goo.su/U535q6> [consultado el 10 de agosto de 2023].

### Población penitenciaria



*Nota.* Información obtenida de la página web del INPE (2023) que corresponde al informe mensual de julio.

En segundo lugar, la investigación adquiere importancia teórica en la medida de haber profundizado en categorías importantes para la ciencia del derecho procesal; tales como las siguientes: “prognosis de pena”, “sistema de tercios” y presunción de inocencia” a través de una concepción convencional de la justicia interamericana. Sin embargo, se precisa que, aunque exista una fuerte corriente contraria a esta postura, sobre todo de aquellos que plantean una prognosis de pena concreta, la investigación se fortaleció con argumentos que la misma Corte IDH —a través de sus diversas sentencias— demarcaron importantes aportes y reflexiones procesales.

En tercer lugar, la presente investigación adquiere importancia práctica, debido a que, profundiza sobre cómo se debe de interpretar y proceder —estableciendo pautas— para el segundo requisito material de la prisión provisional. Se investigó, en efecto, para establecer un nuevo esquema metodológico de determinación de la prognosis de pena que respete la presunción de inocencia y

permita, por un lado, que las decisiones de los JIP sean convencionales y, por otro lado, que pueda reducirse —en la medida de lo posible— la brecha de hacinamiento que actualmente existe en los establecimientos penitenciarios a nivel nacional.

No obstante, si bien la tesis partió por analizar concretamente resoluciones de prisiones preventivas dentro de la región de Junín, creemos que su avance doctrinario de establecer un nuevo esquema metodológico del pronóstico de pena, tendrá una proyección diversificada a nivel nacional.

Por otro lado, la investigación fue metodológicamente viable, por cuanto analizó bajo su diseño investigación de análisis documentario, la validez de sus supuestos de investigación —que fueron contrastados a través de las fichas de análisis documental— aplicados a las resoluciones de prisiones preventivas de los JIP de Huancayo.

Finalmente, la investigación resultó de vital importancia por cuanto logró evidenciar importantes constricciones a la *regla de trato* de la presunción de inocencia, debido a que, la actual posición jurisprudencial —como la Cas. 626-2013/Moquegua y el A.P. 01-2019/CIJ-119— de la CSJR, han sostenido criterios que necesitan corregirse a partir de un estudio dogmático y pragmático de la prisión provisional.

### **1.6. Categorías de análisis**

Son categorías de análisis aquellas unidades de análisis —elemento básico de estudio— que asume una investigación cualitativa. En palabras de Ñaupas et al., (2014) “son los niveles o variables que asumen la unidad de análisis y que permiten su caracterización” (p. 226).

De la misma forma, como sostienen Sánchez & Reyes (2022), “una variable [o categoría] constituye cualquier característica, cualidad o propiedad de un fenómeno o hecho que tiende a variar y que es susceptible de ser medido y evaluado” (p. 78). De ahí que resulte fundamental —en términos metodológicos— tratar de operacionalizar las categorías debido a que nos permite medir un determinado concepto (Arias, 2020, p. 33).

En la literatura, no obstante, se suele equiparar entre “categorías” —propias para investigaciones cualitativas— y “variables” —propias para las investigaciones cuantitativas—. Al respecto, en opinión de Rivero (2020):

Al igual que la hipótesis en la investigación cuantitativa proporciona las “variables”, en la investigación cualitativa se habla de categorías con las que se describen los valores, costumbres, normativas, lenguajes, sistemas simbólicos, actitudes y comportamientos reales de las personas. (p. 2)

Sin embargo, creemos que lo ideal y metodológicamente correcto es establecer categorías de estudio para toda investigación cualitativa. Por ello, para efectos de la presente investigación se optó por admitir categorías de análisis. De esta forma, la investigación tuvo como elementos básicos de estudio a tres categorías extraídas de los supuestos (o hipótesis) de investigación, tales como las siguientes: (i) pronóstico de pena, (ii) sistema de tercios y, (iii) presunción de inocencia.

No obstante, como se indicó anteriormente, resulta fundamental medir dichas categorías a través de su operacionalización. De esta manera, como indica Tamayo (citado en Ramos, 2007, p. 138), esto solo será posible a través de la división de las categorías en elementos que puedan utilizarse en la investigación. Un primer punto es determinar el concepto luego debe dividirse en dimensiones y finalmente debe

subdividirse cada dimensión en elementos operacionales [indicadores] que pueden medirse (Ramos, 2007 p. 138).

De esta forma, la primera categoría es “prognosis de pena” que puede operacionalizarse en cinco subdivisiones o categorías: (i) concepto, (ii) antecedentes, (iii) finalidad, (iv) función y, (v) utilidad.

De esta manera, es necesario advertir una división de elementos operacionales en indicadores, tales como las siguientes: (i) ofrecer el concepto de prognosis de pena para la prisión preventiva, (ii) obtener los antecedentes de la prognosis de pena en la prisión preventiva, (iii) observar la finalidad de la prognosis de pena, (iv) advertir la función de la prognosis de pena en la prisión provisional y, (v) verificar la utilidad de la prognosis de la pena en la prisión preventiva.

**Tabla 2***Operacionalización de la categoría “prognosis de pena”*

<b>Categoría</b>	<b>Subcategorías</b>	<b>Indicadores</b>
Prognosis de pena	1. Concepto. 2. Antecedentes. 3. Finalidad. 4. Función. 5. Utilidad.	1. Ofrecer el concepto de prognosis de pena en la prisión preventiva. 2. Obtener los antecedentes de la prognosis de pena en la prisión preventiva. 3. Observar la finalidad de la prognosis de pena en la prisión preventiva. 4. Advertir la función de la prognosis de pena en la prisión provisional. 5. Verificar la utilidad de la prognosis de pena en la prisión preventiva.

*Nota.* La tabla expone el procedimiento y sistematización de la categoría, sus subcategorías e indicadores.

Por su parte, una segunda categoría es “sistema de tercios”, cuya función es importante para la presente investigación, debido a que, sobre este mecanismo del Derecho penal sustantivo para dosificar la pena, conviene evaluar su función y utilidad pragmática en la prisión preventiva. En efecto, el sistema de tercios es una categoría que puede operacionalizarse en cinco dimensiones, tales como las siguientes: (i) concepto, (ii) antecedentes, (iii) finalidad, (iv) función y, (v) utilidad.

De esta manera, es necesario advertir una división de elementos operacionales en indicadores, tales como las siguientes: (i) ofrecer el concepto de sistema de tercios

en la prisión preventiva, (ii) obtener los antecedentes del sistema de tercios aplicables a la prisión preventiva, (iii) observar la finalidad del sistema de tercios aplicable a la prisión provisional, (iv) advertir la función del sistema de tercios aplicable en la prisión preventiva y, (v) verificar la utilidad del sistema de tercios en la prisión preventiva frente a la presunción de inocencia.

**Tabla 3**

*Operacionalización de la categoría “sistema de tercios”*

<b>Categoría</b>	<b>Subcategorías</b>	<b>Indicadores</b>
Sistema de tercios	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Concepto.</li> <li>2. Antecedentes.</li> <li>3. Finalidad.</li> <li>4. Función.</li> <li>5. Utilidad.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ofrecer el concepto del sistema de tercios en la prisión preventiva.</li> <li>2. Obtener los antecedentes del sistema de tercios en la prisión preventiva.</li> <li>3. Observar la finalidad del sistema de tercios en la prisión preventiva.</li> <li>4. Advertir la función del sistema de tercios en la prisión provisional.</li> <li>5. Verificar la utilidad del sistema de tercios en la prisión preventiva.</li> </ol>

*Nota.* La tabla expone el procedimiento y sistematización de la categoría, sus subcategorías e indicadores

Finalmente, la última categoría de análisis es “presunción de inocencia” que puede operacionalizarse en cinco dimensiones (o subcategorías), tales como las

siguientes: (i) concepto, (ii) función, (iii) alcance, (iv) regla de prueba y trato y, (v) derecho fundamental.

De esta forma, resulta necesario advertir la subdivisión de elementos operacionales de estas dimensiones en indicadores, tales como las siguientes: (i) ofrecer el concepto de presunción de inocencia, (ii) advertir la función de la presunción de inocencia, (iii) advertir el alcance de la presunción de inocencia, (iv) verificar el alcance de la regla de trato de la presunción de inocencia en la prisión preventiva y, (v) definir la presunción de inocencia como derecho fundamental.

**Tabla 4**

*Operacionalización de la categoría “presunción de inocencia”*

<b>Categoría</b>	<b>Subcategorías</b>	<b>Indicadores</b>
<b>Presunción de inocencia</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Concepto.</li> <li>2. Función.</li> <li>3. Alcance.</li> <li>4. Regla de prueba y trato.</li> <li>5. Derecho fundamental.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ofrecer el concepto de presunción de inocencia.</li> <li>2. Advertir la función de la presunción de inocencia en la prisión preventiva.</li> <li>3. Advertir el alcance de la presunción de inocencia en la prisión provisional.</li> <li>4. Verificar el alcance de la regla de trato de la presunción de inocencia en la prisión preventiva.</li> <li>5. Definir la presunción de inocencia como derecho fundamental.</li> </ol>

*Nota.* La tabla expone el procedimiento y sistematización de la categoría, sus subcategorías e indicadores.

## Capítulo II

### Marco Teórico

#### 1.1. Antecedentes del Problema

El marco teórico constituye una constelación de opiniones, teorías y un sistema de ideas que le permiten al investigador profundizar adecuadamente el ámbito teórico de su investigación (Ramos, 2007). Por ello, en el marco teórico debemos de alcanzar hasta dónde ha llegado la doctrina, la jurisprudencia y la opinión de organismos nacionales e internacionales [entre altos tribunales de justicia y organismos internacionales de administración de justicia] —a modo de antecedente<sup>9</sup>— sobre una teoría o concepto con la finalidad de advertir un estado de la cuestión —qué es lo que se tiene hasta el momento— sobre el tema propuesto.

De esta manera, el marco teórico nos ofrece un espacio teórico para sustentar —científica y argumentativamente— el problema de nuestra investigación (Sánchez & Reyes, 2022). No obstante, resulta indispensable que ese soporte teórico se encuentre con una sólida recopilación de notas bibliográficas que expliquen razonablemente aspectos inherentes al problema de investigación (Arbaiza, 2016). Por ese motivo, se toma en cuenta lo siguientes antecedentes, siguiendo los criterios de inclusión asumidos en el plan de tesis<sup>10</sup>:

---

<sup>9</sup> En efecto, ya explicaba Arbaiza (2016) que: “En la revisión de los antecedentes se buscan respuestas a preguntas de investigación similares a las que se plantean en la tesis. No se trata de hacer una relación de investigaciones previas, sino un análisis de las más significativas y de las que han aportado algo valioso en el estudio del problema” (p. 94).

<sup>10</sup> Véase el Plan de Tesis (2023, p. 20) donde los criterios de inclusión fueron obtener trabajos con una antigüedad que no superen los 10 años, que sean de idioma español y con un enfoque cualitativo preferentemente de tipo dogmático.

### **1.1.1. Antecedentes internacionales**

A nivel internacional, se tuvo la tesis de Chanis (2018) titulada: “La detención provisional en el sistema penal acusatorio como medida restrictiva a derechos fundamentales”. Investigación que fue presentada en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá para obtener el grado de maestra en Derecho con especialización en Derecho Procesal. Se empleó un tipo de investigación descriptiva con un método de análisis.

Chanis (2018) sostiene que los requisitos para imponer la medida restrictiva de detención provisional en Panamá, son tres: (i) el riesgo de obstaculización, (ii) el peligro para la comunidad y, (iii) el peligro para la víctima (pp. 41-43). No obstante, dentro de los criterios desarrollados para el presupuesto de peligro para la comunidad, Chanis (2018), advierte que se necesita evaluar: “la gravedad del delito, la pena a imponer; la continuación de la actividad delictiva o la probable vinculación del imputado a organizaciones criminales” (p. 42).

Por ello, según su investigación, además de la evaluación de los antecedentes penales de los imputados, se justifica el pronóstico de pena —que se hace para determinar la gravedad del delito— con la finalidad de dotarle de un contenido preventivo a la medida de detención provisional (Chanis, 2018).

En ese sentido, entre las conclusiones más relevantes que la autora mencionó está afirmar que la detención provisional no es una pena anticipada, porque su imposición se fundamenta en una medida que garantiza el proceso penal cuando —sobre el individuo— existan grandes indicios de su responsabilidad y que, en ese escenario, no comparezca a la justicia o frustre la finalidad del derecho penal (Chanis, 2018).

Finaliza afirmando que la detención provisional en Panamá ofrece una limitación a la libertad física solo mientras dure el proceso, empero, su imposición debe obedecer a fines excepcionales salvo casos donde por la naturaleza del delito, la gravedad de la pena y la vinculación del sujeto con el hecho delictivo, ameritarían y justificaría su imposición (Chanis, 2018).

Por ello, esta investigación encuentra una clara relación con el propósito de esta tesis, dado que, la justificación de la detención provisional en Panamá se hace en función al peligro para la comunidad con criterios como la gravedad del delito y una pena a imponerse sobre la base de un pronóstico que garantiza su contenido preventivo.

Por su parte, se tuvo a Cuéllar (2017) con su tesis titulada: “Finalidades de la medida de aseguramiento de detención preventiva en el marco del sistema procedimental penal acusatorio colombiano: aspectos teóricos y jurisprudenciales en el ámbito nacional y en el derecho internacional de los derechos humanos”. Investigación que fue presentada a la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás en convenio con la Universidad de Salamanca para obtener el título de maestro en Derecho Penal. Su investigación empleó el método lógico-inductivo y descriptivo.

Cuéllar (2017), a modo de conclusión, refiere que la medida de detención preventiva en Colombia es una medida legítima, no solo porque es una medida que se contrapone a la libertad personal, sino porque esta última no es un derecho absoluto, sino relativo sometida a reglas compatibles con los fines del proceso penal. Por ello, se debe diferenciar conceptualmente la pena de prisión y la detención preventiva (p. 255). La naturaleza no sancionatoria de la detención preventiva colombiana, no se funda en el castigo del autor, sino en un carácter cautelar (Cuéllar, 2017).

Por ello, la privación de libertad en Colombia sigue medularmente tres requisitos: (i) evitar que el imputado estando en libertad pueda emprender su huida evitando la acción de la justicia, (ii) evitar que el imputado estando en libertad pueda destruir el caudal probatorio y, (iii) evitar que el imputado cometa nuevos delitos estando en libertad (Cuéllar, 2017, p. 256). Finalmente, en opinión de Cuéllar (2017), también se necesita el *quantum* punitivo que “se advierte en el tipo penal correspondiente que exige el artículo 313 de la Ley 906” (p. 258).

De esta manera, esta tesis presenta una clara relación con el tema propuesto a la presente investigación, debido a la importancia de evaluar el *quantum* punitivo en la prisión preventiva para evaluar —bajo criterios convencionales— su determinación, evitándose su empleo solo por criterios como la gravedad del delito y normas sustantivas para cuantificar la pena de prisión.

Por su parte, también se tuvo a Patiño & Vargas (2023) con su tesis titulada: “Análisis de la medida cautelar de prisión preventiva y su incidencia en el sistema penitenciario de Ecuador”, presentada como trabajo de titulación previo a la obtención del título de abogado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Cuenca. Su investigación empleó un método de investigación descriptivo.

Esta investigación tuvo como objetivo analizar el uso incorrecto y excesivo de la prisión preventiva, así como la falta de la aplicación alternativa de otras medidas de menor intensidad con la finalidad de reducir el impacto de la sobrepoblación en las cárceles ecuatorianas. Por eso, concluyen que la prisión preventiva resulta necesaria dentro del ordenamiento ecuatoriano, pero solo debe responder a criterios de excepcionalidad, proporcionalidad y necesidad, para lo cual, debe evitarse como medio de control social y de anticipación de pena (Patiño & Vargas, 2023, p. 75).

Esta tesis contribuyó significativamente a la investigación por cuanto estableció diferentes criterios que permitieron sostener que la prisión provisional es altamente discutida por infringir negativamente derechos, garantías y principios acogidos en las normas ecuatorianas. En efecto, por un lado, los autores sostienen que el artículo 534.4 del COIP que prevé el requisito del pronóstico (o prognosis) superior a un año de pena, constituye una presunción de culpabilidad (Patiño & Vargas, 2023).

Asimismo, por otro lado, refieren que ninguna autoridad judicial o legislativa ha intentado proteger los derechos humanos reformando (o eliminando) dicho requisito que transgrede el artículo 7.5 de la CADH. Por ello, la prognosis que se realiza como presupuesto para encarcelar a una persona, se torna peligrosa porque promueve —sin duda— una selectividad de presos preventivos dentro del sistema procesal y la presunción jurídica de inocencia (Patiño & Vargas, 2023).

Esta tesis, asimismo, en función a las recomendaciones que ofrece la universidad a partir de la “Guía para la Realización de Trabajos de Investigación” aprobada por la Resolución Decanal 554-2019-FH-UC, considerará algunos artículos científicos que —según la guía— (p. 69) pueden ser preferentes<sup>11</sup>:

Se tuvo el artículo científico de Kostenwein (2014), titulado: “Redactando riesgos. El uso de la prisión preventiva en los expedientes dentro de la provincia de Buenos Aires”, cuyo objetivo de estudio fue algunos de los expedientes obtenidos de la provincia de Buenos Aires relativos al uso de la prisión preventiva. Dicha investigación tuvo método descriptivo-analítico.

---

<sup>11</sup> Véase, el acápite 9.5.3 “Rúbrica para evaluar tesis de licenciatura”, p. 69 donde se afirma: “Presenta los conocimientos existentes sobre el tema a investigar (antecedentes), preferentemente artículos científicos de revistas indexadas, cuando es aplicable”.

Fue un trabajo de notable importancia en la medida de que expuso un problema reiterativo en el empleo de la prisión preventiva en la provincia de Buenos Aires de la república de Argentina, donde a través de la intervención que tuvieron los fiscales y los juzgados de garantías que resuelven los pedidos de prisión preventiva, se determinó que la argumentación de la mayoría de jueces para imponer prisión preventiva de un total de 26 casos analizados preliminarmente, fueron inconsistentes e imprecisas a la luz de las normas jurídicas que regulan la prisión preventiva y que solo exigen dos riesgos procesales para su imposición: (i) riesgo de entorpecimiento de la investigación y (ii) riesgo de fuga (Kostenwein, 2014, p. 170).

Es decir, según Kostenwein (2014), uno de los argumentos más relevantes para imponer prisión preventiva fue la pena en expectativa que se tendría en caso de condena, por lo que, en caso se llegue a solicitar un pedido de prisión preventiva, “el juez de garantías —lejos del análisis legal que prevén los riesgos procesales— utilizaba el criterio de la pena en expectativa [abstracta] grave<sup>12</sup> para fundar su resolución amparando el pedido de prisión preventiva” (p. 170).

En efecto, tal como nos ha evidenciado Kostenwein (2014) “en casi todos los casos revisados se consideró conveniente la aplicación de la [prisión preventiva] por la pena en expectativa (en adelante, PEE) alta, de la que procedería una condena de efectivo cumplimiento” (p. 170).

Este planteamiento refleja un análisis descriptivo de la realidad problemática en el uso de la prisión preventiva en la provincia de Buenos Aires, “sus hallazgos fueron determinantes para la investigación en la medida que demostraron la existencia

---

<sup>12</sup> Argumento del juez de garantías: “Analizada la situación bajo estas premisas entiendo que la pena de efectivo cumplimiento que podría recaer resulta una pauta para entender que, de concedérsele la libertad, intentará eludir el accionar de la justicia, ya que la certeza de que tendría que ir a prisión importa esa presunción” (Kostenwein, 2014, p. 171).

de casos —específicos— sobre el empleo de la prisión preventiva con criterios meramente superficiales y lejos de los riesgos procesales de entorpecimiento probatorio y de fuga” (Kostenwein, 2014, p. 171).

Según Kostenwein (2014), la investigación evidenció resultados a través de argumentos con base a tres criterios: el primero fue con base a la ley, el segundo con base en un acuerdo tácito y, el tercero con base en acuerdos de disidencia. En efecto, dentro del primer criterio argumentativo sobre la base de la ley —y el más relevante, por cierto, para la investigación— se sostuvo que la prisión preventiva solo se compone por dos riesgos procesales para su imposición, entre estas, riesgo de entorpecimiento de la investigación y riesgo de fuga, sin embargo, se seguía apelando al criterio utilizado por los jueces de garantía basados en la pena grave de expectativa. En efecto, tal como nos afirma Kostenwein (2014):

La verosimilitud de los hechos y de la culpabilidad del imputado que pueden llegar a surgir de las medidas de pruebas ordenadas en los primeros días de instrucción y elementos tales como la pena en expectativa [PEE] no bastan para decidir si existe peligro de entorpecimiento de la investigación o de fuga. (p. 177)

De esta forma, entre otros argumentos, Kostenwein (2014) concluye que su trabajo de investigación trató de “revalorizar el empleo de la prisión preventiva orientada a exponerla más allá del aspecto crítico que usualmente se advierte en la práctica, sin desmerecer o minimizar los efectos nocivos que implica su empleo” (Kostenwein, 2014, p. 185).

Por otro lado, Hartmann & Martínez (2009) en un artículo científico para el CEJA, cuyo título fue la siguiente: “La detención preventiva y la reforma procesal

penal en Colombia”, tuvo como objetivo de estudio a la prisión provisional luego de la reforma procesal que se había efectuado en Colombia a inicios de 2005. Este trabajo resultó relevante por evidenciar ante el CEJA el aumento de penas en diversos delitos, así como el aumento del parámetro del pronóstico de la pena de 02 años a 04 años de pena en la medida cautelar de Colombia.

No presenta una metodología, instrumentos, pero evidencia resultados a través del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Colombia y del Boletín Estadístico de la Fiscalía General de la Nación de Colombia. En ella, se advirtió que 11,325 presos permanecieron en detención entre cero a cinco meses, luego —precisa— que 5,169 estuvieron entre seis y 10 meses privados de libertad durante el 2008 (Hartmann & Martínez, 2009).

Esta investigación concluye —a modo de perspectiva— que las modificaciones que se hicieron a la ley procesal colombiana [a través de la Ley 1142] con la finalidad de reducir “radicalmente” los fines “cautelares” de la prisión preventiva (Hartmann & Martínez, 2009, p. 253).

De esta manera, refieren que la Fiscalía General de Colombia tiene un discurso que denota en ser “carcelero” por diferentes iniciativas legislativas de dicho organismo al exigir mayor endurecimiento de las penas y mayor expansión de la medida de coerción personal (Hartmann & Martínez, 2009, p. 254).

Este artículo contribuyó significativamente a la presente investigación con dos cuestiones nucleares: en primer lugar, porque Hartmann & Martínez (2009) refieren que la reforma traída por la Ley 1142 al artículo 313.2 del Código adjetivo colombiano introdujo una modificación que aumenta el rango penológico de dos (02) a cuatro años (04) —con una precisión impresionante— que consistía en establecer

que los delitos cuyas penas mínimas sean de cuatro o más, ya enmarcaba la aplicación del encarcelamiento preventivo (Hartmann & Martínez, 2009).

Asimismo, en segundo lugar, porque sostienen que la persona que es investigada por un delito cuya pena se enmarca dentro de los límites establecidos en el artículo 313.2 del citado código adjetivo, era plausible para afirmar que “[ya] no era tratado como inocente por el resto del proceso sino como si ya hubiese sido condenado, es decir, constituía una pena anticipada” (Hartmann & Martínez, 2009, p. 218).

### **1.1.2. Antecedentes nacionales**

En cuanto a los antecedentes nacionales, se tuvo como punto de partida a Solón (2018) y su tesis titulada: “La prognosis de la pena, como presupuesto necesario para la prisión preventiva y el principio de presunción de inocencia”. Investigación presentada a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada Antenor Orrego para obtener el título profesional de abogado. Empleó el método lógico inductivo, deductivo, análisis y síntesis y, por otro lado, el método jurídico exegético.

Solón (2018) concluye que el presupuesto, contemplado en el artículo 268.b) del CPP, vulnera la presunción de inocencia en la medida de interpretarse restrictivamente, debido a que, implicaría que evidencie una sanción superior a los cuatro años en una etapa anterior que no corresponde sentenciar, sino solo y exclusivamente a asegurar los fines del proceso (Solón Velásquez, 2018).

Esta tesis contribuyó ventajosamente a la investigación, por cuanto evidenció la incompatibilidad que existe en el pronóstico que se efectúa al momento de evaluar

la prisión preventiva para determinar la pena superior a cuatro años, en tanto se adopte una interpretación restrictiva del artículo 268.b) del CPP.

Por su parte, se tuvo a Pecho (2017), con su investigación titulada: “Problemas de interpretación del criterio de pronosis de pena en materia de Prisión Preventiva, según la casuística del distrito fiscal de Lima en el año 2017”, presentada a la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Ricardo Palma para obtener el título profesional de abogado, empleó el método hermenéutico-jurídico con carácter cualitativo.

Este autor afirmó que, para efectuar un correcto pronóstico de la pena en la segunda exigencia material de la prisión provisional, se necesita respetar los parámetros previstos en la jurisprudencia nacional como la Cas. 626-2013/Moquegua. Por ello, para el autor resulta relevante motivar cualificadamente el requerimiento y la resolución judicial en el extremo que resuelve la pronosis de pena teniendo en cuenta la jurisprudencia vinculante de la CSJR (Pecho, 2017, p. 102).

Esta tesis, asimismo, concluye que el cálculo de la pena debe hacerse teniendo en cuenta el A.P. 1-2008/CJ-116, el A.P. 5-2008/CJ-116 y el A.P: 4-2009/CJ-116 donde exigen que se necesita la identificación del tipo penal, la aplicación del sistema (o método) de tercios y la circunstancias atenuantes y agravantes (generales y específicas) del hecho (Pecho, 2017, p. 123). De esta manera, según el autor, todos estos criterios resultan indispensables para el pronóstico de pena superior a cuatro años que exige el CPP.

Finalmente, se tuvo a López (2019), con su investigación de posgrado titulada: “La medida de la prisión preventiva a la luz del respeto del Derecho al derecho fundamental a la libertad: un análisis en la Corte Superior de Justicia del Santa,

periodo 2018”, que fue presentada a la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Federico Villarreal para obtener el grado de magister en Derecho Penal, que empleó el método cuantitativo, con un tipo de investigación pura (o básica) y un diseño correlacional descriptivo (López, 2019, p. 11).

Sus resultados evidencian que existió una significativa relación entre prisión preventiva y el derecho a la libertad. Tuvo una correlación positiva media ( $r = 0.671$ ) cuyo resultado se alineó a la crítica efectuada a la medida de coerción, por cuando expresamente se anticipa la pena antes de que se declare judicialmente en una sentencia condenatoria. De esta forma, todo ello supone perfectamente una gravísima afectación a la vida del acusado en niveles personales, laborales y sociales (López, 2019).

Asimismo, sostuvo que deben concurrir datos objetivos para evaluar los requisitos de la medida en el caso concreto, por cuanto la autora coincidió con el desarrollo jurisprudencial emitido por la CSJR (2013) en la Cas. 626-2013/Moquegua. Por ello, debe tenerse en cuenta lo regulado en la parte especial y general del CP que prescribe —además de los tipos específicos— situaciones como la gravedad de los hechos atribuidos, la naturaleza del injusto, el perjuicio ocasionado a la víctima y la gravedad de la pena (López, 2019).

La autora concluye afirmando que existe la necesidad de tomar en cuenta criterios de la dosificación de la pena previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal para el juicio de pronóstico de pena de la prisión preventiva (López, 2019).

Esta tesis contribuyó positivamente a la investigación debido a que logró evidenciar no solo la existencia de intrínseca relación entre la medida coercitiva y la libertad, sino también que se puede establecer que la pronóstico de pena supone

jurídicamente una pena adelantada que irreparablemente afecta al procesado, pero debe de asumirse criterios de la medición judicial de la pena para su determinación.

## 1.2. Aspectos Teóricos

### 1.2.1. Prisión preventiva

El encarcelamiento o prisión preventiva es la medida coercitiva ordenada por un juez competente que tiene por objeto restringir [o limitar] la libertad ambulatoria de una persona sometida a una causa penal con el cumplimiento de requisitos<sup>13</sup> previos secuenciales e indesligables previstos en la ley procesal<sup>14</sup> y la jurisprudencia vinculante<sup>15</sup> de la CSJR.

En la doctrina, no obstante, tal como se advierte en autores, como Del Rio (2016), la prisión preventiva constituye una medida cautelar que dispone y ocasiona la restricción de la libertad personal del investigado con la finalidad de proteger el normal cauce del proceso y la eventual ejecución de la pena.

En esa misma línea, concuerda Llobet<sup>16</sup> (2016) cuando sostuvo que la prisión preventiva implica limitar la libertad antes de la emisión de una sentencia

---

<sup>13</sup> Preferimos el vocablo “requisitos” que “presupuestos” puesto que, según la Real Academia Española (2023) [En línea]: <https://dle.rae.es/requisito> [consultado el 09 de mayo de 2023], entendemos por “requisito” como la condición necesaria para algo [o técnicamente condición necesaria para la prisión provisional]. En cambio, por “presupuesto” entendemos como motivo, causa o pretexto de algo: sin embargo, la prisión preventiva, ¿necesita de motivos, causas o pretextos? Creemos que no. La prisión preventiva —a juicio de un razonamiento correcto y técnicamente procesal necesita de condiciones necesarias [es decir: de requisitos] más que motivos o causas que justifiquen su imposición.

<sup>14</sup> **Artículo 268 del Código Procesal Penal.**

[...]

a) Que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.  
 b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y  
 c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

<sup>15</sup> Véase, la Cas. 626-2013/Moquegua, ff. jj. 22-24., respecto a los siguientes requisitos materiales: “(iv) proporcionalidad y (v) la duración de la medida.

<sup>16</sup> Lo mismo expresa, posteriormente, véase Llobet (2016, p. 146).

condenatoria con el propósito de garantizar (o asegurar) la ejecución de la eventual sentencia, así como evitar que el imputado escape de las autoridades u obstruya la averiguación de la verdad.

Del mismo modo, el TC en algunas sentencias<sup>17</sup> ha sostenido que la prisión provisional es una medida cautelar —de carácter no punitivo— cuyo propósito recae en asegurar la efectividad de la sentencia condenatoria. De hecho, otros autores<sup>18</sup> que también definen a la medida coercitiva, suelen expresar en sus trabajos académicos esta finalidad —que particularmente creemos incompatible— con los parámetros convencionales.

Como vemos, la definición expuesta comprende una descripción literal de la figura que pretendemos definir; nótese, sin embargo, que al agregarse el propósito de esta medida como “el aseguramiento” de la ejecución de la eventual sentencia (o pena) —puede ser muy peligroso— en su construcción lingüística.

La semántica de asegurar la pena en una eventual sentencia condenatoria es, bajo cualquier modo de reflexión y razonamiento, establecer una proyección de anticipar una eventual pena en contra del imputado, adelantando una opinión

---

<sup>17</sup> Véase, el TC en el Exp. 2510-2005-HC/TC, f. j. 6; Exp. 0617-2006-PHC/TC, f. j. 5; Exp. 1084-2005-PHC, f. j. 9 y el Exp. 7550-2005-PHC/TC, f. j. 5.

<sup>18</sup> Véase, Neyra (2010, p. 510), Villegas (2011, p. 40), posteriormente el mismo autor (2013, p. 79), (2016, p. 161) y finalmente (2020, p. 101). Asimismo, Quiroz & Araya (2014, p. 128), Cubas (2015, p. 437), Reátegui (2015, p. 207), Gálvez (2017, p. 369), Roxin & Schünemann (2019, p. 373), Mendoza (2020, p. 132), Guevara (2020, p. 77) y López (2020, p. 143). Al respecto, se debe dejar claro que la posición asumida por Del Río (2016, p. 75) no es la más adecuada —pese a su intento de justificar que la prisión provisional deba tener con fin legítimo asegurar la ejecución de la pena— porque no deja de ser cierto que basarse exclusivamente en cuestiones de probabilidad afirmando que la medida cautelar se funda en el *fumus bois iuris* no responde a las objeciones formuladas desde el respeto a la presunción de inocencia hasta el mismo significado cautelar de la medida de coerción. Sin embargo, como se indicará posteriormente, si la prisión provisional no admite contracautela, es decir, si no existe garantía a favor de la libertad del imputado, no solo es correcto afirmar que no se trataría de una medida cautelar, sino también resultaría difuso sostener que la prisión provisional deba garantizar la ejecución de la pena comprometiendo la presunción de inocencia y presumiendo una situación jurídica condenatoria inexistente.

desfavorable de una situación jurídica inexistente e incipiente del proceso penal. Por ello, con acierto Castillo (2018) refería lo siguiente:

El sostener que la prisión provisional garantiza la ejecución de la pena supone violar el núcleo de la presunción de inocencia debido a que está realizando un juicio anticipado acerca de cómo culminará el proceso penal que no será de otro modo que con la expedición de una sentencia condenatoria. (p. 242)

Nos resulta previsible que la prisión provisional se constituya como una medida coercitiva que constriñe la libertad locomotora de una persona encausada penalmente; sin embargo, esta medida debe perseguir exclusivamente dos finalidades legítimas —tal como lo ha indicado— la Corte IDH en reiterada jurisprudencia<sup>19</sup>: (i) asegurar que el investigado [o imputado] no eluda (o escape) de la acción de las autoridades que lo investigan y (ii) asegurar que éste no impida o entorpezca el desarrollo de la causa penal con total normalidad.

Bajo esos parámetros, nos resulta relevante responder a ciertas interrogantes que naturalmente involucran aspectos sobre el carácter y su función jurídica. En las líneas posteriores trataremos de responder interrogantes relacionadas a observar si verdaderamente la prisión provisional, ¿es una medida cautelar —y si ésta cumple con sus requisitos para ser calificada como tal—? Por otro lado, también trataremos de responder si esta figura establece una particular manera de anticipar la pena desde un enfoque normativo.

---

<sup>19</sup> Véase, Corte IDH desde el caso Suárez Rosero vs. Ecuador (1997, párr. 77), siendo reiterado en diversas sentencias posteriores, entre estos, Tibi vs. Ecuador (2004, párr. 180), Palamara Iribarne vs. Chile (2005, párr. 198), Acosta vs. Ecuador (2005, párr. 111), López Álvarez vs. Honduras (2006, párr. 69), Servellón García y otros vs. Honduras (2006, párr. 90), Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador (2007, párr. 93), Yvon Neptune vs. Haití (2008, párr. 98), Bayarri vs. Argentina (2008, párr. 74), Barreto Leiva vs. Venezuela (2009, párr. 111) y Usón Ramírez vs. Venezuela (2009, párr. 144). Asimismo, la reciente sentencia en el caso Rosadio Villavicencio vs. Perú (2019, párr. 201).

### ***1.2.1.1. ¿Realmente la prisión provisional es una medida cautelar?***

Reiteradamente tanto la jurisprudencia del TC y la doctrina han ido manifestando que la prisión provisional es una “medida cautelar”. Creemos, no obstante, que técnicamente denominar a la prisión preventiva como medida cautelar sería caer en una definición difusa que complica comprender adecuadamente su real significado.

Para responder la pregunta de si realmente nos encontramos ante una medida cautelar —desde el punto de vista normativo a la luz del CPP— nos resulta indispensable plantear si esta medida cumple con los requisitos que toda medida cautelar requiere.

Al respecto, Alvarado (2015) nos plantea una constelación de requisitos que toda medida cautelar debe cumplir al menos desde una perspectiva extrínseca<sup>20</sup> (p. 34), porque según este autor —toda medida cautelar necesita—: (i) de una competencia judicial, (ii) de una oportunidad de ordenar la cautela y, (iii) de efectuar una prestación de contra cautela<sup>21</sup> (Alvarado, 2015, pp. 34-37), posición que asume sin efectuar una fuente correspondiente. Sin embargo, el mismo criterio, es decir: de exigir contra cautela, también se comparte en autores nacionales como Ledesma (2013, p. 40) y Monroy (1990, p. 45) desde una perspectiva del estudio de la parte general de las medidas cautelares.

---

<sup>20</sup> Porque intrínsecamente en opinión de Alvarado Velloso (2015, pp. 48-53) toda cautela —como pretende sostenerse sobre la prisión preventiva— debe tener: (i) la existencia de la verosimilitud del derecho o *fumus bonis iuris*, y, asimismo, (ii) el peligro en la demora o *periculum in mora*.

<sup>21</sup> Véase nuevamente, Alvarado Velloso (2015, p. 40). En ella, exige bajo su desarrollo de las medidas cautelares, el hecho de otorgar contra cautela. No obstante, no se advierte fuente o cita de otro autor.

Sin embargo, en la doctrina del derecho procesal penal, dicha concepción cambia y no se exige el requisito de contra cautela<sup>22</sup>. En esa línea y si bien es cierto, el Estado —como lo es el Ministerio Público— está exonerado de prestar contra cautela, lo cierto es que no existe regulación expresa en el CPP que la exonere de tal exigencia, sino que, de manera supletoria se acude a las normas del Código Procesal Civil<sup>23</sup> para resolver dicha problemática, sin tenerse en cuenta que estamos ante una medida coercitiva de naturaleza personal y no real.

Por ello, para poder comprender adecuadamente la conjetura de si es o no una medida cautelar procesalmente genuina, resulta necesario observar la concurrencia normativa —prevista en la ley procesal— de estos requisitos, para que, a luz de una comprobación con la normativa nacional nos permita definir jurídicamente a la prisión preventiva como una medida cautelar.

Evaluando la normativa vigente, se logra evidenciar que existe correspondencia con al menos dos de los requisitos, es decir:

- Por un lado, tenemos al artículo 255.1 del CPP que prescribe que es el JIP quien, a solicitud del fiscal, impondrá medidas como la prisión preventiva<sup>24</sup>. Es decir, el juez, la Sala de Apelaciones o la CSJR (en apelación, casación y, por supuesto, revocando) son competentes para

---

<sup>22</sup> Al respecto, véase a Del Río (2016, p. 158 y ss.), López (2021, p. 240 y ss.), Guevara (2020, p. 84 y ss.) y Gálvez (2017, p. 374 y ss.).

<sup>23</sup> **Artículo 614 del Código Procesal Civil.**

Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionales autónomos, los Gobiernos Regionales y Locales y las universidades están exceptuados de prestar contra cautela. También lo está la parte a quien se le ha concedido Auxilio Judicial.

<sup>24</sup> **Artículo 255 del Código Procesal Penal.**

1. Las medidas establecidas en este Título, sin perjuicio de las reconocidas a la Policía y al Fiscal, sólo se impondrán por el Juez a solicitud del Fiscal, salvo el embargo y la ministración provisional de posesión que también podrá solicitar el actor civil. La solicitud indicará las razones en que se fundamenta el pedido y, cuando corresponda, acompañará los actos de investigación o elementos de convicción pertinentes.

imponer la medida de coerción. Se cumple, pues, la *competencia judicial* como primer requisito.

- Del mismo modo, véase el artículo 338.4 del CPP que prescribe que, cuando el fiscal solicita la imposición de una medida coercitiva, éste se encuentra obligado a formalizar la investigación a través de su DFCIP<sup>25</sup>. Como vemos, también se cumple el segundo requisito de fijar *una oportunidad de ordenar la cautela* porque el fiscal debe de solicitarlo cuando se encuentre en la etapa de investigación formalizada.

Pero ¿qué ocurre con el último requisito? En realidad, nunca se ha visto que el Ministerio Público presente o haya presentado una contra cautela —es decir, una garantía— a favor de la libertad del imputado no solo porque la ley especial no lo prevé expresamente, sino porque la libertad que se encuentra comprometida, ya implica el menoscabo del tiempo —“la vida cronológica del imputado”— que es una cuestión inexorable de imposible recuperación.

En consecuencia, la figura de la prisión provisional en nuestra legislación no es jurídicamente una medida cautelar. Creemos que la definición más exacta sobre esta medida sería entenderla como una medida coercitiva o una medida de restricción “cuasi cautelar”.

---

<sup>25</sup> **Artículo 388 del Código Procesal Penal.**

[...]

4. Cuando el Fiscal, salvo las excepciones previstas en la Ley, deba requerir la intervención judicial para la práctica de determinadas diligencias, la actuación de prueba anticipada o la imposición de medidas coercitivas, estará obligado a formalizar la investigación, a menos que lo hubiere realizado previamente.

*1.2.1.2. ¿La prisión preventiva es una institución que anticipa jurídicamente la pena?*

Seguramente el lector se preguntará, ¿qué intenta explicar el autor con esta pregunta? ¿Por qué motivo tendría que anticipar la pena la prisión provisional? Al respecto, vemos con meridiana claridad que la prisión preventiva es una figura que anticipa la pena porque cuando alguien que es condenado y con anterioridad tuvo la condición de “preso preventivo”, innegablemente se le tiene que computar —ya sea descontándose o abonándose los días privados en prisión— a la pena prevista en la sentencia que lo condenó. Adviértase, en ese sentido, el artículo 47<sup>26</sup> del CP que comprueba fehaciente y jurídicamente que la medida coercitiva anticipa la pena.

Razones existen y no solo desde una perspectiva normativa, sino también sociológica. Gonzáles (2023) con una postura crítica, sostenía que la prisión preventiva —como un sufrimiento intramuros— es una pena anticipada<sup>27</sup>, es decir:

Se encierra en el mismo lugar a una persona [que es inocente] (la obviedad de depositarlo en la misma institución total), que incluso sufre un estigma particular que reproduce el mismo dominio de subjetividad y violencia (por la obviedad de que forma parte y se somete al gobierno de las cárceles) [que un condenado]. (p. 56)

Bajo esa línea de argumentación, vemos que esta figura ordena la privación de la libertad con algo así como con acierto indicaba Bello (2021), “te mando a la cárcel, por si acaso” (p. 228), pues denota que el mandato de prisión preventiva

---

<sup>26</sup> **Artículo 47 del Código Penal.**

El tiempo de detención que haya sufrido el procesado se abonará para el cómputo de la pena impuesta a razón de un día de pena privativa de libertad por cada día de detención. [...]

<sup>27</sup> Véase, asimismo Gonzáles (2023) a modo de conclusión cuando sostuvo que: “Desde la sociología, se ha verificado que el sufrimiento intramuros, y demás cuestiones identifican a la prisión preventiva como una pena anticipada” (p. 71).

indistintamente del resultado final al que se arribará en el proceso penal: te llevará al encierro intramuros.

En definitiva, creemos que los puntos de reflexión a los que se ha abordado con anterioridad sean un espacio de discusión y debate en la doctrina nacional.

### *1.2.1.3. Principios que rigen en la prisión preventiva*

Toda institución jurídica se interpreta bajo las normas jurídicas y los principios del Derecho. La prisión provisional —como no era de esperarse— no viene a ser la excepción (Guevara, 2020, p. 39) a esta regla. La prisión provisional tiene diferentes principios que habilitan diseñar y contener su procedencia. Su desarrollo ha generado tantos ríos de tinta en la doctrina que ha traído una inquebrantable consolidación de criterios en el derecho procesal.

Esta consolidación —como veremos— nos permitirá discriminar cuando una institución procesal como la prisión preventiva que compromete bienes jurídicos de importante valor constitucional, debe de cumplir con ciertos requisitos de legitimidad y validez, tales como el respeto irrestricto a la norma fundamental del Estado y los tratados internacionales. Observando, asimismo, cómo se sujeta a ciertos criterios que construyen directrices y lineamientos de su configuración y contenido procesal (Gálvez, 2016, p. 33).

Para empezar, sin embargo, debemos de partir por una definición concreta sobre: ¿qué entendemos por “principio”? Es necesario acudir a la teoría general del derecho para responder esta interrogante. Los principios, en ese sentido, son pilares fundamentales que, de una manera positiva, establecen ciertas condiciones para la

interpretación creación e integración del sistema legal y jurisprudencial de un determinado ordenamiento jurídico (Torres, 2019, p. 594).

Esto haría entender que los principios que abordaremos a continuación, son en realidad —a costa de la prisión preventiva— nociones medulares de creación, interpretación e integración<sup>28</sup> de esta medida coercitiva que nos permitirán condicionar su diseño legislativo, así como su propia aplicación.

En ese sentido, esta perspectiva principista nos resulta importante porque si deseamos identificar la razón de ser de los principios que la limitan y contienen, aunque sea casi imposible cambiar el paradigma inquisitivo de nuestra judicatura, debe ser nuestro derrotero (Espinoza, 2020).

Entre los principios que más injerencia tienen en el diseño y aplicación de la prisión preventiva, se tiene fundamentalmente a dos: (i) la presunción jurídica de inocencia y (ii) el principio de proporcionalidad. Con acierto indicaba Llobet (2016) que los principios de presunción de inocencia y de proporcionalidad son, en ese sentido, aquellos límites que encuentran el legislador y el juez al momento de crear normas y al momento de imponerlas.

Sin embargo, aun cuando sea evidente que estos principios sean el núcleo que maneja el derecho procesal penal para poder contener a la prisión provisional como manifestación del poder punitivo del Estado, esta medida de coerción tiene más principios porque se evidencia de la doctrina un consolidado avance que beneficia un mejor tratamiento e interpretación acorde a los estándares de la CADH.

---

<sup>28</sup> En realidad, todo principio tiene que cumplir con esas tres funciones: creación, interpretación e integración. Ya expresaba con absoluto conocimiento Torres (2019, p. 595).

En efecto, la doctrina<sup>29</sup> y la jurisprudencia<sup>30</sup> han diversificado la identificación de aquellos principios que cumplen —como se indicó— las funciones de crear, interpretar e integrar a la prisión provisional como medida coercitiva.

Es preferible, al respecto, concentrarnos principalmente en cuatro principios por su coincidencia notable en la mayoría de los autores anteriormente indicados<sup>31</sup>, tales como las siguientes: (i) legalidad procesal, (ii) jurisdiccionalidad, (iii) provisionalidad y, (iv) excepcionalidad. Con esto, no obstante, no se pretende dejar de lado el desarrollo de los otros principios que también se han desprendido de la doctrina procesal, sino se trata de evitar un desarrollo mucho más amplio que seguramente se encontrará en un manual o tratado sobre prisión preventiva. Los principios antes mencionados, han sido seleccionados por un criterio de coincidencia en al menos cuatro autores debidamente citados, entre ellos: Quiroz & Araya (2014), Gálvez (2020) y Guevara (2020).

#### *1.2.1.3.1. Principio de presunción de inocencia*

La presunción de inocencia: vista también como una situación jurídica de inocencia, es una garantía convencional y constitucionalizada expresamente

---

<sup>29</sup> Véase, Quiroz & Araya (2014, pp. 30-44) sostienen: i) verificación del peligro procesal, ii) excepcionalidad, iii) provisionalidad, iv) control judicial, v) inocencia, vi) proporcionalidad, vii) carácter cautelar y, viii) plazo razonable. Gálvez (2017, pp. 33-41) identifica: i) principio de legalidad, ii) principio de jurisdiccionalidad, iii) principio de proporcionalidad, iv) principio de suficiencia probatoria, v) principio de razonabilidad y, vi) principio de especial motivación. Villegas (2013, p. 104) aunque posteriormente asume otras posturas (2017, pp. 161-276) y (2020, pp. 112-148) identifica: i) legalidad, ii) jurisdiccionalidad, iii) prueba suficiente, iv) proporcionalidad, v) instrumentalidad, vi) provisionalidad y, vii) debida motivación. Por su parte, Guevara (2020, pp. 39-53) identifica: i) principio de excepcionalidad calificada, ii) principio de legalidad procesal, iii) provisionalidad, iv) humanidad, v) cuasi certeza, vi) jurisdiccionalidad, vii) principio de presunción de inocencia, viii) principio de imparcialidad, ix) principio de intermediación, x) principio de publicidad y, xi) principio de proporcionalidad.

<sup>30</sup> Véase, Corte IDH (2006) en el caso López Álvarez vs. Honduras donde sostuvo: “La prisión preventiva está limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática” (párr. 67).

<sup>31</sup> Véase nuevamente a Quiroz & Araya (2014, pp. 30-44), Gálvez (2020, pp. 112-148) y Guevara (2020, p. 39-53).

reconocida en instrumentos internacionales como la CADH<sup>32</sup> y especialmente en nuestra norma fundamental que, en su artículo 2.24.e. prevé que todo ciudadano es inocente en tanto no se haya judicialmente declarado culpable (o responsable). Es decir, se presume la inocencia de toda persona —como una presunción *iuris tantum*— mientras no exista sentencia condenatoria que declare en sentido contrario.

La doctrina<sup>33</sup> con acierto califica a este principio como un límite al poder punitivo del Estado y la jurisprudencia del TEDH —al que no debemos ser ajenos— sostiene que es parte integrante de un proceso penal justo y equitativo<sup>34</sup>.

En lo que respecta a su definición, la presunción de inocencia es uno de los principios rectores e imprescindibles del Estado de derecho que fue consolidada dentro de un sistema axiológico de valores, característico de una organización sociopolítica orientada a proteger a la persona del poder punitivo del Estado (Castillo, 2018). En esa línea, como también concuerda Urquizo (2021):

Dada su trascendencia, se puede señalar que [la presunción de inocencia] tiene diversas facetas: informa al proceso penal, evita posibles excesos dentro del proceso como extraprocesalmente, se erige en un límite a decisiones judiciales que anticipen responsabilidad penal, exige un tratamiento acorde con el estado

---

<sup>32</sup> **Artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.**

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

<sup>33</sup> En ese sentido, Villegas (2013, p. 99), Llobet (2016, p. 35), Urquizo Olaechea (2021, p. 254), Castillo Alva (2018, p. 45). Por su parte, Guevara (2020, p. 47) sostiene que este principio se encarga de proteger al ser humano inmerso en un juicio jurídico-penal. En opinión de Bello (2019, p. 82) es el punto de partida cuando se trate de la libertad personal del imputado. Como también sostuve en un anterior trabajo, véase Álvarez (2023, pp. 208-209), la presunción de inocencia tiene la función constitucional de limitar a la prisión preventiva.

<sup>34</sup> Como también lo ha referido con mayor amplitud, Castillo Alva (2018, pp. 26-27), el TEDH ha sostenido que la presunción de inocencia es uno de los elementos integrantes de la noción de un proceso penal justo y equitativo, véase los casos: Toni Kostadinov vs. Vulvagira, párr. 113; Petyo Petkov vs. Bulgaria, párr. 90; Gutsanovi vs. Bulgaria, párr. 191; Yassar Hussain vs. El Reino Unido, párr. 19; Ashendon y Jones vs. El Reino Unido, párr. 42; Ilgar Mammadov vs. Azerbaiyán, párr. 125; Huseyn y otros vs. Azerbaiyán, párr. 225; Muradverdiyev vs. Azerbaiyán, párr. 102; Fedorenko vs. Rusia, párr. 88; Maksim Petrov vs. Rusia, párr. 102; Ergashev vs. Rusia, párr. 169, entre otras sentencias.

de inocencia —en virtud de su contenido— que se imponga la presunción de culpabilidad como fundamento material de una imputación penal. (p. 254)

De esta manera, la presunción de inocencia constituye una barrera infranqueable que exige satisfacer dos cuestiones nucleares como contenido constitucionalmente protegido, esto es: (i) la regla de tratar como inocente en todo momento del proceso al inculcado y, (ii) la regla de preferir la libertad del inculcado mientras no exista sentencia condenatoria fundada en prueba de cargo suficiente (Álvarez, 2023, p. 209).

La presunción o situación jurídica de inocencia es, entonces, un límite al Estado que cautela el correcto tratamiento del imputado frente a un proceso penal, así como una garantía que imposibilita que éste sea declarado culpable hasta que exista una sentencia cuyo estándar probatorio supere el umbral de *más allá de toda duda razonable*.

#### 1.2.1.3.2. Principio de proporcionalidad

Previsto en el artículo 200 de la norma fundamental —véase el último párrafo<sup>35</sup>— y el artículo VI del Título Preliminar del CPP<sup>36</sup>, esta directriz se erige como un principio general del derecho que permite no solo colegir concretamente el

---

<sup>35</sup> **Último párrafo del artículo 200 de la Constitución Política.**

[...]

Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio.

<sup>36</sup> **Artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Penal.**

Las medidas que limitan derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en la Constitución, sólo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la Ley. Se impondrán mediante resolución motivada, a instancia de la parte procesal legitimada. La orden judicial debe sustentarse en suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida y al derecho fundamental objeto de limitación, **así como respetar el principio de proporcionalidad.**

acto restrictivo de un derecho bajo un estado de excepción<sup>37</sup>, sino también abarca otros ámbitos ajenos a ella (Exp. 00010-2002-AI/TC, f. j. 195).

Es decir, también compromete el análisis de cualquier acto restrictivo —como aquellos supuestos derivados por la prisión provisional— independientemente de que se haya o no declarado un estado de excepción.

Bajo ese escenario, nos resulta acertado el planteamiento de Llobet (2016) cuando sostuvo que la proporcionalidad, no necesariamente se relaciona con la causa penal en curso, sino también se encuentra relacionada más directamente a establecer límites a toda intromisión del *ius puniendi* en las esferas de libertad de sus ciudadanos. Su punto de partida, como es previsible, empieza por reconocer como inocente a todo ciudadano con la exigencia de merecer un trato acorde a esa condición.

Por ese motivo, con anterioridad la Corte IDH (2008) en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela, refirió que la proporcionalidad como principio, limita a la prisión provisional y exige un trato sobre el imputado acorde a su condición de inocente. Afirmó el Tribunal Interamericano que toda persona inocente no debe recibir un trato igual o peor que una persona condenada.

El Estado, en ese sentido, se encuentra obligado a “evitar que la medida de coerción sea más gravosa [o lesiva] para el imputado que la pena que le espera en caso de condena” (Barreto Leiva vs. Venezuela, 2009, párr. 122). Esto, entonces, implica constatar dos ámbitos de comprensión [o lectura] del principio de proporcionalidad.

---

<sup>37</sup> Tal como se interpreta con el penúltimo párrafo del artículo 200 de la Constitución Política que indica: “El ejercicio de las acciones de hábeas corpus y de amparo no se suspende durante la vigencia de los regímenes de excepción a que se refiere el artículo 137 de la Constitución”.

Es decir, en primer lugar, se debe entender a la proporcionalidad como un principio que limita toda restricción estatal sobre cualquier derecho fundamental y que exige que el imputado no reciba un trato igual o peor que una persona condenada durante todo el cauce del proceso penal. Evitándose, de esa forma, que medidas coercitivas —como la prisión provisional— no sean más graves que la sentencia que eventualmente se impondrá al procesado.

En segundo lugar, se debe entender a la proporcionalidad como un requisito material de la prisión provisional<sup>38</sup> que exige una relación “racional” entre la medida y el fin que se quiere pretender con ella a través del *test de proporcionalidad*, es decir: (i) necesidad, (ii) idoneidad, (iii) proporcionalidad en sentido estricto (Cas. 626-2013/Moquegua, 2015, f. j. 22) y, (iv) fin legítimo (Romero Feris vs. Argentina, 2019, párr. 92).

Es habitual advertir en la doctrina una definición difusa de diversos conceptos sobre el principio de proporcionalidad<sup>39</sup> que dificultan su cabal significado y correcta aplicación. En atención a ello, debe tomarse en cuenta la siguiente figura:

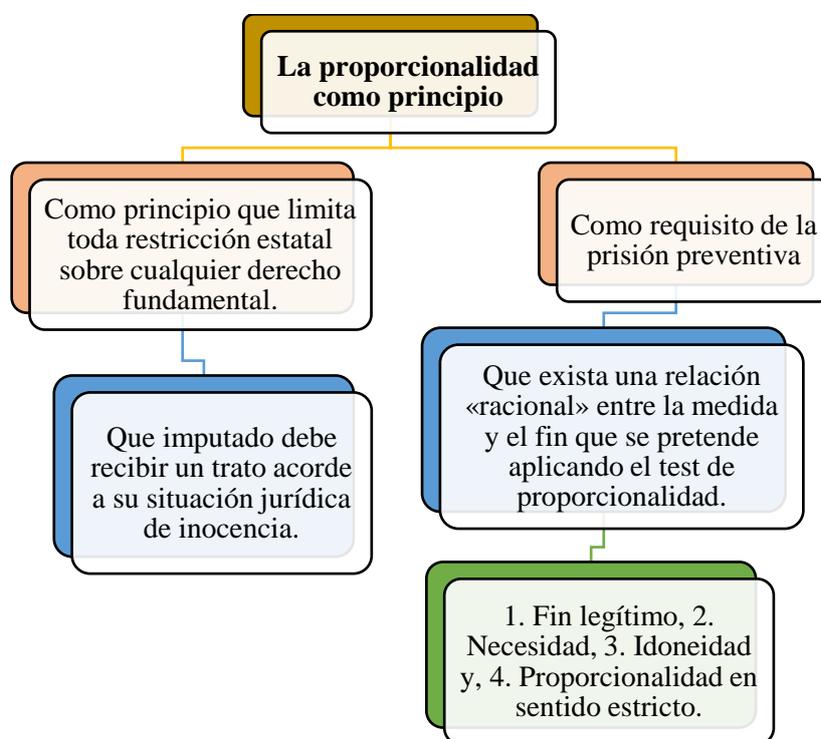
---

<sup>38</sup> Véase, Cas. 626-2013/Moquegua, f. j. 22.

<sup>39</sup> Véase, Quiroz & Araya (2014, pp. 42-43) donde solo se refieren a la primera lectura que limita toda restricción estatal. Llobet (2016, pp. 35-36) donde solo se refiere al principio desde su segunda lectura. Véase a Gálvez (2017, pp. 35-36) donde solo alude a su segunda lectura. Guevara (2020, p. 53) donde solo se limita a definir al principio de proporcionalidad en su segunda lectura referido como un requisito material. Finalmente, véase a Del Río (2016, pp. 43-51) donde refiere a las dos lecturas —con un desarrollo casi completo del principio— prescindiendo, no obstante, de su denominación como requisito material de la prisión preventiva. De la misma manera, López (2020, p. 163) donde refiere que este principio tiene tres subprincipios, donde claramente denota su afinidad a la segunda lectura.

**Figura 3**

*Doble lectura del principio de proporcionalidad*



*Nota.* Elaboración propia con la información obtenida de la Corte IDH (2009) en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 122 y el caso Romero Feris vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 92.

#### 1.2.1.3.3. Principio de legalidad procesal

Por este principio se establece que toda limitación (o restricción) a la libertad<sup>40</sup> debe estar sujeta legalmente en un cuerpo normativo. Es decir, debe existir una ley que autorice la restricción de las libertades y derechos de todos los ciudadanos de una sociedad democrática (Del Río, 2016, p. 37).

Bajo esa línea de razonamiento, esta perspectiva nos plantea que solo por la autorización que ofrece el legislador a la ley se podrá regular toda forma de

<sup>40</sup> Véase, Villegas (2020, p. 144). Su argumento central recae en afirmar que este principio brinda seguridad jurídica al establecer límites marcados de forma positiva en la norma previamente regulada por el legislador.

restricción a la libertad personal como también lo ha previsto la Constitución Política<sup>41</sup> y el propio CPP<sup>42</sup>.

Debe quedar claro que el principio de legalidad procesal, como apuntan Bustos & Hormazábal (1997), se entiende como un límite al *ius puniendi* que se relaciona en conjunto con todo el sistema penal y su operatividad viene conminada por su formalización a través de la ley (p. 80). Por ello, como acierta Villavicencio (2006) el principio de legalidad denota sus efectos en contra del poder punitivo estableciendo constricciones (o límites) a lo señalado expresamente en la ley (p. 135).

No hay duda de que el principio de legalidad procesal materializa una exigencia *prima facie* de regular toda forma de restricción previa observable *ex ante* para su aplicación. Es decir, debe entenderse que, para aplicar una norma procesal, previamente debe estar regulada en la ley.

Sin embargo, dicha regulación —debe respetar un doble rasero material y formal<sup>43</sup> para cumplir con su finalidad regulatoria, de lo contrario, sería inconvencional—.

Por ello, nos resulta llamativo lo afirmado por la Corte IDH (2020), donde ha sostenido que toda restricción de la libertad de tránsito ha de hacerse bajo un control estrictamente convencional, respetándose tanto su ámbito material —solo aquellas restricciones fijadas por la norma fundamental y las leyes del ordenamiento jurídico—; así como su ámbito formal —respecto al cumplimiento de los procedimientos legales

---

<sup>41</sup> De hecho, véase el artículo 2.23.b) de la Constitución Política. Esta norma sostiene que no está permitido restricción alguna de la libertad con la salvedad de los casos fijados por ley.

<sup>42</sup> **Artículo VI del Título Preliminar del CPP.**

Las medidas que limitan derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en la Constitución, solo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la ley [...].”

<sup>43</sup> Así lo expresa el artículo 7.2 de la CADH: “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados parte o por las leyes dictadas conforme a ellas”.

objetivamente diseñados para su ejercicio— (Azul Rojas y otra vs. Perú, 2020, párr. 110).

Esta noción nos resulta fundamental porque deja entender también que no cualquier regulación es constitucional y convencionalmente legítima, sino solo aquella que ha cumplido con satisfacer las condiciones materiales y formales de su regulación.

#### *1.2.1.3.4. Principio de jurisdiccionalidad*

Bajo este principio, se plantea el uso legítimo de la prisión provisional a través de las funciones de un determinado poder del Estado: el Poder Judicial. De esta manera, en opinión de Villegas (2020) la restricción de los derechos elementales de cada individuo como la libertad personal, solo necesitan de la intervención de una autoridad judicial competente (p. 147).

Es decir, es el juez quien se encarga de ordenar —previo requerimiento y evaluación— la medida coercitiva contra el imputado. Bajo esa lógica, el principio de jurisdiccionalidad obedece a partir del artículo 255 del CPP<sup>44</sup> y prescribe que quien ordenará el encarcelamiento preventivo es el JIP previo requerimiento del Ministerio Público. De hecho, nos resulta plausible afirmar que esta caracterización de quien requiere y quien acepta o deniega las medidas restrictivas lo ha venido confirmando la exposición de motivos del CPP<sup>45</sup>.

---

<sup>44</sup> **Artículo 255 del Código Procesal Penal.**

1. Las medidas establecidas en este Título, sin perjuicio de las reconocidas a la Policía y al Fiscal, sólo se impondrán por el Juez a solicitud del Fiscal, salvo el embargo y la ministración provisional de posesión que también podrá solicitar el actor civil. La solicitud indicará las razones en que se fundamenta el pedido y, cuando corresponda, acompañará los actos de investigación o elementos de convicción pertinentes.

<sup>45</sup> Véase, la exposición de motivos del Decreto Legislativo 957 (2004, p. 2), donde sostuvo que el JIP tendrá que disponer los requerimientos y actos fiscales.

En definitiva, la jurisdiccionalidad en la prisión provisional implica que toda medida que limita o restrinja la libertad ambulatoria de una persona, requiere indispensablemente de la orden de la autoridad jurisdiccional competente a petición del Ministerio Público (Gálvez, 2017).

#### 1.2.1.3.5. *Principio de provisionalidad*

Aunque un minoritario sector de la doctrina<sup>46</sup> sostiene que este principio se erige más como una característica, la provisionalidad debe entenderse como un principio debido a que condiciona la configuración normativa de la prisión preventiva<sup>47</sup>. Es decir, configura su naturaleza temporal y limitada de que el ciclo de duración de la medida coercitiva se encuentra completamente condicionada al proceso penal de fondo. Es decir, se entiende por provisionalidad en la medida de que solo inicia y produce sus efectos hasta antes de emitirse pronunciamiento de fondo a través de la sentencia (Villegas, 2020).

#### 1.2.1.3.6. *Principio de excepcionalidad*

Por excepcionalidad<sup>48</sup>, la prisión provisional es la excepción y la libertad es la regla. Es decir, que debe ser empleada solo y escrupulosamente cuando sea la *última ratio* y cuando no haya medida menos restrictiva que pueda neutralizar o eliminar el peligro procesal (Bello, 2019).

---

<sup>46</sup> En ese sentido, véase Gálvez (2017, pp. 44-45), Del Río (2016, p. 60), con mayor profundidad Villegas (2020, p. 151). Finalmente, se advierte a López (2020, p. 147).

<sup>47</sup> Así lo exige la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo 957 (2004) cuando sostuvo: “Como la prisión provisional, siendo una medida de coerción personal, está regida por los principios de excepcionalidad, provisionalidad y proporcionalidad, contra esta medida se han previsto mecanismos de excarcelación como la apelación, la libertad por vencimiento del plazo y la variación por la comparecencia en cualquiera de sus modalidades” (p. 3).

<sup>48</sup> Véase, por su parte, el artículo 9.3 del PIDCP donde refiere que la prisión provisional no debe ser la regla.

Concuerda también Villegas (2020), al referir que la prisión provisional solo opera cuando existen situaciones específicas y ajustadas al caso concreto, evitándose imponer fuera de los límites necesarios previstos en norma procesal y la jurisprudencia especializada.

Por ello, la excepcionalidad se define como aquel principio que condiciona la aplicación del encarcelamiento preventivo solo cuando sea indispensable resguardar los fines del proceso penal. No obstante, su importancia nos permitirá determinar valorativamente la ideología que prevalece en el ordenamiento jurídico, es decir, en qué medida los JIP aplican realmente este principio para ofrecernos un panorama sobre el nivel democrático del Estado peruano (Bello, 2019).

Como acertadamente lo expresaron Roxin & Schünemann (2019) “si el Derecho Procesal Penal es el sismógrafo de las Constituciones Políticas” (p. 68), entonces la prisión provisional es su epicentro (Mendoza, 2019, párr. 1) porque entra en juego un bien jurídico valioso que nos permite validar socialmente en qué nivel de democracia nos encontramos dada la excepcionalidad del uso de una de las medidas más severas que se ha regulado.

#### ***1.2.1.4. Requisitos materiales de la prisión preventiva***

Como se ha abordado anteriormente, los requisitos materiales de esta figura procesal son elementos que legal y jurisprudencialmente concurren de manera indelible para dictar su procedencia, no cabe hablar de la prisión preventiva en caso se evidencie la ausencia de alguno de ellos a excepción del *periculum in mora*. Es decir, son requisitos —o condiciones que se necesitan— para restringir la libertad personal de una persona en el trámite de una causa penal.

#### 1.2.1.4.1. Fundados y graves elementos de convicción

Entendido también por la doctrina<sup>49</sup> como el *fumus bonis iuris*<sup>50</sup> o técnicamente el *fumus delicti comissi*<sup>51</sup>, este primer requisito obedece a la apariencia de verosimilitud del delito<sup>52</sup>.

A partir de la corroboración con alta probabilidad de los fundados y graves elementos de convicción [apariencia verosímil de lo injusto] que vinculen al imputado con el hecho atribuido, existe la probabilidad —casi segura— de que pueda merecer prisión efectiva en caso se arribe a una sentencia condenatoria en el proceso penal de fondo.

Es decir, el código adjetivo nos obliga advertir la relación de causalidad entre la posible existencia de un injusto y la posible responsabilidad jurídico penal del requerido (Del Río, 2016, p. 163).

Por ese motivo, se habitual advertir en la doctrina que se haga estudios sobre el nivel de imputación en este primer requisito, es decir, ¿qué tan verosímil es la atribución de un presunto hecho delictivo al imputado para estimar una prisión provisional?

Al respecto, Villegas (2017) nos ofrece una doble lectura sobre este requisito, esto es: (i) bajo la alta probabilidad, determinar la existencia de un hecho delictivo y,

<sup>49</sup> Véase, Del Río (2016, p. 158), López (2021, p. 240), Guevara (2020, p. 84), Gálvez (2017, p. 374).

<sup>50</sup> Para un enfoque general de las medidas cautelares del Derecho Procesal Civil que se entiende como “apariencia de buen derecho”, en ese sentido López (2021, p. 240).

<sup>51</sup> Para un enfoque específico sobre la prisión provisional entendido también como “apariencia del delito”. En ese sentido, véase a Cáceres y Luna (2014, p. 307), véase también a Villegas (2020, p. 181) y concuerda también López (2021, p. 240). En recientes trabajos, véase a Oré Estudio (2023, p. 87).

<sup>52</sup> **Artículo 268 del Código Procesal Penal.-**

El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.

también, (ii) bajo la alta probabilidad, determinar el vínculo de ese hecho delictivo frente al imputado en los niveles de intervención delictiva: autoría o participación (p. 182).

Sobre este primer requisito, es necesario observar una clara motivación no solo del requerimiento fiscal, sino también de la resolución judicial que emite el JIP como proclama la CSJR (Cas. 626-2013/Moquegua, 2015, f. j. 18). La doctrina ha sido muy enfática —incluso antes de la emisión del A.P. 01-2019/CIJ-116<sup>53</sup>— en afirmar que este primer requisito requería [y requiere aún] su evaluación en armonía con la teoría jurídica del delito.

En ese sentido, la norma procesal resulta explícita y no necesita de interpretaciones que fuercen una ausencia de motivación sobre el análisis de cada categoría dogmática del delito en una audiencia de prisión preventiva (Bello, 2019).

En definitiva, este primer requisito debe entenderse como la existencia de un alto grado de posibilidad de que el investigado ha cometido el hecho presuntamente delictivo y, sobre el cual, se evidencia la concurrencia de todos los estratos de la teoría jurídica del delito (Roxin & Schünemann, 2019).

#### 1.2.1.4.2. *Prognosis de pena*

La prognosis o pronóstico de pena es el segundo requisito material de la prisión provisional<sup>54</sup>. En ella, se necesita estimar que el delito atribuido con alta probabilidad —al que hicimos alusión con anterioridad— debe tener, por lo menos,

---

<sup>53</sup> Véase, CSJR (2019) en el A.P. 01-2019/CIJ-116 en el f. j. 27. Esta noción no había sido considerada en la Cas. 626-2013/Moquegua donde la CSJR (2015) —véase el f. j. 10— negaba discutir en la audiencia cuestiones relacionadas con la teoría del delito como la atipicidad o causas de justificación.

<sup>54</sup> **Artículo 268 del Código Procesal Penal.**

[...]

b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y

cuatro años de pena privativa de libertad para habilitar la procedencia de la medida de encarcelamiento. Se trata de un límite penológico que advierte el legislador para aplicar la prisión provisional en todos aquellos delitos cuyo marco punitivo prevé una sanción superior a cuatro años de pena (Álvarez, 2023).

Aunque no sea el espacio propicio para profundizar adecuadamente este tópico, es sobre este requisito donde se abordó el análisis central de la presente investigación. Como veremos posteriormente, la problemática que plantea este segundo requisito obedece a la interpretación convencional que debe efectuarse al artículo 268.b del CPP para que los JIP puedan respetar no solo la presunción de inocencia, sino también para que puedan evitar que la medida presuma la culpabilidad del imputado.

#### 1.2.1.4.3. Peligro procesal

Conocida también como *periculum in mora*<sup>55</sup>, el peligro procesal constituye el requisito más importante<sup>56</sup> —y elemental— de la prisión provisional. Previsto en el artículo 268.c) del CPP<sup>57</sup>, el fundamento nuclear de su existencia reside en sostener lo siguiente: —si el trámite del proceso persigue un determinado tiempo— es precisamente durante ese tramo temporal que el imputado probablemente pueda fugar y no asumir su eventual responsabilidad penal o, en su defecto, entorpecer u obstaculizar las actuaciones de investigación y procesamiento en su contra. Nótese, sin embargo, que al agregarse la disyunción “o” en la norma, esta implica que su

<sup>55</sup> Al respecto, Gálvez (2017, p. 381). En esa línea, Del Río (2016, p. 189), Villegas (2020, p. 247), López (2020, p. 279), Con mayor tecnicismo y ampliamente Guevara (2020, p. 104).

<sup>56</sup> En ese sentido Villegas (2013, p. 141) y Bello (2019, p. 101). De hecho, la CSJR (2019) en el A.P. 01-2019/CIJ-116 también lo sostuvo en el f. j. 39.

<sup>57</sup> **Artículo 268 del Código Procesal Penal.**

[...]

c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

procedencia no sea concurrente o copulativa, sino puede ser indistintamente uno u otro.

Por su parte, la Corte IDH en reiterada jurisprudencia<sup>58</sup> sigue esas dos finalidades legítimas del encarcelamiento preventivo. Por ese motivo, como refiere Villegas (2013) es precisamente en ese sentido que la configuración del peligro procesal contiene claramente los objetivos marcados por la prisión provisional.

No obstante, al encontrarnos en el mundo de las probabilidades, resulta indispensable plantear un esquema de razonamiento válido para pronosticar la existencia del *periculum in mora*. Como un sector minoritario de la doctrina afirma<sup>59</sup> se necesita del *silogismo hipotético* para establecer en la probabilidad de su existencia —si el imputado pueda fugar u obstruir la averiguación de la verdad—.

En efecto, como refiere Bello (2019), el silogismo hipotético se trata de un razonamiento hipotético que el juez sigue bajo un patrón de análisis con dos premisas necesarias para pronosticar la existencia de una certeza concluyente. Su planteamiento es el siguiente:

(1) premisa: P -> Q

(2) premisa: Q -> R

**Conclusión:** P -> R

---

<sup>58</sup> En ese sentido, véase Corte IDH desde el caso Suárez Rosero vs. Ecuador (1997, párr. 77), siendo reiterado en diversas sentencias posteriores, entre estos, Tibi vs. Ecuador (2004, párr. 180), Palamara Iribarne vs. Chile (2005, párr. 198), Acosta vs. Ecuador (2005, párr. 111), López Álvarez vs. Honduras (2006, párr. 69), Servellón García y otros vs. Honduras (2006, párr. 90), Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador (2007, párr. 93), Yvon Neptune vs. Haití (2008, párr. 98), Bayarri vs. Argentina (2008, párr. 74), Barreto Leiva vs. Venezuela (2009, párr. 111) y Usón Ramírez vs. Venezuela (2009, párr. 144). Asimismo, la reciente sentencia en el caso Rosadio Villavicencio vs. Perú (2019, párr. 201).

<sup>59</sup> Véase, Bello (2019, p. 102).

Finalmente, como hemos visto, el *periculum in mora* tiene dos componentes: i) el peligro de fuga y, ii) el peligro de obstaculización, veamos cada una.

#### 1.2.1.4.3.1. Peligro de fuga

Denominada ampliamente como *periculum libertatis*, el peligro de fuga implica cautelar el cauce del proceso por la probable fuga que pueda desplegar el imputado con la finalidad de eludir (o evitar) su eventual responsabilidad penal.

El artículo 269 del CPP<sup>60</sup> contiene una constelación de supuestos que nos permiten identificar —claramente y con absoluta seguridad— cuando existe la alta probabilidad de que el imputado pueda fugarse.

En palabras de Villegas (2020), el peligro de fuga tiene el fin de efectuar un control sobre el riesgo de elusión del imputado frente a la tutela jurisdiccional efectiva neutralizándose toda posibilidad de elusión de responsabilidad penal.

Finalmente, es importante descartar la tesis del doble fin del *periculum libertatis*<sup>61</sup> desde un punto de vista convencional en la medida de afirmar que solo es necesario que el riesgo de evasión pueda cristalizar la necesidad de neutralizar la posibilidad de que el imputado pueda ausentarse de la causa penal en el que se le sigue.

---

<sup>60</sup> **Artículo 269 del Código Procesal Penal.**

Para calificar el peligro de fuga, el juez tendrá en cuenta:

1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;
2. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento;
3. La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo;
4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y
5. La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas.

<sup>61</sup> Aquella propuesta por Del Río (2016, p. 192) donde refiere que el peligro de fuga tiene la finalidad de asegurar el desarrollo del proceso, así como su resultado. Del mismo modo, Villegas (2020, p. 252) donde estima la doble finalidad del peligro de fuga. En esa línea también véase a Gálvez (2017, p. 382).

No se puede sostener que la finalidad de este tipo de peligrosismo se oriente en asegurar la futura pena porque quebrantaría la presunción jurídica de inocencia al establecer un juicio de culpabilidad inexistente en una etapa procesal incipiente.

#### *1.2.1.4.3.2. Peligro de obstaculización*

Por su parte, el peligro de obstaculización es aquel peligrosismo que implica neutralizar el riesgo de que el investigado pueda eliminar, ocultar, modificar o falsificar elementos de investigación o, en su defecto, que pueda influir en testigos, peritos o en sus propios coimputados (si los hubiera)<sup>62</sup>. Contemplada en el artículo 270 del CPP<sup>63</sup>, mediante este riesgo se busca evitar de que el imputado —con distintas actuaciones— pueda alterar pruebas, entorpecer la actividad investigativa y distorsionar la finalidad de la medida de coerción (Gálvez, 2017).

#### *1.2.1.4.4. Proporcionalidad de la medida*

Como se ha señalado anteriormente, este apartado nos plantea una proporcionalidad bajo la comprensión de su segunda lectura, es decir, como un requisito material de la prisión provisional. La proporcionalidad se entiende, entonces, bajo el criterio procesal como una relación que debe existir entre la medida a adoptar [prisión provisional] y la finalidad que se busca con ella. Como apunta Guevara (2020), la finalidad de este requisito es advertir la existencia de la racionalidad con que se persigue mediante la medida de coerción.

---

<sup>62</sup> Con mayor amplitud, véase el A.P. 01-2019/CIJ-116, f. j. 48 y ss.

<sup>63</sup> **Artículo 270 del Código Procesal Penal.-**

Para calificar el peligro de obstaculización se tendrá en cuenta el riesgo razonable de que el imputado:

1. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.
2. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.
3. Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

La CSJR a través de la jurisprudencia vinculante<sup>64</sup> la incorpora como el cuarto requisito material que deberá analizarse y debatirse en una audiencia de prisión preventiva (Cas. 626-2013/Moquegua, 2015, f. j. 24). De hecho, la misma CSJR ha referido que este requisito necesita una evaluación completa, es decir, a través de la aplicación del *test de proporcionalidad*<sup>65</sup>:

**A)** Idoneidad. Es idónea en la medida de que la medida coercitiva permitirá obtener un fin legítimo y constitucional; una relación de causalidad entre el medio que se adopta [ergo: privación de la libertad] y el fin propuesto por el legislador [evitar de que el imputado fugue u obstruya la averiguación de la verdad].

**B)** Necesidad. Es necesaria porque la medida que se adopta [entiéndase: prisión preventiva] es indispensable y excluye a las otras medidas relativamente poco lesivas por ser insuficientes y necesarias [como comparecencia simple o con restricciones] para alcanzar el fin constitucionalmente perseguido.

**C)** Proporcionalidad en *strictu sensu*. Es proporcional en estricto sentido porque no resulta exagerada (o desmedida) frente a las ventajas que ofrece la medida coercitiva, así como con el fin constitucionalmente perseguido (A.P. 01-2019/CIJ-116, f. j. 21)

Sin embargo —la Corte IDH (2019)— a través de la sentencia Romero Feris vs. Argentina, ha añadido un cuarto componente a dicho *test* y recae en la finalidad legítima, es decir que la finalidad de la medida que se impuso debe ser compatible con la CADH, de lo contrario se convertiría en una decisión ilegítima.

De esta forma, la lectura convencional sobre este requisito requiere, como veremos, de los siguientes componentes fundamentales:

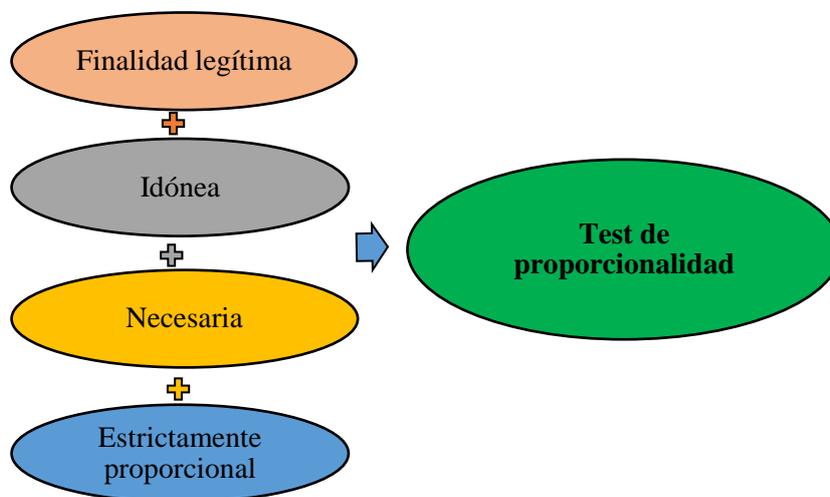
---

<sup>64</sup> Véase, la Cas. 626-2013/Moquegua, f. j. 24.

<sup>65</sup> *Ibid.*, f. j. 22. En esa línea, véase el A.P. 01-2029/CIJ-116, ff. jj. 20-21.

**Figura 4**

*Test de proporcionalidad en la jurisprudencia de la Corte IDH.*



*Nota.* Elaboración propia con información obtenida de la Corte IDH (2019) en el caso *Romero Feris vs Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 92.

#### 1.2.1.4.5. Duración o plazo de la medida

El plazo de duración de la prisión provisional también fue incorporado jurisprudencialmente por la CSJR (2015) en la Cas. 626-2013/Moquegua<sup>66</sup> como parte del debate que debe efectuarse en la audiencia programada por el JIP previo requerimiento del fiscal.

De esta manera, se entiende como un requisito material en tanto —dada la naturaleza provisional de la medida— su aplicación nunca debe excederse no solo de los límites previstos en la norma procesal, sino debe adaptarse al criterio del plazo estrictamente necesario<sup>67</sup>. Es decir, resulta indispensable establecer cuando —en

<sup>66</sup> Véase nuevamente la Cas. 626-2013/Moquegua, f. j. 24.

<sup>67</sup> Como también refiere López (2021): “El juez evaluará si corresponde aplicar el plazo solicitado o variar la misma, esta dependerá de las circunstancias del caso en particular, y en estricta observancia de los derechos fundamentales —libertad personal y presunción de inocencia—” (p. 323). En esa línea, Villegas (2020) ha sostenido que el plazo razonable y concreto es aquella que la se deberá efectuar caso por caso, la cual nunca —en ningún caso— puede ser mayor a la prevista en la norma procesal (p. 305).

términos de lo que es temporalmente racional— debe durar la medida, para lo cual debe establecerse como base una sustentación razonable del fiscal con números exactos de meses y días acompañando sus diligencias y actos de investigación (Guevara, 2020, p. 142).

***1.2.1.5. Estándares sobre la prognosis de pena: ¿hacia una convencionalización del segundo requisito material de la prisión preventiva?***

Se entiende por estándar al conjunto de decisiones judiciales, informes temáticos, recomendaciones y opiniones emitidas por organismos internacionales como la CIDH o la Corte IDH (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015, p. 13) con la finalidad no solo de establecer criterios que todo Estado parte de la CADH debe cumplir, sino también interpretar convencionalmente determinadas figuras previstas en el derecho interno<sup>68</sup>.

El caso *Gangaram Panday vs. Surinam*, —ha de ser el punto de partida— puesto que, la Corte IDH (1994) ha sostenido que nadie debe estar sometido a una medida coercitiva métodos (o causas) —que siendo calificados como legales— pueden entenderse como incompatibles con los derechos fundamentales de los ciudadanos, dada su irrazonabilidad, imprevisibilidad y desproporcionalidad.

Es decir, aun cuando la prisión provisional se encuentre expresamente regulada en la ley procesal, no necesariamente implicaría que respete derechos fundamentales porque la legalidad no es razonabilidad, ni mucho menos condición suficiente de convencionalidad<sup>69</sup>.

---

<sup>68</sup> Tal es el caso del artículo 205 del CPP en el caso de la Corte IDH (2020): *Azul Rojas y otra vs. Perú*, párr. 113 y siguientes.

<sup>69</sup> En esa línea, la Corte IDH (2006) en el caso *López Álvarez vs. Honduras*, sostuvo: “La legitimidad de la prisión preventiva no proviene solamente de que la ley permite aplicarla en ciertas hipótesis

Por ese motivo, aunque no resulte oportuno efectuar una introspección sobre cada requisito material de la prisión preventiva en nuestra legislación para poder arribar a una conclusión sobre la convencionalidad de la medida<sup>70</sup>, creemos pertinente hacerlo estrictamente sobre el segundo requisito referido a la prognosis de pena porque resulta relevante observar que también esta figura ha ingresado a ese proceso de convencionalidad donde su interpretación y aplicación se observan de manera palmaria —a partir del Informe 86/09 de CIDH—.

#### ***1.2.1.6. Estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos***

El Tribunal Interamericano ha demarcado diversas sentencias que han puesto de relieve una aproximación a la prognosis de pena. Debe quedar claro que los criterios que emite la Corte IDH en sus sentencias son parámetros que vinculan tanto directa —o *res iudicata*— como indirectamente —o *res interpretata*— a los Estados miembro de la CADH<sup>71</sup>. Los artículos 67<sup>72</sup> y 68.1<sup>73</sup> de la CADH son prueba normativa y fehaciente de ello y estamos obligados a cumplirla.

Para empezar, resulta relevante el caso *López Álvarez vs. Honduras*, donde la Corte IDH (2006) sostuvo lo siguiente: “Las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación

---

generales. La adopción de esa medida cautelar requiere un juicio de proporcionalidad entre aquélla, los elementos de convicción para dictarla y los hechos que se investigan. Si no hay proporcionalidad, la medida será arbitraria” (párr. 68).

<sup>70</sup> Porque puede ser materia de otro trabajo de investigación.

<sup>71</sup> Indicaba con certeza Ferrer Mac-Gregor (2013) que estas normas convencionales constituyen el núcleo fundamental de la CADH para otorgarle a las resoluciones del Tribunal Interamericano su naturaleza firme con efectos vinculantes sobre los Estados parte (pp. 652-653).

<sup>72</sup> **Artículo 67 de la CADH**

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

<sup>73</sup> **Artículo 68 de la CADH**

1. Los Estados Parte en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes

suficiente de la prisión preventiva. La prisión preventiva es una medida cautelar y no punitiva” (López Álvarez vs. Honduras, 2006, párr. 69).

Es decir, ¿la Corte IDH nos estaría exigiendo que las características personales como la culpabilidad del imputado serían insuficientes para justificar la imposición de la prisión provisional? Al parecer sí, porque creemos que se entendería en ese sentido, debido al estudio de la imputación personal que exige la teoría del delito como comprobación de la culpabilidad. El estudio de las condiciones psíquicas —motivación de la norma penal, exigibilidad— y criterios como la mayoría de edad son categorías personales que se imputan al sujeto cuando se comprueba la existencia de un injusto penal.

Recordemos que, para declarar culpable a un sujeto, no solo es necesario comprobar la existencia de un injusto —es decir, una acción típicamente antijurídica—, sino la “imputabilidad” y como refiere Villavicencio (2006): “Es necesario que el autor posea ciertas condiciones mínimas —psíquicas y físicas— que le permitan comprender la antijuricidad de su acción y de poder adecuar su conducta a dicha comprensión” (p. 594).

Por ese motivo, la comprobación de la imputabilidad que recaería sobre el imputado en un requerimiento de prisión preventiva y la gravedad del delito [por la grave pena que se esperaría de la misma] son *per se* insuficientes para imponer un mandato de prisión preventiva y, de esa forma, estarían excluidas del juicio de determinación de la prognosis de pena por ser criterios punitivos y no cautelares.

En realidad, no importa —dentro de la medida coercitiva— determinar si el sujeto ha sido motivado por la norma penal para exigirle una conducta distinta a la realizada, ni mucho menos si al momento de los hechos comprendía el carácter

delictuoso de su comportamiento por su edad, formación educativa o cultural, sino lo que es relevante —como bien lo sostuvo la Corte IDH (2006)— es la persecución de requisitos estrictamente cautelares como asegurar que el imputado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones, ni eludirá la acción de la justicia (López Álvarez vs. Honduras, 2006, párr. 69).

Siguiendo ese razonamiento, el criterio asumido por la Corte IDH (2006) nos haría comprender que la prognosis de pena solo debería de efectuarse sobre situaciones propicias del hecho presuntamente cometido y alejadas de las características personales del autor. Por ello, si partimos de un Derecho penal peruano de acto y no de autor, nos resultaría lógico la idea de que la prognosis de pena debe hacerse en función de esa directriz.

En segundo lugar, esta perspectiva encuentra coincidencia en otra sentencia del Tribunal Interamericano en el caso *J. vs. Perú* donde la Corte IDH (2013) ha referido que, si la necesidad de la prisión provisional solo se orienta en contemplar la gravedad del delito que se manifiesta en la pena abstracta que el tipo legal conmina, se desnaturaliza la finalidad de la medida (párr. 162).

Es decir, como vemos, una vez más la Corte IDH (2013) prohíbe que la gravedad del delito imputado sea un criterio para estimar la fundabilidad de la prisión provisional. Al respecto, resulta necesario plantear un juicio de determinación de la prognosis de pena de naturaleza específica que respete las garantías y principios del proceso penal más allá de una incipiente revisión de la pena abstracta que probablemente —como pasa en muchos delitos— contienen penas cuantitativamente elevadas.

La lectura, no obstante, sobre el caso *J. vs. Perú* recae sobre uno de los requisitos que plantea el CPP de 1991 En relación con una figura similar a la prisión preventiva referido al “mandato de detención”. De esta manera, el numeral 2 del artículo 135<sup>74</sup> del CPP de 1991 había previsto el requisito de prognosis de pena superior a 04 años de pena privativa de libertad para dicha figura de coerción. No obstante, tal como se advierte, el criterio analizado no ha perdido su esencia y compatibiliza con el vigente código adjetivo y la prisión preventiva.

De esta forma, nos resulta necesario tomar esta sentencia de la Corte IDH (2013) como un criterio que exige plantear un juicio de prognosis de pena específica en la prisión provisional —no siendo, asimismo, concreta, sino ajustada a los fines legítimos de la prisión provisional— y al respeto irrestricto de principios y garantías del proceso penal, porque ordenar un mandato de detención basada exclusivamente en la gravedad de la pena abstracta que prevé el tipo legal imputado, desnaturaliza la finalidad procesal de la prisión preventiva (*J. vs. Perú*, 2013, párr. 162).

En tercer lugar, siguiendo el escenario que antecede, otra sentencia relevante es el caso *Barreto Leiva vs. Venezuela*, donde la Corte IDH (2009) sostuvo que la prisión preventiva se halla limitada por el principio de proporcionalidad —como lo vimos *supra*— sin embargo, se ha precisado que esta medida de coerción, no debe, ni tampoco puede ser igual o más grave que la futura sentencia que se aplicará al procesado. Por ese motivo, como acota la propia Corte IDH (2009), no se puede fundar la prisión provisional en aquellos casos donde nos es posible constatar que el imputado vaya a recibir una pena efectiva sin excederse de la duración razonable.

---

<sup>74</sup> **Artículo 135 del Código Procesal Penal de 1991-**

[...]

2. Que la sanción a imponerse sea superior a los cuatro años de pena privativa de libertad.

De esta manera, se erige otro estándar, es decir: no procederá la prisión preventiva cuando no sea posible sancionarlo con una pena efectiva. Si tenemos en cuenta nuestra legislación nacional el artículo 57<sup>75</sup> del CP prevé que la pena solo será efectiva —y, por ende, necesaria para un encierro intramuros— a partir de que ésta sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad.

Lo ideal de esta sentencia de la Corte IDH (2009) es ofrecernos una exigencia plausible en casos donde el juez luego de efectuar un juicio de pronóstico de una pena llega a la conclusión provisional de que el imputado efectivamente será sancionado — en la futura sentencia condenatoria— con una pena de prisión efectiva superior a cuatro años. Pero, ¿qué camino se ha de tomar para arribar a esa pena superior a cuatro años? La norma —véase nuevamente el artículo 268.b del CPP— tampoco es muy explícita al respecto, solo nos exige una pena superior a cuatro años —y no se trata como refiere— Sánchez (2009): “de un prejuzgamiento, no sólo porque el juez que lo dicta no será el juez del juicio, sino de una pronóstico de pena de naturaleza temporal, útil solo para decidir la prisión” (p. 337).

Por ello, dudo que la Corte IDH (2009) nos exija aplicar —en su intento de autorizar la prisión preventiva—, un juicio de pronóstico de pena concreta para arribar a una pena superior a cuatro años con carácter de efectiva. La doctrina<sup>76</sup> y

---

<sup>75</sup> **Artículo 57 del Código Penal.**

El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.

<sup>76</sup> Véase a estos autores, entre ellos Neyra (2010, pp. 514-515); Gavilano (2012, p. 23); Villegas (2013, p. 141) y reafirmando su postura actual (2017, p. 305); Miranda (2014, p. 101). Del mismo modo, en la actualidad Del Rio (2016, p. 182); Gálvez (2017, p. 141); Espinoza (2019, pp. 95-96); Valle (2019, pp. 66-67); Mendoza (2019, párr. 15); Guevara; (2020, p. 103); Espinoza (2020, p. 57); San Martín (2020, p. 670); Valencia (2020, p. 18); Dominique (2021, pp. 10-11); Reátegui (2021, p. 176); López (2021, p. 273), Moreno (2022, p. 117) y Oré (2023, p. 93), quienes sostienen que la pronóstico de pena necesita de una pena concreta basado en la determinación judicial de la pena.

jurisprudencia<sup>77</sup> nacionales olvidan con frecuencia que la prisión provisional es una medida de coerción con fines distintos a una sentencia condenatoria donde no es acertado —ni mucho menos adecuado— efectuar una determinación judicial de pena concreta o criterios propios para la individualización de la pena asumidos en el CP peruano.

Autores como Reátegui (2021) confirman este planteamiento —al establecer criterios propios de una sentencia condenatoria en la prognosis de pena—, cuando sostuvo lo siguiente:

La idea de la prognosis de pena encuentra su fundamento material en la dogmática de la individualización de la pena, vinculada precisamente al deber de fundamentar jurídicamente los límites de la sanción penal, y tomando como premisa este enunciado la prognosis de pena -para el dictado de una prisión preventiva- debe cumplir el mismo efecto en cuanto a la motivación se refiere. Es decir, para tal tratamiento se necesita analizar la figura de la “individualización de la pena”. (p. 176)

Del mismo modo, Del Río (2016), cuando refirió, “no resulta suficiente el pronóstico a través de la pena abstracta, sino a través de una pena concreta” (p. 182). San Martín (2020), en ese sentido: “La ley fija un criterio cuantitativo en función a la prognosis de la pena privativa de libertad que se espera imponer según los criterios de medición previstos en el Código Penal: superior a cuatro años de privación de libertad” (p. 670).

---

<sup>77</sup> Véase nuevamente la Cas. 626-2013/Moquegua, ff. jj. 30-31, sino también el A.P. 01-2019/CIJ-119, f. j. 35. Asimismo, véase las recientes ejecutorias: la Cas. 1154-2022/Loreto, ff. jj. 6-8 y la Cas. 978-2023/Huaura, f. j. 14.

Moreno (2023), recientemente, también con el mismo criterio, nos expone lo siguiente:

Debemos de precisar que la prognosis de pena está referida a la pena en concreto que corresponde al caso y no al margen punitivo que consigna el tipo penal. Así, en cuanto a la determinación de la pena, no se debe analizar la sola pena conminada en el tipo penal, es decir, que la sanción supere los cuatro años de pena, sino que para su determinación se deba considerar, por ejemplo, la imputabilidad restringida, tentativa, error de prohibición, grados de intervención en el delito, móviles del hecho imputado, reincidencia y habitualidad. (p. 69)

Al respecto, es cierto que se necesitan prisiones preventivas cuyos pronósticos de pena previamente determinados sean superiores al límite que conmina el artículo 57 del CP, pero para hacerlo se debe respetar la presunción de inocencia y el principio de proporcionalidad que manifiesta un trato a favor del imputado acorde a su condición de persona no condenada.

Finalmente, otra sentencia sumamente relevante es el caso Norín Catrimán y otros vs. Chile, en donde la Corte IDH (2014) ha sostenido que la prisión preventiva tiene tres características, es decir: (i) debe ser una medida cautelar y no punitiva, (ii) debe fundarse en elementos de prueba suficientes y, (iii) debe estar sujeta a una revisión periódica (párr. 311).

Al respecto, la actual concepción de la prognosis de pena sobre la base de una pena concreta, ¿hacen de este segundo requisito una medida punitiva? De acuerdo con

lo indicado por la CSJR (2015), pareciera que sí<sup>78</sup>, por ello, la prognosis de pena debe respetar —mínimamente la primera característica— que exige que la medida no deba ser punitiva [propia o semejante a una sentencia condenatoria], anticipe la pena o provea los fines de la pena (preventiva general o especial).

## Figura 5

### *Estándares de la Corte IDH*

Las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se imputan no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva.

- Corte IDH (2006), caso López Álvarez vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 69.

Se desnaturaliza la finalidad procesal del mandato de detención [o prisión preventiva] si se fundamenta exclusivamente en la gravedad de la pena abstracta que prevé el tipo penal.

- Corte IDH (2013), caso J. vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 162.

El juicio de prognosis de pena de la prisión preventiva requiere de una pena [efectiva] de prisión, de lo contrario se transgrede el principio de proporcionalidad.

- Corte IDH (2009), caso Barreto Leiva vs. Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas párr. 122.

La prisión preventiva no debe anticipar la pena, ni debe entenderse como una medida punitiva.

- Corte IDH (2014), caso Norín Catrیمان y otros vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas párr. 311.

*Nota.* Elaboración propia con información obtenida de la Corte IDH en los casos: López Álvarez vs. Honduras, J. vs. Perú, Barreto Leiva vs. Venezuela y Norín Catrیمان y otros vs. Chile.

<sup>78</sup> Véase, la Cas. 626-2013/Moquegua, ff. jj. 31-32. Del mismo modo en el A. P. 01-2019/CIJ-116, f. j. 35.

### *1.2.1.7. Estándares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*

En lo que corresponde a la CIDH, resulta plausible e indispensable referirse al estándar plasmado en el Informe 89/09,<sup>79</sup> donde la CIDH (2009) ha sostenido que la prognosis de pena que ha de efectuarse debe de hacerse sobre la base de la pena abstracta que prevé el tipo legal.

De esta manera, se debe elegir o seleccionar el mínimo abstracto (párr. 111). El fundamento central de este razonamiento que sostiene la CIDH (2009) se orienta en evitar que la determinación de una prognosis de pena concreta pueda lesionar principios de primer orden como la presunción de inocencia (párrs. 91-111).

Como se evidencia, la CIDH (2009) parte de un criterio más razonable y acorde a la presunción de inocencia, porque todo pronóstico que se efectúa sobre la pena concreta ha de realizarse en una etapa posterior a la de investigación [diligencias preliminares o investigación preparatoria], es decir, en el juicio oral donde se valora la prueba, se produce la sentencia y se ha enervado la presunción de inocencia— (párr. 111).

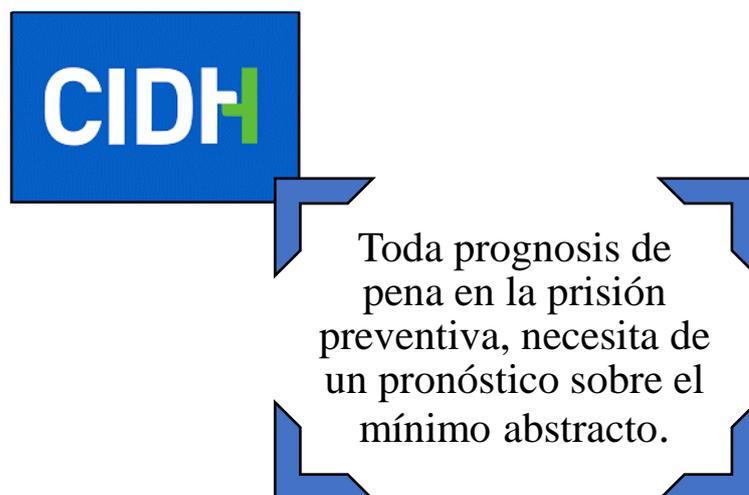
Normativamente, no tendría sentido y sería abiertamente inconstitucional toda prognosis sobre la pena concreta en una etapa fuera de ese alcance. Por ese motivo, el estándar que se advierte tiene un solo fin: un pronóstico sobre el extremo mínimo de la pena abstracta.

---

<sup>79</sup> Al que se ha venido aludiendo desde un inicio, el caso 12,553 de los hermanos Jorge, José y Dante Peirano Basso. [En línea]: <https://goo.su/M3Gxa> [consultado el 21 de julio de 2023].

## Figura 6

### *Estándar sobre prognosis de pena de la CIDH*



*Nota.* Imagen e información obtenida a través del Informe 86/09 de la CIDH (2009).

#### ***1.2.1.8. Estándares de la Corte Suprema de Justicia de la República***

Los estándares de la CSJR han sido diversos. Sin embargo, debe precisarse algunas resoluciones, circulares y sentencias de casación que han demarcado plantear una prognosis de pena específica.

En primer término, se evidencia la Circular 325-2011-P-PJ, donde la CSJR (2011) sostuvo que la probable pena a imponerse tiene dos lecturas previstas en la norma procesal. En efecto, la primera se refiere a la necesidad de establecer que la pena que le espera al imputado sea superior al parámetro de cuatro años de pena — véase artículo 268.b) del CPP— y, sobre ello, se debe evaluar cómo es que esa probable pena, puede desprenderse e influir en la conducta procesal del imputado — véase el artículo 269.2 del CPP—. Asimismo, la CSJR (2011) exige valorar cada caso concreto y evitar que el JIP pueda aplicar una regla de determinación de pena genérica y sin sentido.

Por ese motivo, resulta plausible advertir el siguiente estándar: toda prognosis de pena requiere de una regla penológica específica.

Luego de advertir esta circular, la CSJR (2015) —en lo que probablemente sea uno de los mayores pronunciamientos sobre el tema que se aborda actualmente— se pronunció en la Cas. 626-2013/Moquegua. Este pronunciamiento desarrolla doctrina jurisprudencial vinculante<sup>80</sup> y ha referido que la prognosis de pena no se refiere solo a la pena legal (abstracta) fijada, sino a una evaluación transversal sobre la base de los principios de proporcionalidad y lesividad, así como de las circunstancias de disminución o agravación y fórmulas del derecho premial (f. j. 30).

En ese sentido, para la CSJR (2015) se debe emplear el artículo 45-A del CP referido al sistema de tercios que implica dividir la pena abstracta en tres partes: inferior, intermedio y superior para arribar a una pena concreta (f. j. 31). Luego, indica la CSJR (2015) que debe aplicarse —dependiendo del caso—: (i) las circunstancias generales atenuantes o agravantes, (ii) las circunstancias de disminución o aumento de punición y, (iii) las reglas previstas en el artículo 45 del CP, así como las fórmulas del derecho premial<sup>81</sup> (f. j. 31).

De esta forma, se aprecia que el estándar que nos ofrece la CSJR es más abierto y probablemente más específico, es decir: toda prognosis de pena requiere de la aplicación inmediata del sistema de tercios prevista en el artículo 45-A del CP en el que deben aplicarse circunstancias de atenuación o agravación de la pena, circunstancias de disminución o agravación de la punibilidad, las reglas del artículo 45 del CP y fórmulas del derecho premial.

---

<sup>80</sup> Véase, Cas. 626-2013/Moquegua, acápite IV de la parte resolutive.

<sup>81</sup> En las que se encuentra. I) la confesión del imputado, ii) la terminación anticipada, iii) la conformidad del acusado sobre la acusación y, iv) la colaboración eficaz.

Por otro lado, también se advierte el A.P. 01-2019/CIJ-116 donde la CSJR (2019) replica lo anteriormente señalado y sostiene que, sobre el pronóstico de pena solo se necesita asumir los criterios de medición de la pena [concreta] conforme a los parámetros que prevé el CP (f. j. 35).

Como vemos, la CSJR niega la aplicación de una pena abstracta en el juicio de prognosis y proclama emplear un sistema basado en la pena concreta, es decir: el sistema de tercios y otras circunstancias adicionales para determinar judicialmente la pena. Sin embargo, como se ha abordado en un trabajo con anterioridad<sup>82</sup>, se debe rechazar este planteamiento en la medida de que la prognosis de pena —bajo el sistema de tercios— no puede fundamentarse en armonía con la presunción de inocencia, por cuanto el sistema de tercios es una institución propia para determinar judicialmente la pena sobre una persona declarada culpable y no constituye una herramienta para determinar la prognosis de pena en la prisión preventiva por cuanto el imputado todavía sigue siendo inocente en la etapa procesal de investigación preparatoria (Álvarez, 2023).

Finalmente, siguiendo el lineamiento de los estándares de la CSJR, resulta propicio analizar la Apelación 29-2023/Cusco, donde la CSJR (2023) ha sostenido que la prognosis de pena se alinea —como regla general— a la pena conminada que debe ser superior a cuatro años de pena privativa de libertad (f. j. 24).

Luego, la CSJR (2023) refiere que la determinación de la prognosis de pena debe afincarse en datos objetivos<sup>83</sup> —que implicaría para el representante del Ministerio Público— en postular su requerimiento de prisión preventiva con

---

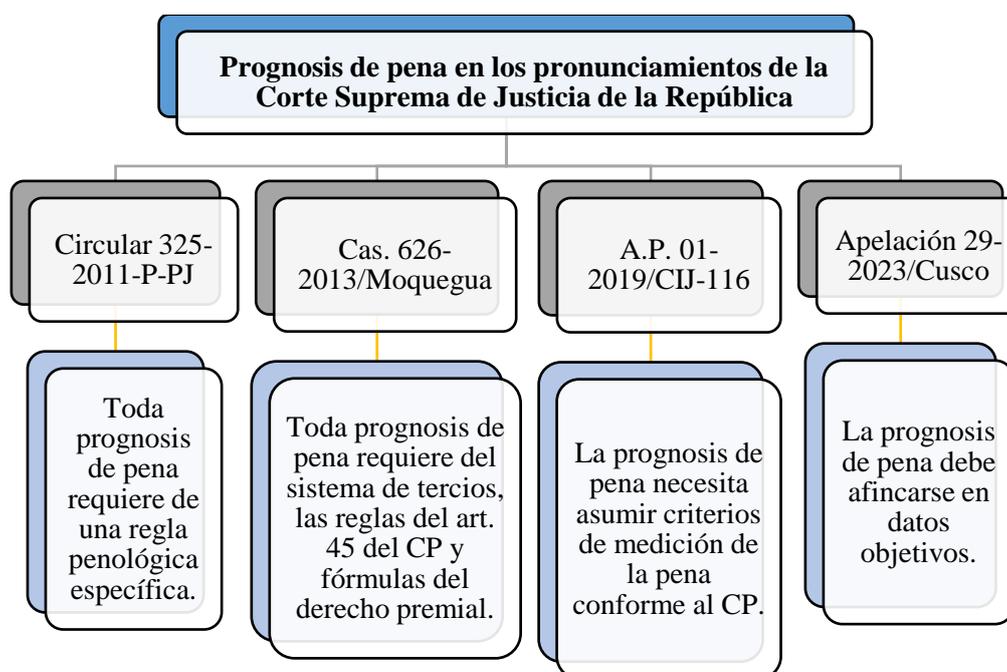
<sup>82</sup> Con mayor abundamiento Álvarez (2023, p. 217). Con anterioridad Bello (2021, p. 235).

<sup>83</sup> Véase, Apelación 29-2023/Cusco, f. j. 24.

elementos objetivos que sustenten su pretensión para los cinco requisitos materiales sometidos a debate.

### Figura 7

*Estándares de la CSJR*



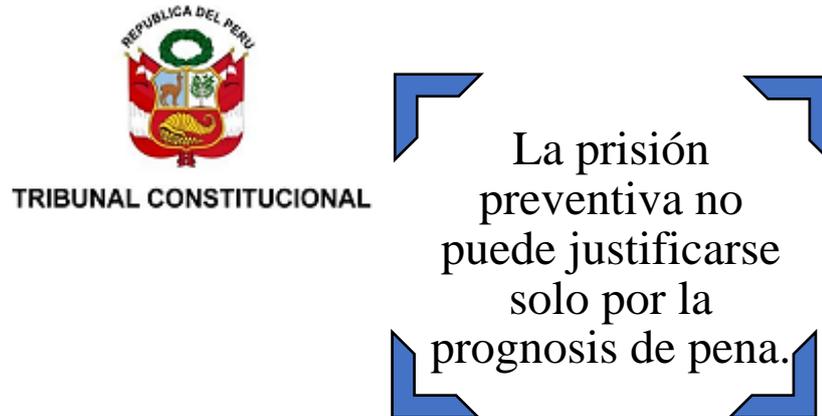
*Nota.* Elaboración propia con información obtenida de la página web del Poder Judicial.

#### ***1.2.1.9. Estándares del Tribunal Constitucional del Perú***

En relación con los estándares que el TC ha sostenido, debe tenerse en cuenta la sentencia del caso Ignacio Silva Checa, en el Exp. 1091-2002-HC/TC donde el TC (2002) ha sostenido que la prognosis de pena no puede justificar *per se* a la prisión provisional debido a que invertiría el principio de presunción de inocencia por la culpabilidad (o criminalidad) (f. j. 8). De esta manera, se desprende otro estándar: la medida coercitiva no puede justificarse exclusivamente por la prognosis de pena.

## Figura 8

*Prognosis de pena en la jurisprudencia del TC*



*Nota.* Imagen e información obtenida de la página web del TC.

### 1.2.2. Prognosis de pena en la prisión preventiva

#### *1.2.2.1. ¿Es la prognosis de pena una forma de determinación judicial de la pena en la prisión preventiva?*

Esta interesante pregunta se debe responder sin mayor detenimiento con una respuesta previsiblemente positiva. Es decir, la prognosis de pena —tal como se advierte de la vigente interpretación sobre el artículo 268.b) del CPP— constituye un mecanismo de determinación judicial de la pena en los términos de la jurisprudencia vinculante de la CSJR (2013).

En primer término, resulta relevante sostener que la determinación judicial de la pena es un procedimiento valorativo y técnico de naturaleza cuantitativa y cualitativa de una pena prevista en el CP, la cual se aplica sobre una persona que es declarada previamente culpable de un injusto penal.

De esta forma, Prado (2019) sostiene que la determinación judicial de la pena persigue identificar y calcular los parámetros cuantitativos y cualitativos de la consecuencia jurídico-penal que corresponde aplicar a un autor o partícipe penalmente declarado culpable por un delito (p. 140). Es decir, se necesita de un injusto culpable para legitimar el empleo de una determinación judicial de la pena. Lo mismo sostiene Feijoo (2007) cuando alude que, si el delito es un injusto culpable, será graduable, en ese sentido, la determinación de la eventual pena que corresponde aplicar.

Resulta entonces propicio sostener que, para efectuar el cálculo de la pena, resulta imprescindible tener a un sujeto previamente declarado culpable. De lo contrario, sería contraproducente efectuar cualquier pronóstico de pena sobre el imputado. Por ello, como con acierto apunta Magariños et al., (1993): “[D]e no resultar posible la constatación de una acción ilícita, culpable y punible, será superflua y sin sentido cualquier consideración sobre la medición final de la pena” (pp. 81-82).

Las normas relativas a la determinación judicial de la pena se encuentran previstas en el CP —específicamente en la parte general— y es, sobre este ámbito normativo donde la jurisprudencia vinculante de la CSJR (2013) ha decidido emplear el juicio de prognosis de pena<sup>84</sup> y ciertamente no ha sido la única, sino también un sector dominante de la doctrina procesal que proclaman determinar una pena concreta<sup>85</sup>.

---

<sup>84</sup> Véase no solo la Cas. 626-2013/Moquegua, ff. jj. 30-31, sino también el A.P. 01-2019/CIJ-119, f. j. 35.

<sup>85</sup> Estos autores afirman que la prognosis de pena necesita de una pena concreta, es decir, pasible de una determinación judicial de la pena. Al respecto, véase anteriormente a Neyra (2010, pp. 514-515); Gavilano (2012, p. 23); Villegas (2013, p. 141) y reafirmando su postura actual (2017, p. 305); Miranda (2014, p. 101). Del mismo modo, en la actualidad Del Rio (2016, p. 182); Gálvez (2017, p. 141); Espinoza (2019, pp. 95-96); Valle (2019, pp. 66-67); Mendoza (2019, párr. 15); Guevara; (2020, p. 103); Espinoza (2020, p. 57); San Martín (2020, p. 670); Valencia (2020, p. 18); Dominique (2021, pp. 10-11); Reátegui (2021, p. 176); López (2021, p. 273), Moreno (2022, p. 117) y Oré (2023, p. 93).

Con ello, podemos advertir perfectamente que la prognosis de pena no es otra cosa que una forma de determinación judicial de la pena<sup>86</sup>, donde se emplea el sistema de tercios en casos de agravantes o atenuantes genéricas, se emplea las agravantes específicas o, en su caso, se emplean agravantes cualificadas, atenuantes privilegiadas o causas de elevación (agravación) o disminución de punibilidad, entre otras situaciones análogas.

### ***1.2.2.2. Prognosis de pena como manifestación de una presunción de culpabilidad***

La prognosis de pena —como se ha visto anteriormente— al constituir una forma de determinación judicial de la pena, manifiesta de manera directa una presunción de culpabilidad<sup>87</sup>. Si se logra comprender que la prisión provisional es una medida coercitiva que respeta la presunción de inocencia, todo cálculo o pronóstico que debe hacerse sobre el delito presuntamente cometido por el autor o partícipe, no debe presumir su eventual culpabilidad o técnicamente responsabilidad —como categorías asociadas— a la teoría del delito. El principio de proporcionalidad nos exige que el imputado no debe recibir por parte del Estado, un trato igual o peor que una persona condenada (Barreto Leiva vs. Venezuela, 2009, párr. 122), así como el principio de inocencia que exige a favor del imputado, un trato acorde a su condición de persona no condenada (Habbal y otros vs. Argentina, 2022, párr. 95).

---

<sup>86</sup> En efecto, autores como Reátegui (2021) sostienen que: “[L]a idea de la prognosis de pena encuentra su fundamento material en la dogmática de la individualización judicial de la pena” (p. 176).

<sup>87</sup> Como también lo hemos sostenido, véase Álvarez (2023, p. 204), la prisión provisional si es equiparada con una sentencia condenatoria, no se distancia en un requisito concreto: “la individualización de la sanción”. Esto hace entender que la prisión provisional anticipa la pena y presume la culpabilidad del imputado. De hecho, como se ha sostenido en los antecedentes de esta investigación, también en Ecuador, Patiño & Vargas (2023) sostienen con acierto que: “El pronóstico que se realiza de la pena como requisito para dictar prisión preventiva, sin duda es una pieza clave para determinar que existe una selectividad dentro del sistema procesal y una presunción de culpabilidad” (p. 50).

Es decir, al tratarse solo de una medida *cuasi cautelar*, la prisión provisional debe evitar manifestarse como una medida punitiva —como lo ha proscrito el caso *Norín Catrimán y otros vs. Chile*—, donde la Corte IDH (2013) ha sostenido que el encarcelamiento preventivo no debe ser una medida de naturaleza punitiva —ni debe, asimismo— anticipar la pena (párr. 311).

Como se sostuvo con anterioridad, una vez que se ha determinado que la prognosis de pena es una forma de determinación judicial de la pena en la medida coercitiva, resulta incompatible advertir su aplicación en una etapa procesal que no corresponde. Por ese motivo, al ser superflua por no existir una declaración expresa de culpabilidad del acusado, la medida vulnera la situación jurídica de inocencia del investigado en su vertiente de regla de tratamiento.

En ese sentido, el procedimiento que exige la jurisprudencia vinculante de la CSJR (2013) para arribar a una pena concreta —la cual asociamos— a una declaración expresa de culpabilidad (responsabilidad penal) involucra seriamente su ilegitimidad y no respetaría la garantía procesal de la presunción de inocencia.

### ***1.2.2.3. Prognosis de pena y prohibición de imponer prisión preventiva por penas suspendidas***

Para confirmar esta preposición, resulta relevante tomar el parámetro —o estándar— convencional fijado por la Corte IDH (2009) en el caso *Barreto Leiva vs. Venezuela* donde indicó que la prisión provisional requiere una pena efectiva de prisión para estimar su procedencia<sup>88</sup>. Es decir, la medida resultaría innecesaria si no se logra constatar en el caso concreto que la pena que se esperaría del imputado sea una de carácter efectiva.

---

<sup>88</sup> Lo mismo se dijo posteriormente con la Cas. 626-2013/Moquegua en el f. j. 32.

Sin embargo, esa necesidad de analizar que dicha pena sea de carácter efectiva, no debe llevarnos a establecer una pena concreta —pasible de una determinación judicial de la pena—, porque rige la presunción de inocencia y la prisión provisional no debe presumir la culpabilidad del imputado.

El estándar ya previsto por la Corte IDH (2009) no resulta relevante, debido a la realidad penitenciaria de nuestro país. Según datos estadísticos del INPE (2023), véase el siguiente cuadro:

**Tabla 5**

*Internos que egresaron de los centros penitenciarios durante el 2022 por motivo de obtener sentencias condenatorias con penas suspendidas*

<b>2022</b>	<b>Cantidad de internos que egresaron</b>
Enero	42
Febrero	13
Marzo	43
Abril	49
Mayo	49
Junio	39
Julio	46
Agosto	10
Setiembre	80
Octubre	45
Noviembre	65
Diciembre	42
<b>Total</b>	<b>518</b>

*Nota.* Esta es una recopilación de todos los datos obtenidos periódicamente durante el 2022 en la página web del INPE (2023), del mismo modo, esta tabla fue extraída del artículo de investigación titulado: “*Determinación de la prognosis de pena en la prisión preventiva. Pautas para lograr un pronóstico favorable acorde a la*”

*presunción de inocencia y los estándares de la justicia interamericana*” (p. 207) de Álvarez (2023), *Gaceta Penal y Procesal Penal* (168).

Conforme se desprende del cuadro que antecede, durante el 2022 se tuvo un total de 518 reos de la población carcelaria que egresaron de los centros penitenciarios que obtuvieron sentencias condenatorias con penas suspendidas en su ejecución. Este resultado nos demuestra perfectamente que no solo se ha incumplido con el estándar previsto en el caso *Barreto Leiva vs. Venezuela* de la Corte IDH (2009), sino también nos evidencia —de forma patente— una grave vulneración al principio de proporcionalidad.

Es decir, la medida no debió de proceder porque no se habría cumplido con el segundo requisito referido a la prognosis de pena superior a cuatro años de pena, toda vez —como muy claramente el artículo 57 del CP exige—: la pena efectiva necesita de una sentencia condenatoria que prevé una pena superior a cuatro años de pena privativa de libertad, sin embargo, en todos esos casos: es decir, 518 en total, no se llegó a cumplir con dicha condicionante porque al final del proceso penal, estas personas salieron en libertad con penas suspendidas en su ejecución (Álvarez, 2023).

Al no superar dicho requisito de la norma procesal, esta circunstancia dirige su repercusión en el principio de proporcionalidad en la medida de evidenciarse que la prisión provisional fue más grave que la sentencia condenatoria que se impuso. De esta manera, resulta de vital importancia tomar como punto de reflexión estas cifras al momento de evaluar cada requerimiento de prisión preventiva con la finalidad de prever si efectivamente el imputado va a merecer una pena efectiva de prisión y, fundamentalmente si ello llevará a tomar una decisión de transgredir la proporcionalidad de la medida. Si la medida de coerción bajo un juicio de prognosis de pena acorde a su naturaleza, solo nos ofrece una conclusión de que el imputado

podrá tener una pena suspendida, debe cerrarse definitivamente el debate para imponer —si fuera el caso— una medida alternativa y menos gravosa.

#### ***1.2.2.4. Prognosis de pena y excepcionalidad de la prisión preventiva***

A lo largo de esta investigación, hemos sostenido que uno de los principios que rige en el diseño de la prisión provisional es el principio de excepcionalidad. Es decir, que la medida de coerción debe emplearse solo cuando sea fundamentalmente indispensable para resguardar los fines del proceso penal y —bajo es rasero— operar desde la *última ratio* cuando se haya verificado la inexistencia de otra medida menos gravosa.

Sin embargo, creemos con certeza que el principio de excepcionalidad tiene una relación particular con la prognosis de pena, toda vez que su análisis nos permitirá —de una manera técnica y valorativa— determinar cuando una persona sometida a un proceso penal debe merecer una eventual consecuencia jurídica que supere los cuatro años de pena privativa de libertad.

Como se ha indicado con anterioridad, la prognosis de pena es un límite penológico<sup>89</sup> en la medida de coerción que facilita seleccionar cuando necesariamente —dependiendo del tipo penal en específico— se debe imponer la medida. Sin embargo, si revisamos el catálogo de delitos que prevé la parte especial de nuestro CP, el resultado es alucinante, debido a que, un 66 % de todos los delitos previstos en el CP —siguiendo a Espinoza (2020)— contienen una pena superior a cuatro años de pena privativa de libertad, es decir, de los 384 delitos previstos en el CP vigente, 253 de ellos son pasibles de ser requeridos por esta medida.

---

<sup>89</sup> Como hemos sostenido, véase Álvarez (2023, p. 201).

**Tabla 6**

*Relación de delitos pasibles de la medida de coerción personal por superar el umbral de cuatro años de pena privativa de libertad*

<b>Delitos previstos en el CP</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Pasible de aplicarse prisión preventiva por superar los 04 años de pena</b>
Contra la vida, el cuerpo y la salud	29	18
Contra el honor	3	0
Contra la familia	12	5
Contra la libertad	48	36
Contra el patrimonio	31	16
Contra la confianza y buena fe en los negocios	4	2
Contra los derechos intelectuales	14	9
Contra el patrimonio cultural	5	4
Contra el orden económico	12	5
Contra el orden financiero y monetario	20	14
Tributarios	2	1
Contra la seguridad pública	47	36
Ambientales	24	21
Contra la tranquilidad pública	8	8
Contra la humanidad	5	4
Contra el Estado y la Defensa Nacional	20	14
Contra los poderes del Estado y el orden constitucional	6	5
Contra la voluntad popular	6	2
Contra la administración pública	76	43
Contra la fe pública	12	10
<b>Total</b>	<b>384</b>	<b>253</b>

*Nota.* La tabla que antecede ha sido extraída de la versión original de la obra: *Las Miserias de la Prisión Preventiva* (p. 58) de Espinoza (2020), Ediciones AC.

Esto demuestra que las dos terceras partes<sup>90</sup> de todos los delitos son pasibles de aplicarse prisión preventiva, lo cual no resultaría ser excepcional, ni mucho menos compatible con las recomendaciones que ha venido sostenido la CIDH en sus recientes informes.

Al respecto, resulta relevante la recomendación “B” sobre la erradicación de la prisión preventiva como pena anticipada que promueve la CIDH (2017) en el que exige adoptar medidas “necesarias” con la finalidad de garantizar que la prisión provisional sea considerada verdaderamente como una medida excepcional (pp. 158-159). El Estado peruano, sin embargo, lejos de lo afirmado, no ha cumplido con dicha recomendación pese a evidenciarse no solo una situación carcelaria en hacinamiento<sup>91</sup>, sino también una medida con un nivel de eficacia normativa del 66 % de probabilidad para imponerse.

El resultado que se desprende muestra claramente la necesidad de replantear un nuevo parámetro de prognosis de pena. Es decir, no basta —por ser completamente contradictorio con la excepcionalidad de la figura— que la prognosis de pena tenga como parámetro legal una pena probable de cuatro años debido a la exorbitante cantidad de delitos que tienen una pena superior a ese marco punitivo.

De esta manera, en opinión de Valencia (2020), el rango penológico de cuatro años de la norma procesal no guarda correspondencia con un pronóstico de pena de naturaleza integral y objetiva, debido a que dicho límite cuantitativo de cuatro años, solo se corresponde a una afectación genérica de un bien jurídico que denota un pronóstico sin sustento específico por cada tipo legal. Es decir, la actual regulación de

---

<sup>90</sup> Como muy acertadamente nos expuso Espinoza (2020, p. 59).

<sup>91</sup> Según el último informe del INPE (2023, p. 10), a julio de este año se tiene un hacinamiento que representa el 107 %, con una sobrepoblación de 52,128 internos a nivel nacional. [En línea]: <https://goo.su/U535q6> [consultado el 10 de agosto de 2023].

la prognosis de pena contempla un enfoque de determinación alejado del perjuicio que provoca la comisión de un delito. En consecuencia, toda infracción penal independientemente del daño social que probablemente pueda provocar, es susceptible de aplicarse prisión preventiva (Valencia, 2020).

¿Entonces, es necesario elevar el rango penológico de la prognosis de pena? Es seguro. La cantidad de delitos previstos en el catálogo de la parte especial del CP peruano, siguiendo los resultados anteriormente previstos nos establecen un 66 % de eficacia normativa para imponer la prisión provisional. Ante esta situación, nos resulta relevante plantear una solución partiendo sobre qué se debe entender por “delito grave” y observar si dicha categoría se corresponde cuantitativamente con la pena de cuatro años.

Al respecto, la gravedad de un delito en nuestra legislación tiene que ver más con la necesidad de ir a prisión y el tratamiento que tiene el caso por la intervención de un colegiado de jueces<sup>(92)</sup> y <sup>(93)</sup> y no precisamente —como apunta Valencia (2020)— con el perjuicio social que implicaría el injusto cometido.

Bello (2022) refiere que sería necesario reformular la prognosis de pena teniendo en cuenta —por ejemplo— el parámetro previsto en el caso de la vigilancia electrónica personal<sup>94</sup>, donde —de acuerdo con el Decreto Legislativo 1322,

---

<sup>92</sup> En el que se desprende la regla del artículo 57 del CP que contempla la suspensión de la ejecución de la sentencia. Es decir, a pesar de estar condenado, pero con una pena inferior a cuatro años, “uno no llegará a prisión”.

<sup>93</sup> Por disposición del artículo 28 del CPP.

<sup>94</sup> En efecto, véase con una exposición primigenia y preliminar a Bello (2020, p. 292) y posteriormente con una posición complementaria, véase Bello (2022) donde refiere: “Por lo que estimamos de una interpretación sistemática del conjunto de normas y, conforme a la Constitución, que un delito revestiría gravedad cuando esta supera los 10 años de pena privativa de libertad” (p. 574).

modificado por el Decreto Legislativo 1514— se exige para su imposición una pena no menor de cuatro ni mayor a diez años<sup>95</sup>.

Sería irrelevante que una medida de coerción tan lesiva como la prisión provisional, solo exija una pena superior a cuatro años, cuando en el caso de la vigilancia electrónica personal se requiera una pena entre cuatro y diez años de pena privativa de libertad.

Es decir, ¿no sería contradictorio que se requiera para imponer la medida de comparecencia con restricciones —con la vigilancia electrónica personal<sup>96</sup>— una pena de diez años como máximo cuando constituye una medida menos lesiva que la prisión provisional? Al respecto, como seguramente se habrá dado cuenta el lector, es plausible observar la incoherencia existente entre el CPP y el Decreto Legislativo 1322.

La solución, partiendo de la premisa que nos antecede y siendo lógicos con nuestro código adjetivo, resulta importante —y no menos incoherente— formular un límite penológico de 06 años de pena privativa de libertad.

El fundamento de este rango penológico es el artículo 28 del CPP<sup>97</sup> que prevé que un grupo de tres jueces deben conocer casos cuyos delitos previstos en la norma

---

<sup>95</sup> **Artículo 5.2 del Decreto Legislativo 1322.**

5.1. La vigilancia electrónica personal procede:

a) Para el caso de los procesados, cuando la imputación se refiera a la presunta comisión de delitos sancionados con una pena no mayor a ocho (08) años.

b) Para el caso de los condenados, que tengan impuesta una sentencia condenatoria de pena privativa de libertad efectiva no mayor a ocho (08) años.

<sup>96</sup> Debe precisarse que la vigilancia electrónica personal solo entró en vigencia en los distritos judiciales de Luma Sur, Lima Norte, Lima Este, Callao y Ventanilla conforme al artículo 1 del Decreto Supremo 006-2018-IUS que aprueba el Calendario Oficial para la Implementación Progresiva de la vigilancia Electrónica Personal. Sin embargo, su implementación todavía sigue en curso en otros distritos judiciales a nivel nacional, previa aprobación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

<sup>97</sup> **Artículo 28 del Código Procesal Penal.**

penal sean superiores a seis años de pena privativa de libertad como extremo mínimo. Es decir, el legislador parte —aunque no lo diga directamente<sup>98</sup>— en asignar mayor atención y tratamiento a todos aquellos casos donde la pena sea superior al parámetro de seis años.

De esta manera, el nuevo rango penológico estaría basado no solo en la condicionalidad de la futura sentencia condenatoria, sino también en la gravedad del delito y su especial tratamiento procesal en el que interviene un colegiado conformado por tres jueces sobre el caso concreto.

### **1.2.3. Sistema de tercios**

#### ***1.2.3.1. Antecedentes del sistema de tercios***

La reforma introducida a nuestro CP por la Ley 30076<sup>99</sup> ha sido un avance importante en la ciencia del Derecho Penal peruano. Entre sus más importantes reformas que trajo dicha norma, fue el hecho de adoptar un nuevo modelo de determinación judicial de la pena denominado “sistema de tercios” que le permite al juez obtener mayor justificación, claridad y racionalidad sobre cómo se le debe imponer una pena a una persona que ha sido declarada responsable penalmente (Mendoza, 2019).

El sistema de tercios nace con dicha norma y aunque haya resultado compleja la labor de identificar sus rasgos y antecedentes, el aporte de García (2017) —en una

---

1. Los Juzgados Penales Colegiados, integrados por tres jueces, conocerán materialmente de los delitos que tengan señalados en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.

<sup>98</sup> Resulta interesante el planteamiento de San Martín (2020, p. 155) cuando sostuvo que el criterio general por razón de la materia de la competencia objetiva de un juez, deviene por la “gravedad” del delito, la cual solo rige a partir de la etapa de juzgamiento.

<sup>99</sup> Publicada el 19 de agosto de 2013 en el diario oficial “El Peruano”, la Ley 30076 denominada: “Ley que modifica el Código Penal, Código Procesal Penal, Código de Ejecución Penal y el Código de los Niños y Adolescentes y crea registros y protocolos con la finalidad de combatir la inseguridad ciudadana”. [En línea]: <https://goo.su/wu5HA> [consultado el 10 de agosto de 2023].

investigación impecable<sup>100</sup>— nos parece trascendental. En efecto, García (2017) sostiene que se tienen dos antecedentes a la reforma introducida por el legislador en el 2013 que influyeron en el nuevo modelo de determinación judicial de la pena en nuestro ordenamiento jurídico.

En primer lugar, se tiene al CP colombiano de 2000 que prevé ciertos criterios y reglas para la determinación de la “punibilidad” previstas a partir del artículo 61 del CP colombiano que regula el sistema de cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo<sup>101</sup> (García, 2017, pp. 412-413). En ese mismo sentido, también se advierte la influencia del CP español de 1995 donde a partir de los artículos 70<sup>102</sup> y 71<sup>103</sup> se emplean un sistema de grados —inferior o superior— de la pena con la concurrencia de ciertas reglas propias de su modelo de determinación judicial de la pena previstas en el artículo 66 de su CP.

Bajo esa premisa, es lógico que el modelo asumido por el legislador peruano no fue algo obtenido de la nada y no constituye un descubrimiento innovador en la dogmática penal, sin embargo, se erige como un modelo que permite obtener mayor exactitud y coherencia con la dosificación puntual de la pena que merece una persona previamente condenada. Creemos particularmente en la postura de Cancho (2023) cuando refiere que este “método” —como él lo entiende— asume y posibilita una

---

<sup>100</sup> García Aquino (2017, p. 411, et seq.)

<sup>101</sup> **Artículo 61 del Código Penal colombiano.**

Efectuado el procedimiento anterior, el sentenciador dividirá el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo.  
[...].

<sup>102</sup> **Artículo 70 del Código Penal español.**

1. La pena superior e inferior en grado a la prevista por la ley para cualquier delito tendrá la extensión resultante de la aplicación de las siguientes reglas [...].

<sup>103</sup> **Artículo 71 del Código Penal español.**

1. En la determinación de la pena inferior en grado, los jueces o tribunales no quedarán limitados por las cuantías mínimas señaladas en la ley a cada clase de pena, sino que podrán reducirlas en la forma que resulte de la aplicación de la regla correspondiente [...].

mayor predictibilidad en la determinación concreta de la pena cuando un procesado es condenado, dejándose de lado márgenes muy amplios de discrecionalidad (pp. 31-32).

Como veremos posteriormente, su función y alcance merecen una especial atención en medidas de coerción como la prisión provisional.

### ***1.2.3.2. Función y alcances del sistema de tercios en la determinación judicial de la pena, a propósito de su incompatibilidad con la prognosis de pena***

Desde el momento en que la CSJR ha referido que el segundo requisito material de la prisión preventiva necesita del empleo del sistema de tercios para efectuar un análisis sobre la futura o eventual pena a imponerse<sup>104</sup>, los posteriores pronunciamientos sobre el tema se han dirigido a resolver problemas propios de la determinación de la pena. Tal es el caso de la Cas. 1154-2022/Loreto donde la CSJR (2023) pretende resolver un problema frecuente en la determinación judicial de la pena sobre un requerimiento de prisión preventiva.

¿Cómo se determina la pena cuando concurren circunstancias agravantes cualificadas y causas de disminución o agravación de la punibilidad?<sup>105</sup> Fue una de las interrogantes que se presentaron al momento de resolverse esta casación. No obstante, aunque no resulte de nuestro propósito resolver esta conjetura por ser una categoría diferente a lo propuesto en el trabajo de investigación, creemos que este pronunciamiento de la CSJR (2023) nos resulta errónea porque estos problemas no le

---

<sup>104</sup> Véase al respecto, la Cas. 626-2013/Moquegua, ff. jj. 30-31. En ella, la CSJR refiere: “El artículo cuarenta y cinco-A del Código Penal, adicionado por la Ley número treinta mil setenta y seis, establece que la pena se aplica por tercios, inferior, intermedio y superior [...]. Del mismo modo, véase posteriormente, el A.P. 01-2019/CIJ-119, f. j. 35.

<sup>105</sup> Al respecto la CSJR (2023) sostiene que se debe emplear, en primer orden, el marco punitivo de la agravante cualificada —que, para el caso concreto fue la reincidencia, artículo 46-B del CP referido en no menos de dos tercios del máximo legal de pena—, luego, en segundo orden, calcular el externo mínimo y máximo. La cual estará en función del máximo legal —que se convertirá en el nuevo extremo mínimo— y el extremo máximo en no menos de dos tercios del máximo legal —ahora nuevo mínimo—. Una vez calculado dicho marco punitivo, se debe emplear la causa de disminución de punibilidad como la tentativa (f. j. 8).

competen a la prisión preventiva de naturaleza adjetiva, sino a la dogmática penal de la determinación judicial de la pena de naturaleza sustantiva.

Sin embargo, tal como se ha visto, es la misma CSJR (2013), quien propone la existencia de una abierta equivalencia entre prognosis de pena y determinación judicial de la pena —en tanto y en cuanto— como se advierte de su jurisprudencia vinculante, la interpretación siempre estuvo orientada a esa finalidad: obtener una pena concreta sobre la base del sistema de tercios.

No obstante, la función asignada al artículo 45-A del CP es divergente a la que se cree con la medida de coerción porque el artículo 45-A del CP ha sido legislativamente diseñado para amparar un procedimiento operativo que se orienta en obtener la pena que se aplicará a los autores o partícipes declarados responsables (o culpables) del injusto atribuido<sup>106</sup> (Prado, 2018, p. 176).

De esta manera, si el artículo 45-A que prevé el sistema de tercios tiene una función de diseñar el esquema básico de aplicar una determinada pena a un autor o partícipe —previamente declarado culpable—, no tendría sentido tener que emplearla en la medida de coerción, sabiendo, incluso, que esta solo tiene dos finalidades legítimas<sup>107</sup>. De esta forma, creemos que la función legítima del sistema de tercios es de naturaleza sustantiva y no adjetiva. Se relaciona válidamente con la cuantificación de una consecuencia jurídica denominada “pena” sobre una persona declarada judicialmente culpable por un hecho calificado como delito (Álvarez, 2023, p. 206).

---

<sup>106</sup> Véase con anterioridad, Prado (2016, p. 174).

<sup>107</sup> Las cuales —como hemos venido repitiendo— solo son dos: (i) evitar que el imputado evada de la acción de la justicia y, (ii) evitar que el imputado obstaculice la averiguación de la verdad. Véase con mayor profundidad el caso: Corte IDH (2019), Romero Feris vs. Argentina, párr. 102; Corte IDH (2019), Rosadio Villavicencio vs. Perú, párr. 201; Corte IDH (2018) Amrhein y otros vs. Costa Rica, párr. 357 y con anterioridad, Corte IDH (2005) Acosta vs. Ecuador, párr. 111; Corte IDH

Por su parte, en cuanto a su alcance y aplicación, nos resulta particular el hecho de que el sistema de tercios solo se aplique cuando concurren circunstancias atenuantes o agravantes genéricas en la determinación de la pena concreta, ¡y repetimos!, siempre y cuando se haya declarado responsable penalmente a una persona en un proceso penal con todas las garantías reconocidas por nuestra Constitución Política y normas convencionales.

La doctrina nacional ha sido uniforme<sup>108</sup> en sostener que el sistema de tercios solo opera en el esquema de determinación judicial de la pena cuando concurren circunstancias atenuantes o agravantes genéricas. Si revisamos específicamente el segundo párrafo<sup>109</sup> del artículo 45-A del CP peruano es viable confirmar lo que se ha venido comentando.

Por ese motivo, el sistema de tercios al tener una aplicación limitada y singular, deja de lado otras modalidades o esquemas de determinación judicial de la pena. Al respecto, surgen otras interrogantes como las siguientes: ¿qué sucedería y cómo se determinaría la pena cuando concurren circunstancias agravantes específicas —como, por ejemplo: el delito de hurto agravado—?, ¿o cuando concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad como la habitualidad o reincidencia? ¿En tales casos, como se determina la pena (o prognosis de pena asumiendo el criterio que expone la CSJR)?

---

<sup>108</sup> En ese sentido, véase con anterioridad Prado et al., (2015, p. 64) y posteriormente, Prado (2018, pp. 257-258). También véase a Mendoza (2019, pp. 176-179), del mismo modo, Cancho (2023, pp. 317-322), Ávalos Rodríguez (2015, pp.191-193) y Guevara (2021, p. 84).

<sup>109</sup> Cuando la norma refiere en su segundo párrafo a la frase: “el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas de delito o modificatorias” el esquema de determinación de la pena que prevé, es aplicable solo cuando concurren circunstancias atenuantes o agravantes genéricas. La noción normativa “en cuanto no sean específicamente constitutivas del delito” se refiere expresamente a las circunstancias especiales de un delito como por ejemplo el de robo agravado previsto en el artículo 189 del CP. Y, por su parte, cuando se alude a “modificatorias” la norma penal se refiere a las circunstancias agravantes cualificadas como la reincidencia o la habitualidad.

Aunque no sea nuestro interés desarrollar todas las modalidades o esquemas para la determinación de la pena, el propósito al que queremos arribar es afirmar de que el sistema de tercios no es el único esquema operativo de determinación, pues como ocurre dentro de nuestro ordenamiento jurídico-penal y como también con excelente precisión nos lo reconoce Prado (2018) solo existen doce (12) esquemas operativos, donde el sistema de tercios se constituye como la primera por la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes genéricas en tipos penales básicos.

Según Prado (2018), estos esquemas<sup>110</sup> operan de manera divergente por tener una estructura autónoma, situación que imposibilita al momento de determinarse la pena que puedan mezclarse entre unas y otras. Lo contrario, conllevaría irreparablemente a una infracción a la debida motivación y haría difusa e incomprensible su tratamiento (p. 257).

---

<sup>110</sup> Aunque también, según Prado (2018, p. 256) estos “esquemas” pueden calificarse normativamente como modalidades para calcular correctamente la pena.

**Tabla 7***Esquemas de determinación judicial de la pena*

<b>Esquemas</b>	<b>Modalidad</b>
Esquema 1	Determinación judicial de la pena con circunstancias genéricas.
Esquema 2	Determinación judicial de la pena con circunstancias específicas.
Esquema 3	Determinación judicial de la pena con circunstancias agravantes cualificadas.
Esquema 4	Determinación judicial de penas conjuntas.
Esquema 5	Determinación judicial de la pena en casos de tipos penales derivados calificados o privilegiados.
Esquema 6	Determinación judicial de la pena en casos de delitos con solo una circunstancia atenuante o agravante específica.
Esquema 7	Aplicación de la pena con causales de disminución o incremento de punibilidad.
Esquema 8	Aplicación de la pena con reglas de reducción por bonificación procesal.
Esquema 9	Aplicación de la pena en casos de penas conminadas de cadena perpetua y concurrencia de causales de disminución de punibilidad o de reglas de bonificación procesal.
Esquema 10	Aplicación de la pena en casos con causales de disminución de punibilidad, reglas de reducción por bonificación procesal y circunstancias agravantes específicas.
Esquema 11	Aplicación de la pena en casos con causales de disminución de punibilidad, reglas de reducción por bonificación procesal y circunstancias agravantes cualificadas.
Esquema 12	Aplicación de la pena en caso de concurrencia de circunstancias agravantes cualificadas y causales de incremento de punibilidad.

*Nota.* Esta es una adaptación a la lista de esquemas operativos sobre la determinación judicial de la pena que corresponde a la versión original de la obra: *La dosimetría del castigo penal. Modelos, reglas y procedimientos* (p. 256) de Prado (2018), Ideas.

De esta manera, vemos que el cálculo de la pena es un procedimiento técnico y valorativo de naturaleza compleja. Al respecto, —y si somos meticulosos con el

fundamento trigésimo primero de la jurisprudencia vinculante<sup>111</sup>— no nos resulta plausible —o creíble— que la misma CSJR se haya también referido a todos estos esquemas operativos de determinación judicial de la pena cuando sostuvo que la prognosis de pena necesitaba del sistema de tercios. Vemos que se presenta otro problema, porque siendo objetivos con este planteamiento, la CSJR nunca se refirió —por ejemplo— a situaciones sobre, ¿cómo determinar la prognosis de pena cuando concurren circunstancias agravantes específicas del delito, o cuando concurren circunstancias agravantes cualificadas con causas de disminución de la punibilidad? Porque son problemas que surgen dentro de la categoría de la determinación judicial de la pena no comprendida o circunscrita dentro del estudio de la prisión provisional.

Con anterioridad<sup>112</sup>, también hemos sostenido que la prognosis de pena que se analiza en un auto de prisión provisional no se correlaciona y más por el contrario, tiene diferente naturaleza jurídica que una sentencia condenatoria y su juicio de individualización de la sanción penal. De esta manera, al evidenciarse tal asimetría de funciones y fines, no resulta acertada la idea de afirmar que la prognosis de pena deba efectuarse teniendo en cuenta el sistema de tercios con el único propósito de arribar a una pena concreta<sup>113</sup>.

### ***1.2.3.3. Sistema de tercios y prognosis de pena***

Sistema de tercios y prognosis de pena son categorías que se encuentran relacionadas desde la jurisprudencia vinculante de la CSJR (2013). Sin embargo, como veremos, comparten diferentes finalidades. Mientras el sistema de tercios es un método que se utiliza al momento de calcular judicialmente la pena a una persona

---

<sup>111</sup> Al que hicimos alusión mediante la Cas. 626-2013/Moquegua, f. j. 31.

<sup>112</sup> Véase, Álvarez (2023, p. 203).

<sup>113</sup> Al respecto, creemos que no es correcto lo afirmado por Del Río (2016, p. 182) donde sostuvo que no resulta suficiente el pronóstico a través de la pena abstracta, sino a través de una pena concreta. De igual modo, la misma CSJR en el A.P. 01-2019/CIJ-116, f. j. 35.

declarada culpable, la prognosis de pena, por su parte, es un requisito material que solo exige que la prisión provisional necesite de una pena que supere los cuatro años de pena privativa de libertad cuando la persona es investigada y todavía no es declarada culpable.

El artículo 268.b del CPP no exige que la prognosis de pena sea analizada a la luz de las reglas de determinación judicial de la pena; la norma adjetiva tampoco es clara, pero es un hecho que, a partir de la emisión de la jurisprudencia vinculante de la CSJR, se ha venido empleando una institución [entiéndase: “sistema de tercios”] con finalidades y efectos divergentes a los que se pretende alcanzar con la prisión provisional; una suerte de combinación sin respaldo argumentativo y racional que trastoca su función legítima<sup>114</sup>.

*1.2.3.3.1. ¿Puede emplearse el sistema de tercios en el segundo requisito material de la prisión preventiva?*

La protección y el respeto irrestricto por los derechos y garantías fundamentales de un Estado democrático nos conducen a negar el empleo de un sistema —como los tercios— en una medida coercitiva como la prisión preventiva.

De hecho, —como se ha visto con anterioridad— el sistema de tercios al no ser la única modalidad [o esquema operativo] para determinar la pena concreta resulta incompatible con el segundo requisito material de la prisión provisional y creemos —bajo ese rasero— que también los otros once (11) esquemas operativos adicionales para dosificar la pena —identificados por el profesor

---

<sup>114</sup> En ese sentido, véase a Reátegui (2021, p. 176) que sostiene que, sobre este requisito de la medida se encuentra el fundamento de la dogmática de la determinación (o cálculo) de la pena.

Prado (2018, pp. 256-257)— son completamente incompatibles con el segundo requisito material de la prisión provisional.

Las razones por las cuales se negó en esta investigación el empleo de dicho sistema, van desde el estándar previsto en el Informe 86/09 de la CIDH, hasta la función que cumple la presunción de inocencia —en su vertiente de regla de trato— y el principio de proporcionalidad con resultados cuantitativos que han demostrado la necesidad de interpretar racional y adecuadamente el artículo 268.b) del CPP.

La presunción de inocencia exige<sup>115</sup> —desde su vertiente de regla de trato— que toda persona investigada debe ser tratada tomando como base la situación jurídica de inocencia que tiene y debe recibir del Estado un trato acorde a dicha situación jurídica (Habbal y otros vs. Argentina, 2022, párr. 95). El mismo CPP prevé en su artículo II<sup>116</sup> del Título Preliminar esa exigencia normativa.

En consecuencia, habiendo establecido con anterioridad que la prognosis de pena contiene en su valoración el empleo del sistema de tercios como una herramienta útil que permite determinar la pena concreta con la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes genéricas de una persona declarada judicialmente culpable, se desprende de forma palmaria una gravísima vulneración a la presunción de inocencia porque se está interpolando contrariamente sobre una figura [entiéndase: la prisión provisional] —en el que rige la presunción de inocencia—, una presunción de culpabilidad.

---

<sup>115</sup> Del mismo modo, la Corte IDH en los casos *J. vs. Perú*, párr. 157 y *Petro Urrego vs. Colombia*, párr. 125.

<sup>116</sup> **Artículo II del Título Preliminar del CPP.**

1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

Es decir, mientras se analiza este segundo requisito a través del sistema de tercios, se estaría tratando al imputado no como inocente, sino como culpable por emplearse normas e instituciones sustantivas propias para determinar judicialmente la pena.

Aun cuando la doctrina se esfuerza en justificar la aplicación del sistema de tercios en la prisión provisional<sup>117</sup>, creemos que el problema radica en ubicar verdaderamente cuándo se debe emplear y cuando no, el sistema de tercios, así como cualquier mecanismo para determinar judicialmente la pena. Al respecto, la solución respetuosa de la presunción de inocencia —como no era de esperarse— lo propone la CIDH (2009) a través de su Informe 86/09, donde ha sostenido que solamente se debe estimar el extremo mínimo de la pena abstracta en el juicio de prognosis de pena (párr. 111).

De esta manera, se descarta el empleo de cualquier sistema de determinación o cálculo de la pena para superar este requisito de la prisión provisional. Y aunque, creemos que este planteamiento sea solo preliminar y conforme se advertirá posteriormente, la solución más adecuada a esta problemática debe empezar por este criterio y conforme a una interpretación que pueda abarcar todas las modalidades posibles y existentes de determinación de la pena sobre la base prevista del mínimo abstracto.

Siendo coherentes con el planteamiento inicial a esta investigación, nos resulta plausible rechazar el empleo del sistema de tercios en la prisión provisional teniendo en cuenta un adecuado y correcto tratamiento de la figura porque la prognosis de pena

---

<sup>117</sup> Y sobre el cual, no se comparte la opinión de Cancho (2023) cuando sostiene: “El método de tercios tiene importancia práctica no solo cuando el proceso ha fenecido y se declare culpable al agente para establecer la pena concreta, sino también cuando la fiscalía solicita una medida cautelar personal” (p. 297). En ese mismo sentido, véase Reátegui (2021, p. 180).

nunca cumplió su finalidad de limitar a la prisión preventiva en la medida de observarse —De acuerdo con información recabada del INPE— que durante el 2022 se tuvo un total de 518<sup>118</sup> casos que recibieron condenas con penas suspendidas cuando anteriormente habían recibido prisión preventiva (Álvarez, 2023, p. 207). Se quebrantó el principio de proporcionalidad al hacerse más grave la medida de coerción que la sentencia condenatoria impuesta<sup>119</sup>.

Estas circunstancias problemáticas nos impulsan a desarrollar soluciones asociadas a las diferentes modalidades de determinación existentes de la pena como aquellos casos donde existen tipos penales específicos o cuando existe concurso ideal o real de delitos. En tales casos, ¿cómo podemos establecer un pronóstico de la pena para superar el segundo requisito de la prisión provisional? Veamos.

*1.2.3.4. Planteamiento preliminar de un nuevo esquema metodológico y operativo de la determinación de la prognosis de pena con prescindencia del sistema de tercios, a propósito de otras modalidades existentes.*

El procedimiento que se necesita para poder determinar la prognosis de pena en la prisión provisional se convierte en una necesidad normativa que exige un tratamiento conforme a los principios y garantías del Derecho Procesal peruano. No obstante, de nuestra parte, es claro que el planteamiento al que vamos a arribar tiene como punto de partida el Informe 86/09 de la CIDH (2009) y los estándares previstos por la Corte IDH y el TC. De esta manera, este esquema metodológico tiene como finalidad, en primer término, dejar de lado los aportes efectuados por la CSJR a

---

<sup>118</sup> Debe precisarse que la investigación no pudo conocer con exactitud cada caso en particular, debido a que todos los casos han provenido de distintos centros penitenciarios del INPE a nivel nacional.

<sup>119</sup> Recordemos lo que dijo la Corte IDH (2009) en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela: “[...] El Estado debe evitar que la medida de coerción procesal sea igual o más gravosa para el imputado que la pena que se espera en caso de condena. Esto quiere decir que no se debe autorizar la privación cautelar de la libertad, en supuestos en los que no sería posible aplicar la pena de prisión, y aquella debe cesar cuando se ha excedido la duración razonable de dicha medida” (párr. 122).

excepción de la Circular 325-2011-P-PJ que, como nos lo exige<sup>120</sup>, requiere elaborar una prognosis de pena específica.

Por ese motivo y conforme lo hemos sostenido anteriormente<sup>121</sup>, para efectos de plantear un pronóstico de pena que respete la presunción de inocencia, se requiere, por lo menos, efectuar las siguientes acciones específicas:

- i. Identificar la pena abstracta del delito imputado, es decir identificar el marco punitivo que actualmente prevé el tipo penal. Por decir un ejemplo, en el caso del artículo 106 del CP que regula una pena no menor de 06 ni mayor de 20 años de pena privativa de libertad.
- ii. A continuación, identificamos el extremo mínimo de la pena prevista. En el ejemplo planteado se tendría una pena de 06 años de pena privativa de libertad<sup>122</sup>.

Tal como se advierte, creemos que un análisis sobre la prognosis de pena debe ser conforme a los parámetros previstos con anterioridad. Sin embargo, debemos de precisar que este primer esquema operativo solo debe emplearse cuando el delito que se atribuye al imputado sea básico (o tipo base) con ausencia de agravantes específicas. En las siguientes líneas, delimitaremos algunas modalidades para determinar la prognosis de pena en supuestos específicos.

---

<sup>120</sup> Véase, la Circular 325-2011-P-PJ, f. j. 4.

<sup>121</sup> Véase con anterioridad, Álvarez (2023, p. 216). En esta ocasión, no obstante, hemos decidido reformular este esquema para obtener resultados prácticos con distintas modalidades conforme se observará en las siguientes líneas.

<sup>122</sup> De esta manera se supera el requisito de prognosis de pena, pero respeta la presunción de inocencia del imputado al no emplearse en su contra cualquier mecanismo de determinación judicial de la pena. La regla de trato se convierte en el principal criterio que imposibilita determinar una prognosis de pena con el sistema de tercios u otra modalidad.

*1.2.3.4.1. Determinación de la prognosis de pena con tipos penales que prevén agravantes específicas*

En efecto, en caso se atribuya un delito con agravantes específicas, la determinación de la prognosis de pena seguirá el mismo criterio con la peculiaridad de identificar el extremo mínimo de la agravante que prevé el tipo penal específico. Es decir, se debe tener en cuenta:

- i. Identificar a la agravante específica del tipo penal en cuestión. Por decir un ejemplo, en caso sea el artículo 186 del CP, se desprende el primer párrafo con una pena no menor de 03 ni mayor de 06 años.
- ii. A continuación, se debe identificar el extremo mínimo de la pena prevista en la agravante específica. En el ejemplo planteado, sería tres años<sup>123</sup>.

La idea —como se ha indicado— es plantear un esquema operativo de prognosis de pena que respete la presunción de inocencia en la medida de evitar cualquier tipo de pena concreta con el empleo de normas propias de la determinación judicial de la pena. Recordemos que la persona investigada todavía es inocente y no se le puede determinar una eventual pena con criterios punitivos en los que se incluye al sistema de tercios, la regla de tratamiento de la presunción resulta imperativa y debe respetarse<sup>124</sup>.

---

<sup>123</sup> En este caso no procedería la prognosis de pena, por tanto, sería infundada la prisión provisional.

<sup>124</sup> Como con certeza sostenía Villegas (2013): “la regla de trato impide la aplicación de medidas judiciales que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpabilidad y, por lo tanto, cualquier tipo de resolución judicial que suponga una anticipación de pena” (p. 90).

1.2.3.4.2. *¿Determinación de la prognosis de pena cuando concurren circunstancias agravantes cualificadas? Apuntes sobre un legítimo rechazo de las agravantes cualificadas en la prognosis de pena.*

En casos donde el imputado sea habitual o incurra en reincidencia, es decir, constituya —en el caso concreto— circunstancias agravantes cualificadas, la solución más adecuada sería negar su aplicación. Este planteamiento tiene respaldo por parte de la Corte IDH (2006) donde a partir del caso *López Álvarez vs. Honduras* —que, con anterioridad la consideramos un estándar para la prognosis de pena— sostuvo que las características personales del autor y la gravedad del delito no pueden justificar *per se* a la medida de coerción. Es decir, son insuficientes para proclamar como fundada una prisión provisional debido a que son criterios punitivos e incompatibles con la finalidad cautelar de la medida (párr. 69).

En efecto, como lo ha indicado el Informe 12/96 del caso *Jorge Giménez de la república de Argentina*, la CIDH (1996) entendió que la prisión provisional incoada sobre el señor Giménez fue en contra de la presunción de inocencia al tomarse en cuenta sus condenas previas. Por ese motivo, La CIDH (1996) refirió que los antecedentes que tuvo este imputado no pueden —ni deben— ser un criterio relevante y, sobre todo, suficiente para justificar la prolongación de la prisión provisional por un plazo de 05 años adicionales (párrs. 96-97).

De esta manera, es insostenible que la CSJR (2023) —entre otras resoluciones<sup>125</sup>— siga aplicando un criterio punitivo para determinar judicialmente la pena en la medida de coerción con fines de resolver una conjetura que surge —como

---

<sup>125</sup> Que incluyen a la Cas. 626-2013/Moquegua, f. j. 31 —véase la nota 9 en pie de página de la citada ejecutoria suprema—, donde se refiere que tanto la reincidencia y la habitualidad (artículos 46-B y 46-C del CP) deben de valorarse en la prognosis de pena, y no caben en otro requisito de la prisión preventiva.

se ha indicado con anterioridad— dentro de la categoría de la determinación judicial de la pena y no en la prognosis de pena<sup>126</sup>. Creemos que las circunstancias que integran el injusto o culpabilidad que agravan el hecho no deben —ni pueden— ser considerados como elementos e indicadores válidos y completamente legítimos para la prisión provisional. De hecho, estas circunstancias deben de calificarse como criterios —no solo punitivos—, sino también incompatibles con los fines legítimos de la medida de coerción (Castillo, 2018, p. 257).

En efecto, como claramente nos ilustra Castillo (2018):

Siempre que la reincidencia y la habitualidad son estimadas en nuestra legislación como circunstancias agravantes específicas que determina una exasperación de la respuesta punitiva, incluso por encima del límite máximo de la pena, no es posible que pueda ser considerado como un factor a tener en cuenta a la hora de imponer la prisión preventiva a una persona. Ello si se quiere dotar de sentido a la posición absolutamente uniforme en la jurisprudencia de la Corte IDH de que los criterios preventivos, de mayor o menor gravedad de la infracción o de la supuesta peligrosidad criminal de la persona no guardan conexión alguna con la prisión provisional. (p. 255)

Sobre esa base, resulta necesario esclarecer una cuestión que creemos fundamental. Y es que, en nuestro ordenamiento jurídico las características personales de un presunto autor o partícipe como agravantes calificadas vienen añadidas por otros supuestos que contienen una mayor expresión punitiva donde se aumenta la pena en cada supuesto por encima del máximo legal. Por ese motivo, el espectro de

---

<sup>126</sup> Al respecto, debe anotarse que, a la fecha de esta investigación, existen recientes ejecutorias [independientemente al A.P. 01-2019/CIJ-116, f. j. 35] que ratifican lo expuesto en la Cas. 626-2013/Moquegua (ff. jj. 31-32), los cuales son: la Cas. 1154-2022/Loreto (ff. jj. 6-8) y la reciente Cas. 978-2023/Huaura (f. j. 14).

agravantes cualificadas no solo se engloban en aquellos supuestos previstos en los artículos 46-B y 46-C del CP [como reincidencia y habitualidad], sino también abarca aquellos supuestos previstos en los artículos 46-A, 46-D y 46-E del CP [agravación por la condición del sujeto activo, agravación por el empleo de menores de edad y agravación por abuso del parentesco]. Estas normas —bajo una comprobación con los estándares convencionales asumidos con anterioridad— nos conducen a rechazar plenamente su aplicación en medidas de coerción como la prisión provisional, dada su incompatibilidad y fundamento absolutamente punitivo.

Las razones como se exponen son claras y no vacían de contenido la argumentación que se pretende sostener; de hecho, siendo prácticos en la actualidad este planteamiento ha tenido una cierta, pero razonable aceptación por parte de algunos órganos jurisdiccionales<sup>127</sup> en la ciudad de Huancayo que rechazan el empleo de criterios como la reincidencia o habitualidad en la prisión provisional. Por ello, de nuestra parte, creemos con firmeza que el verdadero tratamiento de la prisión preventiva debe de darse empezando a comprender su verdadera dimensión como una medida de coerción y no como una medida punitiva.

#### *1.2.3.4.3. Determinación de la prognosis de pena con tipos penales derivados o privilegiados*

Son tipos derivados o atenuados aquellos tipos penales que tienen una estructura típica fusionada con un elemento accidental o circunstancia especial que

---

<sup>127</sup> En efecto, véase la resolución tres (auto de prisión preventiva) en el Exp. 2693-2023-0-1501-JR-PE-02 donde el JIP sostuvo —véase el f. j. 5— que la reincidencia: “es una característica personal del autor, no puede tomarse en cuenta para la medida de prisión preventiva cuya característica fundamental es de carácter cautelar [...]”. Del mismo modo, lo particular de este caso, es el hecho de que cuando dicha resolución fue recurrida por el representante del Ministerio Público, la Sala Penal de Apelaciones confirmó el razonamiento del juez de primera instancia, en la resolución dos (auto de vista) cuando sostuvo —véase el f. j. 3—: “el tema de la reincidencia, que si va a influir en la aplicación de la pena, es un criterio que se tiene en cuenta al momento de la imposición de la pena, no al momento de valorar, evaluar un tema de prisión preventiva [...]”.

elevan o atenúan la punibilidad. A esta categoría ingresan tipos penales como el homicidio por emoción violenta, el infanticidio, homicidio piadoso entre otros (Prado, 2018).

En estos casos, debe estimarse el extremo mínimo de la pena prevista en el tipo derivado o privilegiado —por ejemplo— el artículo 108-A [que es un tipo penal derivado] que prevé una pena no menor de 25 ni mayor de 35 años de pena privativa de libertad. En el ejemplo seguido, el extremo mínimo sería 25 años<sup>128</sup> —que sería sin duda— un marco punitivo suficiente para superar el segundo requisito de la prisión provisional.

#### *1.2.3.4.4. Determinación de la prognosis de pena en casos de disminución o aumento de punibilidad*

Aunque la doctrina nacional considere que las causas de disminución o aumento de la punibilidad forman parte a la determinación judicial de la pena como categoría derivada o relacionada a la estructura del delito, de nuestra parte, debemos de sostener que su operatividad no debe obviar a la prognosis de pena, siempre y cuando estas causas promuevan una disminución de la eventual pena que esperaría el imputado para el pronóstico que exige el artículo 268.b) del CPP. Es decir, que promuevan favorablemente una interpretación en beneficio de la libertad del imputado.

En primer lugar, las causas de disminución de punibilidad son aquellos supuestos que se asocian a la estructura de la teoría del delito. Como sugiere Cancho

---

<sup>128</sup> Optamos nuevamente el extremo mínimo de la pena abstracta porque en estos casos también se emplea el sistema de tercios como fundamento. Al respecto, véase Prado (2018, p. 265).

(2023), son institutos que alteran el marco penal para el caso concreto aumentando o reduciendo la pena.

De esta manera, desde un enfoque pragmático, por decir un ejemplo, pueden presentarse requerimientos de prisiones preventivas sosteniendo la concurrencia de tentativa o concurso real de delitos [tanto: causa de disminución o aumento de punibilidad]. Frente a estas exigencias, el criterio que hemos propuesto en un inicio puede extenderse favorablemente para pronosticar una eventual pena. Para el caso de la tentativa, debe tomarse en cuenta lo siguiente:

- i. Identificar el extremo mínimo de la pena abstracta. En el caso del artículo 106 del CP, sería 06 años. En caso de homicidio calificado, artículo 108 del CP, se identifica el extremo mínimo de la agravante específica.
- ii. A continuación, sobre esa pena prevista, procedemos a disminuir prudencialmente la pena que le correspondería al imputado<sup>129</sup>. En el caso del homicidio simple, procedemos a disminuir prudencialmente la pena por debajo de los 06 años. En el caso de homicidio calificado, procedemos a disminuir la pena por debajo de los 15 años de pena privativa de libertad.

Como observamos de los supuestos anteriores, es posible reducir prudencialmente la pena al imputado con fines de observar si ésta pueda reducirse por debajo de los cuatro años de pena privativa de libertad. Sin embargo, como se advierte del ejemplo propuesto se trata de prever razonablemente un pronóstico acorde a la presunción de inocencia en el que no se puede —ni debe— asumir criterios que

---

<sup>129</sup> Como refiere Prado (2018, p. 267).

puedan implicar el empleo de normas sustantivas propias para la determinación judicial de la pena.

En casos como el aumento de punibilidad como el concurso ideal o real de delitos, los criterios para determinar la prognosis de pena varían De acuerdo con la cantidad de delitos y al esquema que prevé el CP. En efecto, el procedimiento a seguir en casos de concurso ideal de delitos<sup>130</sup> es el siguiente:

- i. Identificar el marco punitivo más grave. Por hacer un ejemplo, en caso de que X haya cometido lesiones leves [artículo 121 primer párrafo que prevé una pena no menor de cuatro, ni mayor de ocho años] y homicidio simple [artículo 106 del CP que prevé una pena no menor de seis años, ni mayor de veinte] cuando manejaba su vehículo, se debe estimar el marco punitivo de la pena más grave. Es decir, entre seis y 20 años<sup>131</sup>.
- ii. A continuación, del marco punitivo más grave corresponde incrementar en una cuarta parte más —que no debe sobrepasar los 35 años—, es decir, haciendo la operación aritmética correspondiente, la diferencia de 20 y seis años sería un total de 14 años, la misma que es dividida en cuatro, daría un total de 3.5, la cual, al sumársele el límite máximo de 20 años, sería un total de 23 años con cinco meses<sup>132</sup>.
- iii. Finalmente, como la pena básica oscila entre seis años y 23 años con cinco meses, corresponde estimar de esta pena básica el extremo

---

<sup>130</sup> **Artículo 48 del CP.-**

Cuando varias disposiciones son aplicables al mismo hecho se reprimirá hasta con el máximo de la pena más grave, pudiendo incrementarse ésta hasta en una cuarta parte, sin que en ningún caso pueda exceder de treinta y cinco años.

<sup>131</sup> Como nos sugiere concluyentemente Mendoza (2019, p. 231) solo debe tomarse en cuenta en supuestos de concurso ideal el marco punitivo más grave.

<sup>132</sup> Véase Mendoza (2019, p. 232).

mínimo<sup>133</sup>. Es decir, en el caso planteado de concurso ideal entre lesiones leves y homicidio simple, la prognosis de pena es seis años de pena privativa de libertad, suficiente para superar el requisito, pero respetando la presunción de inocencia.

De esta forma, el procedimiento propuesto respeta el planteamiento primigenio que prevé el Informe 86/09 de la CIDH (2009). Y siguiendo con los criterios que anteriormente se indican también se respeta la presunción de inocencia en la medida de evitar que se estime una pena concreta sobre el imputado.

Por su parte, lo mismo sucede con el caso del concurso real de delitos<sup>134</sup>, en tales casos, la prognosis de pena consiste en lo siguiente:

- i. Identificar el extremo mínimo de cada tipo penal cometido en concurso. De esta forma, también se evita establecer una pena concreta parcial obviándose las circunstancias o causas que pueden presentarse. Por hacer un ejemplo: en caso de que X haya cometido el delito de hurto simple [artículo 105 del CP] que prevé una pena de no menor de uno, ni mayor de tres años y el delito de estafa [artículo 196 del CP] que prevé una pena de no menor de uno, ni mayor de seis años: se identificará cada extremo mínimo de los tipos penales en concurso.
- ii. Luego, se procede a sumar cada extremo del mínimo abstracto que prevé cada tipo penal. Es decir, con el ejemplo propuesto, sería una pena total

---

<sup>133</sup> Siguiendo el estándar ya previsto en el Informe 86/09 de la CIDH (2009, párr. 111).

<sup>134</sup> **Artículo 50 del CP.-**

Cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicará únicamente ésta.

abstracta de dos años. Pena que sería insuficiente para declarar fundada la prisión provisional.

- iii. Finalmente, se debe observar que dicha pena no deba exceder los 35 años de pena privativa de libertad.

De la misma manera, conforme se ha visto con anterioridad, creemos que el desarrollo más adecuado de la prognosis de pena en tales casos debe ser con el único propósito de estimar el mínimo abstracto de la pena prevista siguiendo el estándar propuesto por el Informe 86/09 de la CIDH (2009).

En los casos donde se solicite la aplicación de reglas de bonificación procesal (terminación o conclusión anticipada) tampoco —no se podría, ni correspondería— aplicar en el análisis de la prognosis de pena. El imputado todavía es inocente y aún no se le puede declarar responsable para asumir una reducción de la pena. Del mismo modo, en casos donde existan penas de cadena perpetua, el análisis de la prognosis de pena sería innecesario, el debate —sin mayor detenimiento— se debe hacer en función al peligro procesal.

#### **1.2.4. Presunción de inocencia**

La presunción de inocencia es un derecho nuclear regulado constitucionalmente en el artículo 2.24.e)<sup>135</sup> de la norma fundamental. Su reconocimiento es extenso y su función en un Estado democrático nos resulta de vital importancia porque limita el diseño y empleo de medidas coercitivas como la prisión provisional.

---

<sup>135</sup> **Artículo 2.24.e) de la Constitución Política.**

En consecuencia [...]

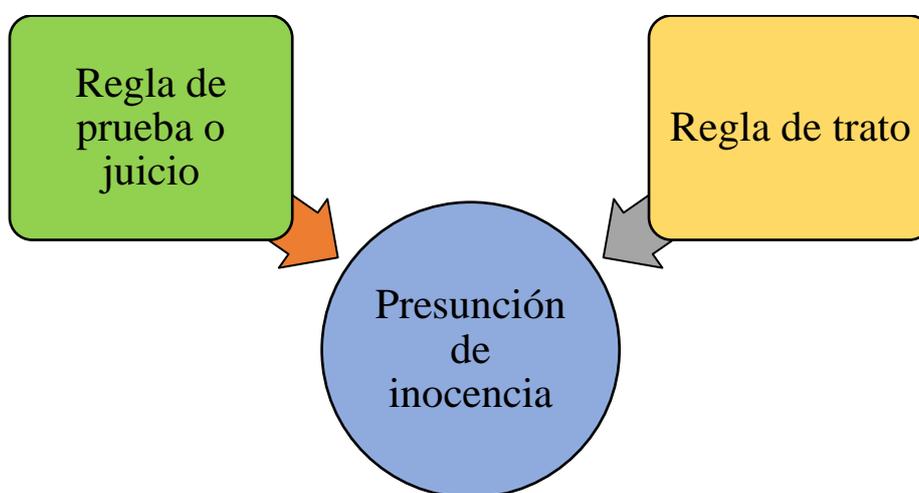
e) Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

### 1.2.4.1. Contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia

La situación jurídica de inocencia no es única<sup>136</sup>, —como sostiene el TC— también comprende dos elementos insoslayables de rango constitucional que deben verificarse.

#### Figura 9

*Contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia*



*Nota.* El TC peruano solo ha desarrollado dos contenidos esenciales a la presunción de inocencia.

Por un lado, se tiene a este principio (i) como regla de prueba o juicio y, por otro, (ii) como regla de trato (Exp. 2825-2017-PHC/TC, 2021, f. j. 12). Para efectos de esta investigación, el contenido referido a la regla de trato se erige como el punto de partida para rechazar cualquier mecanismo que trate de involucrar una determinación concreta de la prognosis de pena.

La regla de trato como acertadamente nos expone Villegas (2013) le permite al juez impedir la aplicación de medidas que signifiquen o manifiesten una equiparación

<sup>136</sup> Véase, Álvarez (2023, p. 210).

entre el investigado y su culpabilidad, quedando, en ese sentido, prohibido emitir una resolución que suponga anticipar judicialmente la pena. Por ese motivo, la regla de trato presupone la prohibición al Estado (y al juez) para evitar ejecutar cualquier tipo de trato que signifique una anticipación de la culpabilidad del imputado y de la pena que le correspondería aplicar (Ferrer, 2017).

En consecuencia, la regla de trato prohíbe a las autoridades a tener que emplearla como una anticipación de pena o se advierta como una figura vinculada al derecho penal sustantivo (Castillo, 2018).

En ese sentido, el imputado al ostentar esa presunción *iuris tantum* a su favor, obliga al Estado a no tratarlo como si fuera condenado, sino acorde a su condición jurídica de inocencia (Norín Catrیمان y otros vs. Chile, 2014, párr. 310). Esa misma línea lo sigue Llobet (2016) quien también refiere que, “la concepción de que el imputado debe ser tratado como inocente, significa sin duda también que no puede ser tratado como culpable” (p. 119).

Es claro, entonces, que la regla de trato se convierta en el derrotero que nos ayude a dirimir cuestiones sobre el verdadero empleo de la prognosis de pena para evidenciar si ésta adopta un enfoque del derecho penal sustantivo y haga entender que se trataría de una medida punitiva que anticipa la pena.

#### ***1.2.4.2. Presunción de inocencia y prohibición de presumir la culpabilidad del imputado como una anticipación de pena***

La presunción de inocencia como lo hemos sostenido, debe regirse por un trato acorde a la inocencia que tiene el imputado. La regla de trato así lo exige con la finalidad de evitar que la prisión preventiva adquiera una connotación idéntica o

similar a una sentencia condenatoria. Al respecto, un pronunciamiento relevante como el A.P. 1-2008/CJ-116 nos ayudará a reafirmar que la prisión preventiva no puede asumir criterios punitivos vinculados a una sentencia condenatoria. En efecto, la CSJR (2008) ha referido que una sentencia contiene tres juicios de pronunciamiento, esto es: (i) un juicio de subsunción, (ii) una declaración de certeza y, (iii) una individualización de la sanción.

De esta manera, sobre el tercer fundamento referido *a la individualización de la sanción* que corresponde ejecutar en la sentencia, la prisión provisional no debe adquirir esa semántica y connotación para pronosticar una pena. Debe evitarse, en ese sentido, que la medida de coerción se manifieste como una sentencia condenatoria porque en ella se determina judicialmente la pena cuando existe certeza sobre la culpabilidad del acusado. Mientras que, en la prisión provisional, dicha circunstancia se encuentra en incipiente desarrollo.

Sin embargo, desde el momento en que se ha proclamado que la prisión preventiva utiliza mecanismos propios para la determinación judicial de la pena<sup>137</sup>, la prisión provisional trastoca la presunción de inocencia porque evidencia una palmaria anticipación de la pena y dispone un trato acorde a una persona condenada (Álvarez, 2023).

Ante esta situación, conviene sostener que la regla de trato se convierte en la piedra angular para afirmar que la prisión provisional, no puede —ni debe— presumir la culpabilidad del imputado como una anticipación de pena en medidas de coerción. La doctrina ha sido coherente en afirmar que la regla de trato imposibilita al juez [entiéndase al JIP] de someter al imputado ante

---

<sup>137</sup> Véase Cas. 626-2013/Moquegua, ff. jj. 31-32. Posteriormente el A.P. 01-2019/CIJ-116, f. j. 35.

cualquier resolución que anticipe su culpabilidad y la pena que le correspondería en el futuro (Ferrer, 2017, p. 116).

Sin embargo, en la práctica parece no aplicarse. Razones existen —incluso para afirmar que el JIP— no se encontraría en condiciones<sup>138</sup> para resolver —y declarar fundada— un requerimiento de prisión preventiva con normas que incardinan una individualización de la sanción punitiva —propias de una sentencia condenatoria e incompatibles con la prisión preventiva porque no resuelve una sentencia condenatoria, sino un auto de prisión preventiva—<sup>139</sup>. Es imposible sostener que exista una abierta equivalencia entre una sentencia condenatoria y una resolución que resuelve una medida coercitiva porque incardinan dos pronunciamientos con divergentes finalidades (Castillo, 2018).

De esta manera, el JIP “es —debiera ser— simplemente un juez de garantías, que intenta asegurar los vestigios y las fuentes de pruebas, así como su respecto por los derechos fundamentales, pero del que no se espera ni puede esperarse conclusión alguna sobre la culpabilidad” (Nieva, 2016, p. 9).

Es claro que la prisión provisional no busca fines propios de la pena<sup>140</sup>, pero ello tampoco puede obligarnos a rechazar toda posibilidad de excluir la prisión provisional antes de una sentencia condenatoria (Llobet, 2016), porque el imputado

---

<sup>138</sup> Es decir, el juez resuelve un requerimiento de prisión preventiva con normas del CPP y no del CP, a excepción de la tipificación del delito y la identificación de autores, partícipes y la forma de realización del delito.

<sup>139</sup> Porque para individualizar una sanción se necesita de una declaración de culpabilidad con el estándar probatorio de *más allá de toda duda razonable*. Empero, ello no ocurre con la prisión provisional, entonces, ¿por qué se determina la prognosis de pena con criterios propios de esa individualización de la pena? ¿El JIP se encuentra facultado para determinar judicialmente la pena? ¡Definitivamente que no!

<sup>140</sup> Véase los casos de la Corte IDH, en las sentencias: Norín Catrimán y otros vs. Chile, párr. 311. a); Suárez Romero vs. Ecuador, párr. 77; Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, párr. 103, Barreto Leiva vs. Venezuela, párr. 111 y J. vs. Perú, párr. 159; Palamara Iribarne vs. Chile, párr. 198; Acosta vs. Ecuador, párr. 111; López Álvarez vs. Honduras, párr. 69; Servellón García y otros vs. Honduras, párr. 90.

necesita procesalmente a la prisión provisional y no lo merece como sanción penal (Mendoza, 2019).

***1.2.4.3. Presunción de inocencia y su función constitucional de limitar y configurar normativamente la aplicación de la prisión preventiva***

La presunción de inocencia exige al Estado y a todos los operadores que administran justicia a configurar límites que promuevan su uso excepcional en beneficio de sus ciudadanos. Bajo dicho contexto, esta norma constitucional permite delinear y configurar cada requisito procesal de la prisión preventiva y, a la vez, permite verificar qué requisitos se ajustan a sus finalidades legítimas (Castillo, 2018).

Por ese motivo, esta situación jurídica de inocencia al convertirse en el principal pivote sobre cualquier análisis de las garantías procesales, nos obliga a identificar una función constitucional que se encuentra en su regla de trato como contenido esencial. Es decir, esa función que se dirige a limitar a la medida de coerción, por un lado, y, por otro, a configurar su aplicación.

En efecto, se afirma que tiene la función de limitar a la prisión provisional en la medida de obligar a todas las autoridades de la administración de justicia a tratar al imputado como inocente. Su ámbito y alcance rigen desde el momento en que se imputa la comisión de un injusto que produce —naturalmente— una situación jurídica de inocencia durante toda la tramitación de la causa penal hasta su fin mediante la sentencia de instancia (Exp. 2825-2017-PHC/TC, 2021, f. j. 14).

Por ese motivo, tanto la policía, el Ministerio Público y el Poder Judicial [y cualquier otra autoridad pública] tienen la obligación de evitar que el imputado sea

tratado como una persona condenada cuando tiene la condición de investigada durante todo el trámite del proceso penal.

En cuanto al límite de configurar su aplicación, la regla de trato de la presunción de inocencia nos permite imponer un límite al propio legislador para evitar que eventualmente en las próximas reformas de *lege ferenda* que se introduzcan al CPP, se pueda transgredir el contenido esencial de ese derecho fundamental.

Por ese motivo, la presunción de inocencia nos informa de todo el ordenamiento jurídico y su contenido específico pasa a ser un instrumento limitante en la intervención punitiva del Estado, tanto para el legislador en referencia a la ley penal, así como para los operadores del proceso penal en su interpretación (Urquiza, 2021, p. 256).

#### **1.2.5. Aspectos conceptuales clave**

Se precisan algunos conceptos clave:

**Prisión preventiva.** “Se trata de la medida coercitiva o cautelar de mayor gravedad en el proceso penal pues importa la privación de la libertad del imputado mientras dure el proceso o hasta que varíe por otra medida o cese dicha privación” (Sánchez, 2009, pp. 335-336).

**Sistema de tercios.** Previsto en el artículo 45-A del CP, “diseña el procedimiento operativo que permite construir técnicamente la pena aplicable al autor o partícipe culpable del delito. A esta disposición legal corresponde en sentido estricto regular las etapas y efectos de la individualización de la pena” (Prado, 2016, p. 174)

**Prognosis.** “La prognosis de la sanción penal a imponer obliga a quien solicita la adopción de medida y a quien está legitimado a decretarla a que evalúen aspectos

referidos a la determinación de la pena en el caso en concreto” (Villegas et al, 2013, p. 329).

**Presunción de inocencia.** En opinión de San Martín (2020):

Se concibe como derecho subjetivo, en cuya virtud toda medida judicial intermedia —en especial las medidas de coerción— no pueden implicar, desde sus presupuestos, régimen jurídico y aplicación judicial, una equiparación de hecho entre imputado y culpable; no pueden suponer una anticipación de pena.

(p. 154)

## Capítulo III

### Diseño Metodológico

#### 3.1. Métodos, enfoque, alcance, tipo y diseño de investigación

##### 3.1.1. Métodos de investigación

Los métodos de investigación son los medios —o fundamentos— por los cuales adquirimos de forma procedimental un determinado conocimiento y dependen fundamentalmente del tipo de investigación que pretendemos ejecutar. Esta tesis involucró un estudio más específico de carácter jurídico sobre la variedad de clasificaciones de métodos de investigación que se tienen en la investigación científica<sup>141</sup>.

En opinión de Ramos (2007), el método en relación al derecho se comprende en dos puntos de vista. En efecto, la primera se refiere al método empleado para investigar al derecho y la segunda para interpretarla. Esta tesis, no obstante, tuvo especial interés en dos métodos de investigación que Ramos (2007) identifica puntualmente. Por un lado, al método de investigación dogmático y, por otro, al método de investigación funcional.

##### *3.1.1.1. El método dogmático de investigación jurídica*

Esta investigación empleó el método dogmático. Este método consiste en formular conceptos lógicos del derecho positivo que regula instituciones como la persona, el matrimonio, el delito, la prisión, las medidas de coerción entre otras figuras de naturaleza normativa (Ramos, 2007). De esta forma, esta tesis analizó

---

<sup>141</sup> Una clasificación de muchas que existen es aquella propuesta por Sánchez & Reyes (2022, pp. 55-56). Donde sostienen que los métodos de investigación se dividen en dos principales ámbitos. Por un lado, el método de investigación teórico y, por otro, al método de investigación empírico.

teórica y doctrinariamente el fundamento contenido en el artículo 268.b del CPP referido a la prognosis de pena en la prisión provisional que constituye una medida de coerción. Es decir, empleó un estudio formal de dicha norma para observar si verdaderamente su estudio abarca e involucra una afectación sobre otras categorías jurídicas como la presunción de inocencia y el sistema de tercios de la determinación judicial de la pena.

### ***3.1.1.2. El método funcional de investigación jurídica***

El método funcional, por su parte, consiste en observar inductivamente no solo problemas jurídicos —propios de la dogmática— sino también a determinados comportamientos sociales o colectivos de base empírica con la finalidad de extraer conclusiones prácticas de los problemas que se logran identificar.

De esta forma, el método funcional permite advertir los problemas que existen en la dogmática jurídica, las casuísticas del derecho y los problemas que subyacen de su jurisprudencia (Ramos, 2007).

En este caso, no obstante, esta investigación empleó el método funcional con la finalidad de observar y comprobar sobre una realidad social preexistente —como las resoluciones judiciales de prisión preventiva—, la aplicación adecuada y correcta de la teoría a través de pronunciamientos de organismos internacionales como la CIDH y la Corte IDH.

### **3.1.2. Enfoque de investigación**

El enfoque de investigación que se ha empleado fue el enfoque cualitativo, debido a la naturaleza de indagar inductivamente una realidad problemática expuesta en la prisión provisional sobre la prognosis de pena. En efecto, este enfoque, como

sostiene Ñaupas et al. (2014), emplea la recolección y análisis de datos<sup>142</sup> sin la necesidad de cuantificar la descripción del fenómeno estudiado. En opinión de Arbaiza (2016), los estudios cualitativos siguen la noción de explorar un determinado hecho con el propósito de analizar cada dato obtenido para arribar a conclusiones que puedan generalizarse.

La naturaleza cualitativa de la investigación fue notable y compatible con el proceso de recolección de datos. Como refiere Hernández et al., (2014) el proceso de recolección de datos en investigaciones cualitativas utilizan técnicas de recolección de datos como entrevistas o revisión de documentos con la finalidad de evidenciar —y sin manipular la realidad— un determinado problema.

### **3.1.3. Tipo de investigación**

El tipo de investigación que se ha empleado fue la básica. Esta consiste fundamentalmente en descubrir nuevos conocimientos con la finalidad de plantear propósitos para otras investigaciones (Ñaupas et al., 2014). En la actualidad, no obstante, como se ha visto de aquella confrontación de criterios entre la CSJR y la CIDH sobre el segundo requisito de la prisión provisional, nos resulta propicio plantear nuevos conocimientos con la finalidad de avanzar en la ciencia del Derecho Procesal Penal a través de una aplicación convencional del CPP.

Creemos, en ese sentido, en la opinión de Sánchez & Reyes (2022), cuando sostenían que la investigación básica se empeña en buscar el progreso del conocimiento científico con la finalidad de desarrollar teorías basadas en principios y normas.

---

<sup>142</sup> Del mismo modo, véase Hernández et al. (2014, p. 8).

Al respecto, puntualmente nos surge la interrogante de saber, ¿qué conocimiento se descubrió a través de esta investigación? Y aunque parezca obvio, esta tesis descubrió no solo un nuevo planteamiento metodológico en el juicio de pronosis de pena para el artículo 268.b) del CPP, sino también una interpretación racional a través de información bibliográfica de pronunciamientos de la justicia interamericana con la finalidad de someterlas a una comprobación documentaria de resoluciones judiciales de los JIP de Huancayo, las cuales se verán posteriormente.

#### **3.1.4. Diseño de investigación**

Antes de abordar el diseño de investigación, resulta propicio deslindar de la propuesta planteada en el plan de tesis que formuló una investigación con el diseño de teoría fundamentada<sup>143</sup>. Y es que, esta tesis no ha podido formular supuestos de investigación (o hipótesis) a partir de un estudio de campo para formular una teoría que se fundamente en ese estudio. Es decir, primero se estudia el ámbito pragmático, se obtiene información empírica y finalmente se formula o plantea una teoría que fundamente dicho estudio. Recordemos que las tesis con un diseño de teoría fundamentada se inician con la identificación de un área de interés para el investigador y a partir de dicha identificación, se procede a formular una teoría propia basada en los datos que se obtengan (Arbaiza, 2016), los cuales —como lo habrá notado el lector— no se ha logrado en esta investigación.

Sin perjuicio de lo anterior, esta tesis se ha visto en la necesidad de plantear un nuevo diseño de investigación: “el estudio de casos”. En efecto, se ha partido de un estudio riguroso del Informe 86/09 de la CIDH (2009) donde ha sostenido un criterio que —luego de un planteamiento racional de naturaleza convencional sobre el

---

<sup>143</sup> Véase del plan de tesis (2023, p. 18).

segundo requisito de la prisión provisional— se ha amplificado razonablemente para comprobar su validez en casos concretos que se han resuelto en la judicatura de Huancayo. Es decir, a través de 15 resoluciones judiciales de prisión preventiva [estudio de casos] se persigue conseguir una explicación sólida sobre la verdadera aplicación del criterio asumido por la CIDH (2009) en su Informe 86/09 en el que debe estimarse el extremo mínimo de la pena abstracta en el análisis del segundo requisito material de la prisión provisional.

De esta forma, como vemos, este diseño nos permite analizar un contexto particular [15 resoluciones judiciales de prisión preventiva] para construir explicaciones racionales sobre lo que verdaderamente ocurre cuando no se emplea el criterio asumido por la CIDH (2009) en dichas resoluciones judiciales. Como refiere Arbaiza (2016) en el diseño de estudio de casos, el investigador obtiene los datos directamente de la realidad y, por lo general, privilegia la observación dentro de un tiempo determinado, sin manipular ninguna circunstancia (p. 152).

Al respecto, esta tesis no manipuló ninguna circunstancia obtenida de las 15 resoluciones judiciales, sino solamente se limitó a observar, describir y comprobar si tales prononunciamientos respetaron el estándar previsto por la CIDH (2009).

## **3.2. Población y Muestra**

### **3.2.1. Población objetiva y accesible**

En la investigación de las ciencias sociales la población se encuentra comprendida por un conjunto de personas, individuos o instituciones. Habitualmente se suele diferenciar entre una población objetiva y una población accesible (Ñaupas et al., 2014). En efecto, la población objetivo es una población universal, pero —dada su

globalidad— no se puede obtener la muestra representativa. En cambio, la población accesible es aquella que se encuentra disponible y es la base para extraer la muestra representativa de la investigación (Sánchez & Reyes, 2022).

Bajo esa perspectiva, la población objetivo que tuvo la investigación consistió en resoluciones judiciales (o en lo sucesivo: *autos de prisiones preventivas*) de la autoridad jurisdiccional competente. Al tratarse de una población objetiva, su universalidad imposibilita extraer la muestra correspondiente. Por ese motivo, se tuvo en cuenta a la población accesible que fueron autos de prisiones preventivas provenientes de los JIP de Huancayo que resuelven casos comunes o técnicamente “delitos comunes” durante el periodo comprendido del 2021 al 2022.

Esta población es accesible dada la ubicación en que se encuentra la investigación y, asimismo, la afinidad que tuvo el investigador suscrito cuando se desempeñaba en el Módulo Penal: Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de la CSJJU durante el 2022 en calidad de secigrista.

### **3.2.2. Muestreo y muestra**

El muestreo es la técnica que nos permite obtener representatividad de la población a través de la muestra. Su clasificación abarca un muestreo probabilístico y no probabilístico. La investigación tuvo —dado el enfoque cualitativo que plantea— un muestreo no probabilístico que consiste en la elección deliberada de la muestra que no conoce la probabilidad —o la ley del azar— de la población accesible (Arbaiza, 2016, p. 188).

Cabe agregar, asimismo que el tipo de muestreo no probabilístico abarca según Vara (citado en Arbaiza, 2016) a investigaciones históricas como documentales y al

estudio de casos. En opinión de Ñaupas et al. (2014), el muestreo no probabilístico asume varias formas para extraer la muestra como el muestreo por juicio, por cuotas o por accidente. Al respecto, la investigación adoptó un muestreo no probabilístico por juicio o denominada también “intencional”<sup>144</sup>.

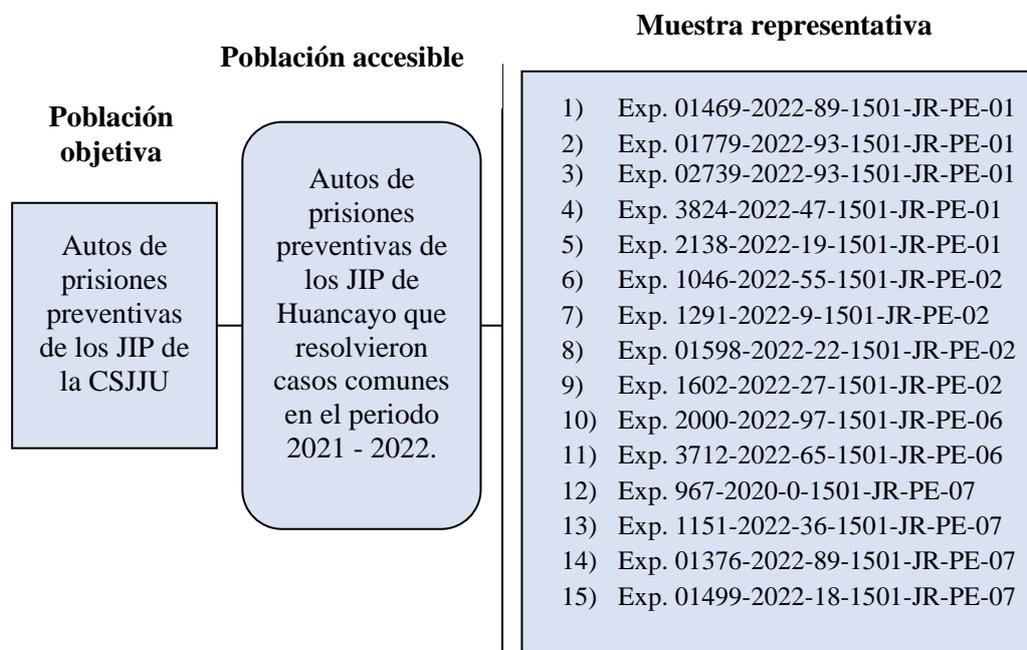
Esta consiste en elegir por conveniencia unidades de muestra a través de la población accesible. Se fundamenta en el criterio particular del investigador que conduce la investigación (Sánchez & Reyes, 2022).

### 3.2.3. Cuadro de muestras de estudio: resoluciones de prisiones preventivas

Asumido el tipo de muestreo y la muestra que se obtiene de la población accesible, la investigación tuvo una muestra de 15 autos de prisiones preventivas.

**Figura 10**

*Procedimiento de extracción de la muestra representativa*



*Nota.* De obtuvieron un total de 15 muestras representativas.

<sup>144</sup> Véase a Arbaiza (2016, p. 189), del mismo modo, véase a Sánchez & Reyes (2022, p. 146).

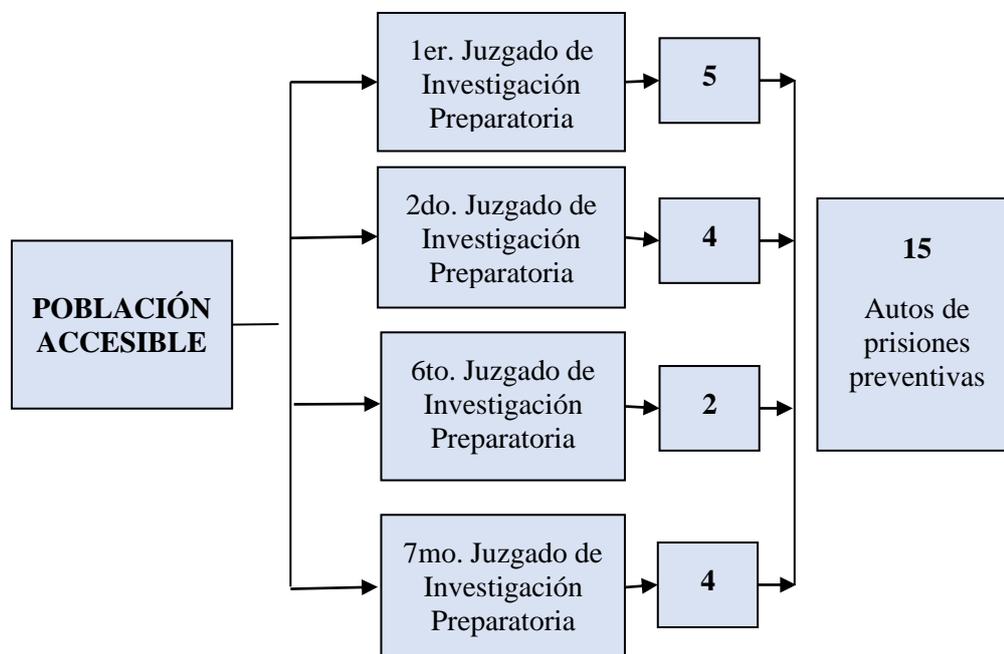
En efecto, tal como se desprende de la figura que antecede, estos cuadernos de prisiones preventivas han sido seleccionados de cuatro órganos jurisdiccionales de la CSJJU tomando en cuenta el muestreo no probabilístico de tipo intencional. Esta selección fue aleatoria, comprendió el periodo 2021 al 2022 y se aplicaron los criterios de inclusión y exclusión.

➤ **Criterios de inclusión de documentos:** los autos de prisiones preventivas tuvieron el criterio de incluir todos los autos que se resolvieron desde el 2021 al 2022 por los JIP para delitos comunes de Huancayo debido a los criterios jurisprudenciales fijados en el A.P. 01-2019/CIJ-116 —los cuales tuvieron resonancia— en los jueces a partir del 2020 y años posteriores. Asimismo, se incluyeron a todos los autos de prisiones preventivas que se pronunciaron sobre el segundo requisito de la prisión provisional.

➤ **Criterios de exclusión de documentos:** los autos de prisiones preventivas excluyeron otras resoluciones de años anteriores del 2021 al 2022. Asimismo, se excluyeron no solo autos de prisiones preventivas que versan sobre otros requisitos materiales de la prisión provisional como el peligro procesal, sino también otros autos que no resolvieron casos comunes como aquellos provenientes de casos por corrupción de funcionarios, violencia contra las mujeres o crimen organizado.

**Figura 11**

*Procedimiento de selección de la muestra representativa*



*Nota.* Se hallaron un total de 15 muestras representativas de la población accesible.

### 3.3. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

#### 3.3.1. Técnicas de recolección de datos

La técnica de recolección de datos que tuvo la investigación fue el análisis documental. Esta técnica, como sugiere Ñaupas et al. (2014), ejecuta la búsqueda de documentos impresos, libros, artículos, revistas, periódicos o expedientes con el propósito de obtener su información para registrarla, sistematizarla y analizarla con fines de la investigación.

En efecto, la investigación analizó 15 autos de prisiones preventivas que se obtuvieron de 15 expedientes judiciales de forma digital. Estas resoluciones han provenido —como se ha detallado anteriormente— de los cuatro JIP de la CSJJU de

Huancayo. De esta forma, se analizó detalladamente estos documentos con la finalidad de comprobar si tales resoluciones transgredieron la presunción de inocencia al aplicar —sobre la prognosis de pena— el sistema de tercios.

### **3.3.2. Instrumentos de recolección de datos**

El instrumento empleado fue la ficha de análisis documental que sirvió para sistematizar la información de los 15 autos de prisiones preventivas. La ficha de análisis documental consiste básicamente en aquel instrumento que facilita la recopilación de la información obtenida. En opinión de Witker (1991) la ficha es el instrumento que abarca el registro completo de todos los datos relevantes de un determinado libro, revista, expediente, ley o fallo jurisprudencial que sirve para sistematizar la información de un trabajo de investigación científica.

**Tabla 8***Características de la ficha de análisis documental*

<b>Técnica de recolección de datos</b>	Análisis documental
<b>Nombre del instrumento</b>	Ficha de análisis documental
<b>Autor</b>	Álvarez, Henry Briant
<b>Propósito</b>	<p>Recabar información de 15 autos de prisiones preventivas de los JIP de Huancayo que resuelven casos comunes durante el periodo 2021-2022, las cuales son:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Exp. 01469-2022-89-1501-JR-PE-01</li> <li>2. Exp. 01779-2022-93-1501-JR-PE-01</li> <li>3. Exp. 02107-2022-18-1501-JR-PE-01</li> <li>4. Exp. 2138-2022-19-1501-JR-PE-01</li> <li>5. Exp. 02575-2021-0-1501-JR-PE-02</li> <li>6. Exp. 1046-2022-55-1501-JR-PE-02</li> <li>7. Exp. 01598-2022-22-1501-JR-PE-02</li> <li>8. Exp. 1602-2022-27-1501-JR-PE-02</li> <li>9. Exp. 00731-2023-7-1501-JR-PE-06</li> <li>10. Exp. 2000-2022-97-1501-JR-PE-06</li> <li>11. Exp. 3712-2022-65-1501-JR-PE-02</li> <li>12. Exp. 967-2020-0-1501-JR-PE-07</li> <li>13. Exp. 01376-2022-89-1501-JR-PE-07</li> <li>14. Exp. 01499-2022-18-1501-JR-PE-07</li> <li>15. Exp. 1151-2022-36-1501-JR-PE-07</li> </ol>
<b>Administración</b>	Tesista
<b>Método</b>	Inductivo
<b>Norma aplicable</b>	Artículo 268 literal b) del CPP.
<b>Preguntas</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. ¿En qué Corte se llevó a cabo el proceso penal?</li> <li>2. ¿En qué juzgado se desarrollaron los requerimientos de prisiones preventivas?</li> <li>3. ¿Cuál es el número de expediente de cada cuaderno de prisión preventiva?</li> <li>4. ¿Cuál es la fecha de expedición de los autos de prisiones preventivas?</li> <li>5. ¿Cuál fue el análisis que se hizo en cada auto de prisión preventiva sobre la prognosis de pena?</li> </ol>
<b>Ítems</b>	15 autos de prisiones preventivas.

*Nota.* Se muestran las principales características de la ficha de análisis documental.

### 3.4. Proceso de Recolección de Datos

El proceso para recolectar los datos a la investigación tuvo como punto de partida la identificación del planteamiento del problema y la formulación de las interrogantes, tanto general y específicas de investigación. En ese sentido, con base a esa información se tomó en cuenta las categorías y subcategorías de la investigación para proceder con el estudio de campo, tanto la ubicación, recopilación y comprobación de la información.

El diseño de investigación de estudio de casos exige emplear metodológicamente el estudio de resoluciones judiciales que tienen como fuente la extracción de expedientes judiciales [y en ella: los autos de prisiones preventivas]. Por ese motivo, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- i. En primer lugar, se remitió un escrito de solicitud a mesa de partes de la CSJJU con fecha 09 de mayo de 2023 donde se solicitó el acceso y el permiso correspondiente para la revisión y análisis de expedientes con requerimientos de prisiones preventivas que fueron emitidos durante el periodo 2021 al 2022 por los JIP para delitos comunes de Huancayo.
- ii. En segundo lugar, con fecha 03 de julio de 2023, se recibió por el correo institucional el Informe 130-2023-MNCPG-GAD-CSJJU-PJ donde Miriam Rosario Zárate Paucarpura —Administradora del Módulo del Nuevo Código Procesal Penal de la CSJJU—, informa que los jueces de los JIP que resuelven casos comunes autorizaron el acceso a la revisión de los expedientes judiciales. En dicho correo, se advierte los siguientes oficios que autorizan el acceso a la información:

- a) Oficio 01-2023-JIP6to.JUEZ-CSJJ/PJ correspondiente al sexto JIP de Huancayo a cargo del juez Michael Henry Rojas Chancasanampa.
  - b) Carta 00001-2023-1JIP/HYO/CSJJU/PJ correspondiente al primer JIP de Huancayo a cargo del juez Rafael Agustín Herrera Rivas.
  - c) Oficio 001-2023-7JIPHYO-CSJJU-PJ correspondiente al séptimo JIP de Huancayo a cargo del juez Segundo Huamán Carrasco.
  - d) Oficio 0281-2023-A-MP-GAD-CSJJU/PJ correspondiente al segundo JIP de Huancayo a cargo del juez Ever Bello.
- iii. En tercer lugar, se procedió revisar los expedientes de la población de 40 expedientes judiciales, donde empleando los criterios de inclusión y exclusión se lograron seleccionar a 15 expedientes que, con particularidad, cumplieron con los criterios antes referidos.

### **3.5. Aspectos Éticos**

El plan de tesis que ahora incardina su ejecución ha sido aprobada para su inscripción mediante la Resolución Decanal 424-2023-FD-UC. De esta forma, es una investigación que respeta y cumple con los parámetros éticos previstos tanto en el Reglamento de Investigación de la Universidad Continental y el Código de Ética de Investigación.

El contenido de todos los capítulos ha respetado las normas APA —séptima edición— y ha tenido la particular redacción de colocar autores e información adicional en pie de página con la finalidad de evitar el plagio y comprometer un estudio más riguroso sobre la misma. Se han empleado, libros, artículos de investigación y jurisprudencia ordinaria y convencional sobre prisión provisional y

trata —como lo habrá notado el lector— de una producción académica inédita y original.

En relación con la confidencialidad de la investigación —como se sostuvo anteriormente— se necesitó de la autorización de la CSJJU a través de la administradora del Módulo del Nuevo Código Procesal Penal, Miriam Rosario Zárate Paucarpura, quien a través del Informe 130-2023-MNCPG-GAD-CSJJU-PJ comunica que los órganos jurisdiccionales autorizaron —a través de los oficios que vimos con anterioridad— el acceso a la información requerida.

Finalmente, la investigación planteó finalizar la ejecución de la tesis en un periodo aproximado de 06 meses, la misma que tuvo como fecha límite el plazo de 12 meses para su finalización conforme a la Resolución Decanal 424-2023-FD-UC.

### **3.6. Estrategia de Análisis de la información**

La investigación optó por utilizar la técnica el análisis documental que tuvo el propósito de identificar la vulneración a la presunción de inocencia —aunque también puede desprenderse la vulneración al principio de proporcionalidad y la ausencia de motivación de resoluciones judiciales— de las personas que fueron procesadas y tuvieron requerimientos de prisiones preventivas por delitos comunes en los JIP de Huancayo durante el periodo de 2021 al 2022.

La estrategia, en ese sentido, fue sencilla y se orientó a consolidar la comprobación prevista en los supuestos de investigación de esta tesis para verificar si el segundo requisito material de la prisión preventiva cumplía con respetar tales principios.

## Capítulo IV

### Resultados y Discusión

#### 4.1. Resultados

Los autos de prisiones preventivas por casos comunes resueltos por los JIP de Huancayo durante el periodo 2021-2022, no solo emplean el sistema de tercios para la prognosis de pena, sino también emplean otros criterios ajenos al desarrollo jurisprudencial y doctrinario de carácter genérico sobre el segundo requisito de la prisión provisional.

Del análisis efectuado con el instrumento de investigación —ficha de análisis documental— a la muestra representativa de 15 autos de prisiones preventivas (entiéndase en adelante como las siguientes: resoluciones), se logró advertir los siguientes resultados.

En efecto, se observaron que fueron 06 resoluciones que emplearon el sistema de tercios cuando evaluaron la prognosis de pena. Las primeras 03 resoluciones provienen del 1er. JIP [entre ellas, aquellas que provienen de los expedientes: 01469-2022-89-1501-JR-PE-01; 01779-2022-93-1501-JR-PE-01 y 2138-2022-19-1501-JR-PE-01]. Y las otras 03 resoluciones del 7mo. JIP [entre ellas, aquellas de los expedientes: 967-2020-0-1501-JR-PE-07; 1151-2022-36-1501-JR-PE-07 y 01499-2022-18-1501-JR-PE-07].

Estas resoluciones, en consecuencia, afectaron irreparablemente la presunción de inocencia al sustentar la prognosis de pena en virtud de un sistema que tiene como fundamento determinar judicialmente la pena cuando concurren circunstancias

agravantes o atenuantes genéricas<sup>145</sup>. Es decir, en todos esos casos se vulneró la regla de trato a todos los imputados porque se emplearon criterios propios para determinar judicialmente la pena. Sobre este apartado, conviene, afirmar lo que se ha venido sosteniendo no solo en el plan de tesis<sup>146</sup>, sino también en esta investigación al momento de formular los supuestos (hipótesis) de investigación cuando se sostuvo que efectivamente —la prognosis de pena con el empleo del sistema de tercios— vulnera la presunción de inocencia en las resoluciones de prisiones preventivas dictadas por los JIP que ven casos comunes durante el periodo 2021 y 2022.

Por su parte, existieron otras resoluciones que no solo —no emplearon el sistema de tercios—, sino omitiendo y de una manera errónea, emplearon criterios y reglas penológicas genéricas sin respaldo argumentativo por parte de los precedentes vinculantes de la CSJR. Es decir, se tuvieron un total de 05 resoluciones que omitieron motivar la prognosis de pena conforme a los estándares de la CSJR y transgredieron la garantía del debido proceso: la motivación de las resoluciones judiciales.

En efecto, se tuvieron 02 resoluciones que provienen del 1er JIP [es decir, de los expedientes: 02739-2022-93-1501-JR-PE-01 y 3824-2022-47-1501-JR-PE-01] y, por su parte, otras 03 resoluciones que provienen del 7mo. JIP [es decir, de los expedientes: 967-2020-0-1501-JR-PE-07; 1151-2022-36-1501-JR-PE-07 y 01499-2022-18-1501-JR-PE-07].

Debemos de precisar, en ese sentido que, aun cuando estas resoluciones se hubieran motivado conforme a los parámetros de la CSJR, tampoco tendrían que ser calificados como resoluciones que hubieran respetado la presunción de inocencia,

---

<sup>145</sup> Al respecto, véase Prado (2018, pp. 257-258).

<sup>146</sup> Véase el plan de tesis (2023, p. 8).

debido a que, como se estableció en la investigación, el criterio que respeta la presunción de inocencia cuando se evalúa la prognosis de pena es aquella asumida por la CIDH<sup>147</sup> al estimarse solo el extremo mínimo de la pena abstracta.

Por ese motivo, esta precisión nos permitió diferenciar que existieron resoluciones que emplearon los criterios vinculantes de la CSJR —y al estar posiblemente motivados—, se deben calificar como violatorias de la presunción de inocencia en la medida de que emplearon criterios propios para determinar judicialmente la pena en una etapa ajena a la valoración de pruebas.

“Los autos de prisiones preventivas por casos comunes resueltos por los JIP de Huancayo durante el periodo 2021-2022, emplearon criterios —sean normas sustantivas e interpretaciones— propios para la determinación judicial de la pena previstas en el CP [entre estas, agravantes o atenuantes genéricas, específicas o cualificadas] y otros criterios como reducciones por bonificación procesal”.

Además de los resultados que se advirtieron con anterioridad, la investigación obtuvo otro resultado particular que sucede cuando el JIP sustenta —al margen de aquellos casos que emplearon el sistema de tercios— la prognosis de pena con criterios como agravantes genéricas, específicas, cualificadas y reducciones por bonificación procesal.

Tal es el caso del 1er. JIP que tuvo 03 resoluciones [entre estas de los expedientes: 01469-2022-89-1501-JR-PE-01; 02739-2022-93-1501-JR-PE-01 y 2138-2022-19-1501-JR-PE-01] que se resolvieron con criterios propios para determinar judicialmente la pena —y, por ende— violatoria de la presunción de inocencia. Los

---

<sup>147</sup> Al respecto, véase el Informe 86/09 de la CIDH (2009, párr. 111).

criterios que se emplearon fueron circunstancias o agravantes genéricas previstos en el segundo párrafo del artículo 45-A del CP.

Por su parte, en el caso del 2do. JIP se empleó criterios de reducción por bonificación procesal como la terminación o conclusión anticipada (de juicio) [entre estas, los siguientes expedientes: 1046-2022-55-1501-JR-PE-02; 01598-2022-22-1501-JR-PE-02 y 1602-2022-27-1501-JR-PE-02]. En el caso del 6to JIP solo tuvo la resolución contenida en el expediente 2000-2022-97-1501-JR-PE-06 y en el caso del 7mo. JIP la resolución contenida en el expediente 967-2020-0-1501-JR-PE-07 que empleó los criterios previstos en el artículo 45-A del CP, vulnerando —de igual forma— la presunción de inocencia.

Otro aspecto que no debió —ni debe pasar desapercibido— es la aplicación de criterios punitivos como la habitualidad o reincidencia en la prognosis de pena. Tal fue el caso del 2do. JIP en la resolución del expediente 1291-2022-9-1501-JR-PE-02 —que empleó la reincidencia prevista en el artículo 46-B del CP— y, por su parte, el caso del 7mo. JIP en la resolución del expediente 01499-2022-18-1501-JR-PE-07 — que empleó la habitualidad prevista en el artículo 46-C del CP—. Todas calificadas como criterios punitivos que promueven una pena por encima del extremo máximo.

**Tabla 9**

*Resoluciones que emplearon criterios (normas sustantivas e interpretaciones) propios para la determinación judicial de la pena*

<b>1er. JIP</b>	1.	Exp. 01469-2022-89-1501-JR-PE-01
	2.	Exp. 02739-2022-93-1501-JR-PE-01
	3.	Exp. 2138-2022-19-1501-JR-PE-01
<b>2do. JIP</b>	4.	Exp. 1046-2022-55-1501-JR-PE-02
	5.	Exp. 01598-2022-22-1501-JR-PE-02
	6.	Exp. 1602-2022-27-1501-JR-PE-02
	7.	Exp. 1291-2022-9-1501-JR-PE-02
<b>6to. JIP</b>	8.	Exp. 2000-2022-97-1501-JR-PE-06
<b>7mo. JIP</b>	9.	Exp. 967-2020-0-1501-JR-PE-07
	10.	Exp. 01376-2022-89-1501-JR-PE-07
	11.	Exp. 01499-2022-18-1501-JR-PE-07

*Nota.* Se advierte un total de 11 resoluciones que emplearon otros criterios entre normas e interpretaciones, propias para determinar judicialmente la pena en la prognosis de pena.

En ese sentido, estas resoluciones son también completamente incompatibles con la presunción de inocencia, y, por ende, van en contra del estándar previsto en el caso *López Álvarez vs. Honduras* de la Corte IDH (2006, párr. 69) donde se sostiene que las características personales del imputado no son *per se* razón suficiente para imponer la medida de coerción<sup>148</sup>.

“Los autos de prisiones preventivas por casos comunes resueltos por los JIP de Huancayo durante el periodo 2021-2022, han evidenciado serias repercusiones a la

<sup>148</sup> De la misma manera, también se estaría contraviniendo el estándar previsto en el Informe 12/96 de la CIDH (1996, párrs. 86-87).

presunción de inocencia —en su vertiente “regla de trato”— y al debido proceso —en su vertiente “debida motivación de las resoluciones judiciales”— en casi todos los casos evaluados”.

Por otro lado, también se logró evidenciar que 13 resoluciones vulneran la presunción de inocencia y solo 2 la mantienen incólume. En ese sentido, de todas las muestras representativas se lograron obtener los siguientes resultados:

**Tabla 10**

*Resultados que evidenciaron graves repercusiones a la presunción de inocencia*

<b>Resoluciones que repercutieron con la presunción de inocencia</b>	<b>Resoluciones que no repercutieron con la presunción de inocencia</b>
1) 01469-2022-89-1501-JR-PE-01	1) 1046-2022-55-1501-JR-PE-02
2) 01779-2022-93-1501-JR-PE-01	2) 01598-2022-22-1501-JR-PE-02
3) 02739-2022-93-1501-JR-PE-01	
4) 824-2022-47-1501-JR-PE-01	
5) 2138-2022-19-1501-JR-PE-01	
6) 1291-2022-9-1501-JR-PE-02	
7) 1602-2022-27-1501-JR-PE-02	
8) 2000-2022-97-1501-JR-PE-06	
9) 3712-2022-65-1501-JR-PE-02	
10) 967-2020-0-1501-JR-PE-07	
11) 1151-2022-36-1501-JR-PE-07	
12) 01376-2022-89-1501-JR-PE-07	
13) 01499-2022-18-1501-JR-PE-07	

*Nota:* Relación de expedientes que contienen las resoluciones de prisiones preventivas que evidenciaron —en gran mayoría: 13 en total— graves repercusiones a la presunción de inocencia.

Tal como se advierte de la tabla que antecede, solo 02 resoluciones emplearon el criterio que asumió esta investigación, es decir, de estimar el extremo mínimo de la pena abstracta en el juicio de pronóstico de pena siguiendo el estándar previsto por el Informe 86/09 de la CIDH (2009). De esta forma, estas 02 resoluciones tienen también una clara consonancia con la sentencia de hábeas corpus<sup>149</sup> dispuesta por el 2do. JIP en 2021 y sobre la cual se ha sostenido que es la resolución pionera que empleó dicho estándar.

De esta forma, al observarse en 13 casos la transgresión a la presunción de inocencia, se puede inferir razonablemente que los JIP de Huancayo —a excepción del 2do. JIP con 02 resoluciones—, han evidenciado un trato de culpabilidad de todos los imputados que tuvieron la situación jurídica de inocencia, empleándose el sistema de tercios u otro mecanismo propio para determinar judicialmente la pena.

Por su parte, en cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales, se tuvo 05 casos de diferentes juzgados que presentaron deficiencias en la motivación de la pronóstico de pena al sustentarse en una regla penológica genérica<sup>150</sup>. Tal es el caso que sucedió con el 1er. JIP que evidenció hasta 02 resoluciones [entre estas de los expedientes: 3824-2022-47-1501-JR-PE-01 y 012138-2022-19-1501-JR-PE-01] que adolecieron de una motivación de las resoluciones judiciales. De la misma manera, sucedió con el 6to. JIP, donde también tuvo 02 resoluciones que obviaron la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales [entre estas: 2000-2022-97-1501-JR-

---

<sup>149</sup> Véase la sentencia de hábeas corpus recaída en el Exp. 02575-2021-0-1501-JR-PE-02.

<sup>150</sup> Y, en consecuencia, fueron en contra del estándar previsto en la Circular 325-2011-P-PJ de la CSJR (2011, p. 4).

PE-06 y 3712-2022-65-1501-JR-PE-02] y finalmente, el 7mo. JIP en la resolución contenida en el expediente 01376-2022-89-1501-JR-PE-07.

En definitiva, no solo se ha logrado constatar la vulneración a la presunción de inocencia por el empleo del sistema de tercios —que fueron específicamente en 06 casos—, sino también se ha logrado comprobar en 13 casos la vulneración a la presunción de inocencia por emplearse otros criterios propios para determinar judicialmente la pena [entre estas: circunstancias atenuantes o agravantes, circunstancias agravantes cualificadas y criterios para reducir la pena como la bonificación por reducción procesal<sup>151</sup>], donde el resultado más determinante fue el hecho de hallar en 13 casos, un trato de culpabilidad a todos los imputados sometidos a la medida de coerción.

“Los fundamentos 31 y 32 de la Cas. 626-2013/Moquegua, el fundamento 35 del A.P. 01-2019/CIJ-116 y la posición de la doctrina dominante de estimar que la prognosis de pena necesita de una determinación de la pena concreta a través del sistema de tercios y otras normas para determinar judicialmente la pena, vulneran la regla de trato de la presunción de inocencia en los autos de prisiones preventivas dictadas por los JIP de Huancayo durante el periodo 2021-2022”.

Finalmente, los resultados también indicaron que fueron 09 resoluciones que emplearon los criterios vinculantes asumidos por la CSJR —tanto por los fundamentos 31 y 32 de la Cas. 626-2013/Moquegua— y el fundamento 35 del A.P. 1-2019/CJ-116 que básicamente sostienen el empleo de criterios propios para determinar judicialmente la pena en la prognosis de pena y, entre estas, el sistema de tercios.

---

<sup>151</sup> No se toman en cuenta las causas de disminución de punibilidad que son criterios que favorecen al imputado y sobre el cual la investigación estimó que pueden aplicarse en la prognosis de pena.

En ese sentido, son 04 resoluciones que provienen del 1er. JIP [entre estas: 01469-2022-89-1501-JR-PE-01; 01779-2022-93-1501-JR-PE-01; 3824-2022-47-1501-JR-PE-01 y 2138-2022-19-1501-JR-PE-01]. Por su parte, en el 2do. JIP solo se obtuvo una resolución que proviene del expediente 1291-2022-9-1501-JR-PE-02. Finalmente, sobre el 7mo. JIP se evidenciaron 04 resoluciones [entre estas: 1151-2022-36-1501-JR-PE-07; 967-2020-0-1501-JR-PE-07; 1151-2022-36-1501-JR-PE-07 y 01499-2022-18-1501-JR-PE-07].

En ese contexto, anterioridad se sostuvo que 13 resoluciones transgredieron la presunción de inocencia —específicamente la regla de trato—, son 09, por su parte, las resoluciones que emplearon los criterios incompatibles con la presunción de inocencia asumidos por la CSJR como doctrina jurisprudencial vinculante.

En cuanto al empleo del criterio asumido por la doctrina dominante de sostener que la prognosis de pena sea asumida por una pena concreta a partir de criterios para determinar judicialmente la pena, los resultados arrojaron que ninguna resolución empleó algún criterio doctrinario. Los jueces de cada JIP omitieron pronunciarse teniendo como base una argumentación de fuente doctrinaria. Sin embargo, este resultado —no puede tampoco— interpretarse como una ausencia de vulneración de los criterios asumidos por la doctrina dominante sobre la prognosis de pena en las 15 muestras representativas, sino debe entenderse como la ausencia de constatar el empleo de un criterio que *per se* ya constituye un riesgo de lesión a la presunción de inocencia cuando se pretende emplear a la prognosis de pena.

Argumentativamente, estos criterios doctrinarios son completamente incompatibles con la presunción de inocencia —en su vertiente de regla de trato—, lo cual se constituyen —teórica y argumentativamente— como criterios que vulneran la

presunción de inocencia, pues siguen también —del mismo modo— los lineamientos asumidos por la CSJR.

#### **4.2. Análisis y Discusión de Resultados**

Ya sostenía con precisión Arbaiza (2016) que “discutir supone ser crítico con los hallazgos y demostrar una buena capacidad de argumentación basada en el conocimiento profundo del tema” (p. 269). Se caracteriza por desplegar un análisis que recae sobre tres ejes nucleares de argumentación: (i) discutir sobre la validez de la investigación, (ii) discutir la relación que tiene la investigación frente a las investigaciones previas (o antecedentes) y, (iii) discutir sobre el alcance de la comprobación de supuestos de investigación (Arbaiza, 2016).

Como punto de partida, debe tenerse en cuenta el primer resultado:

Los autos de prisiones preventivas por casos comunes resueltos por los JIP de Huancayo durante el periodo 2021-2022, no solo emplean el sistema de tercios para la prognosis de pena, sino también emplean otros criterios ajenos al desarrollo jurisprudencial y doctrinario de carácter genérico sobre el segundo requisito de la prisión provisional.

En efecto, se logró comprobar la validez de la investigación en la medida de evidenciarse que fueron 06 resoluciones que, aplicando el sistema de tercios en la prognosis de pena, trataron como culpables a los imputados que afrontaban el proceso penal, vulnerándose, de esta forma, la presunción de inocencia.

Por su parte, también se logró advertir que fueron 11 resoluciones<sup>152</sup> que lograron emplear (entre sistema de tercios y otras normas e interpretaciones) para efectuar la determinación judicial de la pena en la prognosis de pena. Recordemos, bajo ese contexto, que la prisión provisional —no puede, ni debe— asumir criterios como el sistema de tercios [u otras análogas] para determinar la prognosis de pena, toda vez que se trata de una medida de coerción y no de una sentencia condenatoria.

La incardinación normativa del sistema de tercios se advierte a partir del artículo 45-A del CP. Por ese motivo, esta norma consiste —como sostiene— Prado (2018), “en un procedimiento operativo básico que permite construir técnicamente la pena aplicable al autor o partícipe culpable de un hecho punible” (p. 176). De esta forma, al tratarse de un sistema legítimo que se emplea en sentencias condenatorias [porque se declara culpable al procesado] y no en medidas de coerción [como la prisión provisional y donde el imputado todavía es inocente], se comprometió la presunción de inocencia en su vertiente de regla de trato<sup>153</sup>.

En ese sentido, se coincide con los antecedentes que tuvo esta investigación en el trabajo de Hartmann & Martínez (2009) cuando afirmaron con acierto que cada imputado, “no era tratado como inocente por el resto del proceso sino como si ya hubiese sido condenado, es decir [la prisión provisional], constituía una pena anticipada” (p. 218). Por ello, no se comparte la opinión de Chanis (2018) cuando refirió que el pronóstico de pena sobre la base de la gravedad del delito, justificaría el contenido preventivo de la detención provisional.

---

<sup>152</sup> Véase la tabla 9.

<sup>153</sup> Como con acierto sostiene Villegas (2013) la regla de tratamiento de la presunción de inocencia permite no solo tratar al imputado como inocente, sino también impide la aplicación de medidas que impliquen una equiparación entre la culpabilidad del imputado y cualquier resolución judicial que implique una anticipación de pena (p. 90).

En nuestro ordenamiento jurídico —como se advierte— se logró evidenciar un trato de una persona inocente como persona condenada. Esto, de acuerdo con Patiño & Vargas (2023), promueve un ejercicio de selección del poder punitivo. Por ello, coincidimos con su investigación en el Ecuador cuando refirieron lo siguiente: “El pronóstico que se realiza de la pena como requisito para dictar prisión preventiva, sin duda es una pieza clave para determinar que existe una selectividad dentro del sistema procesal y una presunción de culpabilidad” (Patiño & Vargas, 2023, p. 50).

Del mismo modo, más que una interpretación restrictiva como sostiene Solón (2018, p. 149), se ha efectuado una errónea interpretación sistemática donde se sostuvo que el procedimiento para la determinación de la prognosis de pena debe hacerse a partir de las normas sustantivas —como el sistema de tercios y otras análogas— para dosificar la pena<sup>154</sup>.

Y, como vimos, esta errónea interpretación sistemática entre normas del CPP y el CP nos ha traído una evidente confusión interpretativa para identificar el objeto de estudio de categorías con fines completamente divergentes [prisión preventiva y sentencia condenatoria]. Cuestión distinta —como vimos de los antecedentes internacionales— sucede en Colombia, donde Cuéllar (2017) afirmó que la medida de detención preventiva es una medida legítima que distingue la pena de prisión y la detención preventiva y que persigue fines estrictamente cautelares.

Sin embargo, si se estudia a la determinación judicial de la pena —es propicio referirnos al sistema de tercios y otras modalidades sustantivas para determinar dicha pena— y, por su parte, si se estudia a la prognosis de pena —es propicio referirnos a otros mecanismos e interpretaciones: no punitivas, ni sustantivas— para determinarla

---

<sup>154</sup> Véase, la Cas. 626-2013/Moquegua, ff. jj. 31-32. Posteriormente el A.P: 01-2019/CIJ-116, f. j. 35

procesalmente. Por ello, este aspecto nos obliga a reflexionar —una vez más— sobre la naturaleza precautoria de la prisión preventiva que es una medida cautelar, no punitiva<sup>155</sup>.

Las cuestiones que integran la culpabilidad del imputado —o en todo caso— aquellas que agravan el hecho por condiciones personales, no pueden reputarse como criterios válidos para fundar la prisión preventiva. Resulta patente la divergencia prevista con el fin procesal de la medida coercitiva: tanto peligro de fuga u obstaculización (Castillo, 2018) con aquellos criterios propios para determinar la pena en los que se incluye al sistema de tercios.

Por ese motivo, conviene arribar a otra discusión relevante sobre el siguiente resultado:

Los autos de prisiones preventivas por casos comunes resueltos por los JIP de Huancayo durante el periodo 2021-2022, emplearon criterios —sean normas sustantivas e interpretaciones— propios para la determinación judicial de la pena previstas en el CP [entre estas, agravantes o atenuantes genéricas, específicas o cualificadas] y otros criterios como reducciones por bonificación procesal.

En efecto, también se logró evidenciar la existencia de varias resoluciones que aplicaron otros criterios propios para determinar judicialmente la pena —al margen— del sistema de tercios. Concretamente fueron un total de 11 resoluciones<sup>156</sup> que emplearon criterios como las agravantes o atenuantes genéricas, específicas o

---

<sup>155</sup> Véase, Corte IDH caso López Álvarez vs. Honduras, párr. 69; Suárez Rosero vs. Ecuador, párr. 77; Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, párr. 103; Barreto Leiva vs. Venezuela, párr. 111; J. vs. Perú, párr. 159 y Norín Catrimán y otros vs. Chile, párr. 311.a)

Suárez Rosero vs. Ecuador (1997, párr. 77), siendo reiterado en diversas sentencias posteriores, entre estos, Tibi vs. Ecuador (2004, párr. 180),

<sup>156</sup> Véase la tabla 9.

cualificadas para determinar la prognosis de pena y, por ende, presumían la culpabilidad de los imputados.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta una razón sencilla: el JIP —o juez de garantías— no puede efectuar presunciones de culpabilidad en una etapa como la investigación preparatoria. Si se sostuvo coherentemente que el sistema de tercios no puede aplicarse sobre el segundo requisito de la prisión provisional, menos lo deben estar aquellos criterios que coadyuvan a determinar judicialmente la pena. Recordemos lo que sostuvo Zipf (1979): “Todo proceso de medición de la pena se halla en el ‘triángulo mágico’ de la culpabilidad, la prevención general y prevención especial” (p. 141).

En ese sentido y con bastante precisión se pronunciaba Nieva (2016) cuando dijo que el juez de la etapa intermedia “es —debiera ser— simplemente un juez de garantías, que intenta asegurar los vestigios y las fuentes de pruebas, así como su respecto por los derechos fundamentales, pero del que no se espera ni puede esperarse conclusión alguna sobre la culpabilidad” (p. 9).

La diferencia entre un auto de prisión preventiva y una sentencia condenatoria deben de hacerse en función a sus criterios únicos con fines completamente divergentes. Es ahí donde recae el principal punto de cuestionamiento que asumió esta investigación cuando sostuvo que no se puede —ni debe— equipararse una sentencia condenatoria frente a una resolución de prisión preventiva. Al respecto, resulta fundamental saber diferenciar lo siguiente:

En la prisión provisional hay un proceso penal en estado incipiente, no se ha agotado la actividad probatoria, las diversas garantías del proceso pena recién comienzan a desplegarse (derecho de defensa, derecho a la prueba, derecho a

contradecir, etc.) y su dictado no obedece ni se equipará a una sentencia condenatoria. (Castillo, 2018, p. 210)

Lo contrario, es decir, asumir que la prisión provisional utilice mecanismos propios para desarrollar una sentencia al momento de haber declarado la culpabilidad del procesado, solo vaciaría de contenido a la medida coercitiva, desviaría los fines convencionales que le dotan de legitimidad y harían a la medida de coerción: una medida punitiva. Por ese motivo, resulta trascendente apelar a criterios —como el que propuso la CIDH (2009)— en el Informe 86/09 para sostener que todo pronóstico de la eventual pena que recibiría el imputado debe hacerse tomando en cuenta el mínimo abstracto del tipo penal atribuible.

En relación con criterios como la aplicación de la reincidencia o habitualidad, esta investigación sostuvo que son criterios incompatibles con los fines legítimos que promueve la Corte IDH en reiterada jurisprudencia en materia de prisión provisional. El estándar previsto en el caso *López Álvarez vs. Honduras*, la Corte IDH (2006) refirió que las circunstancias personales del imputado no son razón suficiente como para fundar la prisión preventiva.

Al respecto, con acierto refiere Castillo (2018) que “—en la medida de que la reincidencia o la habitualidad— constituyan una exasperación en la reacción punitiva del Estado, imponiendo una pena por encima del máximo legal, no se pueden considerar como factores válidos para imponer la prisión provisional” (p. 255).

Creemos, en ese sentido, que los dos expedientes<sup>157</sup> que aplicaron estas categorías punitivas en la prognosis de pena —basándose los antecedentes y características personales de los imputados—, soslayaron no solo los fines legítimos

---

<sup>157</sup> Véase con anterioridad los expedientes: 1291-2022-9-1501-JR-PE-02 del 2do. JIP y el 01499-2022-18-1501-JR-PE-07 del 7mo. JIP.

de la prisión provisional, sino también fueron en contra del estándar previsto por la Corte IDH (2006) y lo advertido por el Informe 12/96 de la CIDH (1996).

Como se sostuvo con anterioridad, la aplicación de reglas de bonificación procesal en la prognosis de pena supone un juicio hipotético de advertir hasta qué punto le corresponde reducir la pena al imputado que, siendo todavía inocente, podría declararse culpable del injusto atribuido.

Sin embargo, al tratarse de un juicio hipotético sobre la responsabilidad penal del imputado, pese a la finalidad de reducir la pena, también se estaría conculcando la presunción de inocencia porque el imputado todavía es inocente y —sobre ese rasero— aún no se le puede declarar responsable (aunque hipotéticamente) para asumir una eventual reducción de la pena. La regla de trato resulta, en ese sentido, imperativa porque el Estado y el JIP se encuentran imposibilitados de asumir presunciones de culpabilidad sobre una persona procesada cuando todavía tiene la situación jurídica de inocencia (Ferrer, 2017, p. 116).

Recordemos, asimismo lo que indicó —en su momento— Kostenwein (2014):

La verosimilitud de los hechos y de la culpabilidad del imputado que pueden llegar a surgir de las medidas de pruebas ordenadas en los primeros días de instrucción y elementos tales como la pena en expectativa [PEE] no bastan para decidir si existe peligro de entorpecimiento de la investigación o de fuga. (p. 177)

Por ese motivo, estas 02 resoluciones vulneraron la presunción de inocencia y sometieron a los procesados a un trato de culpabilidad porque se emplearon en su contra criterios punitivos como la gravedad de la pena abstracta y su eventual

peligrosidad para evitar futuros delitos. Lo cual, nos obliga a rechazar la postura de Chanis (2018) quien, en Panamá exige evaluar: “la gravedad del delito, la pena a imponer; la continuación de la actividad delictiva o la probable vinculación del imputado a organizaciones criminales” (p. 42).

En lo sucesivo, conviene evidenciar no solo estas repercusiones a la presunción de inocencia, sino también al debido proceso en su vertiente de motivación de las resoluciones judiciales. En efecto, debe tenerse en cuenta el siguiente resultado:

Los autos de prisiones preventivas por casos comunes resueltos por los JIP de Huancayo durante el periodo 2021-2022, han evidenciado serias repercusiones a la presunción de inocencia —en su vertiente “regla de trato”— y al debido proceso —en su vertiente “debida motivación de las resoluciones judiciales”— en casi todos los casos evaluados.

En efecto, tal como se logró evidenciar anteriormente, fueron 13 resoluciones<sup>158</sup> que tuvieron una repercusión directa con la presunción de inocencia. Es decir, se trató a los imputados como culpables cuando eran inocentes. Por ese motivo, debe descartarse cualquier tipo de pronóstico que implique una determinación judicial de la pena en medidas coercitivas. Como se indicó con anterioridad, “de no resultar posible la constatación de una acción ilícita, culpable y punible, será superflua y sin sentido cualquier consideración sobre la medición final de la pena” (Magariños et al., 1993, pp. 81-82).

Por su parte, al existir una relación significativa entre prisión provisional y presunción de inocencia —en su vertiente de regla de trato— (López, 2019, p. 76),

---

<sup>158</sup> Véase tabla 10.

resulta necesario verificar qué requisitos o presupuestos se ajustan a los fines procesales que tiene la medida de coerción (Castillo, 2018), de manera que, bajo ese lineamiento, sea relevante promover no solo como sostiene Urquiza (2021, p. 254): “una priorización de la presunción de inocencia, sino también, su protección inmediata de toda medida coercitiva” (Álvarez, 2023, p. 210).

Uno de los requisitos que puso en jaque a la prisión provisional es precisamente el requisito de la prognosis de pena. Si se la entiende como un mecanismo propio para determinar —una eventual o hipotética— sanción jurídico-penal a través de determinadas instituciones sustantivas como el sistema de tercios u otras de naturaleza análoga que le corresponde al autor o partícipe sometido a la medida coercitiva, entonces resulta razonable ratificar la validez del supuesto de investigación porque se logró conculcar a la presunción de inocencia.

Por ese motivo, las repercusiones a los que se ha tratado de evidenciar, son de magnitudes mayoritarias y nos permiten inferir razonablemente que se ha logrado vulnerar la presunción de inocencia en 13 casos resueltos por los JIP de Huancayo durante el periodo 2021-2022.

Por su parte, debe entenderse como debida motivación de las resoluciones judiciales como una garantía constitucional prevista en el artículo 139.5<sup>159</sup> de la Constitución Política. En el terreno de la prisión provisional y de forma específica: el auto que emite el JIP necesita —como refiere Bello (2019)— de una motivación cualificada “o reforzada” (p. 97), es decir, que el JIP justifique y argumente de

---

<sup>159</sup> **Artículo 139.- Constitución Política**

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:  
[...]

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

manera pormenorizada por qué motivo el imputado necesita de una eventual pena, sin que ello implique como refiere Sánchez (2009) “de un prejuizgamiento, no sólo porque el juez que lo dicta no será el juez del juicio, sino [...] solo para decidir la prisión” (p. 337). No obstante, dicha argumentación debe hacerlo sin menoscabar principios ni reglas procesales.

Por ese motivo, no solo resulta relevante lo advertido en la Circular 325-2011-P-PJ de la CSJR (2011) que exige argumentar “o justificar” una prognosis de pena con una regla penológica específica (p. 4), sino también —tal como lo exigió— la Corte IDH (2012) en el caso *J. vs. Perú*, donde se afirmó que se desnaturalizaría la prisión preventiva si solo se toma en cuenta la gravedad del delito expresado en la pena abstracta —para imponer prisión preventiva— (párr. 162).

En un escenario contrario, se llegaría a presenciar el planteamiento erróneo advertido en la investigación de Kostenwein (2014), donde se advertía que los jueces y fiscales empleaban el criterio de la gravedad de la pena en expectativa [o pena abstracta del tipo legal] para fundar una prisión provisional (p. 170). Lo que se necesita, en tal escenario, es emplear —si bien la pena abstracta—, pero basado fundamentalmente en el mínimo legal que prevé el tipo penal (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2009, párr. 111) con la finalidad de que la prisión preventiva obtenga su naturaleza no sancionatoria fundada en el castigo del autor o partícipe, sino en estrictamente en su carácter cautelar (Cuéllar, 2017, p. 256).

Ante ello, que la motivación sea cualificada en la prognosis de pena no implica sostener que se necesite de un procedimiento propio para determinar judicialmente la pena. Este mecanismo legal —como se advirtió a lo largo de la investigación— transgrede principios fundamentales de toda persona procesada. En

ese sentido, el derrotero al que no encaminamos resulta ser aquella que propone la CIDH (2009) en el Informe 86/09.

Finalmente, corresponde apreciar el último resultado que será materia de discusión. Es decir:

Los fundamentos 31 y 32 de la Cas. 626-2013/Moquegua, el fundamento 35 del A.P. 01-2019/CIJ-116 y la posición de la doctrina dominante de estimar que la prognosis de pena necesita de una determinación de la pena concreta a través del sistema de tercios y otras normas para determinar judicialmente la pena, vulneran la regla de trato de la presunción de inocencia en los autos de prisiones preventivas dictadas por los JIP de Huancayo durante el periodo 2021-2022.

Como sostuvo la CIDH en el Informe 86/09, todo pronóstico de la pena que requiere el imputado en la medida coercitiva, necesita del mínimo abstracto del tipo correspondiente para evitar afectar la presunción de inocencia (párr. 111). Asimismo, todo pronóstico de la pena que se efectúa con anterioridad a la etapa de valoración de los medios de prueba [etapa de enjuiciamiento], vulnera la presunción de inocencia, toda vez que, al imputado se le trata como culpable en una etapa procesal que jurídicamente —y en teoría— lo trata y considera como inocente [etapa de investigación preparatoria].

Esta paradoja, no obstante, se ha venido produciéndose sin llegar a verse un solo pronunciamiento de la CSJR que cuestione dicha falencia procesal. Es decir, de emplearse normas sustantivas que sirven para determinar una futura pena en la medida de coerción. Recordemos, en ese sentido que, la indagación del hecho, la determinación del ilícito, la responsabilidad del sujeto y la punibilidad son la base

para diseñar sistemáticamente la determinación judicial de la pena, toda vez que, dicha determinación solo es posible cuando la conducta sobre el cual se hace responsable al autor o partícipe, debe constituir válidamente un ilícito culpable y punible (Magariños et al., 1993, pág. 81).

Lo contrario —como sucede en la prisión provisional—, la declaración de responsabilidad del sujeto y su punibilidad todavía se encuentran lejos de comprobarse. De esta forma, resulta plausible afirmar que, para arribar a una pena concreta a través de normas como el sistema de tercios —véase el artículo 45-A del CP— u otras análogas propias para determinar judicialmente la pena, pierden absoluta legitimidad en dicha etapa y, por ende, en este requisito de la medida coercitiva. Lo cual, nos obliga a tomar distancia de la postura arribada por Pecho (2017) cuando refirió que la motivación de la prognosis de pena, debe hacerse en función a los criterios de la jurisprudencia vinculante de la CSJR.

Por ese motivo, los criterios vinculantes de la Cas. 626-2013/Moquegua (fundamentos 31 y 32) y la doctrina legal prevista en el A.P. 1-2019/CJ-116 (fundamento 35) son completamente violatorias de la regla de trato de la presunción de inocencia. El imputado aún se mantiene en una situación jurídica de inocencia, por lo que, bajo esa lógica, debe ser imperativa la protección de la presunción de inocencia cuando se trata de analizar en un auto de prisión provisional la prognosis de pena, evitándose presunciones de culpabilidad y adelantos de pena (Villegas, 2013).

## Conclusiones

1. Se vulneró la presunción de inocencia al sustentarse la prognosis de pena con criterios propios para determinar judicialmente la pena, tales como el sistema de tercios, circunstancias agravantes o atenuantes genéricas, circunstancias específicas, circunstancias agravantes cualificadas y reglas de bonificación procesal en los autos de prisiones preventivas dictadas por los JIP de Huancayo que resolvieron casos comunes durante el periodo 2021-2022. Tales criterios tuvieron una función específica cuando el juez emite una sentencia condenatoria con la declaración expresa e inequívoca de la culpabilidad del procesado.
2. Los principales factores como el desarrollo de “doctrina jurisprudencial vinculante” en la prognosis de pena que sostiene que debe emplearse los artículos 45-A del CP y otras de naturaleza sustantiva, el desarrollo doctrinario sobre la medición judicial de la pena en la prognosis de pena y la falta de tratamiento sobre la protección de garantías constitucionales como la presunción de inocencia en su vertiente de regla de trato y el principio de proporcionalidad, han vulnerado la presunción de inocencia en al menos 13 casos resueltos por los JIP de Huancayo durante el periodo 2021-2022.
3. Los fundamentos 31 y 32 de la Cas. 626-2013/Moquegua desarrollados como “doctrina jurisprudencial vinculante” y el fundamento 35 del A.P. 1-2019/CIJ-116 desarrollado como “doctrina legal”, han vulnerado la presunción de inocencia en al menos 06 casos de una muestra representativa de 15 casos. También vulneraron en 13 casos la presunción de inocencia al emplearse normas e interpretaciones propias para determinar judicialmente la pena en los JIP de Huancayo durante el periodo 2021-2022.

4. Las tesis de la doctrina mayoritaria [entre estos: Del Río (2016, p. 182), San Martín (2020, p. 670), Reátegui (2021, 176) y Villegas (2017, p. 305) entre otros autores] sobre estimar una prognosis de pena concreta y asumir aspectos propios para la medición judicial de la pena en el segundo requisito de la prisión provisional, vulneraron la presunción de inocencia debido a que, también resultaron ser idénticas a los criterios asumidos por la doctrina jurisprudencial vinculante y doctrina legal de la CSJR. No obstante, no se lograron aplicar en los 15 casos de prisiones preventivas resueltas por los JIP de Huancayo durante el periodo 2021-2022.

## Recomendaciones

1. Se debe incentivar un verdadero tratamiento sobre la prognosis de pena en la prisión provisional con criterios convencionales que, de manera rigurosa y convencional, permitan su aplicación en su verdadera dimensión como medida coercitiva y no como una sentencia condenatoria. El trato al imputado de gozar un estado jurídico de inocencia resulta imperativo.
2. Se debe promover un espacio de debate sobre los criterios vinculantes y de doctrina legal de la CSJR que abordaron el tratamiento de la prognosis de pena en la prisión preventiva. La validez de aquella tesis que sostiene que el juicio de prognosis de pena debe hacerse en función al sistema de tercios, circunstancias agravantes o atenuantes genéricas, circunstancias específicas, circunstancias cualificadas o reglas de bonificación procesal debe pasar por un debate que despeje naturalezas y categorías de cada institución, porque determinación de la prognosis de pena y determinación judicial de la pena: no son lo mismo.
3. Los jueces de garantías a partir de espacios de diálogo y debate pueden incentivar el empleo de una motivación convencional de sus resoluciones sobre prisiones preventivas. Resulta llamativo y cuestionable que la aplicación de normas que solo tienen legitimidad y función en la determinación judicial de la pena, también se empleen en etapas donde el investigado todavía es inocente y de donde procesalmente se desconoce sobre qué pena le corresponde.
4. Finalmente, se debe promover el empleo de un criterio exacto que estime el extremo mínimo de la pena en todos los juicios de prognosis de pena que pueda ver un juez de garantías. Dicho criterio, puede diseñarse en un pleno supremo o en una propuesta legislativa para proteger la “presunción de inocencia” en medidas de coerción de la libertad personal.

## Referencias

- Alvarado, A. (2015). *La cautela procesal y los anticipos jurisdiccionales* (Vol. 12). Fundación para el Desarrollo de las Ciencias Jurídicas. EGACAL & Editorial San Marcos.
- Álvarez, H. B. (2023). Determinación de la prognosis de pena en la prisión preventiva. Pautas para lograr un pronóstico favorable acorde a la presunción de inocencia y los estándares de la justicia interamericana. *Gaceta Penal y Procesal Penal* (168), 199-220.
- Apelación 29-2023/Cusco. Corte Suprema de Justicia de la República [Sala Penal Permanente] (2023). <https://goo.su/0bXNbY>
- Arbaiza, L. (2016). *Cómo elaborar una tesis de grado*. ESAN Ediciones.
- Arias, J. L. (2020). *Proyecto de tesis: Guía para su elaboración*. Arias.
- Ascencio, J. M. (2017). Los presupuestos de la prisión provisional. La excepcionalidad de la prisión provisional y el procedimiento por colaboración eficaz. En: Ascencio Mellado, J. M., & Castillo J. L. (Dir.). *Colaboración eficaz, prisión preventiva y prueba*. Ideas, 12-109.
- Atienza, M. (2016). *Las razones del derecho. Teorías de la Argumentación Jurídica*. Palestra Editores.
- Ávalos, C. C. (2015). *Determinación judicial de la pena. Nuevos criterios*. Gaceta Jurídica.
- Azul Rojas y otra vs. Perú. Corte Interamericana de Derechos Humanos (12 de marzo de 2020). <https://bit.ly/3PY7XGe>
- Barreto Leiva vs. Venezuela. Corte Interamericana de Derechos Humanos (17 de noviembre de 2009). <https://bit.ly/45fMAoh>
- Bello, E. (2019). *Excepcionalidad de la prisión preventiva ¿Realidad o quimera?* Editores del Centro.
- Bello, E. (2020). Reflexiones en torno a la prisión preventiva. ¿Es realmente eficaz la prisión preventiva o solo nos encontramos ante una panacea popular? En: Espinoza Guzmán, N. (Coord.). *La prisión preventiva. Aspectos problemáticos actuales*. Editorial Iustitia & Grijley, 278-316.
- Bello, E. (2021). Prisión preventiva como decisión arbitraria desde su configuración: Una mirada desde la justicia interamericana a la justicia penal ordinaria. En: Oliva Flores, M. A. (Coord.). *La constitucionalización de la prisión preventiva*. Ius Puniendi & Ideas, 227-279.

- Bello, E. (2022). Hacinamiento carcelario. Repercusiones de la prisión preventiva paralela. En: Camarena Aliaga, G. W.; Mora Sánchez, J. J.; Bueno Ramos, A. K.; Olivas Flores, M. A. (Dir.). *Juicios paralelos y procesos penales. ¿Una nueva forma de "criminalización del garantismo"?* Observatorio Peruano Presunción de Inocencia y Juicios Paralelos, Taller de Investigación Jurídico-Penal & Grijley, 599-617.
- Binder, A. (2011). La intolerabilidad de la prisión preventiva. *Revista Pensamiento Penal*, 1-3. <https://goo.su/tgaSbKs>
- Bustos, J., & Hormazábal Malareé, H. (1997). *Lecciones de Derecho Penal* (Vol. I). Editorial Trotta.
- Cancho, C. J. (2023). *Tractatus sobre la pena judicial exacta*. (C. J. Cancho, Ed.)
- Casación 1154-2022/Loreto. Corte Suprema de Justicia de la República [Sala Penal Permanente] (23 de mayo de 2023). <https://goo.su/vapr8WZ>
- Casación 626-2013/Moquegua. Corte Suprema de Justicia de la República [Sala Penal Permanente] (20 de junio de 2015). <https://bit.ly/2Xe5NZh>
- Castillo, J. L. (2018). *La presunción de inocencia como regla de tratamiento*. Ideas.
- Chanis, Q. (2018). *La detención provisional en el sistema penal acusatorio como medida restrictiva a derechos fundamentales*. [Tesis de posgrado para el grado de maestra en Derecho con especialización en Derecho Procesal, Universidad de Panamá, 2018]. Repositorio Institucional. <https://bit.ly/3Oy3fOi>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (06 de agosto de 2009). *Informe 86/09*. Caso 12,553, Fondo Jorge, José y Dante Peirano Basso. <https://bit.ly/3UXb2qk>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (26 de enero de 2015). *Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación*. Organización de los Estados Americanos. <https://bit.ly/3t7Lth>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (03 de julio de 2017). *Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas*. <https://bit.ly/48FkXbg>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (01 de febrero de 2006). *López Álvarez vs. Honduras*. <https://goo.su/RUhniH>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (29 de mayo de 2014). *Norín Catrیمان y otros vs. Chile* (<https://goo.su/amh7XDr>)
- Cubas, V. (2015). *El nuevo proceso penal peruano. Teoría y práctica para su implementación* (2° ed.). Palestra Editores.

- Cuéllar, H. M. (2017). *Finalidades de la medida de aseguramiento de detención preventiva en el marco del sistema procedimental penal acusatorio colombiano. Aspectos teóricos y jurisprudenciales en el ámbito nacional y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. [Tesis de posgrado para obtener el grado de maestro en Derecho Penal, Universidad Santo Tomás en convenio con la Universidad de Salamanca, 2017]. <https://bit.ly/3wecYT5>
- Del Río, G. (2016). *Prisión preventiva y medidas alternativas*. Instituto Pacífico.
- Dominique, L. (2021). *La Prisión Preventiva problemas para su aplicación* [Trabajo técnico para optar el título de Segunda Especialidad en Argumentación Jurídica, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2021]. Repositorio Institucional, Lima. <https://bit.ly/48NRr34>
- Espinoza, J. (2019). El estándar de prueba en el proceso penal peruano. *Lex* (24), 85-102. <https://doi.org/https://goo.su/h7zlwf>
- Espinoza, R. (2020). *Las miserias de la prisión preventiva*. AC Ediciones.
- Estudio Oré Guardia. (2023). *La prisión preventiva desde la perspectiva del abogado defensor*. Editorial Reforma.
- Exp. 00010-2002-AI/TC. Tribunal Constitucional del Perú (03 de enero de 2003). <https://goo.su/TSzR>
- Exp. 1091-2002-HC/TC. Tribunal Constitucional del Perú (12 de agosto de 2002). <https://goo.su/AkXe3k0>
- Exp. 2825-2017-PHC/TC. Tribunal Constitucional del Perú (23 de noviembre de 2021). <https://goo.su/qARSZ3>
- Ferrer, J. (2017). Presunción de inocencia y prisión preventiva. En: Asencio Mellado, J. M., & Castillo J. L. (Dir.). *Colaboración eficaz, prisión preventiva y prueba*. Ideas, 112-142.
- Gálvez, T. A. (2017). *Medidas de coerción personales y reales en el proceso penal*. Ideas.
- García, J. C. (2017). *La determinación judicial de la pena en el proceso penal peruano; a propósito de la inoperatividad funcional del esquema de determinación de la pena establecida en el Código Penal de 1991* [Tesis de maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos]. Repositorio Institucional. <https://bit.ly/3rGe0FV>
- Gavilano, D. Y. (2012). *Análisis sistemático de la prisión preventiva-Nuevo Código Procesal Penal*. Cobol.
- González, S. E. (2023). *Sociología de la prisión preventiva*. Instituto Latinoamericano de Criminología y Desarrollo Social.

- Guevara, I. P. (2020). *La prisión preventiva en el sistema de audiencias*. Gamarra Editores.
- Guevara, I. P. (2021). *La determinación judicial de la pena concreta. La regla de tercios y operaciones de tipo objetivo y tipo subjetivo. Parte General*. Gamarra Editores.
- Habbal y otros vs. Argentina. Corte Interamericana de Derechos Humanos (31 de agosto de 2022). <https://goo.su/9fo5Rm>
- Hartmann, M., & Martínez, W. A. (2009). La detención preventiva y la reforma procesal penal en Colombia. En: C. Riego & M. Duce (Dir.). *Prisión Preventiva y Reforma Procesal Penal en América Latina: Evaluación y Perspectivas*. Alfabetas Artes Gráficas, 231-266. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r22027.pdf>
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, M. d. (2014). *Metodología de la investigación* (6° ed.). Editores Interamericana McGraw Hill.
- Kostenwein, E. (2014). Redactando riesgos. El uso de la prisión preventiva en los expedientes dentro de la provincia de Buenos Aires. *Revista Colombiana de Sociología*, 37, (2), 161-187. <https://bit.ly/3TUKMPs>
- Ledesma, M. (2013). *La tutela cautelar en el proceso civil*. Gaceta Jurídica.
- Llobet, J. (2016). *Prisión preventiva. Límites constitucionales*. Grijley.
- López, E. (2021). *La prisión preventiva en el proceso penal*. Iustitia.
- López, L. M. (2019). *La medida de la prisión preventiva a la luz del respeto del derecho fundamental a la libertad: un análisis en la Corte Superior de Justicia del Santa, periodo 2018* [Tesis de maestría en Derecho Penal, Universidad Nacional Federico Villarreal, 2019]. Repositorio Institucional. <https://bit.ly/45edTzo>
- LP Pasión por el Derecho. (15 de Setiembre de 2021). *Prisión preventiva: al analizar prognosis de pena se debe considerar el extremo mínimo abstracto*. <https://bit.ly/3rB5s3e>
- Magariños, M. (1993). *Hacia un criterio para la determinación judicial de la pena*. Maier, Julio B. J. (Prol.). En: C. Roxin, M. Beloff, M. Magariños, P. S. Ziffer, E. A. Bertoni, & R. Teodoro Ríos. *Determinación judicial de la pena*. Edigraf, 71-86.
- Mendoza, C. F. (26 de Febrero de 2019). *Prisión preventiva. Pena anticipada y prognosis de pena*. LP Pasión por el Derecho: <https://bit.ly/3LJKm9R>
- Mendoza, F. C. (2019). *La medida del dolor. Determinación e individualización de la pena*. Idemsa.

- Mendoza, G. G. (2020). La prisión preventiva y los actuales estándares jurisprudenciales. En: Espinoza, N. (Coord.). *La prisión preventiva. Aspectos problemáticos actuales*. Editorial Iustitia & Grijley, 85-194.
- Miranda, E. J. (2014). *Prisión preventiva, comparecencia restringida y arresto domiciliario en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema*. Gaceta Jurídica.
- Monroy, J. (1990). El juez nacional y la medida cautelar. *Derecho & Sociedad* (2), 42-48. <https://bit.ly/47NeOsE>
- Moreno, J. (2023). *Audiencia de prisión preventiva*. Escuela de Derecho LP.
- Moreno, J. G. (2022). Guía de litigación en audiencia de prisión preventiva. *Guía de litigación en audiencias preliminares*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 114-129.
- Neyra, J. A. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación oral*. Idemsa.
- Nieva, J. (2016). La razón de ser de la presunción de inocencia. *Indret*(1), 1-23. [https://indret.com/wp-content/uploads/2018/05/1203\\_es.pdf](https://indret.com/wp-content/uploads/2018/05/1203_es.pdf)
- Ñaupas, H., Mejía, E., Novia, E., & Villagómez, A. (2014). *Metodología de la Investigación: Cuantitativa-Cualitativa y Redacción de Tesis* (4° ed.). Ediciones de la U.
- Oré Guardia Estudio. (2023). *La prisión preventiva desde la perspectiva del abogado defensor*. Editorial Reforma.
- Patiño, J. J., & Vargas, H. F. (2023). *Análisis de la medida cautelar de prisión preventiva y su incidencia en el sistema penitenciario del Ecuador* [Trabajo de titulación previo a la obtención al título de abogado, Universidad Católica de Cuenca, 2023]. Repositorio Institucional. <https://bit.ly/48zImuu>
- Pecho, J. H. (2017). *Problemas de interpretación del criterio de prognosis de pena en materia de Prisión Preventiva, según la casuística del distrito fiscal de Lima en el año 2017* [Tesis para optar el título profesional de Abogado, Universidad Ricardo Palma, 2017]. Repositorio Institucional. <https://goo.su/Yow8x>
- Prado, V. R. (2016). *Consecuencias jurídicas del delito. Giro punitivo y nuevo marco legal*. Idemsa.
- Prado, V. R. (2018). *Dosimetría del castigo penal. Modelos, reglas y procedimientos*. Ideas.
- Prado, V. R. (2019). *Derecho penal y política criminal. Problemas contemporáneos*. Gaceta Jurídica.
- Prado, V. R., Demetrio, E., Velásquez, F., Van Weezel, A., & Couso, J. (2015). *Determinación judicial de la pena*. Instituto Pacífico.

- Quiroz Salazar, W. F. (2014). *La prisión preventiva desde la perspectiva constitucional, dogmática y del control de convencionalidad*. Ideas.
- Ramos, C. (2007). *Cómo hacer una tesis de derecho y no envejecer en el intento* (Cuarta ed.). Grijley.
- Real Academia Española. (03 de Julio de 2023). *Diccionario panhispánico de dudas*. <https://www.rae.es/dpd/requisito>
- Reátegui, J. (2015). Aspectos fundamentales de la prisión preventiva como medida coercitiva dentro del proceso penal. *Prisión preventiva*. Instituto Pacífico, 197-234.
- Reátegui, J. (2021). La prognosis de la pena como fundamento de la prisión preventiva. *Gaceta Penal y Procesal Penal* (146), 175-189.
- Rivero, M. (2021). *Las variables o categorías en una investigación*. Artículo científico. <https://goo.su/Q5rQ>
- Roxin, C., & Schünemann, B. (2019). *Derecho Procesal Penal* (29° ed.). (D. Rolón, & M. Amoretti, Trads.) Ediciones Didot.
- San Martín, C. (2020). *Derecho Procesal Penal-Lecciones*. INPECPP & CENALES.
- Sánchez, H. H., & Reyes Meza, C. (2022). *Metodología y diseños de la investigación científica* (6° ed.). Imprenta Gráfica Áncash.
- Sánchez, P. (2009). *El nuevo proceso penal*. Idemsa.
- Solón, J. A. (2018). *La prognosis de la pena, como presupuesto necesario para la prisión preventiva y el principio de presunción de inocencia* [Tesis de pregrado para el Título de Abogado, Universidad Privada Antenor Orrego, 2018]. Repositorio Institucional. <https://goo.su/bbly1a>
- Torres, A. (2019). *Introducción al derecho. Teoría general del derecho* (6° ed.). Instituto Pacífico.
- Urquiza, J. (2021). *Derecho penal. Principios fundamentales*. Gaceta Jurídica.
- Valencia, P. (2020). Incremento del quantum de la prognosis de la pena como solución a la sobrepoblación carcelaria causada por el uso reiterativo de la prisión preventiva. Más allá de lo evidente. *Gaceta Penal & Procesal Penal* (133), 11-19.
- Valle, F. C. (2019). La prisión preventiva en el Perú. De pena anticipada a instrumento de presión. En: E. G. Nelvin (Coord.). *La prisión preventiva. Aspectos problemáticos actuales*. Iustitia & Grijley, 61-84.
- Vílchez, R. C. (2023). La medida de prisión preventiva en los procesos penales seguidos contra organizaciones criminales dedicadas a cometer delitos de

corrupción de funcionarios. En: Del Rio G. (Prol.). *La prisión preventiva en los delitos de corrupción*. Instituto Pacífico, 431-451.

Villavicencio, F. (2006). *Derecho Penal Parte General*. Grijley.

Villegas, E. A. (2011). La prisión preventiva en la agenda judicial para la seguridad ciudadana. Entre el garantismo y la eficacia en la persecución penal. *Gaceta Penal y Procesal Penal* (28), 38-53.

Villegas, E. A. (2013). *La detención y la prisión preventiva en el nuevo Código Procesal Penal*. Gaceta Penal.

Villegas, E. A. (2013). La prisión preventiva en el Código Procesal Penal de 2004. Principios y presupuestos legitimadores. En: Revilla Llaza, P. E. (Coord.). En A. Peña Cabrera Freyre, V. Arbulú Martínez, A. Guerrero Sánchez, G. Dávalos Enrique, C. Rubio Azabache, J. Hurtado Poma, . . . E. A. Villegas, *Las medidas cautelares en el Proceso Penal*. Gaceta Jurídica, 241-351.

Villegas, E. A. (2017). *Límites a la detención y prisión preventiva*. Gaceta Jurídica.

Villegas, E. A. (2020). *Prisión preventiva. Fundamentos para el litigio en el sistema de audiencias*. Gaceta Jurídica.

Witker, J. (1991). *Cómo elaborar una Tesis de Derecho: Pautas metodológicas y técnicas para el estudiante o investigador de Derecho* (2° ed.). Civitas.

XJ Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116. Corte Suprema de Justicia de la República (10 de setiembre de 2019). <https://bit.ly/3AAFa1T>

Zipf, H. (1979). *Introducción a la política criminal*. Edersa.

Zúñiga, L. (2018). Dogmática funcionalista y política criminal: una propuesta fundada en los derechos humanos. *Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú* (81), 47-92.

## Anexos

1. Matriz de consistencia.
2. Fichas de revisión documental.
3. Informe 000142-2023-MNCPG-GAD-CSJU-PJ.
4. Oficio 01-2023-JIP6toJUEZ-CSJJ/PJ.
5. Carta 00001-2023-1JIP/HYO/CSJU/PJ
6. Oficio 001-2023-7JIPHYO-CSJU-PJ
7. Oficio 0281-2023-A-MP-GAD-CSJU/PJ
8. Resolución Decanal 424-2023-FD-UC.
9. Formato de ficha de validación de instrumento.
10. Ficha de validación de instrumento por primer experto: Prof. Mg. Luis Miguel Mayhua Quispe.
11. Ficha de validación de instrumento por segundo experto: Prof. Mg. Roberto Edmundo Macedo Mayo.
12. Fichas de validación de instrumento por tercer experto: Prof. Mg. Erick Stefeen Gonzáles

## Anexo 1: Matriz de consistencia

<b>Título preliminar</b>		
“Determinación de la prognosis de pena en la prisión preventiva: repercusiones a la presunción de inocencia por el sistema de tercios”.		
<b>Problemas</b>	<b>Objetivos de la investigación</b>	<b>Supuestos de investigación</b>
<p><b>General</b> ¿De qué manera se vulnera la presunción de inocencia con el empleo del sistema de tercios en las resoluciones de prisiones preventivas dictadas por los juzgados de investigación preparatoria para delitos comunes de Huancayo, periodo 2021-2022?</p> <p><b>Específicos</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. ¿Cuáles son los principales factores que vulneran la presunción de inocencia al sustentar la prognosis de pena con el sistema de tercios en las resoluciones de prisiones preventivas dictadas por los juzgados de investigación preparatoria para delitos comunes de Huancayo, periodo 2021-2022?</li> <li>2. ¿Cuáles son los principales fundamentos jurisprudenciales que vulneran la presunción de inocencia al sustentar la prognosis de pena con el sistema de tercios en las resoluciones de prisiones preventivas dictadas por los juzgados de investigación preparatoria para delitos comunes de Huancayo, periodo 2021-2022?</li> <li>3. ¿Cuáles son los principales fundamentos doctrinarios que vulneran la presunción de inocencia al sustentar la prognosis de pena con el sistema de tercios en las resoluciones de prisiones preventivas dictadas por los juzgados de investigación preparatoria para delitos comunes de Huancayo, periodo 2021-2022?</li> </ol>	<p><b>General</b> Demostrar la vulneración a la presunción de inocencia con el empleo del sistema de tercios en las resoluciones de prisiones preventivas dictadas por los juzgados de investigación preparatoria para delitos comunes de Huancayo, periodo 2021-2022.</p> <p><b>Específicos</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Explicar los factores principales que vulneran la presunción de inocencia al sustentar la prognosis de pena con el sistema de tercios en las resoluciones de prisiones preventivas dictadas por los juzgados de investigación preparatoria para delitos comunes de Huancayo, periodo 2021-2022.</li> <li>2. Identificar los principales fundamentos jurisprudenciales que vulneran la presunción de inocencia al sustentar la prognosis de pena con el sistema de tercios en las resoluciones de prisiones preventivas dictadas por los juzgados de investigación preparatoria para delitos comunes de Huancayo, periodo 2021-2022.</li> <li>3. Identificar los principales fundamentos doctrinarios que vulneran la presunción de inocencia al sustentar la prognosis de pena con el sistema de tercios en las resoluciones de prisiones preventivas dictadas por los juzgados de investigación preparatoria para delitos comunes de Huancayo, periodo 2021-2022.</li> </ol>	<p><b>General</b> La prognosis de pena con el empleo del sistema de tercios vulnera la presunción de inocencia en las resoluciones de prisiones preventivas dictadas por los juzgados de investigación preparatoria para delitos comunes de Huancayo, periodo 2021-2022.</p> <p><b>Específicos</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los factores principales como la ausencia de una regulación expresa, la falta de un desarrollo doctrinario y la ausencia de un desarrollo jurisprudencial acorde a la presunción de inocencia vulneran la presunción de inocencia al sustentar la prognosis de pena con el sistema de tercios en las resoluciones de prisiones preventivas dictadas por los juzgados de investigación preparatoria para delitos comunes de Huancayo, periodo 2021-2022.</li> <li>2. Los principales fundamentos jurisprudenciales como la Casación 626-2013/Moquegua y el Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116 vulneran la presunción de inocencia al sustentar la prognosis de pena con el sistema de tercios en las resoluciones de prisiones preventivas dictadas por los juzgados de investigación preparatoria para delitos comunes de Huancayo, periodo 2021-2022.</li> <li>3. Los principales fundamentos doctrinarios de diversos autores nacionales vulneran la presunción de inocencia al sustentar la prognosis de pena con el sistema de tercios en</li> </ol>

las resoluciones de prisiones preventivas dictadas por los juzgados de investigación preparatoria para delitos comunes de Huancayo, periodo 2021-2022.

<b>Diseño metodológico</b>			
<b>Categorías</b>	<b>Enfoque de investigación</b>	<b>Tipo de investigación</b>	<b>Diseño de investigación</b>
1. Prognosis de pena. 2. Sistema de tercios. 3. Presunción de inocencia.	Cualitativa.	Investigación básica.	Estudio de casos
<b>Subcategorías</b>	<b>Población y muestra</b>	<b>Técnicas de recojo de información</b>	<b>Instrumentos para recoger información</b>
<b>1. Prognosis de pena</b> a) Concepto b) Antecedentes c) Finalidad d) Función e) Utilidad <b>2. Sistema de tercios</b> a) Concepto b) Antecedentes c) Finalidad d) Función e) Utilidad. <b>3. Presunción de inocencia</b> a) Concepto. b) Función. c) Alcance. d) Regla de prueba y trato. e) Derecho fundamental.	<b>Población:</b> a. Resoluciones judiciales de prisión preventiva de la CSJJU durante el periodo 2021-2022. <b>Muestra:</b> b. 15 autos de prisiones preventivas dictadas por los JIP de Huancayo que resuelven casos comunes durante el periodo 2021-2022.	Análisis documental.	Fichas para sistematizar la información.

## Anexo 2: Fichas de análisis documental

### Ficha 1

<b>Datos generales</b>	
<b>Juzgado:</b> Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo.	
<b>Expediente:</b> 01469-2022-89-1501-JR-PE-01	<b>Delito:</b> Robo agravado
<b>Resolución:</b> Cuatro	<b>Fecha:</b> 24 de abril de 2022
<b>Tipo de resolución:</b> Auto de prisión preventiva	<b>Imputados:</b> Eliecer Josué Cabaña Parra y Robinson José Mata Figuera
<b>Hechos relevantes del auto de prisión preventiva</b>	
<p><b>Fundamento cuarto:</b> <i>Circunstancias Concomitantes:</i> Instantes que de dicho vehículo desciende de la parte posterior del pasajero del lado derecho del vehículo un sujeto de sexo masculino de características de tez trigueño, cara media larga, contextura delgada, estatura de un metro con setenta centímetros aproximadamente, cabello corto, con vestimenta de gorro color claro, ropa color oscuro, no tenía mascarilla, identificado como Eliecer Josué Cabaña Parra, él mismo que le apunta a la agraviada con un arma de fuego (pistola) a la altura de la cabeza lado occipital lado derecho, donde le amenaza que le entregue todas sus pertenencias, al negarse la agraviada, este sujeto comienza a registrar a la víctima por parte de sus senos, cintura y nalgas, para quitarle su celular marca Samsung Galaxy S10 Plus de número 999496058, color azul oscuro, valorizado por el monto de S/ 1,800.00 soles, (01) laptop marca HP color plomo con estuche color negro valorizado por el monto de S/ 2,500.00 soles aproximadamente y en uno de los compartimientos del estuche de la laptop estaba la suma de S/. 3,000.00 soles que su amiga Jhaneth Huamán Bejarano le había pagado, posteriormente este sujeto le empuja a la agraviada cayendo al piso de rodillas y golpeándose los dedos de la mano izquierda, a consecuencia de ello existe el Certificado Médico Legal 006725-L de fecha 20 de abril de 2022 de la agraviada que concluye “01 día de atención facultativa por 04 días de incapacidad médico legal”; así mismo este sujeto corre en dirección al carro blanco que se encontraba estacionado y esperando en Prolongación Arequipa que conducía otro sujeto de sexo masculino que tenía las características de estatura alta, tenía cabello ondeado, sin mascarilla, identificado como Robinson Josué Mata Figuera; instantes que Eliecer Josué Cabaña Parra abordó el vehículo por la puerta posterior del lado derecho del pasajero y se dieron a la fuga con dirección al Jr. Atalaya, logrando la agraviada ver la placa de rodaje W3N-114, modelo Kia, color blanco, con logos y número de celular, pero no identificando y un casquete de taxi, para posteriormente</p>	

dirigirse a la Comisaria Divincrí PNP- Huancayo a poner su denuncia.
<b>Fuentes normativas aplicadas a la prognosis de pena en el auto de prisión preventiva</b>
Artículos, 22, 45 y 46 del CP.  Artículo 268.b) del CPP.
<b>Fuentes doctrinarias aplicadas a la prognosis de pena en el auto de prisión preventiva</b>
Ninguna.
<b>Fuentes jurisprudenciales aplicados a la prognosis de pena en el auto de prisión preventiva</b>
Fundamentos 31 y 32 de la Cas. 626-2013/Moquegua.
<b>Razón esencial [<i>ratio decidendi</i>] sobre la prognosis de pena en el auto de prisión preventiva</b>
<b>Fundamento 8.2.:</b> Con respecto a este segundo presupuesto este Despacho considera que efectivamente también concurre ya que si advertimos el tipo penal el 189 establece un pena no menor de doce ni mayor de veinte años; sin embargo, existe una circunstancia agravante que establece una pena no menor de veinte ni mayor de treinta cuando en la comisión del delito de robo se causen lesiones a la integridad física o mental de la víctima, en el presente caso teniendo como base el marco punitivo de doce a veinte años, solo en aquél, se establece que la pena ampliamente supera los cuatro años de pena privativa de libertad, en el presente caso no se advierte ninguna circunstancia atenuante privilegiada, algún caso de responsabilidad restringida o alguna otra causa de disminución de la punibilidad que permita una sanción por debajo de los doce años de pena privativa de la libertad, en cualquier contexto esta será ampliamente superior a los cuatro años de pena privativa de libertad ya que no se advierte causas de disminución privilegiada que posibiliten una reducción por debajo del mínimo establecido por la ley, por lo cual en el presente caso también concurre este segundo presupuesto relativo a la prognosis de pena
<b>Otros detalles o aspectos aplicables al caso concreto</b>
Ninguna.
<b>Observaciones</b>

La resolución aplica los criterios previstos en los artículos 45 y 45-A del CP que contemplan normas para la determinación judicial de la pena. Asimismo, aplica los fundamentos vinculantes de la Cas. 626-2013/Moquegua [fundamentos 31 y 32]. Por ese motivo, esta resolución vulneró la presunción de inocencia —específicamente: la regla de trato— al establecer la determinación de la prognosis de la pena con normas propias para determinar judicialmente la pena. En ese sentido, solo debió de establecerse el extremo mínimo de la pena abstracta que prevé la agravante específica ubicada en el artículo 189 del CP.

## Ficha 2

<b>Datos generales</b>	
<b>Juzgado:</b> Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo.	
<b>Expediente:</b> 01779-2022-93-1501-JR-PE-01	<b>Delito:</b> Promoción y favorecimiento al tráfico ilícito de drogas
<b>Resolución:</b> Dos	<b>Fecha:</b> 20 de mayo de 2022.
<b>Tipo de resolución:</b> Auto de prisión preventiva	<b>Imputado:</b> Archilas Gutiérrez Meizon Alexander
<b>Hechos relevantes del auto de prisión preventiva</b>	
<p><b>Fundamento cuarto:</b> [...] Cómo circunstancia concomitante se tiene que ya ubicados en el segundo piso al acercarse la puerta de la habitación número 2, la misma que se encontraría semiabierta y ocupada por el ciudadano Maizon Archilas Gutiérrez, el personal policial pudo observar una cama con un colchón y sobre el colchón diversas bolsitas plásticas transparentes conteniendo al parecer especie vegetal procediendo intervenir y verificar el contenido de dichas bolsitas encontrando un total de 41 bolsitas transparentes con cierre hermético conteniendo cada una de ellas en su interior especie vegetal seca consistente en hojas, tallos y semillas al parecer marihuana, 2 bolsitas blancas anudadas con plásticas anudadas conteniendo en su interior especie vegetal seca consistentes en hojas tallos y semillas al parecer marihuana, dos bolsitas negras anudadas con plástico conteniendo en su interior especie vegetal seca consistente en hojas, tallos y semillas al parecer buena marihuana; 67 bolsitas de plástico transparente con cierre hermético conteniendo sustancia blanquecina pulverulenta al parecer alcaloide de cocaína; una bolsa plástica transparente con cierre hermético conteniendo 26 bolsitas transparentes con cierre hermético en su contenido, y un frasco de plástico pequeño de color blanco con tapa anaranjada conteniendo en su interior especie vegetal hojas secas, tallos y semillas al parecer marihuana</p>	

posteriormente al extraer una mínima cantidad de la especie vegetal encontrado, y al ser sometida a la prueba de campo aplicándoles el reactivo químico arrojó positivo para marihuana asimismo al extraerse una pequeña cantidad de la sustancia blanquecina pulverulenta y ser sometida a reactivo químico Mater dio resultado positivo para alcaloide de cocaína, además de haberse encontrado la suma de S/.210.00 soles, una balanza gramera de mano electrónica de color plomo de 200 gramos, entre otros objetos procediéndose a la detención del mencionado imputado.

**Fuentes normativas aplicadas a la prognosis de pena en el auto de prisión preventiva**

Artículos 22, 45-A y 46 del CP.

Artículo 268.b) del CPP.

**Fuentes doctrinarias aplicadas a la prognosis de pena en el auto de prisión preventiva**

Ninguna.

**Fuentes jurisprudenciales aplicados a la prognosis de pena en el auto de prisión preventiva**

Fundamentos 31 y 32 de la Cas. 626-2013/Moquegua.

**Razón esencial [*ratio decidendi*] sobre la prognosis de pena en el auto de prisión preventiva**

**Fundamento noveno:** [...] Con respecto al segundo presupuesto, el artículo 296° primer párrafo del CP establece un marco punitivo de mínimo de 8 años y un máximo de 15 años estando a que el imputado no tendría antecedentes debiera ubicarse en el extremo inferior -primer tercio-, en el presente caso existiría una causa de disminución de punibilidad debido a la responsabilidad restringida por la edad ya que al momento de cometido el delito tenía 20 años de edad, existiendo pronunciamiento de la Corte Suprema que señala no debiera hacerse distinción o discriminación por el delito cometido, en todo caso debía tenerse en cuenta la reducción por la edad en caso de una responsabilidad restringida ya sean en delitos contra la salud pública o tráfico ilícito de drogas incluso por debajo del mínimo legal, es decir por debajo de 8 años, empero dicha disminución no podría ser en ningún caso igual o inferior a 4 años en ninguna circunstancia, ya que el juez prudencialmente podrá reducir la pena, pero no hasta llegar a 4 años de pena privativa de libertad, por lo que el despacho está de acuerdo en que concurre este segundo presupuesto.

<b>Otros detalles o aspectos aplicables al caso concreto</b>
Ninguna.
<b>Observaciones</b>
La resolución aplica los criterios previstos en los artículos 45 y 45-A del CP que contemplan normas para la determinación judicial de la pena. Asimismo, aplica los fundamentos vinculantes de la Cas. 626-2013/Moquegua [fundamentos 31 y 32]. Esta resolución vulneró la presunción de inocencia —específicamente: la regla de trato— al establecer la determinación de la prognosis de la pena con normas propias para determinar judicialmente la pena. En este caso, en particular, el juez utiliza el sistema de tercios al ubicar la pena probable que le correspondió al imputado en el tercio inferior por carecer de antecedentes penales. Asimismo, el juez, identifica una causa de disminución de punibilidad como la responsabilidad restringida del agente —véase artículo 22 del CP—: ubicando la pena por debajo de los 08 años de pena privativa de libertad.

### Ficha 3

<b>Datos generales</b>	
<b>Juzgado:</b> Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo.	
<b>Expediente:</b> 02739-2022-93-1501-JR-PE-01	<b>Delito:</b> Tenencia ilegal de armas y receptación
<b>Resolución:</b> Dos	<b>Fecha:</b> 19 de julio de 2022
<b>Tipo de resolución:</b> Auto de prisión preventiva	<b>Imputado:</b> Javier Alberto Torrejón Reyes
<b>Hechos relevantes del auto de prisión preventiva</b>	
<b>Fundamento cuarto:</b> De los hechos materia de imputación se tiene; que con fecha 16 de julio del 2022, a las 21:40 horas aproximadamente personal policial que se encontraba de servicio de patrullaje recibió una llamada telefónica, refiriendo que una persona de sexo femenino estaría solicitando apoyo policial en el Jr. Túpac Amaru S/N-Intersección con Leoncio Prado-Chilca; por lo que se constituyeron al lugar y entrevistaron a la persona de Cecilia Antonieta Benito Romo, quien manifestó que se encontraba retirando sus cosas del domicilio que alquilaba del imputado porque llegó a un acuerdo con el dueño del domicilio, el señor Javier Alberto Torrejón Reyes, quien llegó en aparente estado de ebriedad, vociferando	

que ella no podría hacer lo que quiere, porque no es su casa; y al pedirle que se calme el imputado sacó un arma de fuego pistola color negro, para amenazarle, rastrillando el arma de fuego y apuntándole a su rostro, motivo por el cual al realizarle el registro personal se le encontró un arma de fuego marca Tanfoclio, calibre 9mm corto, con N.º de serie AA3C319 color negro, con una cacerina sin abastecer, la cual fue utilizada para amenazar; también se le encontró en su poder un certificado de arma de fuego N.º 38669 perteneciente al SO1 PNP Córdova Flores Johnny Jorge y 03 equipos celulares, los cuales al ser consultados con los IMEIS en el sistema de OSIPTEL uno de los equipos de celulares, dio como resultado sustraído.

**Fuentes normativas aplicadas a la prognosis de pena en el auto de prisión preventiva**

Artículos 22, 45-A y 46 del CP.

Artículo 268.b) del CPP.

**Fuentes doctrinarias aplicadas a la prognosis de pena en el auto de prisión preventiva**

Ninguna.

**Fuentes jurisprudenciales aplicados a la prognosis de pena en el auto de prisión preventiva**

Ninguna.

**Razón esencial [*ratio decidendi*] sobre la prognosis de pena en el auto de prisión preventiva**

**Fundamento noveno:** Así como se tiene formalizado la investigación por tenencia ilegal de armas este delito tiene como marco punitivo lo indicado por el Ministerio Público la pena de 06 a 10 años, mientras que el delito de receptación de 1 a 4 años, no lo ha dicho pero se entiende que postula un concurso real, en la cual tendría que sumarse las penas y obviamente en ese sentido va ser superior a los cuatro años de pena privativa de libertad; sin embargo, existe cuestionamiento por parte de este despacho en cuanto a la no producción de los fundados y graves elementos de convicción en cuanto al primer presupuesto de la Prisión Preventiva; sin embargo, ello no soslaya la posibilidad de analizar este segundo presupuesto independientemente, conforme también ya lo ha mencionado la Corte Suprema, que debe evaluarse todos los presupuestos, así no concurra el primero sobre los graves y fundados elementos de convicción. En cuanto a la prognosis de pena se tiene en cuenta que el delito de Tenencia Ilegal de

arma tiene como marco punitivo de 06 a 10 años, si es como se ha señalado en la declaración del imputado, este ha señalado que tiene la intención de someterse a la terminación anticipada del proceso y que se considere incluso confesión sincera; con respecto a este último no puede darse porque el delito se habría dado en flagrancia, porque se le ha incautado el arma; se le ha incautado el arma entonces su declaración no tendría en todo caso ser equiparado a una declaración sincera porque se le ha encontrado con el arma, en tal sentido, no habría confesión sincera pero si la posibilidad de una Terminación Anticipada, que si de producirse se verificaría una reducción de la pena de hasta 01 año, partiendo del extremo mínimo de 6 años, ello sería un año menos y llegaríamos a 5 años, que viene a ser superior a los cuatro años, por lo cual haciendo una evaluación o un análisis independiente de este presupuesto sí concurre, aún sin tener en cuenta la pena por el delito de receptación.

#### Otros detalles o aspectos aplicables al caso concreto

Ninguna.

#### Observaciones

La resolución —en primer término— resulta llamativo por estimar que no se evidencia los fundados y graves elementos de convicción y, a pesar de ello, prosigue con el análisis de la prognosis de pena. Asimismo, pese a la omisión del Ministerio Público que este caso plantea, el juez analiza un supuesto de concurso real de delitos. Sin embargo, no aplica los criterios propios para estimar el mínimo abstracto de cada tipo penal en concurso real. De esta forma, el juez solo aplica una regla penológica general —sin contenido metodológico y específico— para argumentar porqué estimó los 05 años de prognosis de pena que requiere el caso. Solo se limita a sostener que el caso superará los 04 años de prognosis de pena con la aplicación de la terminación anticipada y rechaza la confesión sincera. Creemos que esta resolución también transgrede la presunción de inocencia al evidenciarse una contradicción sobre afirmar que no existe el primer presupuesto para analizar posteriormente le segundo requisito. Del mismo modo, también se vulnera la presunción de inocencia al evidenciarse el empleo del concurso real de delitos —sumándose las penas— y obviándose [aunque también rechazamos esta postura], el procedimiento dominante para determinar judicialmente la pena en casos de concurso real de delitos.

#### Ficha 4

#### Datos generales

<b>Juzgado:</b> Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo.	
<b>Expediente:</b> 3824-2022-47-1501-JR-PE-01	<b>Delito:</b> Homicidio
<b>Resolución:</b> Dos	<b>Fecha:</b> 21 de octubre de 2022
<b>Tipo de resolución:</b> Auto de prisión preventiva	<b>Imputado:</b> Ronal Rea Reyes
<b>Hechos relevantes del auto de prisión preventiva</b>	
<p><b>Fundamento cuarto:</b> [...] <b>CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:</b> continuando por la vía trocha carrozable, el teniente PNP Mari Ureta a bordo del vehículo CBV 461 marca Hyundai donde se encontraban a la altura de la localidad de Chamisería a 100 metros aproximadamente el estadio del referido lugar observaron el vehículo de placa PIB 550 marca Toyota, modelo Yaris color plata metálica al lado derecho de la vía en sentido de OESTE A ESTE, a su vez el cuerpo tendido del SI. PNP. Paucar Alanya Rubber, al ST2 PNP. Gonzales Gómez Jorge y SI. PNP. Fernández Montalván Gerson, quienes se encontraban heridos al parecer por PAF, los mismos que fueron auxiliados de manera inmediata, quienes manifestaron que al momento de intervenir el vehículo de placa PIB 550, fueron atacados por sus ocupantes con armas de fuego para luego darse a la fuga con dirección a la quebrada; asimismo, observaron el cuerpo tendido metros más arriba del TNTE Pérez Cristóbal Tom, con herida por PAF de la altura del abdomen y aun con signos vitales, disponiendo su evacuación inmediata al centro médico para su atención, por personal policial a bordo del vehículo AXM -536 en tal contexto de inmediato se realizó la búsqueda de los sujetos que se dieron a la fuga logrando ubicar y detener a la persona quien dijo llamarse Mariñas Palacios Ronald Ismael, el mismo que se encontraba escondido entre los matorrales ubicados a unos 10 metros aproximadamente del lugar de los hechos con dirección a la quebrada y presentaba herida por PAF a la altura del muslo derecho, quien se encontraba puesto con chalecos antibalas de color azul siendo trasladado al hospital Carrión por personal de la UNEM Huancayo para su inmediata atención; Asimismo de continuar con la búsqueda se dio dos armas de fuego la primera en el interior del vehículo de placa PIB550 en el asiento del copiloto y la segunda arma fue encontrada al lado Norte a 4 metros aproximadamente del lugar de los hechos procediendo a realizar el acta de aislamiento protección de la escena y crimen, comunicando el hecho al comando policial y unidades especializadas a fin de coordinar y comunicar al Representante de Ministerio Público y realizar las diligencias pertinentes las mismas que llegaron a dicha escena a las 20:30 horas quienes procedieron a realizar la ubicación y recojo de indicios levantamiento de cadáver y traslado del vehículo de placa PIB-550 las instalaciones de la DIVINCRI Huancayo.</p>	
<b>Fuentes normativas aplicadas a la prognosis de pena en el auto de prisión</b>	

<b>preventiva</b>
Artículos 22, 45-A y 46 del CP y 108-A del CP.  Artículo 268.b) del CPP.
<b>Fuentes doctrinarias aplicadas a la prognosis de pena en el auto de prisión preventiva</b>
Ninguna.
<b>Fuentes jurisprudenciales aplicados a la prognosis de pena en el auto de prisión preventiva</b>
Fundamentos 31 y 32 de la Cas. 626-2013/Moquegua.
<b>Razón esencial [<i>ratio decidendi</i>] sobre la prognosis de pena en el auto de prisión preventiva</b>
<b>Fundamento sexto:</b> El delito por el cual se está investigando al imputando es por homicidio calificado consumado en el caso de dos efectivos y tentado en el caso de otros dos efectivos policiales, donde la pena como se ha señalado es sumamente grave de va de 25 a 35 años, por lo cual en cualquier contexto o circunstancia la pena superará ampliamente los cuatro años de pena privativa de libertad por lo cual concurre también este segundo presupuesto de prognosis de pena, tal es así que la defensa no se pronuncia al respecto y Ministerio Público replica lo señalado por este despacho, en cuanto a que la pena es sumamente grave incluso no descarta la posibilidad que sea integrante de una banda u organización criminal por lo cual este segundo presupuesto también concurre en el caso de autos.
<b>Otros detalles o aspectos aplicables al caso concreto</b>
Ninguna.
<b>Observaciones</b>
Esta resolución, pese a evidenciarse la presunta comisión de un delito con una pena superior a 25 años de pena privativa de libertad —como es el artículo 108-A del CP—, evidencia una falta de motivación de las resoluciones judiciales en la medida de observarse que estima que la pena es sumamente grave y, por tanto, dado ese rango penológico, la prognosis de pena se supera abiertamente. La resolución vulnera la presunción de inocencia por no estimar una prognosis de pena que sea específica, emplea, por el contrario, una regla penológica genérica. No establecer el criterio asumido en esta investigación, ni mucho menos analiza —si fuera lógico y coherente con los criterios de la Corte Suprema— a la luz de la Cas. 626-

2013/Moquegua y el Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116, bajo el sistema de tercios al tratarse el artículo 108-A del CP de un tipo penal calificado. No obstante, se advierte que se trata al imputado como culpable cuando todavía tiene la situación jurídica de inocencia.

### Ficha 5

<b>Datos generales</b>	
<b>Juzgado:</b> Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo	
<b>Expediente:</b> 2138-2022-19-1501-JR-PE-01	<b>Delito:</b> Robo agravado
<b>Resolución:</b> Tres	<b>Fecha:</b> 10 de junio de 2023
<b>Tipo de resolución:</b> Auto de prisión preventiva	<b>Imputados:</b> Disther Abraham Morán Gómez y Javier Agustín de Leca Armado
<b>Hechos relevantes del auto de prisión preventiva</b>	
<p><b>Fundamento cuarto:</b> Los hechos materia de imputación consiste en que el día 06 de junio del 2022 a horas 20:00 pm aproximadamente la agraviada salió a pasear por el parque integración de San Carlos por la calle santo Toribio, luego cuando estaba regresando por la Calle San Martín y el pasaje Acolancha, escuchando música con sus audífonos y celular en la mano, de pronto se le acercó un sujeto identificado como DISTHER ABRAHAM MORAN GOMEZ de nacionalidad venezolana, vestía una casaca tipo militar, short jeans color gris y su gorra quien la cogió del cuello y le tapó la boca diciéndole con palabras soeces cállate y enseguida aparecieron delante de la agraviada dos sujetos más, uno de ellos de identidad desconocida quien vestía una palera rosa, short claro y gorra, la amenazó con un cuchillo y el otro sujeto identificado como JAVIER AGUSTIN DE LECA ARMADO quien vestía con una casaca negra, buzo plomo y gorra, estaba parado; momentos en que la agraviada quien tenía en su mano su celular marca Tecno Camon 15 forcejeó con el imputado DISTHER ABRAHAM MORAN GOMEZ quien finalmente lo quitó su equipo móvil, entonces a raíz de eso los tres sujetos se fueron corriendo por el pasaje Aconacha con dirección al parque integración San Carlos, de inmediato la agraviada gritó pidiendo ayuda: auxilio, ratero, de suerte justo pasaba un policía motorizado quien se había percatado que los tres sujetos corrían, entonces a la altura del parque integración el efectivo policial logró capturar a dos imputados DISTHER ABRAHAM MORAN GOMEZ y JAVIER AGUSTIN DE LECA ARMADO, pero el sujeto desconocido se dio a la fuga con rumbo desconocido. Entonces, al hacerle el registro personal de ambos, se encontró en poder del imputado DISTHER</p>	

ABRAHAM MORAN GOMEZ en su bolsillo anterior derecho de su short un celular marca TECNO CAMON 15, color morado modelo SD7, con IME 353306110129669, y al mostrarle a la agraviada el equipo móvil reconoció que era su propiedad e incluso dentro en el protector del celular se encontraba el DNI de la agraviada. Finalmente, a raíz de lo ocurrido la agraviada resulto con lesiones físicas, conforme se tiene del certificado médico legal 1010312-L donde se concluyó: “tiene equimosis violácea con tumefacción de 2x2 cm en pirámide nasal izquierda, permeabilidad aérea conservada en ambas narinas, herida lacerada contusa con equimosis violácea de 0.5 x 0.3 cm en mucosa labial superior e inferior medial izquierda; ocasionado por agente contundente duro; atención facultativa 01 día, incapacidad médico legal 05 días”; este hecho ha sido encuadrado en el delito de robo agravado en grado de tentativa, prevista en el artículo 189 primer párrafo inciso dos durante la noche o lugar desolado, inciso 03) a mano armada; inciso 04) por el concurso de dos o más personas, en concordancia con el artículo 188 como tipo base y artículo 16 con respecto a la tentativa

**Fuentes normativas aplicadas a la prognosis de pena en el auto de prisión preventiva**

Artículos 22, 45, 45-A y 46 del CP.

Artículo 268.b) del CPP.

**Fuentes doctrinarias aplicadas a la prognosis de pena en el auto de prisión preventiva**

Ninguna.

**Fuentes jurisprudenciales aplicados a la prognosis de pena en el auto de prisión preventiva**

Fundamentos 31 y 32 de la Cas. 626-2013/Moquegua.

**Razón esencial [*ratio decidendi*] sobre la prognosis de pena en el auto de prisión preventiva**

**Fundamento 6.2.:** Con respecto a este punto debe de tomarse en cuenta los fundamentos vinculantes 31 y 32 de la Casación 626-2013-Moquegua, la determinación de la pena debe de considerar tres factores a) las circunstancias generales, atenuantes y las agravantes; b) causales de disminución o agravación de la punición, y C) la regla del artículo 45 y 46 del Código Procesal Penal, y las fórmulas del derecho premial en este sentido, este listado no es taxativo por lo que el juez puede considerar otras circunstancias que modifique la pena siempre que lo justifique en la resolución.

**6.3.** Con relación a este segundo presupuesto: cabe referir lo siguiente efectivamente el artículo 189 del CP. establece una pena de 12 a 20 años en su primer párrafo y si bien es cierto en el caso de los dos imputados ambos están con responsabilidad restringida, tienen menos de 21 años, el grado de consumación del delito ha quedado en tentativa, es otra circunstancia atenuante privilegiada o como lo dice la Corte Suprema una causa de disminución de la punibilidad pero considera este despacho que teniendo el mínimo de 12 años es poco probable que la pena a imponerse llegue a cuatro años para que esta sea suspendida, es poco probable, claro que es discrecionalidad del juez fundamentando su posición, pero ese lapso de 08 años que existe entre 12 a cuatro años es poco probable que se pueda establecer o imponer una pena de cuatro años suspendida, en todo contexto se considera que va a superar los cuatro años, al menos haciendo una prognosis por lo cual este segundo presupuesto de la prognosis de pena también estaría concurriendo en el presente caso con relación a ambos imputados.

#### Otros detalles o aspectos aplicables al caso concreto

Ninguna.

#### Observaciones

En efecto, el juez en esta resolución atiende los fundamentos 31 y 32 de la jurisprudencia vinculante de la Corte Suprema y estima que la determinación de la prognosis de pena debe hacerse empleando el sistema de tercios. Sin embargo, el juez no aplica dicho sistema —no divide la pena abstracta en tres tercios y no aplica las agravantes o atenuantes genéricas—, vemos, por el contrario, una patente falta de motivación —pese a que señala la aplicación de la jurisprudencia vinculante—. Asimismo, la observación que debe hacerse es por la aplicación de criterios como la responsabilidad restringida —que debe entenderse como una causa de disminución de punibilidad— y soslaya que la pena de 12 años del delito de robo agravado vulnera la proporcionalidad de penas. En ese sentido, esta resolución al emplear criterios propios para determinar judicialmente la pena, vulnera la presunción de inocencia y trata al imputado como si fuera culpable.

### Ficha 6

Datos generales	
<b>Juzgado:</b> Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo	
<b>Expediente:</b> 1046-2022-55-1501-JR-PE-02	<b>Delito:</b> Homicidio calificado

<b>Resolución:</b> Dos	<b>Fecha:</b> 27 de marzo de 2023
<b>Tipo de resolución:</b> Auto de prisión preventiva	<b>Imputado:</b> Luiz Felipe Huamanlazo Sandobal y Nery Vanessa Poma Lázaro
<b>Hechos relevantes del auto de prisión preventiva</b>	
<p><b>Fundamento primero:</b> El representante del Ministerio Público en la audiencia convocada para el día de la fecha ha sustentado el requerimiento de prisión preventiva en contra de los imputados Luiz Felipe Huamanlazo Sandobal y Nery Vanessa Poma Lázaro a quienes se les atribuye la presunta comisión del delito de homicidio calificado en agravio del menor Yosimar Paolo Guzmán Poma, ha señalado que los imputados el día 14 de marzo del año 2022, habrían causado la muerte del menor antes referido. Previamente el agraviado habría sufrido de diversos maltratos por parte del imputado Luiz Felipe Huamanlazo Sandobal de cuyos hechos tenía conocimiento y habría permitido la imputada Nery Vanessa Poma Lázaro. Ha indicado el representante del Ministerio Público que el día de los hechos el ahora imputado habría indicado que llevaría al menor Yosimar Paolo Guzmán Poma a una choza, toda vez que, éste tenía miedo a la lluvia; es en tales circunstancias, que se habría causado la muerte de este menor como ya se ha indicado estos hechos han sido calificados jurídicamente en el artículo 108° numeral 3, del Código Penal que señala: “que será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 15 años el que mata a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: (...) inciso 3, con gran crueldad o alevosía”.</p>	
<b>Fuentes normativas aplicadas a la prognosis de pena en el auto de prisión preventiva</b>	
<p>Artículos 22, 45-A y 46 del CP y el artículo 108 del CP.</p> <p>Artículo 268.b) del CPP.</p>	
<b>Fuentes doctrinarias aplicadas a la prognosis de pena en el auto de prisión preventiva</b>	
<p>Ninguna.</p>	
<b>Fuentes jurisprudenciales aplicados a la prognosis de pena en el auto de prisión preventiva</b>	
<p>Ninguna.</p>	
<b>Razón esencial [<i>ratio decidendi</i>] sobre la prognosis de pena en el auto de</b>	

<b>prisión preventiva</b>
<p><b>Fundamento quinto:</b> En cuanto a la prognosis de pena para imponer la medida de prisión preventiva el tipo penal calificado jurídicamente por el Ministerio Público, es decir, el artículo 108°, numeral 3, del Código Penal prevé una pena mínima de 15 años efectuada la prognosis respectiva y aun así se acogieran al proceso especial de terminación anticipada, supera con un margen amplio la exigida en el Código Procesal Penal, es decir se cumple con la prognosis de pena superior a cuatro años para imponer la medida de prisión preventiva, por tanto, es claro que se cumple con el segundo presupuesto material.</p>
<b>Otros detalles o aspectos aplicables al caso concreto</b>
Ninguna.
<b>Observaciones</b>
<p>Esta resolución no emplea los criterios vinculantes de la Corte Suprema y, en ese sentido, solo estima que la determinación de la prognosis de pena debe ser por el extremo mínimo —o pena mínima— del delito imputado. En efecto, aplica el estándar previsto en el Informe 86/09 de la CIDH y respeta plausiblemente la presunción de inocencia al estimar que la pena —para el delito de homicidio calificado— sea de 15 años. Recordemos que el delito de homicidio calificado previsto en el artículo 108 del CP, prevé una pena mínima y no una máxima. Sin embargo, debe interpretarse sistemáticamente que la pena máxima para estos tipos penales es de 35 años conforme el artículo 29 del CP. Por ese motivo, la resolución, pese a la gravedad de pena que prevé el tipo penal en específico, estima el mínimo abstracto y no emplea criterios propios para determinar judicialmente la pena, vemos, entonces, que se respeta la presunción de inocencia.</p>

### Ficha 7

<b>Datos generales</b>	
<b>Juzgado:</b> Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo.	
<b>Expediente:</b> 1291-2022-9-1501-JR-PE-02	<b>Delito:</b> Hurto agravado
<b>Resolución:</b> Tres	<b>Fecha:</b> 12 de abril de 2022
<b>Tipo de resolución:</b> Auto de prisión preventiva	<b>Imputado:</b> Iván Yober Balta Guerra

<b>Hechos relevantes del auto de prisión preventiva</b>
<p><b>Fundamento primero:</b> [...] [E]n esencia la imputación estriba en que se imputa a Iván Yober Balta Guerra el haber sustraído dos televisores, una impresora, una laptop, un reproductor de DVD, equipo biométricos, una cocina y la suma de s/ 10, 000.00 soles del interior de la vivienda habitada ubicada en el Pasaje Primavera s/n Pueblo La Punta Sapallanga el día 09 de abril de 2022, a las 14:30 horas aproximadamente, estos hechos han sido calificados jurídicamente en el segundo párrafo, en el inciso uno y dos del segundo párrafo del artículo 186 del Código Penal en concordancia con el tipo base previsto en el artículo 185, ha precisado que cuenta con los fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión del ilícito penal [...].</p>
<b>Fuentes normativas aplicadas a la prognosis de pena en el auto de prisión preventiva</b>
<p>Artículos 22, 45-A y 46 del CP y el artículo 185 y 186.1 del segundo párr. del CP. Artículo 268.b) del CPP.</p>
<b>Fuentes doctrinarias aplicadas a la prognosis de pena en el auto de prisión preventiva</b>
<p>Ninguna.</p>
<b>Fuentes jurisprudenciales aplicados a la prognosis de pena en el auto de prisión preventiva</b>
<p>Fundamentos 31 y 32 de la Cas. 626-2013/Moquegua.</p>
<b>Razón esencial [<i>ratio decidendi</i>] sobre la prognosis de pena en el auto de prisión preventiva</b>
<p><b>Fundamento sexto:</b> En relación al segundo presupuesto material para imponer la prisión preventiva, esto es, la prognosis de pena superior a cuatro años también el juzgado estima que se cumple con tales exigencias toda vez que el tipo penal en la cual ha enmarcado la titular de la acción penal establece una pena conminada no menor de cuatro ni mayor de ocho años, está debidamente acreditado que el imputado que ha cumplido una sanción penal con el carácter de efectiva en el establecimiento penitenciario quien habría egresado a través de un beneficio penitenciario, si bien a la fecha se ha rehabilitado no obstante se encuentra dentro de los alcances del artículo 46 del código penal que prevé la reincidencia; por lo que, la pena a imponerse en una eventual sentencia oscilara en ocho años cumpliéndose con el segundo presupuesto material para imponerse la prisión</p>

preventiva.
<b>Otros detalles o aspectos aplicables al caso concreto</b>
Ninguna.
<b>Observaciones</b>
En esta resolución el juez sostiene que el requisito de la prognosis de pena está debidamente acreditado en la medida de que el delito que se atribuye al imputado supera los 04 años de pena privativa de libertad. Sin embargo, emplea un criterio punitivo como la reincidencia prevista en el artículo 46-B del CP que es incompatible con las finalidades legítimas de la prisión provisional. De esta forma, se vulnera la presunción de inocencia porque se emplean criterios propios para determinar judicialmente la pena en la prognosis de pena. En consecuencia, se advierte sobre el imputado un trato que no es acorde a su condición de inocente.

### Ficha 8

<b>Datos generales</b>	
<b>Juzgado:</b> Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo.	
<b>Expediente:</b> 01598-2022-22-1501-JR-PE-02	<b>Delito:</b> Tráfico ilícito de drogas
<b>Resolución:</b> Dos	<b>Fecha:</b> 12 de mayo de 2023
<b>Tipo de resolución:</b> Auto de prisión preventiva	<b>Imputado:</b> Walter Rony Arteaga Espinoza
<b>Hechos relevantes del auto de prisión preventiva</b>	
<b>Fundamento cuarto:</b> En la audiencia celebrada el día de la fecha, la representante del Ministerio Público en esencia ha señalado que el 27 de abril del 2022, siendo las 17:00 horas, por intersecciones de la avenida Ferrocarril y pasaje Andaluz del Distrito y Provincia de Huancayo; se encontraba transitando el investigado Walter Rony Arteaga Espinoza, al advertir la presencia policial aceleró el paso, quien llevaba consigo una mochila la misma que la tiro al piso en el Stand 108, encontrándose a dos metros el antes mencionado, procediendo a intervenir en vías de prevención del delito, efectuando además el registro personal y a la mochila en cuyo interior se halló en una toalla de color verde, un paquete tipo ladrillo, precintado con cinta de embalaje, conteniendo en su interior una sustancia blanquecina, pulverulenta, al parecer Alcaloide de cocaína, procediendo a incautar y dar cuenta a	

la representante del Ministerio Público y notificar la detención del investigado.
<b>Fuentes normativas aplicadas a la prognosis de pena en el auto de prisión preventiva</b>
Artículos 22, 45-A y 46 del CP. Primer párr. del artículo 296 del CP.  Artículo 268.b) del CPP.
<b>Fuentes doctrinarias aplicadas a la prognosis de pena en el auto de prisión preventiva</b>
Ninguna.
<b>Fuentes jurisprudenciales aplicados a la prognosis de pena en el auto de prisión preventiva</b>
Ninguna.
<b>Razón esencial [<i>ratio decidendi</i>] sobre la prognosis de pena en el auto de prisión preventiva</b>
<b>Fundamento octavo:</b> En cuanto al segundo presupuesto material referido a la prognosis de pena, el juzgado concuerda con la representante del Ministerio Público en el sentido que esta supera los cuatro años de pena privativa de libertad, si tomamos en cuenta la calificación jurídica adoptada, toda vez que el extremo mínimo es de 08 años, eventualmente si se acogiera a un proceso especial de Terminación Anticipada o de Conclusión Anticipada esta superaría ampliamente se da por cumplida el segundo presupuesto para imponer la medida requerida por el Ministerio Público.
<b>Otros detalles o aspectos aplicables al caso concreto</b>
Ninguna.
<b>Observaciones</b>
La resolución inaplica los criterios vinculantes de la jurisprudencia nacional sobre prognosis de pena y solo admite emplear el extremo mínimo de la pena prevista en el tipo penal del artículo 296, primer párr. De esta forma, se logra advertir el respeto a la presunción de inocencia —toda vez— y dado la etapa procesal en el que se encuentra, el imputado es inocente y su condición de inocencia —bajo la regla de trato que exige la presunción de inocencia— se debe estimar el extremo mínimo de la pena abstracta. Aplica el estándar previsto en el Informe 86/09 de la CIDH (párr. 111).

## Ficha 9

<b>Datos generales</b>	
<b>Juzgado:</b> Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo.	
<b>Expediente:</b> 1602-2022-27-1501-JR-PE-02	<b>Delito:</b> Robo agravado
<b>Resolución:</b> Tres	<b>Fecha:</b> 04 de mayo de 2022
<b>Tipo de resolución:</b> Auto de prisión preventiva	<b>Imputado:</b> Dafne Marisela Ordóñez Osco
<b>Hechos relevantes del auto de prisión preventiva</b>	
<p><b>Fundamento tercero:</b> De la audiencia celebrada el día de la fecha la representante del Ministerio Público atribuyo a la imputada DAFNE MARISELA ORDOÑEZ OSCO la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en agrado de tentativa en agravio de RENZO ANTONIO ARROYO, JOSE SAUL ANTONIO CUETO, ALDO GABRIEL CUETO VELIZ, ha señalado que los hechos materia de robo se habría suscitado el 01 de mayo del 2022 toda vez que los agraviados, la imputada y otra persona en proceso de identificación se habrían constituido luego de haber libado licor en la discoteca Kimbara al domicilio de JOSE SAUL ANTONIO CUETO ubicado en el jr. Ancash 1228-Chilca ingresando hasta el segundo piso donde estaba el cuarto del agraviado en la que han continuado libando licor hasta aproximadamente las 05:30 de la mañana, en ese momento los imputados habrían sido suministrados de la droga denominada benzodiazepina en las bebidas que estos consumieron quedándose inconscientes para luego la ahora imputada aprovechar y sustraer las dos laptops de marca ASUS CORE 7 y marca BANGU; estos hechos han sido calificados jurídicamente en el numeral dos del segundo párrafo del artículo 189 del Código Penal que señala: la pena será no menor de 20 ni mayor de 30 años si el robo es cometido con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima, en concordancia con el tipo base previsto en el artículo 108 del Código Penal, ha precisado en esta audiencia la titular de la acción penal que el título de imputación vendría a ser autora del delito de robo agravado.</p>	
<b>Fuentes normativas aplicadas a la prognosis de pena en el auto de prisión preventiva</b>	
Artículos 22, 45-A y 46 del CP y el artículo 189 del CP.	

Artículo 268.b) del CPP.
<b>Fuentes doctrinarias aplicadas a la prognosis de pena en el auto de prisión preventiva</b>
Ninguna.
<b>Fuentes jurisprudenciales aplicados a la prognosis de pena en el auto de prisión preventiva</b>
Ninguna.
<b>Razón esencial [<i>ratio decidendi</i>] sobre la prognosis de pena en el auto de prisión preventiva</b>
<p><b>Fundamento quinto:</b> Siguiendo el siguiente paso corresponde verificar el segundo presupuesto material para imponer la prisión preventiva, esto es la prognosis de la pena que debe de efectuar este juzgado y verificar si esta supera o no los cuatro años de pena privativa de libertad, ha destacado la representante del Ministerio Público que el numeral dos del segundo párrafo del artículo 189 del Código Penal, tipo penal que ha calificado jurídicamente los hechos establece una pena mínima de 20 años y la máxima de 30 años, al respecto se ha de precisar que el Tribunal Constitucional en los expedientes 413-2021-PHC/TC y el expediente 01832-2021-PHC/TC ha señalado que las penas conminadas para el delito de robo agravado resultan ser desproporcionales por lo que se ha declarado fundados los procesos constitucionales de habeas corpus habiendo señalado el Tribunal Constitucional deberían los jueces efectuar un control difuso, estas sentencias evidencian la desproporción aludida de las penas previstas en concreto para el delito de robo agravado, previsto y sancionado en el artículo 189 del Código Penal la cual ha de tenerse presente en su oportunidad y en la etapa correspondiente, el representante del Ministerio Público nos ha señalado que concurren dos circunstancias atenuantes privilegiadas, esto es el delito de robo agravado no se consumó quedo en grado de tentativa, así como la responsabilidad restringida de la imputada pues en la fecha de los hechos contaba con 20 años de edad, estas circunstancias permiten reducir la pena por debajo del extremo mínimo, recientemente la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en el recurso de nulidad 151-2020-Lima Sur ha indicado que por tentativa puede reducirse hasta 05 años con la cual comparte este órgano jurisdiccional y por la responsabilidad restringida también otros cinco años a la que debe de agregarse la posibilidad de que la imputada pueda acogerse al proceso especial de terminación anticipada en la que pueda reducirse la pena hasta un sexto, efectuada la operación aritmética a consideración del órgano jurisdiccional la prognosis de pena en una eventual sentencia que se imponga a la imputada será superior a cuatro años, por tanto se cumplir con el segundo presupuesto material</p>

para imponer la medida de prisión preventiva.
<b>Otros detalles o aspectos aplicables al caso concreto</b>
Ninguna.
<b>Observaciones</b>
Esta resolución vulnera la presunción de inocencia, pese a advertir e identificar que la pena prevista en el delito de robo agravado resulta desproporcional. En efecto, el juez sostiene, bajo un control difuso de la pena prevista en el artículo 189 del CP, sin embargo, no argumenta, en ese sentido —si la pena es desproporcional— cuál sería el nuevo marco punitivo de dicho delito. De esta forma, no logra motivar la consecuencia que traería el hecho de declarar desproporcional la pena prevista en el delito de robo agravado. Asimismo, bajo un criterio asumido en el R. N. N.º 151-2020/Lima Sur, el juez estimó que se puede reducir hasta 05 años de pena en caso de concurrir la tentativa. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la reducción de la pena por una causa de disminución de punibilidad [como la tentativa] siempre se debe hacer por el mínimo abstracto y en este caso, al no evidenciarse cuánto sería dicho mínimo, le juez omite palmariamente motivar la pena que eventualmente le correspondería a la imputada sobre esa base de la pena. Por el contrario, aplica criterios como la terminación anticipada para arribar a la conclusión que la pena que tendrá la imputada será superior a 04 años. En esta resolución, se trató como culpable a la imputada, pese a tener la situación jurídica de inocencia.

### Ficha 10

<b>Datos generales</b>	
<b>Juzgado:</b> Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo.	
<b>Expediente:</b> 2000-2022-97-1501-JR-PE-06	<b>Delito:</b> Robo agravado
<b>Resolución:</b> Tres	<b>Fecha:</b> 24 de junio de 2022
<b>Tipo de resolución:</b> Auto de prisión preventiva	<b>Imputadas:</b> Sheyla Joice del Pino Paucar y Yisela Analí Segul Melchor
<b>Hechos relevantes del auto de prisión preventiva</b>	
<b>Fundamento segundo:</b> Con fecha 8 de marzo, el año 2019 ahora es 16:30	

aproximadamente el agraviado que en vida fue John Hugo Sánchez Núñez se encontró reunido con sus amistades Yerson Pool Soto Adatao, Anthony Diego Usco y Aldo Orocaja Morán en el interior de la discoteca Kimbara libando licor, cerveza y jarras de licor en dichas circunstancias el agraviado que en vida fue Hugo Sánchez Núñez se acercó a dos féminas con la finalidad de realizar grupo y compartir bebidas alcohólicas, al concretarse dicho grupo y al haber compartido con las dos féminas sostiene el otro agraviado Yerson Pool Soto Adatao que sorprendentemente partió el conocimiento y no recordando con claridad sobre su desplazamiento en el interior de la discoteca y menos la hora en que salió juntamente con su amigo que en vida fue John Hugo Sánchez Núñez indicando el agraviado Yerson Pool Soto Adatao que la pérdida del conocimiento habría sido causada por sustancia de somnolencia que al parecer las dos féminas que la acompañaban suministraban sustancias tóxicas, ello se encuentran corroborado con la parte intervención del área serenazgo de la Municipalidad Distrital del Tambo, este elemento de convicción (no ha sido presentado por el Ministerio Público) de fecha 12 de marzo del año 2019 quienes dan cuenta una persona ebria, se encuentra tirada en la calle pasaje Jerusalén y prolongación Trujillo el Tambo indicando que el señor identificado como Yerson Pool Soto Adatao se encontró botando espuma por la boca y se le recordaron al hospital Carrión dejándolo a cargo del doctor Pedraza ello se encuentra confirmado con la constancia atención médica emitida por el hospital Daniel Alcides Carrión documento que indica intoxicación por sustancias desconocida de ello se deduce que efectivamente el agraviado Yerson Pool Soto Adatao presentó intoxicación por sustancias desconocidas y se materializó la sustracción de sus pertenencias (Ministerio Público no indica que pertenencias habrían sustraído las procesadas y esto en la parte final se va a disponer la remisión de copias al ministerio público al orden del control del Ministerio público), ello en merito a la denuncia por robo que interpuso en la comisaría Huancayo con fecha 15 de marzo del año 2019 en el mismo sentido con fecha 12 de marzo del año 2019 ahora es 16:40, se realizó el levantamiento de cadáver de la persona que en vida fue Jhon Hugo Sánchez Núñez quien fue hallado en la margen derecha río Shullcas altura de botadero el Edén; ello conforme al acta de levantamiento de cadáver documento que da cuenta que el cuerpo del occiso registra agresiones físicas y visibles actos de violencia en distintas partes del cuerpo al respecto el médico legista certifica la muerte sospechosa y enfatiza que la causa de muerte se establece en un previo estudio forense, asimismo del protocolo de necropsia N°0084-2019 se concluye que el cadáver pertenece a Jhon Hugo Sánchez Núñez 26 y tiene data de muerte de uno a tres días y encontraron macroscópicamente edema cerebral, pulmones edematosos, congestión multiceberal y áreas con filtrado hemorrágico en cuerpo, cola de páncreas por lo que fallece edema cerebral y pulmonar congestión multivisceral pancreatitis hemorrágica siendo el agente causante en estudio, en merito a ello se procedió a realizar la investigación y recabar las cámaras de vídeo de la discoteca

Kimbara situación en que la persona de Katy Jessica Sánchez Núñez quien es hermana del agraviado Jhon Hugo Sánchez Núñez procede a publicar en su estado de WhatsApp el video donde aparecen dos féminas, ello con la finalidad de que algunos de sus contactos podrían brindar información relevante sobre la identidad de dichas féminas es por ello que con fecha 24 de enero del año 2022 acude a las instalaciones de la DIVINCRI PNP Huancayo el testigo codificado N°1837-2019-001 a quien al recabarle su declaración identifica las mujeres que aparecen los vídeos recabados de la discoteca Kimbara como Yisela Anali Seguil Melchor y Sheyla Joice del Pino Paucar indicando que tiene calidad de damas compañías y se dedicarían a captar sus víctimas en centros de diversión suministrándoles sustancias tóxicas Diazepam a personas masculinas que logran reunirse en estado de embriaguez superficial para luego cuando se encuentra con los efectos de las sustancias somníferas conducirlos al exterior de los centros de diversión y subirlos a un vehículo taxi de su cómplice a fin de llevarlos a un lugar desolado y perpetrar el robo de sus víctimas en estado inconsciente siendo que mediante diligencia de reconocimiento de persona en ficha RENIEC de fecha 25 de enero del año 2022 en las instalaciones de la DIVINCRI HUANCAYO el testigo les había identificado, estos hechos así detallados por el Ministerio Público han sido subsumidos en el Art.189 último párrafo del Código Penal, debo entender que es el primer párrafo en concordancia con el último párrafo, primer párrafo inciso 2 y 4 el Código Penal en concordancia con el último párrafo; y Ministerio Público no detalle el tipo base debo entender o inferir que es el Art.188.

**Fuentes normativas aplicadas a la prognosis de pena en el auto de prisión preventiva**

Artículos, 45-A y 46 del y el artículo 189 primer párrafo, inciso 2, 4 y último párrafo del CP.

Artículo 268.b) del CPP.

**Fuentes doctrinarias aplicadas a la prognosis de pena en el auto de prisión preventiva**

Ninguna.

**Fuentes jurisprudenciales aplicados a la prognosis de pena en el auto de prisión preventiva**

Ninguna.

**Razón esencial [*ratio decidendi*] sobre la prognosis de pena en el auto de prisión preventiva**

**Fundamento 3.3.:** El delito materia acusación ha sido subsumido por el Ministerio Público en el primer párrafo artículo 189 inciso 2 durante la noche, inciso 4 con el concurso de dos o más personas en concordancia en su último párrafo y esto obviamente en concordancia con el artículo 188 como tipo base, si bien Ministerio Público no presenta elementos de convicción para acreditar la agravante del inciso 2 del artículo 189 sin embargo si se encuentra acreditado en grado sospecha fuerte el concurso de dos o más personas y que a consecuencia de los hechos se ha producido la muerte del agraviado Hugo Sánchez Núñez y en ese sentido se tiene que la pena imponerse a las procesadas de confirmarse los elementos de convicción sería superior a los cuatro años de pena privativa libertad efectiva, asimismo se advierte que en el caso de autos no se presenta algunas circunstancias atenuantes, responsabilidad restringida u otra, que permita inferir que a las procesadas se les va a imponer una pena por debajo de los cuatro años de pena privativa de libertad efectiva, consecuentemente este presupuesto también se encuentra acreditado.

#### Otros detalles o aspectos aplicables al caso concreto

Ninguna.

#### Observaciones

La resolución vulnera la presunción de inocencia, pese a presentarse un caso cuyo tipo penal prevé una pena que supera abiertamente el margen de 04 años de pena privativa de libertad. Se trata de un caso de robo agravado y su análisis se centra en identificar las agravantes concurrentes para argumentar —de una manera genérica y sin sentido— que la pena en este caso va a superar los 04 años de prisión efectiva. Sin embargo, se advierte una falta de motivación de la prognosis de pena en tanto el juez no adopta una regla penológica específica y tampoco explica por qué motivo el caso amerita una sanción superior a 04 años de prisión. El juez, asimismo, inobserva las sentencias del TC en los expedientes 413-2021-PHC/TC y 01832- 2021-PHC/TC que sostuvieron que las penas previstas en el artículo 189 del CP resultan ser desproporcionales. Finalmente, el juez evalúa la prognosis de pena bajo criterios propios para determinar la pena, tales como las circunstancias atenuantes entre otros para el caso concreto. Se ha tratado como culpables a las dos imputadas —cuando todavía tenían la condición jurídica de inocencia—.

### Ficha 11

#### Datos generales

<b>Juzgado:</b> Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo.	
<b>Expediente:</b> 3712-2022-65-1501-JR-PE-02	<b>Delito:</b> Robo agravado
<b>Resolución:</b> Dos	<b>Fecha:</b> 01 de octubre de 2022
<b>Tipo de resolución:</b> Auto de prisión preventiva	<b>Imputados:</b> Jordán Torres Ramírez
<b>Hechos relevantes del auto de prisión preventiva</b>	
<p><b>Fundamento primero:</b> Los ciudadanos Héctor Espeza Ore y Rosmery Kelly Tacza Sandoval el día 23 que de septiembre del 2022 aproximadamente a las 2:30 horas salieron de una reunión familiar, cumpleaños de su sobrina realizada por la avenida Arterial en el distrito de Chilca decidiendo caminar una cuadra llegaron hasta la avenida Jacinto Ibarra -chilca al llegar a dicha intersección hicieron parar un vehículo automóvil de servicio público taxi siendo este color blanco con techo forrado de color negro de la empresa de taxi Huayra flota 6 quedando con el conductor el imputado Jordán Torres Ramírez, que el servicio taxi sería hasta el centro de Huancayo hacia el parque Constitución refiriéndole este que el servicio les costaría 7 soles ahorrando el taxi subiendo primero la agraviada Rosmery Kelly Tacza Sandoval ubicándose en el asiento trasero detrás del conductor y luego subió Héctor Espeza Ore Sandoval ubicándose detrás del asiento del copiloto que en circunstancias cuando se desplazaban el mencionado vehículo Héctor Espeza Ore sacó un billete de 10 soles para pagar la carrera y ante el movimiento del carro se le cayó el billete al agacharse observó unos lentes como monturas negras tirada en el piso recogiendo el dinero procedieron a pagar la carrera dándole el vuelto taxista de tres soles continuando el vehículo el trayecto por todo Jacinto Ibarra estando distraídos el chofer le dijo a la agraviada Rosmery Kelly Tacza “Señorita le dice vuelto no respondiéndole que si” en ese momento el conductor del vehículo imputado de contextura delgada que tenía puesto una gorra y una mascarilla tenía un tatuaje en el cuello hizo una parada instantes en los que dos sujetos de sexo masculino abren las dos puertas traseras simultáneamente y suben violentamente al vehículo manifestando “ya perdieron ya perdieron concha de tu madre ya perdieron no te pongas liso” arrancando en el carro rápidamente siendo que el sujeto que subió por la puerta trasera de lado derecho donde se ubicaba Héctor Espeza Ore que tenía puesto una prenda oscura era agarrado, lo cogió del cuello presionándole fuertemente esto porque ponía resistencia defendiéndose este golpeando al sujeto con su codo trataba también de patearlo y pateaba la parte trasera del asiento para agarrar fuerza, pero sujeto también le propinó golpes de puñetes en el pecho también lo golpearon a la altura del ojo izquierdo. Luego le hicieron agachar su cabeza lo cogotearon logrando sustraer su celular marca Samsung modelo A51 color plomo con carcasa color azul oscuro con batería</p>	

incorporada con chip de la empresa claro 954349772, el cual estaba en el bolsillo de su pantalón lado derecho, señala mencionado agraviado que a tanta presión en el cuello se dio porque perdió el conocimiento y la fuerza les dijo llévense todo lo que quieran pero déjenos, instantes en los que les trajeron su billetera de cuero con dinero la suma de 5 soles y documentos personales dos tarjetas BCP de crédito su tarjeta colegiatura el colegio ingeniero del Perú su DNI, entre otros esto todo mientras que el vehículo estaba en movimiento perdiendo el conocimiento y despertando cuando su pareja Rosmery Kelly Tacza Sandoval lo estaban reanimando moviéndolo llamándolo por su nombre que así también simultáneamente Rosmery Kelly Tacza Sandoval intentó defenderse forcejeando con el otro sujeto y características contextura delgada quien trataba de ahorcarla propinándole este además un puñete en la nariz saliéndole sangre desvaneciéndose sintiendo que el sujeto le sacó el celular de la cintura marca Alcatel de color negro con carcasa rosada dentro de la carcasa se encontraba su tarjeta de débito BCP y dinero 150 soles, y también perdió en el forcejeo un gancho de color morado que tenía sujetado en la chompa refiere la mencionada agraviada que en estos instantes solo pensaba en no desmayarse y pudo escuchar que su enamorado les decía que no les haga nada cuando reaccionaron logró dañar el antebrazo y el cuello del sujeto que estaba ahorcando a su enamorado intentó patear la puerta y la ventana. para abrir y gritaba auxilio suplicando para que los que votaran porque ya habían perdido luego de un rato el carro paró y lo sacaron arrastrando botándolos al suelo donde continuaron agrediéndolos, observó en ese momento la placa del carro que terminaba en 271, el lugar donde los dejaron era una vía de tierra de madrugada a un estado oscuro donde pidieron ayuda a los vecinos tocando la puerta, quienes les brindaron apoyo llamando a la policía al 105 y serenazgo, quienes hicieron presentes en el lugar una móvil serenazgo donde había un policía donde le narraron lo que había pasado y qué Rosmery Kelly Tacza Sandoval les mencionó que logró observar los tres últimos dígitos de la placa de taxi, que eran 271, siendo las 4:30 horas del día 29 de septiembre del año 2022, personal policial de la DIVINCRI- Huancayo tomó conocimiento por medio de los tripulantes de la móvil policial ep1218 quienes se encontraba en el lugar en apoyo policial a dos víctimas del delito de robo quienes manifestaban que fueron víctimas del delito de robo por parte de un taxista que manejaba un vehículo color blanco con techo negro de la empresa Huaira flota 6 cuyas placas de rodaje solo recordaban los tres últimos dígitos, quien habría actuado en complicidad con otras dos personas que abordaron vehículo cuando se desplazaban subiendo por las puertas traseras izquierdas y derecha del auto para cogerlos del cuello, cogoteándolos y golpeándolos, habiendo sido por espacio de 25 minutos abandonados por inmediaciones de los cruces de la calle Evitamiento y Castilla en el distrito de chilca por lo que personal de la DIVINCRI y los agraviados procedieron a búsqueda del vehículo por diferentes arterias de la ciudad siendo que a las 5:30 horas en el pasaje Bolívar sin número barrio Villanueva vía Huancayo se halló el

vehículo color blanco de la empresa Huaira flota 6 con placa rodaje BW4B271 de marca Toyota modelo Etios con techo de color negro forrado de vinil color negro con las características similares a las distintas por los agraviados, siendo reconocido por los mismos por lo cual se procedió a tocar la puerta de triplay donde esa llave estacional el vehículo de donde salió una persona de sexo masculino que se encontraba con un polo blanco y bóxer, prendas menores el cual fue reconocidamente por la agraviada Rosmery Kelly Tacza Sandoval, como el taxista que le hizo el servicio de transporte y como una de las personas participantes robo siendo que dicho sujeto al verse reconocido intentó sustraerse siendo reducido al instante por personal interviniente, poniendo en todo momento resistencia a la intervención con respaldo de su pareja sentimental que intentó agredir en la autoridad policial motivo por el cual fue abordado a la móvil EP218 una vez en el vehículo el intervenido espontáneamente “ya perdí jefe voy a colaborar los llevaré donde están mis amigos con quienes robamos uno de ellos se llama Edwin Yor Sáenz Porras” quien Indicó que la chica lo había dañado y al otro lo conozco como Jara efectuándose el traslado, el intervenido y el vehículo de placas rodaje W4b- 271 a las instalaciones del complejo policial Millotingo.

**Fuentes normativas aplicadas a la prognosis de pena en el auto de prisión preventiva**

Artículo 268.b) del CPP.

**Fuentes doctrinarias aplicadas a la prognosis de pena en el auto de prisión preventiva**

Ninguna.

**Fuentes jurisprudenciales aplicados a la prognosis de pena en el auto de prisión preventiva**

Ninguna.

**Razón esencial [*ratio decidendi*] sobre la prognosis de pena en el auto de prisión preventiva**

**Fundamento 3.2.:**

**A.-** El artículo 189 del delito de robo agravado, sanciona a su autor con una pena no menor de 12 ni mayor de 20 años si el robo es cometido con el concurso de dos o más personas.

**B.-** Se advierte que no existen circunstancias atenuantes para que pueda imponerse al procesado una pena por debajo de los cuatro años de pena libertad que requiere literal B del artículo 268 del código procesal penal, se advierte también que el

<p>hecho ha sido consumado y no ha quedado en grado de tentativa. Por tanto, de confirmarse los hechos que el Ministerio Público trae a colación, el procesado sería sancionado con una pena superior a cuatro años de pena privativa libertad efectiva y en el caso de autos sería sancionado con una pena de 12 años de pena privativa libertad efectiva. Por tanto, se cumple con este segundo presupuesto la prisión preventiva.</p>
<b>Otros detalles o aspectos aplicables al caso concreto</b>
Ninguna.
<b>Observaciones</b>
<p>La resolución vulnera la presunción de inocencia al emplear criterios como “circunstancias atenuantes” propios para determinar judicialmente la pena. Se trata al imputado como culpable, pese a tener la situación jurídica de inocencia en la investigación preparatoria. Vemos, asimismo, que la resolución emplea una regla penológica genérica —y no motiva— por qué la pena va a superar los 04 años de pena privativa de libertad. De hecho, el juez omite las sentencias del TC en los expedientes 413-2021-PHC/TC y 01832- 2021-PHC/TC que prevén que las penas del artículo 189 del CP resultan ser desproporcionales. Lo particular de este caso también recae en la ausencia de estimar la disminución de la pena por tentativa como una causa de disminución de punibilidad. Si bien, este caso supera abiertamente —desde el juicio que estima la investigación— la pena de 04 años prisión efectiva, no obstante, ello no debe orientar al juez a omitir la motivación de su resolución judicial.</p>

**Ficha 12**

<b>Datos generales</b>	
<b>Juzgado:</b> Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo.	
<b>Expediente:</b> 967-2020-0-1501-JR-PE-07	<b>Delito:</b> Tráfico ilícito de drogas
<b>Resolución:</b> Dos	<b>Fecha:</b> 13 de marzo de 2022
<b>Tipo de resolución:</b> Auto de prisión preventiva	<b>Imputados:</b> Fidel Gavilán Antezana y Elmer Oré Fernández
<b>Hechos relevantes del auto de prisión preventiva</b>	
<b>Fundamento primero:</b>	

**[...] Circunstancias concomitantes:**

- Al llegar al lugar indicado, siendo las 16:20 horas aproximadamente, observaron a dos personas con las características brindadas, quienes al observar la presencia policial se separaron a una distancia de 05 metros aproximadamente, procediendo a su intervención con fines de identificación, siendo identificado uno de ellos con el nombre de Elmer ORE FERNANDEZ, advirtiéndole un bulto dentro de su casaca y se puso nervioso, solicitándole que abriera su casaca, al abrir su casaca a lado izquierdo se encontraba una (01) bolsa de color negro amarrado, al ser abierto se observó una bolsa rota conteniendo especie vegetal seca y compacta con olor penetrante al parecer Marihuana, procediendo a redacta el acta de registro personal, de igual manera de le encontró dinero en efectivo ascendente a las suma de doscientos cuarenta soles (S/.240.00), un teléfono celular marca Huawei y un llavero.
- De igual manera, se procedió a la identificación de la otra persona con el nombre de Fidel GAVILAN ANTEZANA, a quien se le puso de conocimiento el motivo de la intervención, procediendo a efectuar el registro personal y solicitándosele que exhiba sus pertenencias encontrando al interior de su bolsillo de su pantalón del lado derecho dos (02) bolsitas de plástico transparente resellable conteniendo en su interior especie vegetal seca consistente en hojas, tallos y semillas al parecer Marihuana, dinero en efectivo la suma de dos soles con cincuenta céntimos (S/.2.50), un teléfono celular marca Huawei, un chip de la empresa Bitel con número 929459842, entre otros documentos; del mismo modo, en la mano derecha se le encontró una mochila color negro con franjas y sostenía una bicicleta de color verde, los cuales fueron incautados.
- Continuando con las diligencias urgentes y necesarias, se procedió al deslacrado de una bolsa de plástico de color blanco, al ser abierto contenía una bolsa plástica de color negro conteniendo a su vez una bolsa de plástico transparente rota conteniendo especie vegetal seca compacta al parecer Marihuana, al extraer una mínima cantidad a fin de ser sometida a la prueba de campo aplicándosele el reactivo químico Duquenois Reagent dio resultado POSITIVO para Marihuana, arrojando en peso bruto seiscientos setenta gramos (670gr-)
- De igual manera, realizado el deslacrado de un sobre manila de color amarillo, al ser abierto se extrajo dos bolsitas de plástico transparente resellable conteniendo cada uno de ellos especie vegetal seca al parecer Marihuana, al extraer una mínima cantidad del contenido de cada bolsita con la finalidad de ser sometida a la prueba de campo aplicándosele el reactivo químico respectivo, dieron resultado POSITIVO para Marihuana, arrojando en peso bruto total de cinco gramos (05gr.).
- Efectuado el registro domiciliario en la vivienda ubicada en el Pasaje Munive s/n Auray -Huancán, vivienda en la cual el investigado Elmer ORE FERNANDEZ

ocupa una habitación, efectuado el registro respectivo se encontró prendas de vestir en cuyo bolsillo se advierte especie vegetal seca al parecer marihuana, dentro de un ropero se encontró un morral de lona conteniendo restos de especie vegetal seca al parecer marihuana, diversas hojas de cuaderno con anotaciones, dentro del cajón de la cama se encontró una (01) bolsa de color blanco/negro con cierre hermético conteniendo especie vegetal seca al parecer Marihuana, al extraer una mínima cantidad a fin de ser sometida a la prueba de campo dio resultado POSITIVO para Marihuana, arrojando en peso bruto ocho gramos (8gr.).

- Conforme al contenido en el Resultado preliminar de análisis químico - adherencias N.º 037/2022, concluyó que las muestras examinadas un morral pequeño y una casaca dieron resultado POSITIVO.

#### **Fuentes normativas aplicadas a la prognosis de pena en el auto de prisión preventiva**

Artículos 45 y 46 del CP.

Artículo 268.b) del CPP.

#### **Fuentes doctrinarias aplicadas a la prognosis de pena en el auto de prisión preventiva**

Ninguna.

#### **Fuentes jurisprudenciales aplicados a la prognosis de pena en el auto de prisión preventiva**

Fundamentos 31 y 32 de la Cas. 626-2013/Moquegua.

#### **Razón esencial [*ratio decidendi*] sobre la prognosis de pena en el auto de prisión preventiva**

**SEGUNDO PRESUPUESTO EL PROGNOSIS DE LA PENA**, señala el Ministerio Público que la pena por el tipo penal que ha sustentado artículo 296 primer párrafo señala una pena no menor de 8 ni mayor de 15 años, por lo que realizando una individualización de la pena conforme a los artículos 45 y 46 del Código Penal y teniendo en cuenta que no tienen antecedentes, pero existe una pluralidad de agentes y por lo tanto, efectuando la individualización de la pena debe encontrarse en el tercio medio por cuánto existe una atenuante que sería no tiene antecedentes, pero existe una agravante genérica, entonces si hay atenuantes y agravantes estaríamos dentro del tercio medio, entonces estaríamos entre 10 meses y 4 meses-y 12 años con 8 meses y que en el supuesto caso de que se acogiera a una terminación anticipada se reduciría un sexto por debajo del mínimo

legal, pero aun así sería superior a los 4 años de pena privativa de libertad.
<b>Otros detalles o aspectos aplicables al caso concreto</b>
Ninguna.
<b>Observaciones</b>
La resolución vulnera la presunción de inocencia. En efecto, la resolución emplea criterios propios para determinar judicialmente la pena —empleando— los artículos 45, 45-A y 46 del CP. De la misma manera, también emplea el sistema de tercios al sostener que la pena que recibirían los imputados se encontraría dentro del tercio medio con una pena que oscilaría entre los 10 años y 04 meses a 12 años con 08 meses. Entendemos que el juez emplea —aunque no lo cite directamente en su resolución— a los fundamentos vinculantes de la jurisprudencia de la Corte Suprema. En ese sentido, se desprende un uso ilegítimo de normas propias para determinar judicialmente la pena en una medida de coerción que recae sobre una persona inocente, se trató a los imputados como culpables —cuando todavía eran inocentes—.

### Ficha 13

<b>Datos generales</b>	
<b>Juzgado:</b> Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo	
<b>Expediente:</b> 1151-2022-36-1501-JR-PE-07	<b>Delito:</b> Robo agravado
<b>Resolución:</b> Dos	<b>Fecha:</b> 01 abril de 2022
<b>Tipo de resolución:</b> Auto de prisión preventiva	<b>Imputado:</b> José Eduardo Chávez Quispe
<b>Hechos relevantes del auto de prisión preventiva</b>	
<b>Fundamento cuarto:</b> La fiscalía a cargo del presente caso ha sustentado su requerimiento de Prisión Preventiva en el sentido de que se le imputa José Eduardo Chávez Quispe, que el día 27 de marzo de 2022, cuando el menor Elmer Enrique Vargas Quispe salió de su casa, entre las 19:00 y 20:00 horas aproximadamente, diciéndole a su mamá Leandra Quispe Moran, que se iba a jugar fútbol y que después iba a trabajar en la combi ya que iba a dormir en la casa de su primo Junior Chávez Quispe, bajando luego al Parque Peñaloza es donde se encuentra transitando por la Av. Mariscal Cáceres-Chilca, con su primo el	

detenido José Eduardo Chávez Quispe y este con sus amigos bajaron con el investigado y Leonel a la calle Escorza con el Jr. Prado, hasta llegar a un estadio, en dicho lugar hubo una fiesta, era el cumpleaños del amigo de Leonel, saliendo a las 22:00 horas donde observa que su primo el investigado estaba tomando licor, luego el investigado y su amigo Leonel, subieron a un parque cerca al Obelisco de Giráldez haciendo hora y es donde observa que seguían libando licor, el investigado y dos amigos una mujer y un varón acabando el licor, estos amigos se despidieron, luego los tres sujetos, se dirigían a la discoteca Kimbara, aproximadamente medianoche del día 28 de marzo de 2022. En esos momentos, el denunciante y el agraviado Vladimir Manuel Vargas Chávez, aproximadamente a la 01:00 horas de la mañana aproximadamente del día 28 de marzo de 2022, se encontraba transitando en intersecciones del Obelisco con dirección a su domicilio. Ese mismo día 28 de marzo del año 2022 a las 01:00 horas aproximadamente, el agraviado sostiene que tres sujetos, luego que se lograron identificar como José Eduardo Chávez Quispe, el menor Elmer Enrique Vargas Quispe y su amigo de nombre “Leonel”; fue interceptado por estos, en la cual el investigado y Leonel vieron a un señor que subía y el investigado como estaba ebrio lo que ya expuesto Ministerio Público y lo tumbo al suelo, amenazándole diciéndole “dame todo, cállate, te me callas” y el señor del cual era agraviado del hecho de nombre Vladimir Manuel Vargas Chávez y este dijo “ya perdí” y el investigado, lo pateaba al agraviado y le dijo al menor Elmer Enrique Vargas Quispe “rebusca, rebusca” y le rebusco al agraviado José Eduardo Chávez Quispe, lo cogotea al agraviado y de manera violenta, hace desplomar al agraviado, poniéndole boca abajo, golpeando con una piedra en la cabeza y donde el menor le saco los dos celulares de la cintura un equipo celular de marca REDMI NOT 10 color blanco y un equipo Motorola G20 color celeste, dinero en efectivo por la suma de ochenta soles y el sujeto de nombre Leonel, le retira su casaca de color verde, luego estos tres sujetos se corrieron, donde el menor se asustó pensando que su primo el investigado le hizo algo al agraviado, pero ante ello Leonel le robo la casaca al agraviado. Los tres sujetos corrieron unas cuadras, es cuando el menor observa que Leonel bota la casaca e ingresaron por el Pasaje del mercado saliendo a la calle San Francisco hasta el Jr. Ica y subieron por el Jr. Olaya y luego al Jr. Cajamarca, llegando a la esquina de los jirones Cajamarca y Atahualpa, es cuando Leonel desaparece con dirección al Jr. Andaluz y el menor con el investigado subieron por el Jr. Cajamarca ya llegando al Jr. Huancas, el investigado le entrega al menor el celular diciéndole retira el chip del celular y es cuando lo retira el menor y seguían corriendo con dirección al Jr. Olaya y es cuando en intersecciones del Jr. Tarapacá y el Jr. José Olaya se percató del agraviado, baja de una moto lineal y el investigado se escapó y el menor fue atrapado por el agraviado y su amigo de nombre Paolo Romero Mariano, quien le quito el celular de la marca Motorola G20, que lo tuvo en sus manos es cuando el menor recibió golpes de ambos, el agraviado y su amigo, con puñetes en la cara, tumbándolo al

<p>suelo y pateándolo luego en su estómago, luego se levanta y aparece la policía llevando al puesto de auxilio rápido ubicado en prolongación Cajamarca, preguntándole sobre el otro celular y el menor dijo que solo tenía un solo celular. Luego el investigado se entera por la mamá del menor, la señora Leandra Quispe Moran que su primo el menor, se encontraba detenido y es que en su declaración acepta los hechos antes expuestos.</p>
<p align="center"><b>Fuentes normativas aplicadas a la prognosis de pena en el auto de prisión preventiva</b></p>
<p>Artículos 45, 45-A y 46 del CP.</p> <p>Artículo 268.b) del CPP.</p>
<p align="center"><b>Fuentes doctrinarias aplicadas a la prognosis de pena en el auto de prisión preventiva</b></p>
<p>Ninguna.</p>
<p align="center"><b>Fuentes jurisprudenciales aplicados a la prognosis de pena en el auto de prisión preventiva</b></p>
<p>Fundamentos 31 y 32 de la Cas. 626-2013/Moquegua.</p>
<p align="center"><b>Razón esencial [<i>ratio decidendi</i>] sobre la prognosis de pena en el auto de prisión preventiva</b></p>
<p><b>Respecto al segundo presupuesto</b>, sustentado por el señor fiscal ha indicado lo siguiente: presupuesto de prognosis de la pena que los hechos denunciados configuran el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, previsto en el artículo 189 del Código Penal, señala que este tipo de delito establece una pena no menor de 12 años y que postula una pena de 12 a 14 años, estaría encuadrada dentro del tercio inferior, por lo que considera estando a la pena probable, supera los cuatro años de pena privativa de libertad.</p>
<p align="center"><b>Otros detalles o aspectos aplicables al caso concreto</b></p>
<p>Ninguna.</p>
<p align="center"><b>Observaciones</b></p>
<p>La resolución aplica criterios propios para determinar judicialmente la pena en el juicio de prognosis de pena. El juez, de esta forma, vulnera la presunción de inocencia en la medida de sostener que la pena probable se encuadra dentro del tercio inferior, es decir, el juez emplea el sistema de tercios a un caso donde existe</p>

robo con agravantes específicas. De esta forma, no solo se transgrede la garantía de motivación de resoluciones judiciales, sino también el juez trata al imputado — como culpable— pese a tener la condición de investigado.

#### Ficha 14

<b>Datos generales</b>	
<b>Juzgado:</b> Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo.	
<b>Expediente:</b> 01376-2022-89-1501-JR-PE-07	<b>Delito:</b> Robo agravado
<b>Resolución:</b> Dos	<b>Fecha:</b> 20 de abril de 2022
<b>Tipo de resolución:</b> Auto de prisión preventiva	<b>Imputados:</b> Carlos Alberto Kam Manzano y Ito Calin Quispe Vera
<b>Hechos relevantes del auto de prisión preventiva</b>	
<p><b>Fundamento primero:</b> El día 17 de abril de 2022 a la 01.45 horas aproximadamente el agraviado se encontraba regresando del Distrito de Pio Pata hacia su domicilio luego de haber asistido al cumpleaños de su amigo, el cual iba caminando por qué no encontraba en ese momento taxi. En esas circunstancias el S3 PNP Cristhian Juñoruco Cahuana junto a S3 PNP Manuel Huaynalaya Macha se encontraban realizando patrullaje preventivo a bordo de la móvil PL-21612 por la intersección del Jr. Libertad y Peje Mariscal Cáceres. Cuando llegó el agraviado al Jr. Mariscal Cáceres con Jr. Libertad-El Tambo fue interceptado por los sujetos, sustrayéndole uno de los investigados el celular de marca HUAWEI color negro, modelo Y9 PRIME, operador ENTEL con numero de celular 959657423 y dinero en efectivo de S/. 10.00 (DIEZ SOLES), para luego arrojarlo al suelo y golpearlo. En esos momento los efectivos policiales encontrándose en el lugar de los hechos, observaron a una persona de sexo masculino con buzo color negro y polera azul marino de 160 metros de estatura y contextura gruesa, sustrayendo sus pertenencias a una persona de sexo masculino de aproximadamente de unos 170 metros de altura que vestía un pantalón jean, casaca jeans con mangas de color plomo, momento en que el presunto delincuente al notar la presencia policial emprendió en darse a la fuga a bordo de un vehículo de marca Hyundai, modelo Elantra, color dorado, con placa de rodaje N.º B2T-428. Huyendo del lugar de los hechos los dos sujetos a bordo de un taxi, para lo cual se inició la persecución de dicho vehículo logrando ser intervenidos en el Jr. Bolognesi N.º 452, procediendo a la identificación del conductor como Carlos Alberto Kam Manzano y al copiloto como Ito Calin Quispe Vera y realizada el registro personal se encontró entre sus partes íntimas un celular de color negro, marca HUAWEI y un billete de 10.00</p>	

soles, por el cual ambas personas fueron trasladadas a la comisaria el Tambo.
<b>Fuentes normativas aplicadas a la prognosis de pena en el auto de prisión preventiva</b>
Artículo 268.b) del CPP.
<b>Fuentes doctrinarias aplicadas a la prognosis de pena en el auto de prisión preventiva</b>
Ninguna.
<b>Fuentes jurisprudenciales aplicados a la prognosis de pena en el auto de prisión preventiva</b>
Ninguna.
<b>Razón esencial [<i>ratio decidendi</i>] sobre la prognosis de pena en el auto de prisión preventiva</b>
<b>Fundamento octavo:</b> Segundo Presupuesto; ahora bien, respecto de la prognosis de la pena, los hechos tal como han sido narrados por el Ministerio Público han sido subsumidos en el artículo 189 inciso 2 y 4 del código penal (durante la noche y con el concurso de dos o más personas), aun en el supuesto caso que no se configura el presupuesto de dos o más personas-pues no se ha determinado aun de manera fehaciente-existiría la agravante durante la noche, los hechos ocurrieron a la 01:45 horas aproximadamente, por lo que el tipo penal establece una pena no menor de 12 ni mayor de 20 años por lo que supera largamente los 04 años de pena privativa libertad, aun teniendo en cuenta que estos pudieran acogerse a terminación anticipada o conclusión anticipada, la reducción de la pena no sería menor a 04 años, estando a la edad de los investigados Carlos Alberto Kam Manzano de 36 años de edad, e Ito Calin Quispe Vera de 35 años de edad, no existe responsabilidad restringida por lo que este segundo presupuesto se cumple.
<b>Otros detalles o aspectos aplicables al caso concreto</b>
Ninguna.
<b>Observaciones</b>
La resolución analiza la prognosis de pena bajo una regla penológica genérica. Se limita a sostener que la pena va a superar los 04 años de prisión al advertir solo el marco penológico abstracto del delito de robo agravado previsto en el artículo 189 del CP. Sin embargo, omite las sentencias del TC en los expedientes 413-2021-PHC/TC y 01832- 2021-PHC/TC que sostuvieron que la pena en dicho tipo penal

deviene en ser desproporcional. De hecho, trata a los imputados como culpables —se transgrede la presunción de inocencia— en la medida en que el juez pretendió aplicar criterios como la terminación o conclusión anticipada para reducir la pena. Del mismo modo, se desprende una ausencia de motivación de la resolución judicial porque no analiza —sin ninguna regla específica sobre prognosis de pena— el segundo requisito de la prisión provisional.

### Ficha 15

<b>Datos generales</b>	
<b>Juzgado:</b> Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo.	
<b>Expediente:</b> 01499-2022-18-1501-JR-PE-07	<b>Delito:</b> Robo agravado
<b>Resolución:</b> Dos	<b>Fecha:</b> 24 de abril de 2022
<b>Tipo de resolución:</b> Auto de prisión preventiva	<b>Imputados:</b> Kevin Arturo Escobar Chauca
<b>Hechos relevantes del auto de prisión preventiva</b>	
<p><b>Fundamento primero:</b> El señor fiscal a cargo del presente caso sustenta los siguientes hechos ocurridos el día 21 de abril del año 2022 a horas 8 horas de la mañana en circunstancia que el agraviado Víctor Fidel Ñaupá Galicio se encontraba por inmediaciones del jirón Cajamarca y Avenida Ferrocarril de la ciudad de Huancayo conversando con celular con su hija lugar donde se encuentran locales comerciales de dulces y confitería en esos instantes el agraviado cuando se encontraba conversando por celular de manera abrupta una persona desconocida lo cogió del cuello hasta hacerlo caer al suelo bloqueándole la respiración apareciendo repentinamente el imputado Kevin Arturo Escobar Chauca quién le sustrajo el dinero que se encontraba en una de sus manos así como su celular que no pudo sujetar por la falta de respiración e instantes que comenzó a gritar pidiendo auxilio hecho que motivo que el sujeto que cogía del cuello al agraviado lo soltara y huyera del lugar momento que es aprovechado por el agraviado para cogerle de la casaca y no soltar al imputado Kevin Arturo Escobar Chauca a quién le exigía le entregue su celular y dinero pero este logró aventar el celular a un lugar donde se expendía la venta de hojas de coca, en esos instantes los vecinos los comerciantes y personas que transitaban por inmediaciones se percataron del hecho y redujeron al imputado haciendo su aparición efectivos policiales quiénes lo intervienen, personal de la comisaría de Huancayo al momento de la intervención policial el detenido en flagrancia delictiva se identificó con el nombre de Erick Kevin Escobar Chauca y señalando</p>	

como documento de Identidad el número 48684787 identidad que no le corresponde toda vez que se advirtió durante el procedimiento de registro en el Sistema AFIS de la Policía Nacional que su nombre corresponde a Kevin Arturo Escobar Chauca con la única finalidad de eludir su responsabilidad además pese a ser evaluado con el reconocimiento médico legal de la división médico legal de Huancayo con el nombre falso se dispuso nuevamente ser evaluado con el nombre correcto por lo que existe concurso real de delitos entre robo agravado y el delito de falsedad genérica usurpación de nombre, posteriormente se llevó a cabo el reconocimiento médico legal habiendo obtenido el certificado médico legal número 0006897-L de fecha 21 de abril del año 2022 que concluye un día de atención facultativa por 5 días de incapacidad médico legal Y que además presenta escoriación rojiza discontinua de 4 por 2.5 cm en la cara interior de la región cervical ocasionado por fricción con superficie áspera, estos son los hechos que nos trae el Ministerio Público y que son materia de investigación y que da lugar a la solicitud de requerimiento de prisión preventiva.

**Fuentes normativas aplicadas a la prognosis de pena en el auto de prisión preventiva**

Artículos 45, 45-A y 46 y 46-C del CP.

Artículo 268.b) del CPP.

**Fuentes doctrinarias aplicadas a la prognosis de pena en el auto de prisión preventiva**

Ninguna.

**Fuentes jurisprudenciales aplicados a la prognosis de pena en el auto de prisión preventiva**

Fundamentos 31 y 32 de la Cas. 626-2013/Moquegua.

**Razón esencial [*ratio decidendi*] sobre la prognosis de pena en el auto de prisión preventiva**

**Fundamento 2.2. Segundo presupuesto procesal:** el Representante del Ministerio Público a subsumido los hechos en el artículo 189 en el primer párrafo el inciso 4 que ha sido corregido en la presente audiencia es decir con el concurso de dos o más personas concordante con el Art 188 en su tipo base en tal sentido ha sostenido que la pena a imponerse sería no menor de 12 ni mayor de 20 años y que aun teniendo en cuenta que se trata de un robo agravado en grado de tentativa pues se le rebajara la pena así como también cuenta con responsabilidad restringida pues su edad es de 19 años pero al mismo tiempo cuenta con una agravante

<p>cualificada que sería la habitualidad además tiene antecedentes penales por lo que efectuando la reducción de la pena se encontraría dentro del tercio en ese caso tercio superior por cuánto registra solamente agravantes y además ha señalado que también existiría concurso real de delitos conforme al artículo 50 del Código Penal es decir por el delito contra la fe pública en su modalidad de falsedad genérica por lo que la pena a imponerse superaría largamente los cuatro año de pena privativa de la Libertad.</p>
<p><b>Otros detalles o aspectos aplicables al caso concreto</b></p>
<p>Ninguna.</p>
<p><b>Observaciones</b></p>
<p>La resolución aplica los criterios previstos en los artículos 45 y 45-A del CP que contemplan normas para la determinación judicial de la pena y el sistema de tercios. Ubica la eventual pena que merecería el imputado en el tercio superior. Incluso, conforme se advierte de su motivación, el juez comete un error frecuente cuando se trata de determinar judicialmente la pena, pues en estos casos, no se emplea el sistema de tercios en caso de concurrir circunstancias agravantes específicas. En ese sentido, que el juez aplica los fundamentos vinculantes de la jurisprudencia nacional sobre prisión preventiva [Cas. 626-2013/Moquegua, fundamentos 31 y 32].</p> <p>Por otro lado, también se desprende el empleo del criterio “habitualidad” previsto en el artículo 46-C del CP y criterios como la responsabilidad restringida y la tentativa [vistos como causas de disminución de punibilidad]. De esta forma, se concluye que esta resolución vulnera la presunción de inocencia [vertiente de regla de trato] al establecer criterios propios para determinar judicialmente la pena — como el sistema de tercios y la habitualidad— en una medida de coerción. Se ha tratado al imputado como responsable cuando todavía era inocente. De hecho, el juez, no motiva cómo se debe determinar la prognosis de pena en casos donde existe concurso real de delitos como el presente caso.</p>

### Anexo 3: Informe 000142-2013-MNCPG-GAD-CSJJU-PJ

Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Junín  
Gerencia de Administración Distrital

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"*  
*"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

El Tambo, 10 de julio de 2023



#### INFORME N° 000142-2023-MNCPG-GAD-CSJJU-PJ

**A** : Lic. EDISON FRANK ORUDNAP ARANA  
Responsable del Portal de Transparencia Estándar y Acceso a la Información Pública

**De** : Abg. MIRIAM ROSARIO ZARATE PAUCARPURA  
Administradora del Módulo del Nuevo Código Procesal Penal

**Asunto** : Atención de solicitud de Acceso a la Información Pública - información de los expedientes tramitados por delitos comunes en Huancayo para los fines que se indica.

**Referencia** : EXPEDIENTE002191-2023-MUP-GA  
HOJA DE ENVIO 000640-2023-MNCPG-GAD-CSJJU (6JUL2023)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al asunto y en relación al documento de la referencia, para informarle que en atención a la solicitud del Sr. Álvarez Quinto Henry Briant respecto al acceso de información de los expedientes tramitados por delitos comunes en Huancayo, debo señalar que los juzgados correspondientes donde se encuentran dichos expedientes **AUTORIZAN el acceso a los mismos conforme Oficio N°001-20237JIPHYO-CSJJU-PJ**, suscrito por el Dr. Segundo Huamán Carrasco –Juez del 7° Juzgado de Investigación Preparatoria; **Carta N°00001- 2023-1 JIP/HYO/CSJJU/PJ**, suscrito por el Dr. Rafael Agustín Herrera Rivas-Juez del 1° Juzgado de Investigación Preparatoria; **OFICIO N°01-2023-JIP 6° JUEZCSJJ/PJ**, suscrito por el Dr. Michael Rojas Chancasanampa- Juez del 6°Juzgado de Investigación Preparatoria, así también se tiene **el correo electrónico de autorización** de acceso a los expedientes suscrito por el Dr. Ever Bello Merlo - Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, los cuales se adjunta al presente bajo los criterios indicados en los mismos.

#### **LISTA DE EXPEDIENTES CON AUTORIZACIÓN PARA EL ACCESO: Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo**

- 00616-2022-68-1501-JR-PE-07
- 00167-2022-18-1501-JR-PE-07
- 01151-2022-36-1501-JR-PE-07
- 01046-2022-55-1501-JR-PE-07 (Archivo general)
- 01499-2022-18-1501-JR-PE-07 (Archivo general)
- 00957-2022-63-1501-JR-PE-07 (Archivo general)
- 01849-2022-70-1501-JR-PE-07
- 02179-2022-74-1501-JR-PE-07
- 01376-2022-89-1501-JR-PE-07
- 00585-2021-91-1501-JR-PE-07



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Junín  
Gerencia de Administración Distrital

**Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo:**

- 01779-2022-93-1501-JR-PE-01(Archivo general)
- 02107-2022-18-1501-JR-PE-01
- 02156-2022-88-1501-JR-PE-01
- 02750-2022-39-1501-JR-PE-01
- 02739-2022-93-1501-JR-PE-01
- 02138-2022-19-1501-JR-PE-01(Archivo general)
- 03824-2022-90-1501-JR-PE-01
- 03824-2022-47-1501-JR-PE-01
- 01469-2022-89-1501-JR-PE-01
- 01969-2022-49-1501-JR-PE-01

**Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo:**

- 00559-2022-24-1501-JR-PE-06
- 00255-2022-67-1501-JR-PE-06
- 01101-2022-58-1501-JR-PE-06
- 02236-2022-14-1501-JR-PE-06
- 00805-2022-38-1501-JR-PE-06
- 03129-2022-90-1501-JR-PE-06
- 03130-2022-23-1501-JR-PE-06(Archivo general)
- 02967-2022-90-1501-JR-PE-06(Archivo general)
- 03712-2022-65-1501-JR-PE-06
- 02000-2022-97-1501-JR-PE-06

**Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo:**

- 01291-2022-9-1501-JR-PE-02
- 01602-2022-27-1501-JR-PE-02
- 01664-2022-30-1501-JR-PE-02
- 02244-2022-25-1501-JR-PE-02
- 01598-2022-22-1501-JR-PE-02
- 00546-2022-26-1501-JR-PE-02
- 00414-2022-97-1501-JR-PE-02
- 00671-2022-11-1501-JR-PE-02
- 02827-2022-46-1501-JR-PE-02
- 02272-2022-89-1501-JR-PE-02

Es todo cuanto informo a usted para los fines pertinentes.

Atentamente.

Documento firmado digitalmente

**MIRIAM ROSARIO ZARATE PAUCARPURA**

Administradora del Módulo del Nuevo Código Procesal Penal Corte Superior  
de Justicia de Junín

MZP/kg

**Anexo 4: Oficio 01-2023-JIP6toJUEZ-CSJJ/PJ**



**PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN**  
**SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUANCAYO**  
**"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**

Huancayo, 28 de Junio de 2023.

**OFICIO N° 01 -2023- JIP6to JUEZ- CSJJ/PJ**

**DOCTORA:**  
**MIRIAM ROSARIO ZARATE PAUCARPURA**  
**ADMINISTRADORA DEL MODULO PENAL DE LA CORTE SUPERIOR DE**  
**JUSTICIA DE JUNIN.**

**REFERENCIA: OFICIO N° 266-2023-A-MP-GAD-CSJJU/PJ**

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, y en atención al oficio de la referencia **INFORMO** que se autoriza la solicitud de acceso a la información pública de los expedientes señalados, siempre y cuando no versen sobre delitos contra la libertad sexual o en agravio de menores de edad con identidad reservada, y previa coordinación con los especialistas a cargo de su trámite.

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de consideración y estima personal.

**Atentamente.**

*[Firma manuscrita]*  
MICHAEL MURILLO ADAMO CHAVEZ MONTAÑA  
Jefe de  
PASADUACIÓN DE EXPEDIENTES  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN



**Anexo 5: Carta 00001-2023-1JIP/HYO/CSJJU/PJ**

**Carta N°00001-2023-1JIP/HYO/CSJJU/PJ**

**DE: JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACION  
PREPARATORIA DE HUANCAYO  
Rafael Agustín Herrera Rivas**

**Celular: 942187171**

**Correo electrónico: [rafo2003agustin@gmail.com](mailto:rafo2003agustin@gmail.com)**

**A: ADMINISTRADORA DEL MÓDULO PENAL DE LA CORTE SUPERIOR  
DE JUSTICIA DE JUNÍN  
Miriam Rosario Zarate Paucarpura**

**Referencia: Oficio N°265-2023-A-MP.GAD-CSJJU/PJ**

**Huancayo, 26 de junio de 2023**

Me dirijo a usted, para saludarla cordialmente y dar atención al oficio de la referencia; cabe indicar que al respecto, el suscrito autoriza el acceso a la información pública respecto a los expedientes señalados en el oficio, para fines estrictamente académicos concernientes a la ejecución de la tesis titulada "Determinación de la prognosis de la pena en la prisión preventiva: repercusiones a la presunción de inocencia por el sistema de tercios", presentada por Henry Briant Álvarez Quinto, con el costo que supone la reproducción de la información requerida, conforme a lo previsto en el artículo 20 del TUO de la Ley N°27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la información pública-, conforme al TUPA de la entidad, para el efecto debe otorgársele las facilidades que el pedido suponga.

Atentamente:

  
RAFAEL AGUSTÍN HERRERA RIVAS  
DNI 20111732



**Anexo 6: Oficio 001-2023-7-JIPHYO-CSJJU-PJ**

PODER JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE JUNIN  
SETIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUANCAYO

Huancayo, 26 de junio del 2023.

OFICIO N° 001 - 2023-7JIPHYO-CSJJU-PJ.

Abog. MIRIAM ROSARIO ZARATE OAUCCARPURA  
Administradora del Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia de Junin.

HUANCAYO.-

ASUNTO: El que se Indica.

REF. : Oficio N° 206-2023-A-MP-GAD-CSJJU/PJ.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., con la finalidad de saludarla cordialmente y a la vez hacer de su conocimiento que se ha dado cumplimiento al Oficio de la referencia, mediante el Proveído de fecha 22 de mayo de 2023, en la que se comunica a los especialistas de causa brinden la atención correspondiente al solicitante para la revisión de los Expedientes solicitados (se adjunta al presente). Es todo lo que informo a Ud., para los fines correspondientes. *a folios (el)*

Aprovecho la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente;

  
SEGUNDO J. JUANAN CARRASCO  
Juez (T)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN

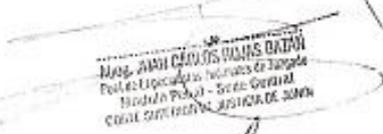


**RESOLUCION NUMERO UNO**

Huancayo, 22 de Mayo de 2023

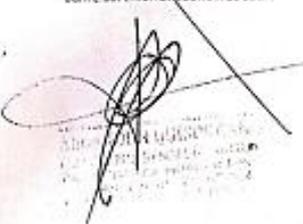
Por recibido el oficio que antecede, **CUMPLASE** con lo dispuesto por la Administración del Módulo Penal, **PONGASE** en conocimiento de los Especialistas de Causas, a fin de que se brinde la atención que corresponda.- **NOTIFIQUESE.-**

  
SEGUNDO J. ILLIMÁN CARRASCO  
Jefe (T)  
Tribunal de Enjuiciamiento de la Justicia de Huancayo  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN

  
MAG. JUAN CARLOS ROJAS BATÓN  
Ponente Especializado en Juicio de Juicio  
Módulo Penal - Sede Central  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN

  
ABOG. FERNANDO ZUMBARRÁN GAMARA  
Ponente Especializado en Juicio de Juicio  
Módulo Penal - Sede Central  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN

  
ABOG. JORDANA ROSA BARRIENTOS CASCA  
Especialista de Causa  
Módulo Penal  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN

  
HEBER JOHAN CARDEÑAS VEGA  
Especialista Judicial de Juicio  
Pool de Especialistas de Juicio  
Módulo Penal - Sede Central  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN

  
ABOG. CLAVDE D. ARIAS SUANÁBAR  
Ponente Especializado en Juicio de Juicio  
Sede Huancayo  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN

  
ABOG. TEÓFILA GUERRERO ESCOBAR  
Ponente Especializado en Juicio de Juicio  
Módulo Penal - Sede Central  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN

2023-05-20 27

**Anexo 7: Oficio 0281-2023-A-MP-GAD-CSJJU/PJ**

10/7/23, 12:17

Correo de PODER JUDICIAL DEL PERU - Oficio 0281-2023-A--MP-GAD-CSJJU/PJ

**Administración del Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín**  
<administracionmodulopenal\_csjjunin@pj.gob.pe>

---

**Oficio 0281-2023-A--MP-GAD-CSJJU/PJ**

1 mensaje

**Ever Bello Merlo** <ebello@pj.gob.pe>

10 de julio de 2023, 11:37

Para: Administración del Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín

&lt;administracionmodulopenal\_csjjunin@pj.gob.pe&gt;

Cc: Miriam Rosario Zarate Paucarpura &lt;mzaratepr@pj.gob.pe&gt;

Autorizo entrega de resoluciones y actuados de los expedientes que aparecen en el documento de la referencia.

Saludos cordiales

Ever Bello Merlo

Juez 2JIP-Hyo

## Anexo 8: Resolución Decanal 424-2023-FD-UC



N° 2023151220-1

### FACULTAD DE DERECHO

#### RESOLUCIÓN DECANAL N° 424-2023-FD-UC

Huancayo, 20 de abril de 2023

#### LA DECANA DE LA FACULTAD DE DERECHO

##### VISTA:

La solicitud N° 2023002032 presentada por HENRY BRIANT ALVAREZ QUINTO con documento de identidad N° 72120397 de la escuela académico profesional de DERECHO, de fecha 15 de marzo de 2023, donde se solicita la inscripción de plan de tesis, y,

##### CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Decanal N° 337-2023-FD-UC de fecha 29 de marzo de 2023 se designó como asesor de tesis al DR. EVER BELLO MERLO.

Que, según informe N° 001-2023-EBM de fecha 17 de abril de 2023 emitido por el DR. EVER BELLO MERLO declara expedito, para la inscripción, el plan de tesis titulado "DETERMINACIÓN DE LA PROGNOSIS DE PENA EN LA PRISIÓN PREVENTIVA: REPERCUSIONES A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA POR EL SISTEMA DE TERCIOS".

En concordancia con lo estipulado en el Reglamento Académico de la Universidad Continental, la Decana de la Facultad de DERECHO, en uso de sus atribuciones,

##### RESUELVE:

**Primero.-** APROBAR la solicitud presentada por HENRY BRIANT ALVAREZ QUINTO, para la inscripción del tesis en mérito al cumplimiento de los requisitos y plazos pertinentes.

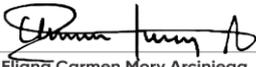
**Segundo.-** INSCRIBIR el plan de tesis titulado "DETERMINACIÓN DE LA PROGNOSIS DE PENA EN LA PRISIÓN PREVENTIVA: REPERCUSIONES A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA POR EL SISTEMA DE TERCIOS".

**Tercero.-** COMUNICAR que la vigencia de la inscripción del plan de tesis es por el periodo de un año a partir de la emisión de la presente resolución de acuerdo al Reglamento Académico de la Universidad Continental.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Cc.  
Asesor(a)  
Interesado(s)  
Oficina de Grados y Títulos  
Archivo



  
Eliana Carmen Mory Arciniega  
Facultad de Derecho  
Universidad Continental

Este documento y las firmas consignadas en él han sido emitidos a través de medios digitales, al amparo de lo dispuesto en el artículo 141-A del Código Civil: "Artículo 141-A. – Formalidad En los casos que la ley establezca que la manifestación de voluntad deba hacerse a través de alguna formalidad expresa o requerida de firma, esta podrá ser generada o comunicada a través de medios electrónicos, ópticos o cualquier otro tipo análogo. Tratándose de instrumentos públicos, la autoridad competente deberá dejar constancia del medio empleado y conservar una versión íntegra para su ulterior consulta". La verificación de esta constancia podrá hacerse en la página web: <http://www.universidad.continental.edu.pe/certificaciones>.  
Documento emitido por: **klazo a las 4/20/2023 9:14:11 AM**

**Anexo 9: Formato de ficha de validación del instrumento de investigación****VALIDACION DE INSTRUMENTO  
CARTA DE PRESENTACION**

Huancayo, ... de ..... de 2023

**Señor:** .....**Asunto:** Validación de instrumento a través de juicio de experto.**Presente.-**

Me dirijo a para comentarle que, en mi calidad de bachiller en Derecho por la Universidad Continental, requiero validar el instrumento de investigación con el cual recogeré la información necesaria para poder ejecutar el desarrollo de mi tesis para optar el título profesional de abogado.

El título de mi tesis es: “Determinación de la prognosis de pena en la prisión preventiva: repercusiones a la presunción de inocencia por el sistema de tercios”, siendo indispensable contar con la aprobación de profesionales calificados para poder validar el instrumento y ejecutar la investigación en mención, y habiendo considerado conveniente recurrir a usted como un profesional calificado ante su connotada experiencia en temas de investigación sobre la ciencia del Derecho Procesal Penal, solicito de vuestra validación sobre el instrumento que a continuación se le adjunta con el expediente de validación:

1. Carta de presentación.
2. Ficha de validación de instrumento por experto
3. Ficha de análisis documental
4. Matriz de consistencia

Agradezco sinceramente su tiempo y consideración al revisar mi solicitud. Espero con entusiasmo su valiosa evaluación que me permitirá seguir desarrollando la tesis de investigación para obtener el título profesional de abogado, me despido de usted expresándole mi más alto grado de respeto y consideración.

Atentamente



-----  
Álvarez, Henry Briant  
DNI N.º 72120397





	cuantitativa.																		
--	---------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**IV. OPINIÓN DE APLICABILIDAD** (Marcar con una X)

El instrumento <b>cumple</b> con los requisitos para su aplicación	
El instrumento <b>no cumple</b> con los requisitos para su aplicación	

**V. PROMEDIO DE VALORACIÓN**

<b>Nombre del instrumento</b>	<b>Ficha de análisis documental</b>		
<b>Objetivo del instrumento</b>			
<b>Nombres y apellidos del experto</b>			
<b>Título profesional</b>			
<b>Dirección domiciliaria</b>			
<b>Grado académico</b>			
<b>Firma</b>		<b>Lugar y fecha</b>	

**Anexo 10: Ficha de validación de instrumento por primer experto****VALIDACION DE INSTRUMENTO  
CARTA DE PRESENTACION**

Huancayo, 05 de setiembre de 2023

**Señor:** Luis Miguel Mayhua Quispe**Asunto:** Validación de instrumento a través de juicio de experto.**Presente.-**

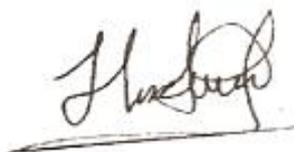
Me dirijo a para comentarle que, en mi calidad de bachiller en Derecho por la Universidad Continental, requiero validar el instrumento de investigación con el cual recogeré la información necesaria para poder ejecutar el desarrollo de mi tesis para optar el título profesional de abogado.

El título de mi tesis es: "Determinación de la prognosis de pena en la prisión preventiva: repercusiones a la presunción de inocencia por el sistema de tercios", siendo indispensable contar con la aprobación de profesionales calificados para poder validar el instrumento y poder ejecutar la investigación en mención, y habiendo considerado conveniente recurrir a usted como un profesional calificado ante su connotada experiencia en temas de investigación, solicito de vuestra validación sobre el instrumento que a continuación se le adjunta con el expediente de validación:

1. Carta de presentación.
2. Ficha de validación de instrumento por experto
3. Ficha de análisis documental
4. Matriz de consistencia

Agradezco sinceramente su tiempo y consideración al revisar mi solicitud. Espero con entusiasmo su valiosa evaluación que me permitirá seguir desarrollando la tesis de investigación para obtener el título profesional de abogado, me despido de usted expresándole mi más alto grado de respeto y consideración.

Atentamente



---

Álvarez Quinto, Henry Briant  
DNI N.º 72120397





	apropiados que buscan obtener datos válidos y significativos.																		
<b>Pertinencia</b>	El instrumento es apropiado y adecuado para obtener información necesaria en el contexto de una investigación cualitativa.																		X

**IV. OPINIÓN DE APLICABILIDAD** (Marcar con una X)

El instrumento <b>cumple</b> con los requisitos para su aplicación	X
El instrumento <b>no cumple</b> con los requisitos para su aplicación	

**V. PROMEDIO DE VALORACIÓN**

95

Nombre del instrumento	Ficha de análisis documental		
<b>Objetivo del instrumento</b>	Analizar los criterios adoptados sobre el segundo requisito material de la prisión preventiva por los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huancayo que resuelven casos por delitos comunes.		
<b>Nombres y apellidos del experto</b>	Luis Miguel Mayhua Quispe		
<b>Título profesional</b>	Abogado		
<b>Dirección domiciliaria</b>	Jr. 2 de Mayo, N.º 318, Huancayo, Junin.		
<b>Grado académico</b>	Magister		
<b>Firma</b>		<b>Lugar y fecha</b>	Huancayo, 05 de setiembre de 2023

**ABOGADO**  
C.A.P. N.º 137

**Anexo 11: Ficha de validación de instrumento por segundo experto****VALIDACION DE INSTRUMENTO  
CARTA DE PRESENTACION**

Huancayo, 04 de setiembre de 2023

**Señor:** Roberto Edmundo Macedo Mayo

**Asunto:** Validación de instrumento a través de juicio de experto.

**Presente.-**

Me dirijo a para comentarle que, en mi calidad de bachiller en Derecho por la Universidad Continental, requiero validar el instrumento de investigación con el cual recogeré la información necesaria para poder ejecutar el desarrollo de mi tesis para optar el título profesional de abogado.

El título de mi tesis es: "Determinación de la prognosis de pena en la prisión preventiva: repercusiones a la presunción de inocencia por el sistema de tercios", siendo indispensable contar con la aprobación de profesionales calificados para poder validar el instrumento y poder ejecutar la investigación en mención, y habiendo considerado conveniente recurrir a usted como un profesional calificado ante su connotada experiencia en temas de investigación, solicito de vuestra validación sobre el instrumento que a continuación se le adjunta con el expediente de validación:

1. Carta de presentación.
2. Ficha de validación de instrumento por experto
3. Ficha de análisis documental
4. Matriz de consistencia

Agradezco sinceramente su tiempo y consideración al revisar mi solicitud. Espero con entusiasmo su valiosa evaluación que me permitirá seguir desarrollando la tesis de investigación para obtener el título profesional de abogado, me despido de usted expresándole mi más alto grado de respeto y consideración.

Atentamente



---

Álvarez Quinto, Henry Briant  
DNI N.º 72120397





	apropiados que buscan obtener datos válidos y significativos.																		
<b>Pertinencia</b>	El instrumento es apropiado y adecuado para obtener información necesaria en el contexto de una investigación cualitativa.																		<b>X</b>

**IV. OPINIÓN DE APLICABILIDAD (Marcar con una X)**

El instrumento <b>cumple</b> con los requisitos para su aplicación	<b>X</b>
El instrumento <b>no cumple</b> con los requisitos para su aplicación	

**V. PROMEDIO DE VALORACIÓN**

95

<b>Nombre del instrumento</b>	<b>Ficha de análisis documental</b>		
<b>Objetivo del instrumento</b>	Analizar los criterios adoptados sobre el segundo requisito material de la prisión preventiva por los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huancayo que resuelven casos por delitos comunes.		
<b>Nombres y apellidos del experto</b>	Roberto Edmundo Macedo Mayo		
<b>Título profesional</b>	Abogado		
<b>Dirección domiciliaria</b>	Calle Real N.º 756 - Oficina 204 - El Tambo, Huancayo – Junín.		
<b>Grado académico</b>	Magister en Derecho Penal.		
<b>Firma</b>		<b>Lugar y fecha</b>	Huancayo, 04 de setiembre de 2023

**Anexo 12: Ficha de validación de instrumento por tercer experto****VALIDACION DE INSTRUMENTO  
CARTA DE PRESENTACION**

Huancayo, 05 de setiembre de 2023

**Señor:** Stefeen Erick Gonzales Rado**Asunto:** Validación de instrumento a través de juicio de experto.**Presente.-**

Me dirijo a para comentarle que, en mi calidad de bachiller en Derecho por la Universidad Continental, requiero validar el instrumento de investigación con el cual recogeré la información necesaria para poder ejecutar el desarrollo de mi tesis para optar el título profesional de abogado.

El título de mi tesis es: "Determinación de la prognosis de pena en la prisión preventiva: repercusiones a la presunción de inocencia por el sistema de tercios", siendo indispensable contar con la aprobación de profesionales calificados para poder validar el instrumento y ejecutar la investigación en mención, y habiendo considerado conveniente recurrir a usted como un profesional calificado ante su connotada experiencia en temas de investigación sobre la ciencia del Derecho Procesal Penal, solicito de vuestra validación sobre el instrumento que a continuación se le adjunta con el expediente de validación:

1. Carta de presentación.
2. Ficha de validación de instrumento por experto
3. Ficha de análisis documental
4. Matriz de consistencia

Agradezco sinceramente su tiempo y consideración al revisar mi solicitud. Espero con entusiasmo su valiosa evaluación que me permitirá seguir desarrollando la tesis de investigación para obtener el título profesional de abogado, me despido de usted expresándole mi más alto grado de respeto y consideración.

Atentamente



---

Álvarez Quinto, Henry Briant  
DNI N.º 72120397





	apropiados que buscan obtener datos válidos y significativos.																		
<b>Pertinencia</b>	El instrumento es apropiado y adecuado para obtener información necesaria en el contexto de una investigación cualitativa.																		X

**IV. OPINIÓN DE APLICABILIDAD (Marcar con una X)**

El instrumento <b>cumple</b> con los requisitos para su aplicación	X
El instrumento <b>no cumple</b> con los requisitos para su aplicación	

**V. PROMEDIO DE VALORACIÓN**

100
-----

Nombre del instrumento	Ficha de análisis documental		
<b>Objetivo del instrumento</b>	Analizar los criterios adoptados sobre el segundo requisito material de la prisión preventiva por los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huancayo que resuelven casos por delitos comunes.		
<b>Nombres y apellidos del experto</b>	Stefeen Erick Gonzales Rado		
<b>Título profesional</b>	Abogado		
<b>Dirección domiciliaria</b>	Jr. San Martín 1058- Hualhuas- Huancayo.		
<b>Grado académico</b>	Magister		
<b>Firma</b>		<b>Lugar y fecha</b>	Huancayo, 05 de setiembre de 2023